



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 11.210

Represión de la especulación y de los **Trusts**

(Derogada por ley 12906)

Iniciado en Diputados

Dictamen Comis. Leg. Gral. P/L varios	
Señores diputados	30-06-1921
Consideración	30-06-1921
Continúa consideración	01-07-1921
Continúa consideración	06-07-1921
Continúa consideración	07-07-1921
Continúa consideración y aprobación	08-07-1921

Senado

Mensaje del PEN	01-02-1923
Consideración y aprobación c/mod.	20-03-1923

Diputados



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Moción del Dip. Dickmann **05-04-1923**

Dictamen Comis. Leg. Gral
Consideración y aprobación **14-04-1923**

Senado

Asuntos entrados P/L en revisión **26-04-1923**

Moción Dip. Bravo
Consideración y aprobación.
(Senado Insiste en su sanción anterior
por más de 2/3) **23-07-1923**

Diputados

Moción del Dip. Dickmann **22-08-1923**

Moción del Dip. Dickmann **23-08-1923**

Consideración y sanción (la Cámara
Insiste en su sanción anterior) **24-08-1923**

LEY 11210

Texto Sancionado: Publicación en Boletín Oficial 11-09-1923

JUNIO 30 de 1921

12^a. REUNIÓN — 11^a. SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GOYENECHE, SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE
Y VERGARA

DIPUTADOS PRESENTES: Agesta Enrique, Agüero Vera J. Zacarías, Albarracín Francisco L., Alemán Eugenio, Anastasi Leonidas, Andrés Fernando de, Arana Eduardo, Arámburu Juan B., Aráoz José Luis, Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Astrada Manuel J., Bary Alberto de, Bas Arturo M., Beguiristain Manuel B., Beró Francisco, Bermúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Capurro Juan J., Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Cortínez Domingo, Corvalán Santiago E., Correa Francisco E., Costa Julio A., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Fernández Daniel, Fernández Jacinto, Ferarrotti Juan L., Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gibert Pedro F., Gil Matías, González Tramain Héctor, González José Antonio, Goyeneche Arturo, Grau José M., Güerci Luis, Guido Mariano M., Justo Juan B., Landaburu Laureano, Lehmann Guillermo, Lencinas Carlos Washington, López Héctor S., López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Martínez Benigno, Martínez Enrique, Massoni José S., Méndez Casariego Alberto, Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moreno Julio del C., Muzio Agustín S., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Padilla Eduardo, Padilla Ernesto E., Parodi Silvio E., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pintos Angel, Quinteros Eduardo F., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Ratto de la Reta J. C., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Rodeyro José León, Rodríguez Calixto J., Rodríguez Jorge R., Rubilar Francisco, Saccone Romeo D., Sánchez de Bustamante T., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Piógenes, Tamborini José P., Tierney Juan S., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Valle Delfor del, Vedia Mariano de, Vera Octaviano S., Vergara Valentín, Villafañe Benjamín. AUSENTES CON LICENCIA: Aldao Ricardo, Aranda Macedonio, Avellaneda Nicolás A., Cabrera Aníbal, Casás José O., Ceballos Mariano P., Escobar Adrián C., Francioni Isaac, Isnardi Arturo, Lagos Joaquín, Laurencena Miguel M., Maidana Julián, Moral Ernesto M. del, Oliva Moisés J., O'Reilly Guillermo R., Paz Alberto, Yolde Lauro; AUSENTES CON AVISO: Avellaneda Marco A., Colesia Ernesto H., Daneri Luis M., Dussaut Rubén, Leguizamón Arturo, Martínez José Heriberto, Martínez José M., Molina Víctor M., Pinedo Federico (hijo); AUSENTES SIN AVISO: Arzello Arturo, Barrera Nicholson Antonio, Bréard Eugenio E., Carosini Alberto H., Costanti Gerardo, Cristóbo Gumersindo L., González Zimmermann A., Hernández Sabá Z., Montes José A., Mouesca Eduardo, Pradère Carlos M., Remonda Mingrand F., Robín Castro Napoleón, Rodríguez Calixto A., Rothe Guillermo, Rougés León, Usandivaras Agustín.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.
- 2.—Proyecto de declaración del señor diputado **Justo** en el sentido de que la honorable cámara vería con agrado **que los bancos oficiales restringieran sus operaciones con empresas o empresarios confabulados en trusts**. Moción del mismo señor diputado, para que sea considerado sobre tablas.
- 3.—**Asuntos entrados:**
 - I.—**Comunicaciones oficiales y peticiones particulares.**
 - II.—Proyecto de ley del señor diputado **Quiroga** por el que se acuer-

da un **subsidio** de 20.000 pesos al archivo general de Mendoza para la publicación de la "Revista del archivo histórico de Cuyo".

III.—Proyecto de ley del señor diputado **Villafañe** sobre construcción de un **ramal férreo desde Pampa Blanca hasta San Antonio**.

IV.—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado **Ortiz** sobre **descuento de sueldos a empleados nacionales**.

V.—Proyecto reproducido por el mismo señor diputado, de **ley orgánica del ejército**.

- VI.—Proyecto de ley reproducido por el mismo señor diputado sobre **gastos de representación de los miembros del concejo deliberante de la capital.**
- VII.—Proyecto de ley de los señores diputados **Tierney** y otros por el que se declara **monumento nacional la tumba del doctor Guillermo Rawson.**
- VIII.—Proyecto de ley del señor diputado **Fernández (J.)**, sobre **reforma del código de procedimientos en lo civil y comercial.**
- IX.—Proyecto de ley del señor diputado **Moreno** por el que se concede un **subsidio** a la comisión encargada de conmemorar el cincuentenario de la escuela normal de Paraná.
- X.—Proyecto de ley del señor diputado **Míguez** por el que se **reforma la ley de jubilación de empleados y obreros ferroviarios.**
- XI.—Proyecto de ley del señor diputado **Santamarina** por el que se acuerda un **subsidio con destino a obras de refacción en el museo de bellas artes.**
- XII.—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado **Guido** sobre **censo ganadero.**
- XIII.—Discurso pronunciado por el señor diputado **Tierney**, en representación de la honorable cámara, en el acto de la **conmemoración del primer centenario del natalicio del doctor Guillermo Rawson.**
- 4.—**Licencias** para faltar a sesiones concedidas a los señores diputados **Casás, Francioni, Oliva y del Moral.**
- 5.—Minuta de resolución del señor diputado **Raffo de la Reta** en el sentido de que la cámara vería con agrado que el poder ejecutivo llenase las **vacantes existentes en la administración de justicia.**
- 6.—Moción pendiente del señor diputado **Pereyra Rozas** para que se destine la sesión del 20 de julio a tratar los **despachos de la comisión de guerra y marina relativos al ejército y armada.**
- 7.—Consideración de la moción registrada bajo el número 2. La honorable cámara resuelve pasar a la **orden del día.**

- 8.—Preguntas: del señor diputado **Quiroga** respecto al despacho del proyecto de ley sobre **intervención a la provincia de San Juan**; del señor diputado **Raffo de la Reta** respecto del **destino** dado a la **minuta** registrada bajo el número 5.
- 9.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de presupuesto y hacienda en el proyecto de ley del señor diputado **Bas** sobre **modificación a la ley de creación de la Caja de ahorro postal.**
- 10.—**Licencia** para faltar a sesiones acordada al señor diputado **Lagos.**
- 11.—Autorízase a la comisión de presupuesto y hacienda a **retirar sus despachos anteriores en las leyes de presupuesto e impositivas**, substituyéndolos por el que ha depositado en secretaría.
- 12.—Consideración del despacho de la comisión de legislación general en los proyectos de ley de varios señores diputados sobre **represión de la especulación y de los trusts.**

—En Buenos Aires, a 30 de junio de 1921, siendo la hora 15 y 40, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche) — queda abierta la sesión con asistencia de 85 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Taboada. — Hago moción de que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Así se hará.

2

RESTRICCIONES BANCARIAS A LOS TRUSTS

Sr. Justo. — Pido la palabra.

La sesión de hoy está destinada, por resolución de la cámara, a la discu-

— Se lee la primera.

Sr. Peña. — Respecto de esto yo creo que la cámara autorizó que volviera a comisión el despacho anterior. En esa autorización no sólo va incluida la solicitada para modificar el despacho sino que, en virtud de una disposición reglamentaria, cuando un asunto vuelve a comisión queda anulada la votación general que haya recaído en el mismo.

Sr. Corvalán. — Este asunto no ha vuelto a comisión.

Sr. Rodríguez (J. R.) — No, señor diputado: yo hice indicación de que se suspendiera la consideración del presupuesto que tenía día fijado para tratarse. Es lo único que votó la cámara. De manera que el presupuesto está a la orden del día.

Sr. Peña. — Creía que lo que habíamos votado era eso. Yo voté en esa inteligencia.

— Se vota y aprueba la primera indicación.

— Se lee la segunda indicación.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Si no se hace observación, se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Zambrano). — La comisión de presupuesto y hacienda, en virtud de las autorizaciones anteriores, ha entregado en secretaría el proyecto de leyes impositivas en sustitución del que estaba pendiente y el proyecto de modificaciones a los anexos del mismo, pendientes de consideración de la honorable cámara.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Se continuará con la orden del día.

12

REPRESION DE LA ESPECULACION Y DE LOS TRUSTS

(Orden del día 44)

Honorable cámara:

La comisión de legislación general ha estudiado los proyectos de ley sobre represión

de la especulación, presentado por los ex diputados Moreno (R.) y Pagés; sobre alza y baja dolosa de los precios, del señor diputado Rodríguez (C. J.); sobre represión de los trusts, presentado por los señores diputados Escobar y González Iramain y otros; y, el relativo a la obligación de denunciar las existencias de artículos de primera necesidad, presentado por el señor diputado Martínez (E.); y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo y toda combinación industrial, comercial o de transporte terrestre, fluvial o marítimo a realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tienda a producir o que produzca el alza o baja artificial de los precios de mercaderías en perjuicio de los consumidores.

Art. 2.º — Sin perjuicio de la prohibición general, que establece el artículo anterior, queda especialmente prohibido:

- a) La destrucción intencional de productos, en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen.
- b) El abandono de cultivos o plantaciones, existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios.
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades, con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta.
- d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o conve-

nio para no vender con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestido, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley.

e) El convenio o pacto para limitar la producción o elaboración de los artículos a que se refiere el inciso anterior, y con el propósito que en el mismo se expresa.

Art. 3.º — Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º serán penadas con multa de dos mil a cien mil pesos moneda nacional, o en su defecto, con prisión de uno a tres años.

En caso de reincidencia se aplicarán una y otro pena conjuntamente.

Art. 4.º — En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2.º se considerará realizado el delito en circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5.º — Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomen parte especialmente en éstas.

Art. 6.º — En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, para los reincidentes la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que le hubieren otorgado.

Art. 7.º — Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 8.º — Desde la promulgación de la presente ley, en el territorio de la república, será obligatorio para los comerciantes e industriales que determine por decreto el poder ejecutivo, comunicar quincenalmente al ministerio de agricultura, en la forma en que establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso D del artículo 2.º. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, computable por arresto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del código penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Art. 9.º — Los denunciadores de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cabradas. La otra mitad deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Art. 10. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que se tendrá por incorporada al código penal.

Art. 11. — El poder ejecutivo reglamentará esta ley.

Art. 12. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, agosto 17 de 1920.

Manuel Mora y Araujo. — Antonio de Tomaso. — Arturo M. Bas. — José L. Rodeyro. — J. L. Aráoz.

ANTECEDENTES

Núm. 1

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

Art. 2.º — Considéranse actos de monopolio o tendentes a él, y punibles por la ley, los que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente

Las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

- a) Todo pacto o convenio entre empresarios o empresas acerca de los precios de lo que compran, producen o venden.
- b) El acaparamiento de artículos o mercaderías de primera necesidad para el consumo público, con el objeto de encarecerlos.
- c) La destrucción intencional de productos, en cualquier grado de su producción o elaboración, por cuenta y orden del empresario, productor o comerciante, o de liga o sindicato de que forme parte, o del gobierno local.
- d) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, o el paro de fábricas, usinas o todo otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o ese paro sea motivo de indemnizaciones a los propietarios.
- e) La venta de cosas o la prestación de servicios, deliberada y sostenida, por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, esto es, que no se produzcan más por el vendedor ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio.
- f) La exportación a plazas extranjeras donde el precio corriente del artículo exportado en el momento de la operación sea, o pase a ser a consecuencia de dicha exportación, inferior o igual al del mismo artículo en nuestros puertos y estaciones de embarque.
- g) La desigualdad del precio de venta del mismo artículo a diferentes personas o en diferentes localidades, que no dependa de la tasa corriente del descuento en el primer caso, según la venta se haga al contado o a plazo, y de la diferencia de fletes en el segundo.
- h) Los convenios para limitar la producción de uno o varios artículos.
- i) Los convenios para repartirse la producción entre diferentes empresas o firmas.
- j) Los convenios para repartirse el terri-

torio, como mercados exclusivos de venta o de compra.

- k) Los convenios entre firmas o empresas diferentes para repartirse las ganancias.
- l) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor.
- m) Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa.
- n) Los convenios de fletes de favor, concedidos por las empresas de transporte fuera de las tarifas regulares.
- ñ) Que una compañía o sociedad tenga la totalidad o una parte del capital de otra, cuando esta vinculación puede conducir al monopolio o a la restricción de la competencia.
- o) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo.

Art. 3.º — La persona o personas que tomen parte en los actos prohibidos por esta ley como tenedores o agentes del monopolio, serán penados con multas de dos mil a quinientos mil pesos, o, en su defecto, con penitenciaría de dos a seis años. En caso de reincidencia se aplicarán una y otra pena conjuntamente.

Art. 4.º — Cuando los infractores de la ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores y administradores y gerentes de ellas que hayan intervenido en las operaciones delictuosas serán personalmente responsables.

Art. 5.º — La condena recaída en virtud de esta ley contra los directores y administradores de una compañía o sociedad dejará sin efecto la personería jurídica y anulará toda prerrogativa o concesión que se le hubiere otorgado.

Art. 6.º — Para los casos previstos por la presente ley, las asociaciones, corporaciones o establecimientos con carácter de persona jurídica, responden con sus bienes por los actos delictuosos de sus directores, administradores, representantes o mandatarios aunque éstos obren fuera de los límites de sus mandatos o atribuciones, y se podrá ejercer contra aquellas entidades acciones civiles, por indemnización de daños y para el pago de la multa a que se refiere el artículo 4.º de esta ley.

Art. 7.º — Declárase de la competencia de la justicia federal el conocimiento de las ac-

ciones a que diere lugar la aplicación de esta ley.

Art. 8.º — Es obligatoria para los fiscales de los tribunales federales, sin perjuicio de la acusación y acción privada, la acusación de las personas vivientes, de las personas jurídicas o sociedades que infrinjan esta ley. La omisión de la obligación impuesta a los fiscales, por este artículo será castigada por el poder ejecutivo una vez debidamente comprobada la demerita, con pérdida del empleo.

Art. 9.º — Son admisibles en estas acciones todas las pruebas legales y las autoridades federales, administrativas y judiciales quedan autorizadas para verificar la inspección de las oficinas, libros y papeles de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes acusadas de infracción a esta ley.

Art. 10. — El procedimiento a seguirse para la aplicación de esta ley, será el de los juicios correccionales.

Art. 11. — Los tribunales deberán decretar, a petición de parte, del fiscal o de oficio el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en las operaciones de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a las multas y demás consecuencias de los pleitos o indemnizaciones a que dichas infracciones dieran lugar.

Art. 12. — Las personas que deduzcan acciones ante los tribunales y resulten perjudicadas por contratos o combinaciones prohibidas, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a los daños y perjuicios que justificaren, siendo las costas y costos del juicio a cargo de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes condenadas.

Art. 13. — El poder ejecutivo queda autorizado para celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros con el objeto de impedir las operaciones internacionales prohibidas por esta ley, debiendo ser dichos acuerdos celebrados por tiempo fijo y sancionados por el honorable congreso en la forma ordinaria.

Art. 14. — El poder ejecutivo podrá ordenar la publicación mensual completa de los balances y negocios de las grandes empresas, públicamente sindicadas de monopolio, aun cuando no haya recaído sentencia judicial en contra de ellas y sin perjuicio de la publicidad ordenada por el código de comercio.

Art. 15. — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 16. — Comuníquese al poder ejecutivo.

H. González Iramain. — Antonio de Tomaso. — Nicolás Repetto. — J. B. Justo. — Agustín Muzio. — A. Bunge. — E. Dickmann. — M. Bravo. — F. Pinedo (hijo). — F. de Andreis.

Núm. 2

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Queda prohibido todo contrato o combinación comercial o de transporte de cualquiera naturaleza que sea que tenga por objeto producir alteraciones artificiales en los precios de los artículos de consumo y de primera necesidad en perjuicio de los consumidores.

Art. 2.º — Decláranse ilegales dichos contratos o combinaciones, y sus autores incurrirán en delito que será penado en la forma que establece esta ley.

Art. 3.º — Cuando los infractores de la ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores de ellas que hayan intervenido en las operaciones delictuosas, serán personalmente responsables.

Art. 4.º — Las personas jurídicas cuyos directores o representantes reincidan en la violación de esta ley, serán inmediatamente disueltas por el poder ejecutivo y sus bienes reservados para responder a los perjuicios y penas que su acción diere lugar.

Art. 5.º — Las sociedades anónimas, sus sucursales o agencias, cuyos representantes o directores reincidan en las infracciones de esta ley, sufrirán además de las penas en que dichos representantes o directores incurrieren una multa no menor de diez mil pesos y no mayor quinientos mil pesos moneda nacional, que será destinada al consejo nacional de educación.

Art. 6.º — Se consideran igualmente violatorios de esta ley los contratos o combinaciones comerciales o de transporte realizados por sociedades, por personas jurídicas o personas vivientes que tengan por objeto afectar el curso normal del comercio entre las provincias de la república con las naciones extranjeras en materias alimenticias y de artículos de primera necesidad.

Art. 7.º — Declárase de la competencia de la justicia federal el conocimiento de las acciones a que diere lugar la aplicación de esta ley.

Art. 8.º — Es obligatoria de los fiscales de los tribunales federales, sin perjuicio de la acusación y acción privada, la acusación de las personas vivientes, de las personas jurídicas o sociedades que infrinjan esta ley. La omisión de la obligación impuesta a los fiscales por este artículo será castigada por el poder ejecutivo, una vez debidamente comprobada la denuncia, con perdimiento del empleo.

Art. 9.º — Son admisibles en estas acciones todas las pruebas legales y las autoridades federales administrativas y judiciales quedan autorizadas para verificar la inspección de las oficinas, libros y papeles de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes, acusadas de la infracción de esta ley.

Art. 10. — Los procedimientos judiciales para la aplicación de esta ley serán sumarios. Sin embargo, los tribunales darán todas las garantías necesarias a las partes para la libre defensa y la acumulación de las pruebas.

Art. 11. — Los tribunales podrán decretar, a petición de parte o del fiscal, el embargo de las mercaderías o artículos alimenticios o de primera necesidad que estén comprendidos en las operaciones de violación de la ley en el comercio en general o de transporte cuyas propiedades quedarán afectadas a las multas y demás consecuencias de los pleitos o indemnizaciones a que dieren lugar.

Art. 12. — Las personas que deduzcan acciones ante los tribunales y resulten perjudicadas por los contratos o combinaciones prohibidas, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al doble de los daños y perjuicios que justificaren, siendo las costas y costos a cargo de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes condenadas.

Art. 13. — El poder ejecutivo queda autorizado para celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros con el objeto de impedir las operaciones internacionales prohibidas por esta ley, debiendo ser dichos acuerdos celebrados por tiempo fijo y sancionados por el honorable congreso en la forma ordinaria.

Art. 14. — El poder ejecutivo podrá exigir a las sociedades, personas jurídicas o personas vivientes que negocien en artículos ali-

menticios y de primera necesidad con concesiones, garantías o cualquiera clase de favores del estado, la publicación semanal de sus balances.

Art. 15. — Decláranse nulas las tarifas diferenciales que por cualquier concepto puedan establecer las empresas de transportes y que beneficien a unas localidades o ramos de comercio que afecten a los artículos alimenticios o de primera necesidad en perjuicio de otras.

Art. 16. — Los tribunales federales aplicarán a los infractores de esta ley pena de tres a doce meses de arresto.

Art. 17. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 18. — Comuníquese al poder ejecutivo.

A. C. Escobar.

Núm. 3

Despacho de la comisión especial designada para investigar las causas del encarecimiento de los artículos de consumo y proponer los medios de suprimirlos, sancionado por la honorable cámara, en la sesión del 28 de septiembre de 1917.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Queda prohibido todo contrato o combinación comercial o de transporte de cualquier naturaleza que sea, a cumplirse o realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tenga por objeto producir intencionalmente alteraciones artificiales en los precios de artículos de consumo que sean al propio tiempo de primera necesidad, en perjuicio de los consumidores.

El poder ejecutivo al reglamentar la presente ley enumerará esos artículos.

Art. 2.º — Todo contrato que se realizare en contra de lo establecido en el artículo anterior, hará incurrir a sus autores en las represiones consignadas por el código penal en el capítulo referente a los fraudes al comercio y a la industria. Las penalidades alcanzarán también a los miembros de las sociedades con o sin personería jurídica que los ordenaren o autorizaren.

Art. 3.º — El poder ejecutivo retirará la personería jurídica a las sociedades que subs-

cribieren, realizaren o autorizaren, contratos o combinaciones de las prohibidas en el artículo 1.º

Art. 4.º — Quedan igualmente prohibidos los contratos o combinaciones comerciales o de transporte, que tengan por objeto las operaciones a que se refiere el artículo 1.º, realizados por personas o sociedades, con o sin personería jurídica, aunque sea con entidades que residan fuera de la república.

Art. 5.º — Los tribunales podrán decretar el embargo de los artículos a que se refiere el artículo 1.º comprometidos en las operaciones violatorias de la presente ley.

Art. 6.º — Serán nulas las tarifas diferenciales que afecten a los artículos de consumo y que por cualquiera denominación establezcan las empresas de transporte con el propósito de beneficiar a determinadas localidades o ramos de comercio en perjuicio de otros.

Art. 7.º — Los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la presente ley quedan incorporados al código de comercio.

Art. 8.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Sala de la comisión, agosto 24 de 1917.

Rodolfo Moreno (hijo). — Antonio de Tomaso. — Pedro T. Pagés.

Núm. 4

Proyecto de ley remitido por el poder ejecutivo el 30 de julio de 1913

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase delito la ejecución de todo acto que importe una amenaza, restricción o impedimento para el libre tráfico o para el comercio interior o exterior de la república y especialmente:

- a) Todo contrato, asociación de capitales, amalgama, pacto, complot, combinación, fusión o "trusts" con los fines indicados;
- b) Todo monopolio y toda combinación tendente a monopolizar cualquier artículo, producto o rama del tráfico o del comercio interior o exterior, o cualquiera de los medios de transporte terrestre o marítimo ya se practique por una o varias personas o por cualquiera

de las entidades determinadas en el inciso a);

- c) Todo acto, individual o colectivo que dificulte o tenga en mira dificultar a otras personas, asociaciones o gremios la libre concurrencia mercantil en el territorio de la nación o la que provenga de operaciones entre ésta y los estados extranjeros, así como todo acaparamiento de artículos o mercaderías de primera necesidad para el consumo público con el objeto de encarecer sus precios.

Art. 2.º — Son insanablemente nulos los actos realizados en violación de las prescripciones que determina el artículo 1.º y la persona o personas que tomen parte en ellos, serán penados:

- a) Con una multa que no baje de 1.000 pesos moneda nacional, ni exceda de pesos 20.000 moneda nacional;
- b) Con prisión no menor de tres meses ni mayor de un año;
- c) Con una y otra pena conjuntamente.

Estas penas se aplicarán discrecionalmente por el tribunal que entienda en la causa, según la importancia y gravedad de la misma.

Art. 3.º — La condena, independientemente de la nulidad establecida en el artículo 2.º, dejará sin efecto la personería jurídica que se hubiese otorgado y anulará todo privilegio, derecho, prerrogativa o concesión de cualquier naturaleza que se hubiese estipulado en favor de las personas, entidades afectadas por dicha condena.

Art. 4.º — Presúmense actos violatorios de esta ley salvo prueba en contrario:

- a) La compra venta sostenida deliberadamente de mercaderías o productos, por precios que notoriamente produzcan pérdidas a las personas o asociaciones que la realicen;
- b) La rebaja inusitada en los fletes, tarifas y pasajes, su acaparamiento, las tarifas diferenciales convenientes a favor o en contra de determinadas personas, sociedades, productos o artículos de comercio, en general, todo contrato de transporte que estipule por precios de excepción, quebrando las tarifas en vigor;
- c) El alza de los mismos precios a que se refieren los incisos anteriores, cuando ella provenga de contratos que lo

establezcan con carácter general o en forma imperativa para determinados productos o transportes.

Art. 5.º — Acuérdase a los tribunales nacionales la jurisdicción necesaria para entender en las causas que motiven las violaciones de la presente ley, causas que podrán ser iniciadas a requisición de los representantes del ministerio fiscal o por denuncia o querrela de los damnificados o de cualquier persona capaz que tuviere conocimiento de alguno de los hechos que esta ley declara delictuosos.

Art. 6.º — Los jueces que intervengan en las causas a que se refiere el artículo anterior, podrán ordenar el embargo de todos o cualquier parte de los bienes, derechos y beneficios pertenecientes a la parte acusada, siempre que a juicio del tribunal las condiciones y circunstancias de la denuncia o querrela justifiquen la medida de referencia. El embargo podrá decretarse en cualquier estado del juicio siempre que el juez lo considere procedente por las constancias acumuladas.

Art. 7.º — Toda persona que resulte perjudicada en sus negocios, derechos, propiedades o beneficios, por otras personas o corporaciones y en virtud de los actos ilegales que esta ley reprime, tendrá derecho a exigir de los acusados la indemnización correspondiente.

Art. 8.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Mujica.

Núm. 5

Despacho de la comisión especial sobre fiscalización de los trusts, presentado en la sesión del 30 de julio de 1913, en los proyectos de ley de los señores diputados Carlés, Bengolea, Zeballos y Atencio.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Queda prohibido todo contrato o combinación comercial o de transporte, de cualquier naturaleza que sea, que tenga por objeto producir alteraciones artificiales en los precios de los artículos de consumo y de primera necesidad, en perjuicio de los consumidores.

Art. 2.º — Decláranse ilegales dichos contratos o combinaciones, y sus autores incurrirán en delito que será penado en la forma que establece esta ley.

Art. 3.º — Cuando los infractores de la ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores de ellas que hayan intervenido en las operaciones delictuosas serán personalmente responsables.

Art. 4.º — Las personas jurídicas cuyos directores o representantes reincidan en la violación de esta ley, serán inmediatamente disueltas por el poder ejecutivo y sus bienes reservados para responder a los perjuicios y penas a que su acción diere lugar.

Art. 5.º — Las sociedades anónimas, sus sucursales o agencias, cuyos representantes o directores reincidan en las infracciones de esta ley, sufrirán, además de las penas en que dichos representantes o directores incurrieren, una multa no menor de diez mil pesos y no mayor de quinientos mil pesos moneda nacional, que será destinada al consejo nacional de educación.

Art. 6.º — Se consideran igualmente violatorios esta ley los contratos o combinaciones comerciales o de transporte realizados por sociedades, por personas jurídicas o personas vivientes, que tengan por objeto afectar el curso normal del comercio entre las provincias y de la república con las naciones extranjeras en materias alimenticias y de artículos de primera necesidad.

Art. 7.º — Declárase de la competencia de la justicia federal el conocimiento de las acciones a que diere lugar la aplicación de esta ley.

Art. 8.º — Es obligatoria de los fiscales de los tribunales federales sin perjuicio de la acusación y acción privada, la acusación de las personas vivientes, de las personas jurídicas o sociedades que infrinjan esta ley. La omisión de la obligación impuesta a los fiscales por este artículo será castigada por el poder ejecutivo, una vez debidamente comprobada la denuncia con perdimento del empleo.

Art. 9.º — Son admisibles en estas acciones todas las pruebas legales y las autoridades federales, administrativas y judiciales quedan autorizadas para verificar la inspección de las oficinas, libros y papeles de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes acusadas de la infracción de esta ley.

Art. 10.º — Los procedimientos judiciales para la aplicación de esta ley serán sumarios. Sin embargo, los tribunales darán todas las garantías necesarias a las partes para la libre defensa y la acumulación de las pruebas.

Art. 11.º — Los tribunales podrán decretar,

a pedido de parte o del fiscal, el embargo de las mercaderías y artículos alimenticios o de primera necesidad que estén comprometidos en las operaciones de violación de la ley en el comercio general o de transporte, cuyas propiedades quedarán afectadas a las multas y demás consecuencias de los pleitos o indemnizaciones a que dieran lugar.

Art. 12. — Las personas que deduzcan acciones ante los tribunales ya resulten perjudicadas por los contratos o combinaciones prohibidas tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al doble de los daños y perjuicios que justificaren, siendo las costas y costos del a cargo de las compañías, personas jurídicas o personas vivientes condenadas.

Art. 13. — El poder ejecutivo queda autorizado para celebrar acuerdos con gobiernos extranjeros, con el objeto de impedir las operaciones internacionales prohibidas por esta ley, debiendo ser dichos acuerdos celebrados por tiempo fijo y sancionados por el honorable congreso en la forma ordinaria.

Art. 14. — El poder ejecutivo podrá exigir a las sociedades, personas jurídicas o personas vivientes que negocien en artículos alimenticios y de primera necesidad, con concesiones, garantías o cualquiera clase de favores del estado, la publicación semanal de sus balances.

Art. 15. — Decláranse nulas las tarifas diferentes que por cualquier concepto puedan establecer las empresas de transportes y que beneficien a unas localidades o ramos de comercio que afecten a los artículos alimenticios o de primera necesidad en perjuicio de otras.

Art. 16. — Los tribunales federales aplicarán a los infractores de esta ley la pena de tres a doce meses de arresto.

Art. 17. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 18. — Comuníquese al poder ejecutivo.
Sala de la comisión, julio 24 de 1913.

E. S. Zeballos. — C. Carlés. — Abel Bengolca. — Emilio Frers. — Juan J. Atencio.

Núm. 6

Represión de la especulación en los consumos

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión los productores,

acopiadores, vendedores y negociantes en general de artículos destinados a la alimentación, que los destruyan o inutilicen en cualquier forma substrayéndolos al consumo.

Art. 2.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Rodolfo Moreno (hijo). — Pedro T. Pagés.

Núm. 7

Alza y baja dolosa de precios

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Todos los que individual o colectivamente acaparen alguna mercancía, con el propósito de hacerla bajar o subir de precio en más del 15 por ciento del que habría determinado la concurrencia natural y libre del comercio, en el mercado local o general, serán castigados con pena de uno a tres años de penitenciaría y multa del 30 por ciento del importe de las mercaderías acaparadas.

Art. 2.º — El ser productor de la mercancía, constituirá circunstancia atenuante en el caso del artículo anterior.

Art. 3.º — Todos los que divulgando falsas noticias, haciendo ofertas excesivas sobre los precios corrientes o por otros medios dolosos, produzcan en el mercado local o general un alza o baja de precios en más del 15 por ciento de alguna mercancía, serán castigados con penitenciaría de uno a tres años y multa de mil a cincuenta mil pesos nacionales.

Art. 4.º — Cuando las mercancías a que se refieren los artículos 1.º y 3.º sean substancias alimenticias de primera necesidad, se aplicarán las penas establecidas desde el término medio al máximum.

Art. 5.º — Las multas que se impongan por estos delitos se aplicarán por el gobierno nacional o provincial que corresponda, a las sociedades de beneficencia subsidiadas por el estado.

Art. 6.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Carlos J. Rodríguez.

Núm. 8

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, todo comerciante tendrá obli-

gación de denunciar quincenalmente al ministerio de agricultura la cantidad de azúcar, cereales, legumbres, huevos, pescados y aves que tenga en su poder, ya sea al estado natural o elaborados.

Art. 2.º — El comerciante que faltara al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá una multa de 1.000 a 5.000 pesos moneda nacional, la primera vez. Del decomiso la segunda, y del decomiso e inhabilitación para ejercer el comercio durante diez años, la tercera.

Art. 3.º — La multa de que habla el artículo anterior será redimida por arresto de acuerdo a las prescripciones del código penal.

Art. 4.º — El ciudadano que denunciara y comprobara la violación del artículo 1.º, tendrá el cincuenta por ciento de la multa impuesta.

Art. 5.º — Las empresas ferroviarias y toda empresa que se ocupe de la guarda de mercaderías a que se refiere el artículo 1.º, tendrá la obligación de denunciar al ministerio de agricultura el nombre del comerciante y la cantidad de dichas mercaderías a cuyo nombre se encuentren depositadas después de quince días.

Art. 6.º — La falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las hará pasibles de una multa de 1.000 a 10.000 pesos moneda nacional.

Art. 7.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Enrique Martínez.

Sr. Presidente (Sánchez de Bustamante). — Está en discusión en general.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Llega a la consideración de la honorable cámara uno de los asuntos más importantes y sin duda más dignos de llamar la atención de un parlamento que realmente se preocupe de la oportuna solución de los problemas que afectan el bienestar individual y colectivo: me refiero, señor presidente, al proyecto de ley represiva de los trusts.

En presencia de actos destinados a producir la perturbación en el mercado de los negocios y a obtener un alza anormal de los precios para lucrar a base de los mismos, todos los países se han preocupado de dictar legislación adecuada, con el fin de reprimi-

esos procedimientos eminentemente antisociales, contrarios a la paz social y al progreso general.

Y si consideramos la forma en que esos actos se han producido, y la manera como han sido tratados por las diversas legislaciones de los pueblos, podemos llegar a esta conclusión: que el criterio dominante en la legislación represiva de los trusts puede dividirse en dos escuelas perfectamente distintas, caracterizada la una por la política iniciada en Francia, al incluir disposiciones en el código penal; y la otra, provocada por las confabulaciones perturbadoras del comercio libre en Alemania y Estados Unidos, la que dió origen a la legislación específica punitiva de los trusts en el de los países nombrados.

La diferencia substancial entre las dos escuelas consiste: en que en la escuela francesa se consideran los actos ilícitos realizados con el fin de producir la perturbación en el mercado de los negocios para lucrar en su base, teniendo en cuenta pura y exclusivamente el mal que esos actos producen, sin ir a combatir en su origen a los actores de los mismos, es decir, sin procurar ante todo destruir esos organismos, esas combinaciones del capital y de la industria que constituyen el eje alrededor del cual giran las maniobras dolosas. Y de allí que el código francés, en su artículo 419, sin entrar a definir ni a prohibir las combinaciones de capitales llamados trusts, ni su disolución, castigue pura y exclusivamente los actos que, por cualquiera vía o *medios fraudulentos*, hubieran producido la alza o baja de los géneros, mercancías, papeles o efectos públicos sobre o bajo los precios que hubiera determinado la competencia natural y libre del mercado.

En cambio, en los Estados Unidos, la legislación de los trusts tiene un carácter especial.

Se inició con la ley Sherman de 2 de julio de 1890, siguiéndole la ley Clayton de 15 de octubre de 1914. Después de ellas, se han dictado diversas disposiciones complementarias de las mismas.

Como decía anteriormente, el princi-

pio seguido en la legislación francesa es perfectamente explicable, porque en aquel país no se han notado esas colosales acumulaciones de capital para formar organismos encargados de manejarlos y en presencia de los cuales la mera acción punitiva respecto de los actos producidos parece insuficiente. Sin embargo, en la misma Francia hubo necesidad de introducir algunas modificaciones a los términos del artículo 419 del código penal recordado. Esa disposición establecía que para que pudieran considerarse punibles los actos perturbadores del mercado con el alza o baja anormal de los precios, era necesario que se tratara de medios fraudulentos, y cuando llegó la jurisprudencia a examinar los actos y a estudiar qué es lo que debía entenderse por medios fraudulentos se originaron muchas dificultades que permitieron evadirse a la mayor parte de los que lucraban con las especulaciones ilícitas. De aquí que durante la guerra, el 20 de abril de 1916, se dictara en Francia una ley especial, en virtud de la cual ya no se considerara necesario para que el acto tuviera el carácter de ilícito que fuese fraudulento, sino únicamente que perturbara en forma inconveniente la marcha normal de los negocios y que tendiera a la especulación.

En Estados Unidos, como he dicho, el procedimiento y el sistema de legislación es completamente diferente.

Los trusts o combinaciones de la industria y del comercio, con el fin de aprovechar el poder enorme que crea la conjunción de grandes capitales, para apoderarse de los mercados y producir la suba o baja anormal de los precios y así también determinar la caída de los pequeños competidores, puede decirse que tuvieron su origen en Alemania, sobre todo después de la guerra del 70.

Allí surgieron esos organismos, estos pulpos de la vida económica moderna, con el nombre de *kartells*, a los que Blücher define diciendo que son, "la asociación nacida del convenio de industriales independientes, que se proponen sacar de sus capitales el mayor beneficio posible, asegurando en su pro-

vecho el predominio permanente del mercado". De ahí pasaron a Estados Unidos, donde por cierto superaron en forma extraordinaria en importancia y en extensión a los alemanes.

Al principio constituían simples agrupaciones que tenían por objeto limitar la producción, fijar los precios y distribuirse el mercado de consumo y se llamaron *pooles*.

Posteriormente resultó esto ya poco a la desmedida e inconsiderada ambición del capitalismo, y entonces surgieron los trusts, en cuya denominación se comprende "toda la variedad de combinaciones y procedimientos que los hombres de negocio han ideado para poner trabas al libre desarrollo del comercio y de la industria, lucrando con el alza anormal de los artículos que aquellos producen".

En presencia de estos antecedentes, nuestro país, necesariamente, antes de entrar a una legislación de esta clase, necesitaba y necesita examinar su situación. Debe considerar cuál de los dos sistemas señalados es el que realmente interesa adoptar a fin de castigar estas especulaciones ilícitas que tanto perjudican al consumo y a la producción y que constituyen verdaderas perturbaciones en los mercados.

—Ocupa la presidencia el señor diputado Vergara.

Desde luego, la generalidad de los hombres que se han ocupado de estos asuntos, y en este caso la comisión, no ha trepitado en inclinarse de una manera franca y decidida a la organización de la ley siguiendo el sistema y el método americano, es decir, considerando la absoluta necesidad no sólo de ir a buscar la clasificación y penalidad de los hechos delictuosos que perturbaban el libre juego del comercio y de la industria en beneficio de los grandes capitalistas y en perjuicio evidente de la clase productora, sino que ha entendido que sería absolutamente ineficaz todo procedimiento seguido con posterioridad a los actos producidos si al mismo tiempo no incluía en la legislación, como medida primera, la acción

directa contra los organismos mismos, que mientras subsistan es imposible detenerlos en su acción perturbadora con medidas represivas, dados los múltiples resortes y los enormes recursos de que disponen para operar en el mercado.

Se ha dicho que esta ley sobre los trusts quizás no valdría la pena de que fuera considerada por la cámara; que efectivamente nadie puede ir a defender esas maniobras dolosas tan perjudiciales al comercio y a la industria; que en realidad el ejemplo de los Estados Unidos debiera servirnos para convencernos de la ineficacia de la legislación sobre trusts, y que en consecuencia poca importancia tendría esta ley.

Desde luego, no es exacto que en Estados Unidos haya dejado de tener eficacia la legislación de que ahora hablamos; y, por otra parte, es evidente que la causa fundamental por la cual en Estados Unidos no ha tenido la legislación sobre los trusts toda la eficacia que debiera haber alcanzado, es la existencia del principio constitucional americano, según el cual la legislación de fondo, civil o comercial, pertenece a los estados y corresponde únicamente al congreso, de conformidad al artículo 5.º, sección 8.ª, párrafo 3.º, "legislar" reglando el comercio entre los estados, o con los países extranjeros y con las tribus indias.

Consecuencia de esta disposición, es que la ley contra los trusts en Estados Unidos no ha ido ni podido ir a legislar una infinidad de actos perturbadores del régimen del comercio y de la industria sino en tanto cuanto esos actos se relacionan con la reglamentación del comercio y de la industria americana de los estados entre sí o bien con el extranjero.

He afirmado también que es inexacto que no haya tenido en Estados Unidos eficacia esa ley, como se ha dicho. Me bastará recordar — para corroborar mi afirmación — el caso más célebre que se tramitó en los Estados Unidos, en aplicación de la ley Sherman: la demanda seguida oficialmente contra el trust de la "Standard Oil Company" de New Jersey, en el cual estaban com-

placadas dicha sociedad y otras treinta y ocho sociedades más, que actuaban en concordancia con ella. Para que pueda verse la importancia de ese trust bastará recordar que la primitiva sociedad, que tenía un capital de 100 millones de dólares, alcanzó al poco tiempo a tener 110 millones de dólares, con los cuales dominó completamente el mercado americano.

Bien, pues; la ley Sherman, a pesar de todas las dificultades derivadas precisamente de la estrictez del concepto en que la ley fué dictada, tuvo la eficacia suficiente para producir la destrucción de aquel trust que fué condenado por la suprema corte de los Estados Unidos, siendo declarados rotos e ilícitos todos los vínculos de solidaridad que existían entre las distintas sociedades, haciendo desaparecer, por el momento, los inconvenientes del trust.

Posteriormente se han producido algunas nuevas combinaciones, siempre amparadas en esa razón de deficiencia de la ley a que me he referido. Pero, como he dicho, la causa fundamental de que la ley americana no haya tenido toda la eficacia que hubiera sido de desear es la restricción de la constitución de Estados Unidos a ese respecto. Tan es así que constituye ello una verdadera preocupación de los partidos y de los hombres públicos. El año 1900, si mal no recuerdo, el partido republicano incluyó en su programa de propaganda precisamente la reforma de la constitución, para que pudiera atribuirse al congreso la facultad de dictar una ley de carácter uniforme relativa a los trusts; y el año 1903 el presidente Roosevelt dirigió un mensaje al congreso de la Unión en el cual establecía, de una manera franca y categórica, que era absolutamente indispensable, para poder tener éxito y desarrollar un control eficaz sobre estas maniobras dolosas y perjudiciales a la vida nacional, que se hiciera una legislación uniforme para todo el país yendo hasta la reforma de la constitución.

Felizmente, entre nosotros, como he dicho, no tenemos este inconveniente. Por el contrario, la constitución argentina, con una sabiduría que la honra,

ha establecido una legislación uniforme de fondo en materia civil, comercial, penal y de minería, y, en consecuencia, la legislación sobre los trusts, que abarca el doble concepto comercial y penal, puede ser establecida sin limitación para todo el país por el congreso.

La aparición de los *cartells*, *pooles*, *trusts*, constituyó, en realidad, una transformación del mundo económico, y según el sentir de las gentes que intervinieron en su formación, significaban una concepción nueva de la industria, que tenía por objeto principal evitar la anarquía de la libre producción pero que según el concepto del hombre honrado, de todo hombre que tiene conciencia del derecho que asiste a cada cual para vivir con el fruto de su trabajo, constituyen verdaderas manos criminales, destinadas a apoderarse precisamente del fruto del trabajo arrancándolo violentamente de las clases que lo crean con el sudor de su frente.

En nuestro país llama realmente la atención esta circunstancia: no podría casi recordarse hombre de importancia, de cualquiera orientación política, sociológica o filosófica, que haya dejado de preocuparse del asunto ni dejado de expresar la necesidad de una legislación al respecto.

Existen infinidad de iniciativas parlamentarias; pero, desgraciadamente, lo cierto es que, en presencia de hechos que reclaman una atención preferente del congreso, en presencia de perturbaciones de las cuales la prensa diaria se ocupa a cada momento, no se explica cómo tantas iniciativas han caído en el vacío. No se explica cómo tantos conceptos fundamentales y tan luminosos discursos parlamentarios no hayan podido concretarse en una ley positiva que resuelva en una forma clara, precisa y conveniente este concepto, el problema fundamental que hoy abordamos.

Cabe a los talentosos diputados Carlos y Manuel Carlés la primera iniciativa sobre la materia, en un proyecto de ley que presentaron en 1909 y que

fué reproducido por el primero en el año 1913.

A raíz de este proyecto, se produjo en junio una interpelación al poder ejecutivo, interpelación que fué contestada por el entonces ministro de agricultura doctor Mujica, y a la que tuve el honor de concurrir.

En esa interpelación tomaron parte los hombres de preparación más reconocida y de capacidad más destacada en esta cámara. Yo recuerdo, entre otros, al señor diputado Justo, al doctor Zeballos, al señor diputado Atencio, al señor diputado Bengolea, al señor diputado Frers. Como consecuencia del debate presentáronse varios proyectos por los señores Carlés, Atencio, Zeballos y Bengolea, los que fueron estudiados por una comisión especial constituida por los autores de los mismos acompañados del doctor Frers, y que se expidió el 30 de julio del mismo año (1913), fecha en la cual el poder ejecutivo, presidido entonces por el doctor Roque Sáenz Peña, envió también otro proyecto al congreso.

Esos despachos quedaron sin sanción.

El año 1917 fueron recogidos por la diputación conservadora de la provincia de Buenos Aires, informando al respecto el señor diputado Escobar.

Se nombró una comisión especial, de la que formaron parte los señores diputados de Tomaso, Moreno y otros, cuyo despacho fué aprobado en la sesión del 27 ó 28 de septiembre. El proyecto, que pasó al senado, caducó por falta de sanción, pasando a la fosa que la ley Olmedo les destina.

Por otra parte, cuando se discutía, me parece que el presupuesto de agricultura, para 1918, el señor diputado Repetto...

Sr. Justo. — Fué cuando se discutía el impuesto de la exportación.

Sr. Bas. — ... solicitó y obtuvo el nombramiento de una comisión de cinco miembros que debía examinar si en el comercio de harina, petróleo, azúcar y otros consumos por el estilo existían combinaciones de los trusts, la que debía proyectar en su caso la reglamentación correspondiente.

Esa comisión fué nombrada, y debo

declarar en honor de la verdad que ella, — cuyas conclusiones, reunidas en un folleto, tengo aquí y que creo que todos los señores diputados conocen, — presidida por el señor diputado Justo, desarrolló en la forma más inteligente y cumplida su misión, llegando a conclusiones categóricas y a un juicio indiscutible, de que en el país existen realmente, bajo muchos aspectos y con respecto a muchos productos de carácter nacional, combinaciones de trust.

Ese proyecto, con un informe de la comisión y con sus conclusiones, fué adoptado como proyecto de la diputación socialista e informado por el señor diputado González Iramain el año próximo pasado.

Aparte de esas dos iniciativas, que podría decirse representan dos corrientes, que han seguido la forma que acabo de indicar, hay varias otras iniciativas de carácter individual.

En el año 1918 el señor diputado Beiró presentó un proyecto de ley relativo al abaratamiento de los consumos, donde establecía cláusulas penales con respecto a las especulaciones ilícitas que perturbaban el libre juego de los negocios.

En 1919 el señor diputado Carlos J. Rodríguez presentó un proyecto de ley por el que se castigaba “el alza o baja dolosa de los precios”, proyecto que reprodujo el año pasado. El año 1919, también, los señores diputados Rodolfo Moreno y Pedro Pagés presentaron otro proyecto de ley en el cual se califica y se pena como delito “la destrucción de artículos alimenticios con fines de especulación”.

Bien, pues, honorable cámara: la comisión ha tenido en cuenta, para formular su dictamen, todos estos antecedentes: los antecedentes legislativos de orden nacional y los antecedentes legislativos de orden extranjero. Ha examinado, como he dicho, los dos conceptos de las dos escuelas, y ha creído que debía inclinarse por el concepto y por la escuela que llamaré norteamericana (ley Sherman y ley Clayton). Consultando esas diferentes iniciativas, entre las que se me olvidaba recordar el muy importante proyecto del señor diputado por

Córdoba doctor Enrique Martínez, sobre “denuncia de existencia de materias alimenticias”, analizando todos sus conceptos, la comisión ha formulado su despacho en una forma clara y sencilla, que cree compendia en realidad el pensamiento y la orientación de todos los hombres que han pasado por esta cámara, ocupándose con acierto de un asunto de tanta importancia.

Creo, por consiguiente, que la cámara puede tranquilamente votar este despacho. Lleva desde luego la autoridad, no ya de los miembros de la comisión, sino de tanto hombre ilustrado que ha pasado por la misma. La cámara se encontró con que, en la casi totalidad de los despachos, existía una disposición en que los propios autores pensaban radicar quizás la eficacia de la ley, y que consiste en atribuir a la justicia federal la jurisdicción para el conocimiento de los delitos calificados en esos proyectos. Sin duda, dos razones determinaron a los autores de los proyectos para haber coincidido con todos en esta parte. La primera es, indiscutiblemente, la mayor confianza que parecen inspirar los tribunales federales, y la segunda el haber casi todos ellos tomado como modelo la legislación norteamericana.

Bien, pues; la comisión, sin dejar de tener en cuenta la importancia de esos antecedentes, se ha visto en la necesidad de desestimarlos, y cree con este motivo llegada la oportunidad de fijar bien un concepto, un poquito confuso algunas veces en nuestra legislación.

La jurisdicción de los tribunales de la nación no nace de la ley; ella no puede darla; surge de la constitución. El artículo 100 de la constitución dice, en forma categórica, que corresponde a la suprema corte y a los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión de las causas regidas por la constitución y por las leyes especiales, con las reservas del artículo 67, inciso 11. Y el artículo 67 inciso 11 de la constitución dice que, entre las atribuciones del congreso, está la de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que estos códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo

su aplicación a los tribunales nacionales o provinciales, según que las personas o las cosas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

Tenemos, pues, usando la terminología jurídica, que por razón de la materia no corresponde a la justicia federal; podría corresponder por razón de la persona o del lugar. Entonces, no es el caso de establecerlo aquí, porque ya surgiría de las otras disposiciones que rigen en general la cuestión y el procedimiento.

Como he dicho, quizás el error se debe al hecho de haber tomado como modelo las leyes Sherman y Clayton, cuyo artículo 1.º (de ambas) establece de manera categórica que corresponde a los tribunales federales el conocimiento de los delitos que en ellas se definen y castigan. La razón es muy clara: en los Estados Unidos el congreso legisla sobre trusts en virtud de la facultad privativa que tiene de legislar sobre el comercio interprovincial, con las naciones extranjeras, o con las tribus indias y en los territorios federales, mientras que entre nosotros legislamos en virtud de la facultad general de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería para todo el país.

En ningún caso el congreso debe dictar leyes contrarias al espíritu y a las normas fijadas por la propia constitución. Otra vez, con el mismo propósito, el congreso quiso, por imperio de la ley, dar jurisdicción a la justicia federal. La ley 7029, llamada de defensa social, determina en el artículo 32 que los delitos a que ella se refiere serán considerados como del fuero federal y sometidos a los tribunales federales. La suprema corte, en una infinidad de casos y especialmente en los que se encuentran en el tomo 113, relativos a los procesos seguidos a Pablo Koraclina y Simón Radowsky, declaró en forma categórica que la jurisdicción federal surge de la constitución y que la ley no puede establecerla; que cualesquiera que sean los términos del artículo 32 de la ley referida no puede dar jurisdicción a la justicia federal sino en los casos en que

ella pudiera surgir por razón del lugar o por la razón de las personas.

Ha de llegar la oportunidad de entrar a considerar otros detalles del proyecto. Solamente voy a referirme a los lineamientos generales.

El despacho define y califica en su artículo 1.º el concepto de los trusts; y en su artículo 2.º enumera algunos casos concretos de combinaciones que tienen ese carácter.

Para evitar confusiones, es conveniente observar que esa enumeración no importa de ninguna manera excluir del carácter de tal otros hechos que pueden estar comprendidos en el concepto del artículo 1.º y que no figuran en la enumeración, hecha especialmente con referencia a casos de carácter específico, diré, en el país, que se notan con mayor frecuencia, que tienen mayor gravedad y precisamente con el doble propósito de que no escapen al imperio de la ley y para establecer — como que en el artículo 3.º — que deben ser considerados, como realizándose con circunstancias agravantes.

Allí está, entre otros incisos, el relativo a la destrucción de los artículos alimenticios, sobre los cuales quiero hacer una pequeña advertencia, porque parece que una de las frases no ha sido quizá interpretada en todo el concepto con que la comisión la ha colocado. Es el que se refiere al artículo 2.º, inciso a), que establece lo siguiente: "La destrucción intencional de productos, en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen". El inciso está perfectamente claro y muy bien redactado; lo que quiere decir es que la destrucción intencional de artículos alimenticios, con el propósito de producir escasez y carestía de los mismos, constituye un delito para sus autores, sin que puedan en ningún caso ampararse o salvarse de responsabilidad sosteniendo que existe una ley que los autorice.

Sobre este asunto, que posiblemente

ha de ser materia luego de discusión, es conveniente adelantar que no hay razón para alarmarse. Por ejemplo, este artículo allá por el año 1902 o 1903 hubiera podido aplicarse con motivo de algunas leyes azucareras de Tucumán; pero nuestra constitución, que es tan práctica y que tiene principios realmente superiores de justicia y de sana orientación económica, ya contenía disposiciones en virtud de las cuales la suprema corte nacional declaró inconstitucional esas dos leyes de Tucumán, que tenían por objeto limitar la producción del azúcar y el cultivo de la caña.

Me parece, pues, que en realidad todas estas disposiciones que hoy se coordinan para calificar como delitos los actos antisociales de destruir la producción para aumentar su valor y encarecer los consumos, privando a la mayor parte de la gente de los mismos, no necesitaban tal vez esta ley, porque ya, dentro del mecanismo de las leyes del país, que amparan el libre juego del comercio y la industria, que prohíben los derechos diferenciales, sistemas generalmente adoptados para llegar a estos resultados; ya con esa misma legislación, digo, no podrían subsistir tales actos deplorables, si en todos los casos hubiera intervenido la justicia a requisición de interesados.

No quiero molestar por más tiempo la atención de la honorable cámara, porque quizás, al tratarse en particular este asunto, habré de usar nuevamente de la palabra, si hay necesidad de aclarar algún concepto. Pero debo recordar la circunstancia, para mí muy

grata, de haberme tocado el honor de informar este despacho, coincidiendo en absoluto con las ideas que expresé el año pasado, cuando hiciera uso de la palabra con motivo de las leyes sobre alquileres, oportunidad en la que manifesté que sería uno de mis anhelos, una de mis aspiraciones, que antes de terminar — dije entonces — aquel año parlamentario, — y ahora digo este — el congreso argentino no clausurase sus sesiones sin castigar como verdaderos delincuentes a los que destruyan artículos alimenticios, sacrificando así al pueblo para luchar a costa del hambre del mismo y la miseria. Agregué también entonces, y repito ahora, que debía sancionarse una ley represiva de los trusts, porque es preciso convencerse, de una vez por todas, que las leyes que se dicten con el propósito de procurar el abaratamiento de la vida serán absolutamente ineficaces si no empezamos por destruir a esos pulpos, a esos organismos constituidos por enormes capitales, de voracidad insaciable, que nada dejan por corromper ni resorte por utilizar, con tal de amontonar millones sobre millones, a costa de los sacrificios y de las privaciones de las clases trabajadoras del país.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Vergara). — Como no hay número en la casa, invito a los señores diputados a levantar la sesión.

--Es la hora 19 y 30.

JULIO 1.º de 1921

13.ª REUNIÓN — 12.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOYENECHÉ

DIPUTADOS PRESENTES: Agüero Vera J., Zacarías, Albarracín Francisco L., Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Anello Arturo, Arana Eduardo, Arámburu Juan B., Aráoz José Luis, Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Astrada Manuel J., Avellaneda Marco A., Bary Alberto de, Bas Arturo M., Begueristain Manuel B., Beiró Francisco, Bermúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Cortínez Domingo, Carvalán Santiago E., Correa Francisco E., Costa Julio A., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Fernández Daniel, Fernández Jacinto, Ferrarotti Juan L., Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo L., Gibert Pedro F., Gil Matías, González Iranain Héctor, González José Antonio, Goyeneche Arturo, Grau José M., Güereci Luis, Guido Mario M., Justo Juan B., Landaburu Laureano, Leguizamón Arturo, Lencinas Carlos Washington, López Héctor S., López Anaot Pedro, Lozano Antonio, Maidana Julián, Martínez Benigno, Martínez Enrique, Massoni José S., Méndez Casariego Alberto, Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moreno Julio del C., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., Ortiz Roberto M., Padilla Eduardo, Padilla Ernesto E., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pintos Angel, Pradére Carlos M., Quinteros Eduardo F., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Mingrand F., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Rodeyro José León, Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge R., Rubilar Francisco, Saccone Romeo D., Sánchez de Bustamante T., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Diógenes, Tamborini José P., Tierney Juan S., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Vedia Mariano de, Vera Octaviano S., Vergara Valentín, Villafañe Benjamín, Yolde Lauro; AUSENTES CON LICENCIA: Aldao Ricardo, Avellaneda Nicolás A., Cabrera Aníbal, Casas José O., Escobar Adrián C., Francioni Isaac, Ismaeli Arturo, Moral Ernesto M. del, Oliva Moisés J., O'Reilly Guillermo R., Paz Alberto J.; AUSENTES CON AVISO: Aegesta Enrique, Barrera Nicholson Antonio, Carosini Alberto H., Celestia Ernesto H., Dussaut Rubén, Lagos Joaquín, Martínez José Heriberto, Molina Víctor M., Otamendi José A., Pinedo Federico (hijo), Valle Delfor del; AUSENTES SIN AVISO: Alemán Eugenio, Aranda Macedonio, Bréard Eugenio E., Capurro Juan J., Ceballos Mariano P., Costanti Gerardo, Cristóbal Gumerindo L., González Zimmermann A., Hernández Sabá Z., Laurencena Miguel J., Lehmann Guillermo, Martínez José M., Montes José A., Monesca Eduardo, Muzio Agustín S., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Robín Castro Napoleón, Rodríguez Calixto A., Rothe Guillermo, Rougés León, Usandivaras Agustín.

SUMARIO

- 1.—Observación al acta de la sesión anterior por el señor diputado **Justo**.
- 2.—El señor diputado **Pereyra Rozas** reitera su moción en el sentido de fijar el día 20 del corriente para tratar los despachos relativos al ejército y armada.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I.—Despachos de comisión, comunicaciones oficiales y peticiones particulares.
 - II.—Proyecto de ley del señor diputado **Bas** sobre establecimientos de depósitos de aduana interiores en Tucumán, Mendoza y Córdoba.

III.—Proyecto de ley del señor diputado **Aráoz (M. A.)** sobre construcción de caminos de Concepción a Andalgalá.

IV.—Proyecto de ley del mismo señor diputado por el que se declara que los plantíos de caña de azúcar están comprendidos en la ley de reforma del Banco Hipotecario Nacional.

V.—Proyecto de ley de los señores diputados **Aráoz (M. A.)** y **Vera** sobre convocatoria a elecciones del pueblo de Tucumán.

VI.—Proyecto del señor diputado **Davel** por el que se modifica la ley 9511 de préstamos a los empleados civiles de la administración.

VII.—Proyecto de ley de los señores diputados **Padilla (E. E.)** y otros, por el que se establece un impuesto al arroz importado.

VIII.—Discurso pronunciado por el señor diputado **Quirós** en la ciudad de Salta, en representación de la honorable cámara, en los actos del homenaje tributado al **General Güemes en el centenario de su muerte.**

- 4.—Homenaje en el aniversario del fallecimiento del doctor **Leandro N. Alem.**
- 5.—Apruébase la moción del señor diputado **Pereyra Rozas** registrada bajo el número 2.
- 6.—Proyecto de ley reproducido por el señor diputado **Davel**, por el que se reglamenta el ejercicio de la profesión de contador público.
- 7.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de legislación general en los proyectos de ley de varios señores diputados sobre represión de la especulación y de los trusts.
- 8.—Proyecto de ley del señor diputado **Anello** por el que se pone en vigencia durante el mes de julio corriente el presupuesto de gastos y leyes impositivas de 1920.
- 9.—Moción aprobada, del señor diputado **Rodríguez (C. J.)**, para considerar en la próxima sesión el presupuesto de gastos para 1921.
- 10.—Continúa la consideración del despacho registrado bajo el número 7: represión de la especulación y de los trusts.

—En Buenos Aires, a 1.º de julio de 1921 siendo la hora 15 y 40, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche). — queda abierta la sesión con asistencia de 83 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Gallegos Moyano. — Pido que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

Sr. Justo. — Me permito solicitar del señor diputado retire su indicación, porque deseo oír la lectura del acta.

Sr. Pereyra Rozas.—Pido la palabra.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Después que se lea el acta, usará de la palabra el señor diputado.

Se va a leer el acta de la sesión anterior.

—Se lee.

Sr. Justo. — Pido la palabra, para hablar a propósito del acta.

He pedido la lectura del acta porque he notado una omisión grave en el Diario de Sesiones, omisión que encuentro repetida en el acta, también.

Hice en la sesión de ayer una proposición que considero de altísima importancia y de gran significado social, como que caracteriza, de cierto punto de vista, el estado político del país, a propósito de las relaciones entre los bancos oficiales y los trusts. El texto de esa declaración, que fué entregado en secretaría en su oportunidad y leído, no consta en el Diario de Sesiones, ni en el momento en que fué leído por primera vez ni en el momento en que fué tratado por la cámara, omisión que, si no es un escamoteo, es, por lo menos, un traspapelamiento indisculpable.

Pido, por esa razón, que se lea el texto y que se lo incluya en el Diario de Sesiones de hoy con el acápito de "Relaciones entre los bancos oficiales de la república y los trusts".

Sr. Presidente (Goyeneche). — ¿El señor diputado desea que esa proposición figure aparte...?

Sr. Justo. — No, señor presidente. Desco que figure en este momento en el diario de la sesión de hoy.

Sr. Presidente (Goyeneche). — En el discurso del señor diputado figura entre comillas.

Se va a leer.

—Se lee:

"La cámara de diputados de la nación considera necesario que los bancos oficiales de la nación se abstengan de operar con empresas o empresarios confabulados en trusts".

nuevo nombramiento en la forma indicada en el artículo 2.º

Los contadores asesores podrán ser removidos en cualquier tiempo a pedido de los directores, siempre que probaran que su actuación entorpece visiblemente la marcha de la sociedad.

Art. 6.º — En los concursos civiles de acreedores, cuando el síndico no fuere contador público, los jueces nombrarán a propuesta de partes o de oficio, un asesor de aquél, que posea ese título, durando en sus funciones hasta la verificación de créditos.

Art. 7.º — Los nombramientos para practicar las particiones o liquidaciones judiciales de sociedades civiles y mercantiles, compulsas de libros, cuentas, documentos, liquidación de averías, arbitraje y en general las pericias requeridas por los jueces o partes, relativas a operaciones comerciales recaerán sobre contadores públicos nacionales.

Art. 8.º — En las rendiciones de cuentas por administración de bienes en que tengan intereses menores incapaces o ausentes y en las de administración o gestión de negocios ajenos, los jueces designarán, a propuesta o de oficio, un contador público nacional para verificar la rendición e informar sobre la exactitud de las partidas anotadas y de sus antecedentes.

Art. 9.º — Los contadores públicos nacionales que formulen o autoricen la circulación o publicación de un balance, estado económico o financiero, teniendo conocimiento de la inexactitud de alguna de sus partidas, serán pasibles de las penas establecidas para las falsificaciones de documentos en general.

Art. 10. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Ricardo J. Davel. — Jorge R. Rodríguez.

Sr. Davel. — Señor presidente:

El proyecto que presentamos con mi distinguido colega por Santa Fe, sencillo y claro, pretende llenar una necesidad sentida y reclamada por la banca, el comercio, la industria y la justicia; viene asimismo a llenar las justas y legítimas aspiraciones de un grupo distinguido y laborioso de intelectuales.

Las falanges de hombres jóvenes que han dedicado su tiempo para graduarse de contadores públicos constituyen un núcleo importante, no sólo por el número apreciable de graduados sino tanto más por su laboriosidad terca, por su acción inteligente y honesta, por

el esfuerzo realizado, traducido en la obra de conjunto como también en la publicación de obras interesantes, revistas y centros de cultura superior y aun más desde la cátedra universitaria desde donde orientan a los que dedican su tiempo y fatigas a estos estudios.

La nación tiene distribuidas en los centros de mayores actividades industriales y comerciales escuelas superiores de comercio, que dotadas de amplios gabinetes, laboratorios, bibliotecas y todos los elementos de la enseñanza moderna, cuentan además con amplios y metódicos planes de estudio equiparados a las mejores instituciones mundiales. Alto exponente de esta índole de instituciones son la facultad de ciencias económicas de esta capital, novel escuela nacida en momento propicio de orientación especial y en la cual con justicia se cifran esperanzas, porque de ella van saliendo los futuros administradores, inteligentes y prácticos, que la nación reclama con urgencia; la escuela superior de comercio de Rosario, cuya unidad de acción en la enseñanza y en las orientaciones de esta clase de estudios y de las cuestiones económicas-financieras fiscales, que tanto interesan al país, marca una línea tan recta que seguramente por ellos los egresados de sus aulas forman legión intelectual respetada y que ha abierto camino en las actividades múltiples de aquella ciudad nerviosa de vida y comercio.

El centro de contadores de esta capital, del Rosario y el centro de estudiantes de ciencias económicas, con los altos propósitos que perfilan sus estatutos, sus serios órganos de publicidad y su acción permanente y constante de alto concepto que podría sintetizarse en dos palabras: "labor y honor", se encargan todos de justificar plenamente nuestro proyecto auspiciado por la razón y la justicia y sostenido por las conveniencias del país; es por ello que solicitamos el apoyo de la honorable cámara para su sanción.

—Pasa el proyecto a la comisión de legislación.

7

REPRESION DE LA ESPECULACION Y DE LOS TRUSTS

(Orden del día número 44)

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se pasará a la orden del día.

Sr. Aráoz (M. A.) — Pido la palabra.

Voy a ser muy breve, señor presidente. Sólo he solicitado la palabra para dejar constancia de mi voto, prestado en forma calurosa al proyecto de ley de represión de la especulación, respecto del cual he oído con toda atención el informe luminoso con que nos ha ilustrado el señor miembro informante de la comisión respectiva; y si levanto mi pobre palabra, como comentario general al despacho, es para formular, modestamente, alguna ligera observación que fuera digna de considerarse en este despacho mismo o que sirviera a la comisión autora de la futura ley para una legislación conorde y paralela.

No participo en forma categórica de la manifestación del señor miembro informante de la comisión, en cuanto decía que la legislación propuesta a esta cámara y que se halla en debate, sea de represión a los trusts propiamente dichos o sindicatos capitalistas. Me parece que en este concepto habría una ampliación ilógica del concepto punitivo, por cuanto, en primer lugar, los sindicatos capitalistas no siempre, y en todos los casos, se constituyen para maniobrar dolosamente o en forma ilícita, y en segundo término, porque a los sindicatos de capitales que en Norte América han dado en llamarse trusts, como personas jurídicas, como entes inmateriales, no podemos suponerles intención criminosa. En todo caso, debemos referirnos a los actos de los coasociados, de los directores o empleados u otras personas que maniobren con ellos directa o indirectamente.

Sin embargo, la ley contiene disposiciones acertadísimas de orden penal, en cuanto afecta a las maniobras de directores de esos trusts o asociados, pero también contiene disposiciones que se aplican a entes individuales, en los que se les puede suponer, dentro de un concepto penal, el propósito de obrar ilícitamente y en perjuicio de los consumidores.

La segunda observación, señor presidente, es la más importante: la pre-

sente ley es el primer paso dado en nuestra legislación para defender al público de las maniobras ilícitas que producen alteración en los precios de las mercaderías, según dice el artículo 1.º. Y para terminar, dicho artículo dice: "todo acto individual o colectivo que tienda a producir un alza o baja artificial de los precios de las mercaderías en beneficio de los consumidores".

La lectura de este artículo me ha sugerido las siguientes observaciones. El propósito del artículo en general, como está definido, en su concepto medular, tiene por objeto castigar toda maniobra que produzca un alza o una baja artificial en los precios de las mercaderías. Tomando el artículo desde este punto de vista, desde el examen de la maniobra que produce el alza o la baja artificial del precio de la mercadería, yo pregunto si la comisión no pudiera haberse planteado, con toda propiedad y para el bien del país, el concepto del salario, que, dentro de los principios fundamentales de la economía política, es también considerado como una mercadería, y que, como las demás mercaderías, en nuestro país es pasible de maniobras dolosas o ilícitas, que en forma artificial producen el alza o la baja de los salarios.

Muy poco se habría ganado en nuestro país con una ley que refrenara la especulación ilícita respecto de los artículos de consumo y de vestir — y tomo el problema desde el punto de vista que afecta a la clase trabajadora — si la legislación argentina no cuidara también de que los precios de los salarios en plaza no sean susceptibles de estas maniobras artificiales que ocurren en los centros de producción del país. Si no se hiciera esto, habríamos dado una solución muy relativa al problema planteado, pues este segundo aspecto de la cuestión quedaría en pie.

He pensado que el artículo 1.º sería una disposición de carácter penal muy aplicable a todo acto individual o colectivo — castigado este último, se entiende, en la persona de los directores o de quienes lo ejecutan — que

tienda a producir la baja o el alza artificial de los salarios.

Esta observación la dejo formulada desde ya y la presento al criterio de la comisión con el objeto de que la considere en el despacho mismo o en una ley separada.

La segunda observación que me ha sugerido la lectura de este artículo y que encuadra en la discusión en general es la siguiente: El artículo 1.º castiga las maniobras ilícitas que produzcan el alza o la baja artificial de las mercaderías en perjuicio de los consumidores; y yo hubiera visto con mucho agrado que se castigara con tanto rigor, como el que se expresa en este articulado, todo acto individual o colectivo que produzca el alza o la baja artificial de las mercaderías respecto de los productores.

Refiriéndome a los trusts u organizaciones capitalistas, es bien sabido que maniobran en un doble sentido: no sólo con las mercaderías que entregan elaboradas al consumidor, sino también respecto de las materias primas que adquieren para transformar en mercaderías. De manera que la especulación ilícita se realiza tanto respecto del consumidor como respecto del productor.

No sé cuál es el concepto con que la comisión ha contemplado este problema, tan digno de atención como el que se refiere al consumo.

Sr. Bas. — Desde ya me adelanto a manifestar al señor diputado que quizá sería oportuno agregar al final del artículo donde dice “consumidores” “o productores”. Pero eso es cuestión de la discusión en particular.

Sr. Aráoz (M. A.) — Yo desearía, después que termine mi exposición, que el señor diputado exprese su concepto, o el de la comisión, respecto a las maniobras dolosas para producir la baja de los salarios y que sean de carácter artificial y a que se declaren ilícitas por esta ley las maniobras que alteren los precios normales de los salarios dentro de la república.

Y, por último, otra observación, que también desearía la contemplase la comisión.

Desde ya le manifiesto al miembro informante de la comisión que yo voy a votar en general, como he empezado diciendo, pero debo como legislador, con mi pobre palabra, anotar las observaciones que considere oportunas para que ellas sean consideradas o desechadas.

He llegado a preguntarme cuál sería el concepto que los jueces, ante los cuales se formulen las denuncias por maniobras artificiales, por maniobras que produzcan alza o baja artificial de los precios, tendrán para determinar en qué consiste esa alza o baja artificial; cuál sería el criterio a aplicar respecto de las mercaderías que vienen ya recargadas del exterior; cuál sería el criterio respecto de las mercaderías que pasan de una provincia a otra, puesto que la aplicación judicial se deja a las leyes provinciales.

Yo he pensado que tanto respecto de este problema, considerado desde el punto de vista de los consumidores o de los productores, como cuando se le examina desde la otra faz, o aún respecto a los salarios, es indispensable, como ha ocurrido en todas las legislaciones que se han ocupado de esta materia, determinar qué se entiende por precios normales.

Yo declaro que si en la presente ley no se determina en forma clara el modo de resolver el punto que dejo expuesto, sin dejar lugar a ninguna duda, sólo llegaremos a que esta ley sea aplicada con injusticia y con arbitrariedad.

He terminado. (*¡Muy bien!*)

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El señor diputado ha preguntado a la comisión si el artículo 1.º al emplear la frase “alza o baja de los precios de las mercaderías”, incluye en el concepto de mercaderías los salarios. La comisión declara que no, y al mismo tiempo expreso que nada tienen que hacer los salarios con esta ley.

Sr. Aráoz (M. A.) — Permítame.

Sr. de Tomaso. — Señor diputado; estoy expresando el concepto de la comisión.

Sr. Aráoz (M. A.) — Es que quería contestarle al señor diputado para no

pedir luego la palabra, como una rectificación de lo que yo he dicho.

Sr. de Tomaso.—Las maniobras o actos que los patrones o empresarios de la fuerza del trabajo pueden realizar para hacer descender los salarios por debajo de cierto límite, tienen un contrapeso natural en la organización sindical de los trabajadores, uno de cuyos principales objetos es, precisamente, defender los salarios.

Algunas medidas legislativas pueden dictarse también en ese mismo sentido. Quiero recordar a la cámara que ese era el propósito de la ley relativa al pago de salarios en moneda nacional, en moneda sana, para evitar que los empresarios o patrones pudieran abonar el salario de su personal con fichas, vales, con tituladas monedas o signos provinciales, que se cambian con descuento.

De manera que ese aspecto de la cuestión está por completo excluido de este proyecto. Aquí de lo que se trata es de perseguir en la medida de lo posible con sanciones penales las combinaciones, actos o maniobras individuales o colectivas de carácter de monopolio contra los consumidores y también contra los productores, es evidente.

En cuanto a las observaciones que hace el señor diputado, de cuál va a ser el criterio práctico que seguirán los jueces para poder establecer cuándo se han realizado maniobras tendentes a producir el alza o la baja artificial de los precios, le debo hacer notar al señor diputado, en nombre de la comisión, que no hace falta en la ley un artículo expreso que defina o fije el precio normal, ya que la ley establece, a los efectos de caracterizar el delito, un hecho, y es la producción de este hecho, cuya realización...

Sr. Aráoz (M. A.)—¿Donde comienza y dónde termina ese hecho?

Sr. de Tomaso.—Déjeme contestarle.

Sr. Aráoz (M. A.)—Contésteme a eso.

Sr. de Tomaso.—Es eso lo que voy a contestarle, pero si el señor diputado me interrumpe y no tiene paciencia es imposible.

Decía que la ley en lugar de estable-

cer, lo que no sería por otra parte prácticamente posible, en cada caso el criterio que ha de seguirse para fijar el precio normal de una mercadería, enumera en los artículos 1.º y 2.º hechos, la realización de los cuales, por lo mismo que se efectúan con el propósito de perjudicar a los consumidores, constituye un delito. Y así, por ejemplo, es un acto delictuoso que se ejecute exclusivamente para producir al alza artificial de los precios, la destrucción intencional de productos a que se refiere el inciso a) del artículo 2.º, el abandono de cultivos o plantaciones, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas u otros establecimientos de producción, cobrando por ese abandono o destrucción indemnizaciones pagadas a sus propietarios; el convenio para repartirse una localidad, región o provincia, una parte del territorio como mercado exclusivo de venta o compra, como ese convenio relativo al arroz que se ha realizado en la provincia que representa el señor diputado y al cuál se refirió ayer...

Sr. Aráoz (M. A.)—No es una imputación a mí.

Sr. de Tomaso.—Estoy citando un hecho ilustrativo; ya que el señor diputado pide que explique su pensamiento la comisión; y lo quiero ilustrar con un hecho claro, interesante, que el señor diputado acaso conozca mejor que nosotros, por lo mismo que se ha realizado en la provincia que él tiene el honor de representar en esta cámara.

Es también un hecho punible el acaparamiento de mercaderías destinado a producir en un determinado momento y en cierto lugar el encarecimiento del stock disponible; la aplicación que pudieran hacer los ferrocarriles o empresas de transportes de tarifas especiales en beneficio de ciertos gremios, a los efectos de promover el fácil transporte de sus mercaderías de un punto a otro por un tiempo determinado, y elevar en seguida las tarifas con respecto a otros competidores que no hubieran podido estar advertidos de antemano de la baja que iba a concederse. En una palabra, lo que el juez apreciará y la realización de todos estos hechos, cuya

consecuencia es siempre el alza artificial de los precios en perjuicio de los consumidores, o la baja artificial en perjuicio de los productores que pudieran hacer la competencia a los que realizan o preparan estas maniobras de monopolio.

No es, pues, necesario fijar en la ley, y no sería tarea fácil por otra parte, con un texto claro; el criterio que el juez ha de tener para decir: en éste caso se ha realizado un alza o baja artificial de precio, porque se ha pasado de tal patrón que debería ser el precio normal. Bastará con establecer que algunos de los hechos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º se han efectuado, y si se han efectuado con las características y con el propósito que esta ley señala el juez los clasificará de actos delictuosos en perjuicio de los consumidores o productores.

Esto es lo que la comisión tiene que contestar a las observaciones formuladas por el señor diputado por Tucumán.

Sr. Aráoz (M. A.) — Pido la palabra para una brevísima rectificación.

Agradezco infinitamente a la comisión que acepte mi criterio de ampliación de los beneficios de esta ley respecto de los productores.

No acepto las manifestaciones, que conceptúo de carácter personal, del señor diputado, en cuanto se refieren a la existencia de las organizaciones sindicales obreras par defender por sí mismas la verdad de los salarios que deben cobrar.

Soy partidario decidido de esas organizaciones sindicales. Desgraciadamente ellas no son tan fuertes en todos los puntos del país como para producir los beneficios.

Si el ideal que busca el señor diputado fuera ya una realidad, no eximiría tampoco al congreso nacional del deber de reprimir esas maniobras ilícitas que se ejercitan sobre la única mercancía que puede ofrecer la clase proletaria del país.

En cuanto a su refutación a lo que he observado sobre inexistencia de un cartabón que deba dar el congreso a la judicatura para examinar los casos

concretos que se presentan, yo la considero insuficiente.

Si fuera a absolverse a todos los que sean acusados de esas maniobras ilícitas por no hallarse comprendidos dentro de cualquiera de los casos establecidos en el artículo 2.º, muy poco habríamos conseguido.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Sr. Aráoz (M. A.) — Con el mayor gusto.

Sr. Bas. — Precisamente, al informar en general en el día de ayer, establecí clara y terminantemente que el artículo 2.º no implicaba de ninguna manera una enumeración limitativa, sino una enumeración por vía de ejemplo de casos comprendidos dentro del concepto general del artículo 1.º. En el artículo 2.º se trata solamente de precisar los casos más habituales y de mayor gravedad, entre otras razones porque se establece al respecto una penalidad más grave.

Sr. Aráoz (M. A.) — Estoy de acuerdo con el criterio del señor diputado, pero no con el del señor diputado que acaba de usar de la palabra.

Sr. Bas. — Pero como el señor diputado ha hablado de los artículos 1.º y 2.º...

Sr. Aráoz (M. A.) — Muy bien; entonces concretemos la cuestión.

El artículo 1.º es el que da lugar a mi observación. El no da el criterio...

Sr. Bas. — Sí, da el criterio.

Sr. Aráoz (M. A.) — Si el señor diputado manifiesta que la enumeración del artículo 2.º no es taxativa, resulta que el artículo 1.º no es suficientemente preciso, porque los jueces no podrán con absoluta justicia y equidad calificar un acto comercial de maniobra de alza o baja artificial.

Esta cuestión ha sido formulada en nuestro parlamento y en Francia. La ley que el señor diputado citó ayer, de 20 abril de 1916, en el artículo 1.º, me parece, establece precios normales para los artículos más indispensables. Creo que después la jurisprudencia...

Sr. Bas. — ¿Me permite una palabra?... La ley de 20 de abril de 1916 fué una ley de emergencia y se esta-

bleció que caducaba a los tres meses de concluidas las hostilidades. Se explica entonces, porque se trataba de una ley de emergencia para un momento dado, que se aplicarían precios determinados; pero no es posible que pueda darse un carácter general a una disposición semejante.

Quería recordarle al señor diputado esa circunstancia.

Sr. Aráoz (M. A.). — Perfectamente. De manera que queda establecido, que se deja al criterio, al arbitrio...

Sr. Bas. — Al criterio.

Sr. Aráoz (M. A.). — ... de cada juez determinar en el caso que se le presente si hay o no alza o baja de los precios de la mercadería.

Sr. Peña. — Con nombrar en carácter de jueces a economistas o con establecer tribunales de economistas...

Sr. Bas. — Yo le pediría al señor diputado que me expresara en qué forma en una ley permanente se pueden establecer los precios normales de todos los artículos, porque en todas las circunstancias se sabe que esos precios varían y se modifican fundamentalmente de pueblo a pueblo, de provincia a provincia.

Sr. Aráoz (M. A.). — Debo manifestarle al señor diputado que no es mi propósito hacer un "sabotage" a esta ley, de la que soy un partidario caluroso.

Sr. Peña. — Yo le pediría entonces al señor diputado que aplazara sus observaciones para la discusión en particular y entonces lo acompañaré.

Sr. Aráoz (M. A.). — Muy bien. Voy entonces a dar por terminada mi exposición haciendo notar que en mi concepto esta ley debería estar acompañada con otra de determinación de los precios.

No deseaba hacer observaciones, y voy a votar la ley porque encuentro que ella está perfectamente inspirada, pero me consideraba en el deber de hacer resaltar lo que en mi concepto constituía una falla que es salvable.

He terminado.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

El señor diputado por Tucumán, a quien animan sentimientos que a nos-

otros nos son muy simpáticos, ha traído a la discusión puntos de vista muy generales, que no son tan claros como buenos los sentimientos que los animan.

En parte la falta de claridad no es de él; me parece que el señor diputado está demasiado impregnado de la literatura social de hace cuarenta o cincuenta años...

Sr. Aráoz (M. A.). — No, señor diputado; la desconozco en absoluto.

Sr. Justo. — No se lo digo como una ofensa ni como una ironía, señor diputado, sino atribuyéndole un estado muy habitual todavía entre personas de la clase más ilustrada; literatura en que se sigue repitiendo el principio de Marx de que el salario es el precio de la mercancía fuerza de trabajo.

En repetidas ocasiones, viviendo cincuenta años después de Marx y debiendo por eso mismo saber más que él, hemos negado que esa sea una verdad positiva. Hemos dicho que es un artificio de dialéctica, y una simple alegoría lo de asimilar el trabajo del hombre a una mercancía cualquiera o artículo de comercio. Ese punto de vista que nosotros hemos demostrado doctrinariamente, teóricamente, ha venido a encontrar su confirmación práctica en el texto de la legislación norteamericana sobre los trusts, que pronto quisieron patrones y empresarios aprovechar contra las uniones gremiales de trabajadores, lo que ha dado lugar a que ulteriormente se complete esa legislación con cláusulas en que terminantemente se excluya la fuerza del trabajo de entre las cosas que puedan considerarse acaparadas o encarecidas artificialmente. Se ha establecido una división absoluta y fundamental entre la remuneración del trabajo humano y el precio de una mercancía.

Ese punto de vista, señores diputados, ha sido confirmado, y ya con el carácter de verdad internacional y universal, en el tratado de Versalles del año 1919, donde se ha anexado a las otras condiciones de la paz una declaración de principios generales de orden social adoptados por todas las potencias que se adhirieron al tratado, la que co-

mienza con este principio: ni de hecho ni de derecho puede asimilarse el trabajo de un ser humano a una mercancía.

Así es que no hay lugar a las preocupaciones que han asediado por un momento el espíritu del señor diputado por Tucumán en cuanto a que el proyecto que discutimos nada dice sobre la manera de defender los salarios.

Sr. Bas. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado?

Para confirmar lo que acaba de expresar, podría leer el artículo 6.º de la ley a que se ha referido y que tengo aquí en mi banca. -

Sr. Justo. — Con mucho gusto.

Sr. Bas. — El artículo 6.º de la ley Clayton a que se ha referido el señor diputado Justo, dice textualmente: "El trabajo de un ser humano no se considera mercancía o artículo de comercio. Ninguna de las disposiciones de las leyes contra los trusts podrá interpretarse como prohibiendo la existencia u operaciones de trabajo, agricultura u organizaciones de horticultura constituidas con el fin de ayuda mutua y que no posean capitales y que no persigan fines luerativos, o prohibiendo o limitando el derecho que los miembros de dichas organizaciones tienen para realizar legalmente los propósitos de las mismas. Tampoco serán consideradas estas organizaciones o sus miembros como formando combinaciones o conspiraciones ilícitas con el fin de restringir el comercio amparado por las leyes contra los trusts".

Sr. Aráoz (M. A.) — ¿Qué tiene que ver eso con la ley que discutimos?

Sr. Justo. — Como acabamos de oír, el tratado de Versalles ha incorporado a su propio texto textualmente la primera palabra del artículo de la ley norteamericana que acaba de leer el señor diputado por Córdoba — exactamente, son las mismas palabras — fuera de duda bajo la influencia del presidente Wilson y de funcionarios del departamento de trabajo de aquella gran república.

Por otra parte, la tarea diaria de esta cámara está probando que son causas diametralmente distintas el sa-

lario y el precio de las mercancías. En la legislación del trabajo de que nos ocupamos esencialmente. En primer término de limitar el tiempo de trabajo de un ser humano; de una mercancía, de un artículo de uso cualquiera, lo que menos pensamos es limitar el tiempo durante el cual ha de servir: cuanto más se dilate ese tiempo, tanto mejor. De un ser humano decimos que no podrá tratarse su esfuerzo de trabajo sino por tantas horas diarias o tantas horas por semana, número de horas variable según la naturaleza de la persona, según sea adulto, adolescente o niño, según sea varón o mujer. Lo mismo en lo que se refiere al precio: nos preocupamos de asegurar al trabajo un salario mínimo, de decir que no podrá trabajarse por menos de la remuneración que consideramos indispensable para el sustento de un ser humano. En cuanto al precio de las mercancías, deseamos que sea el más bajo posible; acelerando el progreso técnico económico, haciendo más productivo el trabajo humano, podemos llegar a que el precio de las mercancías sea ínfimo con relación a lo que es hoy, y veríamos eso con mucha satisfacción.

De manera que son cuestiones completamente distintas, que se excluyen recíprocamente. La defensa de los salarios la puede hacer el señor diputado por Tucumán en todos los momentos, siguiendo en esa cuestión los modos de hacer del partido socialista, que ha pedido, primero, una ley sobre la forma de pago de los salarios, que los salarios se paguen con periodicidad regular, en día determinado y dentro de las horas de trabajo, fuera de las tabernas, etcétera; que esos salarios se paguen en moneda y no en vales ni en artículos de consumo a precio exorbitante; en moneda que el obrero después ha de trocar por los artículos que él necesita y dónde le convenga; y que moneda sea de un valor tan estable como es posible que lo sea, tan estable como el valor del oro, que tiene sus variaciones, pero que varía mucho menos que el papel emitido sin tasa y sin control, o que el papel no garantido sino por

un oro que está aherrojado en una caja a la cual nadie tiene acceso, el papel inconvertible, en una palabra.

Por otra parte, propoñdremos también a defensa de los salarios haciendo que los trabajadores, cuando los han percibido, puedan adquirir lo que necesitan en las mejores condiciones de precio mediante la supresión de los impuestos de consumo. Queremos liberar el salario de todas las gabelas y tasas que lo aminoran, que reducen el salario real correspondiente a un salario nominal dado.

Creo, pues, que la cámara puede votar el despacho de la comisión en general, sin ninguna preocupación por estas cuestiones paralelas e independientes que ha suscitado el señor diputado por Tucumán.

Cuando a su exigencia de que el texto mismo de la ley dé reglas estrictas y completas en todos los casos, para decir dónde comienza el delito económico, — porque esta ley no tiene otro sentido que el de una enumeración de delitos económicos, enumeración explícita o implícita — yo creo que es una exigencia excesiva.

No hay duda que la comisión ha omitido en su despacho un número considerable de los puntos mencionados en el despacho de la comisión de los trusts que ha sido reproducido por el diputado señor González Iramain. puntos que hemos de proponer en la discusión en particular sean incorporados al proyecto. Pero es indudable también que, en el fondo, ésta es una ley que deja lo fundamental de su sentido al criterio y a la razón de los jueces. Es así como se ha entendido hasta ahora en los Estados Unidos, donde la ley no establece sino mínimas indicaciones concretas y precisas sobre los actos que la ley se propone perseguir o prohibir.

Nuestro proyecto es mucho más completo en ese sentido. Creo que señalaría un verdadero progreso en la legislación de este orden si el congreso argentino adoptara una enumeración más completa que la que propone la comisión. Pero de todos modos siempre han de quedar muchas cuestiones libradas al

criterio y a la razón de los jueces, sobre todo a su ilustración económica. Ya la comisión de los trusts ha dicho que para resolver estas causas se necesitarán muchas veces jueces que a la vez que juriconsultos sean economistas, expresión que ha tenido una favorable acogida por el señor diputado Peña en esta sesión.

Sr. Peña. — ¿Cómo dice?...

Sr. Justo — Que la comisión de los trusts ha empleado la misma expresión que el señor diputado usó hace un momento, diciendo que para aplicar esta ley, en el buen sentido, se necesitarán jueces que sean economistas.

Sr. Peña. — Indudablemente.

Sr. Justo. — Economistas, claro está, completamente libres e independientes de todo interés...

Sr. Peña. — No como nosotros. *(Risas)*

Sr. Justo. — ... de todo interés capitalista.

Sr. Aráoz (M. A.). — Es exigirles una tarea que nos pertenece.

Sr. Justo. — No quiero agregar nada más y me reservo para la discusión en particular.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

En 1918, con mi colega el diputado por Córdoba doctor Rodríguez, presentamos a la consideración de la cámara un proyecto de ley que tendía a consultar, y consultaba a mi juicio, una serie de medidas orientadas al abaratamiento de los consumos. Eran medidas de distinta naturaleza, pero que llevaban una perfecta unidad en su fin: apartar todos aquellos factores que artificialmente influían en el sentido de romper el libre juego de la oferta y la demanda.

No se tocaba el problema de la producción como primer factor del abaratamiento de la vida, pero sí se tocaban varios puntos que se referían especialmente a la circulación de los productos de primera necesidad.

Creíamos que una legislación de carácter económico, como ésta, debía consultar especialmente los artículos de primera necesidad, porque ningún interés colectivo exigía que el legislador se fuera a entrometer en los negocios

de un individuo que operara en brillantes, por ejemplo.

Sr. de Tomaso. — Pero en cal, sí.

Sr. Beiró. — Voy a explicar; no me interrumpa. Me estoy refiriendo al artículo 2.º del proyecto.

Primer punto que debía interesar al legislador fundamentalmente: ocuparnos de aquellos artículos de primera necesidad, porque, repito, ¿qué interés tiene el parlamento en evitar el trust de los joyeros, el trust de la seda, que lo hemos tenido hace dos años? Por el proyecto, se organizaría una comisión que debía correr con estos problemas, estudiarlos y juzgar de aquellos artículos que fueran de primera necesidad, no sólo para el consumo, sino que también fueran indispensables para las industrias nacionales, y así se estableció, en el artículo 1.º: “artículos indispensables para el consumo o para las industrias nacionales”.

Se consultaba asimismo el problema del radio, porque, a la inversa de los trusts, el exceso de competencia produce un fenómeno que podríamos llamar de saturación de la competencia. Tres o cuatro almacenes en una esquina producen una saturación de competencia en tal forma que es imposible que uno venda barato, porque no alcanzaría a cubrir sus gastos; y así el exceso de panaderías, el exceso de carnicerías produce el mismo efecto. Hay carniceros que viven, pagan alquiler, pagan sus peones y todos sus gastos con media res de carne. Establecimos, pues, el radio para los artículos de primera necesidad.

Notábamos también que en los mercados de abasto se producía un verdadero trust de compradores, que obligaba a los chacareros a vender por nada sus productos: proveíamos a los mercados centrales municipales.

Observamos el fenómeno de que el intermediario revendedor, que compraba las papas, por ejemplo, a 50 centavos en Necochea, las revendía a dos pesos en las calles de Buenos Aires. Proveíamos, entonces, a la forma de constituir rápida y sencillamente las cooperativas de consumo.

Observamos también cómo los acapa-

radores de artículos de primera necesidad comenzaban por atraerse al productor, prestándole pequeños recursos: proveíamos, entonces, de esos recursos mediante el juego del *warrant* y de la prenda agraria, permitiendo las consignaciones a las municipalidades.

Pero es inútil que se dicten medidas que tiendan a hacer desaparecer una situación económica determinada o que tiendan a destruir un factor antieconómico, si no se provee de inmediato el factor que ha de reemplazarlo. Para eso se necesitan fondos, ¿y qué mejor que el Banco de la Nación, que había formado su capital a base de emisiones o de empréstitos, que servía el pueblo de la república? ¿Qué más razonable que ese banco fuera a facilitar, bien garantidos por un *warrant* o con prenda, los recursos necesarios para permitir el abaratamiento de la producción y de la circulación, y con ello del consumo?

Observábamos también que las compras al fiado en Europa es un factor poderosísimo de encarecimiento de la vida. Proveíamos lo necesario para que el introductor argentino, en vez de comprar al fiado en Europa, transformando al fabricante en banquero, fuera a comprar al contado recurriendo a los bancos, para lo cual era indispensable corregir la legislación penal. Hoy los bancos no pueden prestar con confianza al comercio; por una jurisprudencia se ha declarado que el presentar a un banco balances falsos no es delito. A fin de facilitar el juego de esos capitales era indispensable llevar una garantía al banco.

Nos encontramos también que el pan y otros artículos podían ser municipalizados; pero ¿cómo va a municipalizarse el servicio de provisión de pan y de carne si la municipalidad carece de los recursos necesarios? Se recurría entonces a los *warrants* y a la prenda, a esos efectos.

No podía escapársenos en ese proyecto la influencia perniciosa de los trusts y establecíamos en el artículo 19 del proyecto lo siguiente: “Los que acaparen efectos declarados de primera necesidad por el poder ejecutivo,

para detraerlos de su circulación normal, y los que se combinen para elevar artificialmente sus precios, serán penados con arresto de uno a tres meses”.

Los caracteres de este delito eran, entonces, los siguientes: que se trataba de artículos de primera necesidad, según determinación del poder ejecutivo, quien lo haría consultando constantemente las variaciones de la situación económica, y después de oír a la comisión que se organizaba por el artículo 21; que el acaparamiento fuera con el propósito de detraerlos de la circulación normal, y que se hicieran combinaciones para elevar artificialmente los precios.

Se establecía en ese proyecto la pena de uno a tres meses tan sólo, para hacer efectiva su aplicación. La pena más grave establecida por el proyecto, que sería más eficaz y segura, era la que establecía el artículo 16, que prohibía al Banco de la Nación hacer préstamos a los acaparadores y a todos aquellos que violaran las reglas que tendieran al abaratamiento de los consumos.

Sobre este particular decía el año pasado, al reproducir el proyecto:

“Creo también que este proyecto será eficaz por sus sanciones. A mi juicio — y la experiencia está conmigo — las penas corporales contra los acaparadores y comerciantes de mala fe son poco prácticas, de tardía aplicación y siempre de difícil prueba, porque el juez para condenar la exige plena e indubitable; en cambio al banquero le basta la presunción comercial, la sospecha prudente de que se practica la especulación, para negar su crédito. Queremos reprimir abusos económicos, y lo que me parece más lógico es que la pena sea de la misma naturaleza, y a este pensamiento responde la prescripción del artículo 16. El Banco de la Nación maneja el mercado del capital interno, y además ningún banco particular de crédito, si es serio, dejará de acompañarlo en las medidas que adopte en beneficio colectivo, aun cuando ya corre el rumor en plaza de que algún establecimiento de crédito se complica en las especulaciones que castiga el artículo 18.”

De manera, pues, que, de acuerdo con esto, entiendo que la materia de

esta ley de los trusts, si es que no se considera más conveniente que abarcar también los demás problemas, debe comprender sólo los artículos de primera necesidad — pues a las colectividades no interesan los artículos de lujo — y además entiendo que la sanción a aplicar debe ser corporal leve, pero económica fuerte, como sería la de que el Banco de la Nación, u otros bancos oficiales, no pueden hacer préstamos a las personas que operen en esta clase de negocios. Esta última idea concuerda con el proyecto de declaración que presentó el señor diputado Justo en la última sesión.

Someto estas consideraciones a la comisión, para que las tenga en cuenta en su oportunidad.

Nada más.

Sr. Bas. — Pido la palabra.

Considero muy interesantes las declaraciones expuestas por el señor diputado, pero me ha de permitir que haga a la honorable cámara presente que esas disposiciones, en su casi totalidad, se refieren a otros puntos de vista, que no son a los que debe referirse una ley represiva de las especulaciones dolosas, que es lo que tratamos de hacer ahora.

La disposición que ha leído el señor diputado, la del artículo 19 de su proyecto, es casi a la letra el inciso d) del artículo 2.º del despacho de la comisión, que dice así:

“El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad, destinados a la alimentación, vestido, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley”.

Por consiguiente, yo, como miembro informante de la comisión, entiendo que lo que es especial a los trusts, del proyecto a que hace referencia el señor diputado, está ya comprendido en el despacho. Y en lo que se refiere a las otras disposiciones—y no hablo ya en el carácter de miembro informante, sino como miembro de la comisión —

puedo decir al señor diputado que a ese asunto se dedicará preferente atención, porque realmente la merece.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

El señor diputado por la capital, que acaba de hablar, no se da cuenta del sentido de la ley que estamos estudiando, que no tiene por propósito fundamental ni esencial el de ir contra la carestía de la vida, sino contra el monopolio. No tiene por objeto en todos los casos hacer bajar los precios, porque hay cláusulas en la ley que van contra la baja artificial y arbitraria de los precios. Tiene por objeto esta ley mantener la libertad de iniciativa de las personas en el terreno de la producción, como empresarios libres de las maniobras tiránicas, opresivas y destructivas que pueden ejercer sobre ellos las grandes empresas, los monopolios, las grandes aglomeraciones de capital. Ese es el objeto de la ley; se trata de proteger tanto a los consumidores como a los productores de buena fe.

Sr. Beiró. — Eso también está dicho en mi proyecto.

Sr. Justo. — Estará dicho; pero el señor diputado no entiende el carácter de esta ley al insistir en su proposición referente a los artículos de primera necesidad. El señor diputado no entiende el sentido de la ley.

Sr. Beiró. — Tan lo entiendo, que en el artículo 1.º de mi proyecto está encarado ese punto.

Sr. Justo. — Uno de los primeros casos de aplicación de la ley contra los trusts, en Estados Unidos, ha sido contra el trust del tabaco. Nadie puede pretender que haya un interés público en abaratar el consumo del tabaco, pero se ha visto que había un interés público en librar a los productores de tabaco de la opresión tiránica que sobre ellos ejercía el trust del tabaco.

En un país donde haya una producción de seda, tanto de materia prima como talleres de elaboración de la seda, hay un gran interés social y público en que los empresarios de la producción de seda y de la elaboración del tejido de seda estén libres de la extorsión del trust, que pueda aniquilarlos como productores autónomos.

—El señor diputado Beiró pronuncia unas palabras en voz baja.

Y en el caso del vino, cuyo consumo no queremos propiciar más que el del tabaco, en todo caso restringirlo más, protestamos aquí contra el trust del vino que tiraniza en la provincia de Mendoza a los mejores productores de vino, hasta el punto de que en San Rafael un suizo que produce una pequeña cantidad del mejor vino de la región pagaba un impuesto enorme por litro, por imposición del trust, para tener el derecho de disponer libremente de ese vino y poderlo vender a quien le pareciera bien sacándolo de la provincia en las condiciones que a él le pluguieran, mientras que los demás, que producen vinos inferiores, acogidos a la titulada cooperativa, que es un trust oficial establecido por la ley de la provincia de Mendoza, con el apoyo y patrocinio del Banco de la Nación, se libaban de ese pesadísimo gravamen. Hasta ese punto es detestable, del punto de vista social, tratándose de cualquier artículo que sea, la influencia de las grandes aglomeraciones de capital movidas por el apetito de lucro, a obtenerse por todos los medios, aun por los peores.

Quiero así contribuir con estas breves palabras a tranquilizar el ánimo de los señores diputados que hubieran podido alarmarse por la preocupación del señor diputado por la capital respecto del alcance de la ley.

Es indispensable que la ley se refiera a la producción al comercio y al transporte en todas sus manifestaciones y casi deploro que se haga una mención especial de los artículos de primera necesidad. Pero en parte yo he contribuido a ello, porque en el despacho de la comisión de los trusts, en un inciso, se hace una referencia a artículos de primera necesidad y eso sigue transmitiéndose como una mala herencia en estos proyectos.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

Ya que el señor diputado ha dicho que no he entendido el alcance del proyecto, quiero sólo recordar el texto del artículo 1.º del proyecto del año 18.

Consigna los dos puntos principales: el consumo y la producción, la industria nacional.

Pero repito que al congreso argentino no le interesa que se especule en brillantes; pero si que se especule cambios, para citar algo que no está comprendido en el artículo 1.º. Y para que no se deje en esta ley todo el arbitrio del juez, es conveniente fijar criterios, reduciendo la materia a los artículos declarados de primera necesidad para el consumo o para la industria nacional, organizando la comisión de economistas, de comerciantes, de productores, de consumidores que determinen los precios a que se refiere el artículo 21, comisión a la cual el juez se dirigirá pidiendo informes, como ya ocurre en otras materias cuando pide informes a la Bolsa de Comercio y a los mercados de producción.

No tomaré más en cuenta las palabras despectivas del señor diputado por la capital. . .

Sr. Justo. — No he dicho ninguna.

Sr. Beiró. — Me basta que la cámara tenga conciencia que en este proyecto que presentamos el año 1918 se perseguía a los trusts, cuando afectaban la producción o el consumo nacional.

Nada más, señor presidente.

—Después de unos momentos de espera:

Sr. Raffo de la Reta. — ¿Hay número en la casa?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

—Obtenido el quórum:

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar en general el despacho de la comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — En consideración en particular.

Debo observar a los señores diputados que nos encontramos en número casi estricto de tal manera que si deseara la sanción de esta ley, es conveniente que no se retire ninguno.

8

ENTRADA DE UN PROYECTO

Sr. Anello. — Pido la palabra.

En este instante acabo de presentar en secretaría un proyecto de ley de duodécimo. Dada la naturaleza del asunto, pediría que se le diera entrada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Con el asentimiento de la cámara se le dará entrada.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Pónense en vigencia durante el mes de julio de 1921 las leyes impositivas y la de presupuesto y gastos de la administración que rigieron en los meses vencidos del mismo año.

Art. 2.º — Comuníquese al poder ejecutivo.

Arturo Anello.

—A la comisión de presupuesto y hacienda.

9

PRESUPUESTO PARA 1921

Sr. Rodríguez (C. J.) — Pido la palabra.

Hago moción para que la cámara destine la sesión próxima a fin de continuar tratando el presupuesto de gastos, cuyo despacho ha sido presentado ya en la sesión de ayer.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

No voy a oponerme a la moción que formula el señor diputado por Córdoba, pero desearía votarla con esta reserva; que en el caso de que en la sesión de hoy, que es la última de esta semana, no se terminara con la discusión del proyecto de ley relativo a los trusts, no se empezara a tratar el presupuesto sin votar antes los artículos que quedarán pendientes.

Sr. Presidente (Goyeneche). — ¿Acepta el señor diputado?

Sr. Rodríguez (C. J.) — Sí, señor presidente.

Sr. Peña. — Por otra parte, sería conveniente establecer que, por lo menos, tengamos conocimiento del despacho con uno o días de anterioridad, es decir, que fuera repartido a los diputados con esa anticipación.

Sr. Rodríguez (C. J.) — Tengo informes de que está impreso para la sesión próxima.

Sr. Peña. — Es que lo pueden presentar en el momento de entrar a sesión...

Sr. Secretario (Zambrano). — Será repartido mañana, seguramente, señor diputado.

Sr. Quiroga. — Pido la palabra.

Aceptaría la moción del señor presidente de la comisión de presupuesto; pero tengo entendido que el despacho de la comisión de negocios constitucionales sobre intervención a San Juan se producirá de un momento a otro, y entonces pediría al señor diputado que modificara su moción en el sentido de que entráramos a tratar el presupuesto, que nos va a llevar mucho tiempo, después de tratar el despacho sobre intervención a San Juan, asunto que podemos resolver rápidamente.

Acabo de recibir en este momento, señor presidente, un telegrama de San Juan en que se avisa que se ha vuelto a prender a senadores a la legislatura y a personas distinguidas de aquella provincia, lo que viene a agregarse a los detalles ya conocidos de ese escándalo, al que debemos poner un término.

Rogaría, pues, al señor presidente de la comisión de presupuesto que si antes de la sesión próxima hay despacho de la comisión de negocios constitucionales, tratáramos ese asunto primero y después el presupuesto.

Sr. Echagüe. — Para eso siempre hay tiempo, por medio de una moción de sobre tablas.

Sr. Rodríguez (C. J.) — Por mi parte, no tengo inconveniente.

Sr. Presidente (Goyeneche).—¿Acepta el señor diputado por Córdoba?

Sr. Rodríguez (C. J.) — Acepto, señor presidente, para el caso de que hu-

biera despacho de la comisión de negocios constitucionales ese día.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Perfectamente.

Se va a votar la indicación del señor diputado por Córdoba, doctor Rodríguez, que consiste en designar la sesión próxima — siempre que el asunto que se está debatiendo estuviera terminado, pues en caso contrario, éste sería el primero — para continuar considerando el despacho de la comisión de presupuesto, siendo entendido que en el caso de que la comisión de negocios constitucionales despachara el proyecto sobre intervención a San Juan, este asunto tendría prelación sobre el despacho de la comisión de presupuesto.

—Se vota y resulta afirmativa.

10

REPRESION DE LA ESPECULACION Y DE LOS TRUSTS

Sr. Presidente (Goyeneche). — Continúa la consideración del proyecto de ley sobre represión de los trusts.

En discusión el artículo 1.º

Sr. Aráoz (M. A.)—Pido la palabra.

Deseo que la secretaría tome nota del agregado que propongo y sobre el cual he consultado al miembro informante de la comisión.

El artículo quedaría en la forma en que está actualmente proyectado, con estas palabras como agregado final: "o de los productores".

Sr. Presidente (Goyeneche).—¿Acepta la comisión?

Sr. Bas. — Pido la palabra.

La comisión no está habilitada para pronunciarse sobre las modificaciones porque no tiene cómo consultar a los demás miembros, pero yo, personalmente, debo adelantar que estando el agregado comprendido dentro del concepto general del artículo, he de votarlo, y pediría que se vote por partes.

Sr. Peña. — Pido la palabra.

Con motivo de la observación que formulara al artículo 1.º el señor diputado Aráoz, anticipé que iba a acompañarlo en una proposición tendente a

aclarar los conceptos de esta disposición. Pero el señor diputado por Tucumán acaba de hacer una transacción por la que deja en pie el artículo, a pesar de no modificarse lo que constituía el fondo de su impugnación.

Sr. Aráoz (M. A.) — ¿A cuál de mis observaciones se refiere el señor diputado?

Sr. Peña. — A la observación que consistía en interrogar a la comisión sobre qué es lo que entiende por alza y baja artificial de los precios de las mercaderías y cuál sería la regla o el criterio que aplicaría un juez en los numerosos casos que se le presentaran para fallar en esta materia.

Pero antes de especializarse con esta cláusula, haré una manifestación más radical en oposición a todo el artículo primero.

El señor miembro informante, y con él la comisión y con la comisión la cámara, entienden que estamos tratando una ley contra los trusts. El trust supone desde luego combinaciones y la actuación por tanto punible, censurable del trust, excluye toda posibilidad de operaciones o de actos individuales que tengan como consecuencia los resultados a que frecuentemente se llega por medio de la acción combinada de los trusts.

En efecto; todos los proyectos de ley que han servido de base a la comisión para preparar su dictamen establecen por regla general que van contra estas combinaciones.

El artículo 1.º establece: "Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo y toda combinación industrial"; etc. De tal modo que esa no es solamente una legislación contra los trusts, sino una legislación de un carácter más general, una legislación contra los resultados de determinadas combinaciones, sean ellas la obra individual o sean ellas las combinaciones de especulación de empresas. Por tanto, quiero, desde luego, precisar o definir este carácter de la ley.

Sr. Bas. — Desearía que el señor diputado me dijera en qué artículo de la ley se establece que ella no se refiere

a otras confabulaciones dolosas. ¿Dónde dice que tiene exclusivamente por objeto reprimir los trusts?

Sr. de Tomaso. — La palabra trust no se emplea en el artículo 1.º

Sr. Peña. — Yo estoy aclarando conceptos. Quiere decir que están también con mi concepto: Es para definir esta ley en su verdadero carácter y naturaleza.

Quiere decir que es una ley que no es sólo contra los trusts, sino contra maniobras de carácter general, porque comprende actividades que no surgen o que no emergen de un trust o de una combinación de esta especie.

Sr. de Tomaso. — Contra todo acto o maniobra de monopolio.

Sr. Peña. — Sí, señor diputado. Estoy definiendo.

Sr. Bas. — ¿Quiere permitirme el señor diputado?...

En mi exposición de ayer he manifestado que precisamente la característica del sistema de esta ley, exactamente del tipo de las leyes americanas, consiste en eso: en calificar los actos dolosos y perjudiciales al libre juego de la oferta y de la demanda y que producen, en esa forma, el alza o baja anormal de los precios, castigando los actos producidos, cualquiera sea el origen que ellos tengan; y yendo, además,—cosa a que no llega el sistema de la ley francesa — a legislar de una manera concreta y directa contra los organismos especiales denominados trusts, que son el factor que determina que esos actos se efectúen con tanta eficacia, que es casi imposible detenerlos.

Por consiguiente, dentro del concepto de la comisión, dentro del principio expresado por el señor miembro informante, y dentro de las palabras textuales del artículo 1.º, están comprendidos esos dos casos, susceptibles de represión.

Sr. Peña. — Estamos de acuerdo; pero la generalidad, no de la cámara, sino del público, entiende que es una ley contra los trusts, y eso es lo que yo quiero dejar establecido: que hay algo más que una ley contra los trusts. No es sino una aclaración.

Ahora, yo considero que esta dispo-

sición en el artículo 1.º perjudica a la ley, perjudica al propósito de la ley, que va contra el propósito de la ley. La disposición dice: "Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo y toda combinación industrial, comercial o de transportes terrestres, fluvial o marítimo, a realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tienda a producir o produzca el alza o bajo artificial de los precios de mercaderías, en perjuicio de los consumidores".

Desde luego, en cuanto al consumidor — el público — donde abundará la clase de los denunciadores, de los autorizados a hacer la cuestión judicial por otra disposición de la ley — en cada caso de alza de precios, hecha no sólo ya por las grandes empresas, sino por cualquier productor o comerciante, para considerar que hay allí una alza artificial; se han de tener muchas consideraciones, que han de fluir muchas veces hasta de la ignorancia, en el sentido de que se ha producido una baja o una alza. Puede muy bien ser que la baja o el alza resulte artificial en el sentir de los autores de la ley, y que el que la haya producido se encuentre con que esa alza o esa baja la ha causado, de su parte, sin ningún propósito de realizar un fin censurado por la ley. Porque debo precisar que es simplemente el hecho del alza o la baja lo que determina, en el proyecto, el castigo.

Sr. Bas. — Absolutamente.

Sr. Peña. — ¿Sabe leer el señor diputado? (*Risas*).

Sr. Bas. — Creo que sí...

Sr. Peña. — Pues entonces lea lo que dice el proyecto: "Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo que tienda a producir o produzca el alza o la baja"...

Sr. Bas. — Esta disposición se establece para castigar no sólo el hecho realizado, sino también la tentativa.

¿Conoce el señor diputado los principios del derecho penal?

Sr. Peña. — Creo que los he aprendido antes que el señor diputado, un año antes.

Sr. Bas. — Tal vez, porque el señor diputado es un poco mayor. Pero debía

saber que de acuerdo con esos principios se castiga "el delito" y "la tentativa".

Sr. Peña. — Pero aquí ¿en qué consiste el delito, señor diputado? Simplemente en el hecho del alza.

Sr. Bas. — En el hecho intencionalmente producido.

Sr. Peña. — ¿Dónde está la palabra "intencional"?

Sr. Bas. — No es necesario decirlo: está dentro del contenido general del artículo.

Sr. Peña. — Pero en este caso, como se trata de una ley de carácter especial, tan necesario es decirlo, que hasta donde no es indispensable se la ha puesto, como en el inciso a), en el que se emplea el término "intencional", siendo así que es absolutamente imposible que se produzca sin intención el hecho a que se refiere.

¿Para que vea que no he olvidado las nociones de derecho penal, que aprendí antes que el señor diputado!

Sr. Bas. — Efectivamente, porque es mayor.

Sr. Peña. — Después de esta observación vayamos a la que insinuó el señor diputado por Tucumán. ¿Qué se entiende por alza o baja artificial? Aquí invito a toda la comisión, porque creo que el señor miembro informante por sí sólo...

Sr. Bas. — Sobre todo en presencia del señor diputado, es imposible...

Sr. Peña. — Puede muy bien ser que el propósito de dictar cuanto antes una legislación sobre trusts haya dejado pasar inadvertidamente estas cuestiones; pero para esto estamos todos los diputados, para colaborar en la sanción de las leyes. No llevo con estas observaciones un propósito de impugnar la ley; al contrario, la he votado, y quizá vamos a tener aquí una coincidencia, que sorprenderá a toda la cámara, con el maestro diputado Justo. Yo habría estimado mucho que se hubiera despachado ese proyecto para su mayor eficacia, sobre la base del proyecto de la diputación socialista, que es enunciativo, que señala los hechos y evita al comercio los inconvenientes graves que pueden surgir de la falta de un

hecho exterior que denuncie al criterio judicial o a cualquier criterio cuando existe un alza o una baja artificial en los artículos. Esto es fácil expresarlo como un enunciado lógico; pero bien sabemos que las leyes muchas veces no pueden ser estrictamente lógicas por la falta de los datos externos que denuncian que el caso penado por la ley está presente en tal hecho o en tal manifestación exterior. Esto también estaba en mis nociones de derecho penal, que aprendí antes que el señor diputado. (*Risas*).

Sr. Bas. — El artículo 1.º del proyecto de la comisión es exactamente igual que el “del maestro” a que acaba de referirse el señor diputado, porque después de establecer el principio general, dice el artículo 2.º, que sin perjuicio de la declaración general, quedan especialmente prohibidos tales y cuales hechos.

Sr. Peña. — No, no; porque los actos no son los mismos.

Sr. Bas. — El señor diputado entendió que los actos que no estén concreta y específicamente enumerados en el artículo 2.º no podrán constituir delito, a pesar del contenido general del artículo 1.º.

Sr. Peña. — Con una diferencia, señor diputado por Córdoba; que para la diputación socialista en su proyecto el hecho general es el monopolio y después ellos repiten taxativamente tales actos. Aquí el hecho principal es el acto individual de cualquiera que produzca esta perturbación. Véase que diferencia tan grande.

Sr. Justo. — ¿Si me permite el señor diputado?

El espíritu del proyecto socialista, — que no es propiamente socialista, sino de una comisión de esta cámara formada de cinco diputados, de los cuales cuatro, que firmaron el proyecto, no eran socialistas sino uno — es comprender en la acción de la ley todo acto de monopolio o tendiente al monopolio. Ahora, se considera muy eficaz para la aplicación de la ley la enumeración de casos concretos...

Sr. Peña. — Naturalmente.

Sr. Justo. — ... que son manifestaciones de monopolio o conducente al

monopolio. Toda esa enumeración la hemos hecho estudiando en libros americanos la jurisprudencia de la aplicación de la ley contra los trusts. De manera que esta ley nuestra, proyectada sobre la base de la ley primitiva americana y de la jurisprudencia en su aplicación, es más completa que la ley americana.

Sr. Peña. — Evidentemente. Tan es así que dentro de ella son inobservables sus enumeraciones.

Sr. Justo. — Se han tenido en cuenta casos argentinos que no se conciben en Norte América.

Sr. Peña. — Enumerados taxativamente. Yo declaro mi adhesión, pero creo que esta disposición ha servido para eliminar numerosos casos de enunciación que debían estar comprendidos y entiendo que el proyecto ganaría si enumerase el mayor número de casos conocidos; ganaría el proyecto en esta forma y no perjudicaría con una enunciación tan general, que en vez de amparar al comercio honesto, en vez de evitar la competencia ruinosa y en vez de ser saludable para la circulación y el consumo público puede resultar desastrosa. Puede venir una situación de temor en todo el comercio, ante el denunciante que está allí, detrás de cada almacén o de cada productor, esperando que se produzca un alza cualquiera para clasificarla de artificial. Y es natural que allí ha de escollar el criterio judicial para determinar si el alza es artificial o natural. ¿Cuál es el precio normal?

Sr. Bas. — Es imposible fijarlo en una ley de carácter permanente: es el que resulta del libre juego de la oferta y la demanda.

El precio normal de la carne era de 80 centavos hace un año y hoy es de 50. ¿Por qué? Porque a su respecto han variado los factores que determinan el libre juego de la oferta y la demanda. Y es el juez en cada caso, el que va a apreciar si esos actos han perturbado aquélla para determinar bajas o alzas artificiales con fines de especulación.

Sr. Peña. — Si el señor diputado hablara del libre juego de la oferta y la

demanda, o si el señor diputado se hubiera atrevido a poner en esta ley que tan sólo la ley de la oferta y la demanda debe influir en los precios razonables de las cosas, entonces...

Sr. Bas. — No se necesita decirlo. Es el concepto fundamental.

Sr. Peña. — Pero es el concepto primario y hay que consignarlo en la ley.

Sr. Bas. — Todo juez, al entender en cada asunto, tendrá que comprobar en primer término si el precio responde al libre juego de la oferta y la demanda, o si por maquinaciones ilícitas se ha perturbado el mismo para producir alzas o bajas anormales y lucrár a base de las mismas. El concepto es muy claro.

Sr. Peña. — Lo que aparece son muchas palabras, pero el concepto no aparece claro.

Sr. Bas. — El señor diputado pretende que se fije en cada caso, en la ley, cuál es el precio normal del vino, de la carne, del petróleo. Ninguno lo sabe y no puede establecerse; pero, como le dijera antes al señor diputado por la provincia de Tucumán, en el caso a que él se refirió era perfectamente explicable. Se trataba de una ley de carácter temporario, durante la guerra, y en ella se establecía que quedaría sin vigor a los treinta días de terminadas las hostilidades. Era así lógica y más aun, posible, la fijación del precio, pero en una ley de carácter general permanente, como ésta, en un país como este donde en veinticuatro horas se modifican los factores de la oferta y la demanda, es imposible, es un absurdo el pretenderlo.

El criterio de apreciación de los hechos y de las circunstancias dolosas pertenecen a los jueces en toda clase de delitos.

Sr. Peña. — Voy a completar su afirmación. En ese caso era indispensable que se fijara precio porque una disposición de esa naturaleza, para que no resulte perturbadora, tiene que ir sobre la base de la fijación de precio. La comisión indica tan solo un elemento.

Sr. Bas. — Clemenceau ha solicitado la modificación del artículo 419 del código penal francés con el criterio ge-

neral expresado, sin establecer los precios en detalle.

Sr. Peña. — El señor diputado sabrá que Clemenceau es médico. (*Risas*).

Sr. Bas. — No sé si es médico; pero sé que es una personalidad con capacidad suficiente para resolver con toda precisión un asunto de esta naturaleza.

Sr. Peña. — Eso no impide mi observación. Clemenceau no es una razón jurídica. Es un hombre de prestigio...

Sr. Bas. — El doctor Peña tampoco lo es. (*Risas*).

Sr. Peña. — Si no me voy a comparar con Clemenceau; por más que el señor diputado me quiere hacer descender hasta allá.

Sr. Bas. — Es que ante el mismo señor diputado no me creo con la altura suficiente para tomar parte en este debate, y por eso me baso en autoridades de esta clase!

Sr. Peña. — No voy a hacer debate. Mi objeto no es otro que presentar esta cuestión sencilla: ¿qué entiende la comisión por precio artificial para que se ponga en la ley?

Sr. Bas. — Ya lo he dicho al señor diputado.

El precio normal es el que resulta del libre juego de la oferta y de la demanda...

Sr. Peña. — Es una definición primaria para texto pero no para ley.

Sr. Bas. — Por eso no la hemos puesto en la ley, como pretende el señor diputado.

Sr. Peña. — Es una definición para los que están aprendiendo los primeros elementos de economía política.

Sr. Bas. — Para cualquiera.

Sr. Peña. — No es la ley de los precios. La ley de los precios está subordinada a numerosos factores...

Sr. Bas. — Que apreciará el juez en cada caso.

Sr. Peña. — No me propongo triunfar en el asunto, sino sencillamente dar a conocer mi parecer y es que esta disposición traerá trastornos considerables. Por la vaguedad de sus términos, por la extensión que han dado al decir: todo acto individual que produzca alza o baja artificial, y porque trata de legislar contra los trusts. Esto lo ha en-

señado la experiencia norteamericana en sus diversas tentativas. No hay que ir con reglas generales sino enumerativas o determinaciones taxativas de hechos que constituyen una acción nociva o perjudicial.

Sr. Bas. — Absolutamente nuestro: aquí tengo las dos leyes a su disposición.

Sr. Peña. — Puede leerlas. Pero no me va a encontrar ninguna ley de resultado eficaz con la disposición del artículo 1.º ni con esa extensión. Me presentará proyectos de Clemenceau y otros médicos. (*Risas*).

Sr. Bas. — Es la ley.

Sr. Peña. — Lo he dicho desde el primer momento: no quiero plantear una cuestión sino dar un parecer y mi opinión individual, sin ninguna pretensión de que sea adoptada por la cámara, es que este artículo traerá graves perjuicios, perturbaciones al comercio, y, como lo he manifestado, los jueces carecerán de elementos de juicio para poder determinar cuándo el alza o la baja de los precios es artificial. Prefiero, entonces, una legislación a base del proyecto presentado por la diputación socialista, porque en él están reunidas las condiciones jurídicas reclamadas para que una legislación contra los trusts, contra las combinaciones dañosas o especulaciones malsanas pueda ser eficaz o saludable, tanto para la producción como para el consumo.

Sr. Aróz (M. A.). — Pero es que, a pesar de la enumeración, va a haber dificultades para fijar los precios.

Sr. Peña. — Pero debe haber un dato externo para poder saber si un precio sube o baja artificialmente, y ese dato externo no figura aquí.

Sr. Justo. — ¿Preferiría el señor diputado por Córdoba substituir el artículo 1.º del despacho de la comisión por los dos primeros artículos del otro proyecto?

Sr. Peña. — Yo desearía que se eliminara el artículo 1.º y que se entren a considerar todas las combinaciones, los hechos y demás que se deben reputar delictuosos.

Sr. Justo. — Se necesita un encabezamiento general, el sentido general de la ley.

Sr. Peña. — Yo he dicho que preferiría que se entrara a considerar el proyecto socialista, porque está más dentro de lo práctico, de la realidad y de la técnica jurídica, aun cuando considero que puede traer un trastorno, y por eso es que no he planteado una cuestión ante la cámara, limitándome a dar mi opinión, según la cual esto es malo, es fundamentalmente malo.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Me parece, señor presidente, que convalidará votar el texto que nos propone la comisión, aunque no responda a todas las exigencias, haciendo la salvedad que ha propuesto el señor diputado por Tucumán, doctor Aróz.

La última parte del primer párrafo me parece de una redacción incorrecta y defectuosa; hay que agregar o suprimir para que no tenga un sentido tan contradictorio, como sería el de una baja de precios en perjuicio de los consumidores, como podría leerse aquí. Yo creo que en general la reforma es aceptable, quedando a criterio de los jueces — que deben tenerlo mucho en estos casos — la aplicación del sentido general de la ley.

Acojo con mucha satisfacción la indicación del señor diputado por Córdoba, de agregar a los casos concretos especiales, establecidos en el proyecto de la comisión, una serie de otros casos bien conocidos, bien averiguados, que sería conveniente incluir en el texto de la ley.

Sr. Peña. — Sería la ley más enumerativa, más taxativa, si pusiera los casos semejantes.

Sr. Justo. — El primer artículo es indispensable, ya sea este o el otro.

Sr. Peña. — Pero este artículo, si llegase a convertirse en ley, tal vez traería perturbaciones.

Sr. Justo. — No creo. No habría jueces para hacer tan mal uso de la ley.

Sr. Peña. — No digo más, porque veo que no va a prosperar.

Sr. Aróz (M. A.). — Pido la palabra.

El señor diputado por Córdoba, cumpliendo su promesa y sosteniendo también una doctrina exacta, un concepto

irrefutable, ha reiterado, ampliado y aclarado la insinuación que hizo respecto de la falla de este artículo.

Yo, como dije, voy a votar el artículo 1.º tal como está, pero pienso que es indispensable que este inconveniente se subsane dentro de esta ley, por ejemplo, dejando a las provincias, por una disposición expresa de la misma, la facultad de fijar los precios normales de los artículos.

Sr. Justo. — Eso no tiene nada que hacer aquí; esa es otra cuestión. En la discusión en particular debe guardarse la unidad del debate.

Sr. Aráoz (M. A.). — El congreso y el país quedarán esperando la ley complementaria, que es la que debe fijar los precios a los artículos de consumo con respecto a la materia prima y considerando el problema referente al productor. Entre tanto, para que este paso legal se dé, como lo necesita el país, acepto que se deje la consideración de lo que es maniobra artificial, en cada caso, al criterio del juez.

Como dije anteriormente, no deseaba hacer oposición a esta ley, a la que creo sentida.

Sr. Justo. — Pido que se vote por partes: hasta la palabra “produzca”, inclusive.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

—Después de algunos momentos de espera para formar quórum, el señor presidente hace funcionar la campana del recinto.

Sr. Fernández (J.). — Tampoco van a oír, señor presidente. Ya están en la calle los que debían hacer número.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La presidencia había observado a los señores que el retiro de uno solo significaba malograr la sanción del proyecto que se está discutiendo. La cámara ha quedado sin número.

Sr. González Iramain. — ¿No hay ninguna sanción para los diputados que se ausentan?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

Sr. González Iramain. — ¿Y se cumple?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

Sr. Justo. — Ya está designada la sesión del miércoles próximo...

Sr. Presidente (Goyeneche). — Efectivamente, señor diputado.

De acuerdo con la resolución de la cámara corresponde tratar el miércoles próximo, como primer asunto, el que ha quedado pendiente en esta sesión.

Invito a los señores diputados a levantar la sesión.

—Es la hora 18 y 10.

JULIO 6 de 1921

14^a. REUNIÓN — 13^a. SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOYENECHÉ

DIPUTADOS PRESENTES: Agüero Vera J., Zacarías, Albarraçín Francisco L., Alemán Eugenio, Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de Anello Arturo, Arana Eduardo, Arámburu Juan B., Aráoz José Luis, Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Avellaneda Marco A., Bary Alberto de, Barrera Nicholson Antonio, Beguiristain Manuel B., Beiró Francisco, Bermúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Mario Bravo, Bunge Augusto, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Capurro Juan J., Caracoche Pedro, Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Casás José O., Celesia Ernesto H., Cortínez Domingo, Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Cristobo Gumer-sindo L., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Fernández Daniel, Fernández Jacinto, Ferrarotti Juan L., Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Fragoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gibert Pedro F., Gil Matías, González Iramain Héctor, González José Antonio, Goyeneche Arturo, Grau José M., Güerci Luis, Guido Mario M., Isnardi Arturo, Justo Juan B., Lagos Joaquín, Leguizamon Arturo, López Anaot Pedro, Lozano Antonio, Martínez Benigno, Martínez José Heriberto, Martínez José M., Massoni José S., Miguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Julio del C., Muzio Agustín S., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Oykanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pinedo Federico (hijo), Pintos Angel, Pradère Carlos M., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Mingrand F., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Rodeyro José León, Rodríguez Calixto A., Rodríguez Calixto J., Rodríguez Jorge R., Rubilar Francisco, Saccone Romeo D., Sánchez de Bustamante T., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Diógenes, Tamborini José P., Tierney Juan S., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Vera Octaviano S., Vergara Valentín, Villafañe Benjamín; PRESENTES DESPUES DE HORA: Landaburu Laureano, Lencinas Carlos Washington; AUSENTES CON LICENCIA: Agesta Enrique, Avellaneda Nicolás A., Bas Arturo M., Bréard Eugenio E., Costanti Gerardo, Escobar Adrián C., Francioni Isaac, Hernández Sabá Z., Oliva Moisés J., Otamendi José A., Padilla Eduardo, Paz Alberto J.; AUSENTES CON AVISO: Cárcano Ramón J., Dussaut Rubén, Méndez Casariego Alberto, Molina Víctor M., Padilla Ernesto E., Rothe Guillermo, Vedia Mariano de; AUSENTES SIN AVISO: Aldao Ricardo, Aranda Macedonio, Astrada Manuel J., Cabrera Anibal, Ceballos Mariano P., Correa Francisco E., González Zimmermann A., Laurencena Miguel M., Lehmann Guillermo, López Héctor S., Maidana Julián, Martínez Enrique, Montes José A., Muesca Eduardo, Quinteros Eduardo F., Robín Castro Napoleón, Rougés León, Yolde Lauro.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 2.—Homenaje a la memoria del ex diputado don Cupertino Otaño.
- 3.—Asuntos entrados.

I—Mensaje del poder ejecutivo en que reitera su proyecto de ley sobre reformatorio para alcohólicos y encarece su sanción.

II—Comunicaciones oficiales, despachos de comisión y peticiones particulares.

III—Proyecto de ley del señor diputado Rodríguez (C. A.), por el

que modifica la ley 3094 en lo relativo a la regulación de honorarios.

IV—Proyecto de ley de los señores diputados Anello y González Zimmermann sobre colonización agrícola.

4.—Licencia para faltar a sesiones acordada a los señores diputados Bas, Agesta, Bréard, Otamendi, Padilla (E.), Hernández y Costanti.

5.—Moción del señor diputado Cafferata, aprobada, por la que se señala la primera sesión de agosto para considerar los despachos sobre instrucción pública.

6.—Moción del señor diputado de Andreis, aprobada, por la que se aplaza hasta el

27 del corriente la consideración del despacho relativo a **justicia de paz de la capital**.

- 7.—Pregunta del señor diputado Martínez (J. H.), respecto del despacho del proyecto de ley de **intervención en la provincia de San Juan**.
- 8.—Moción aprobada del señor diputado **López Anaut**, para considerar sobre tablas el despacho recaído en el proyecto de ley sobre **vigencia del presupuesto y leyes impositivas para 1920 en el mes en curso**.
- 9.—Moción aprobada del señor diputado **Tomaszewski**, para tratar el despacho relativo al proyecto sobre **adulteración y falsificación de mercaderías argentinas** a continuación de los asuntos que tienen señalado el día 30 para su consideración.
- 10.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de presupuesto y hacienda en el proyecto de ley por el que se pone en **vigencia por el mes de julio el presupuesto y leyes impositivas de 1920**.
- 11.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de legislación general en los proyectos de varios señores diputados sobre **represión de la especulación y de los trusts**.

—En Buenos Aires, a 6 de julio de 1921, siendo la hora 15 y 45, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda abierta la sesión con asistencia de 85 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Pradére. — Hago moción de que se suprima la lectura y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Haciendo asentimiento, así se hará.

2

HOMENAJE POSTUMO

Sr. Daneri. — Pido la palabra.

Hace pocos días, señor presidente, ha fallecido en la ciudad de Concordia el señor don Cupertino Otaño, quien fué un dignísimo ciudadano de la república. Su nombre queda vinculado al progreso moral y material conquistado por la provincia de Entre Ríos en más de cuarenta años, pues durante todo este largo período aquél lo contó en las filas de sus más entusiastas y decididos colaboradores. Don Cupertino, como cariñosamente se le llamaba en Entre Ríos, cuidaba su modesta granja, rindiendo de esta manera su tributo al trabajo y señalando a la juventud los derroteros por los cuales se hace grande la patria.

Allí fueron a buscarle más de una vez sus conciudadanos para investirle de representación popular y confiar a su patriotismo sus más altos intereses. Fué así como la legislatura provincial le contó primero como diputado, senador más tarde, presidente del senado, accidentalmente ejerció la primera magistratura de la provincia y esta honorable cámara le contó como diputado por su provincia natal.

Ha muerto Otaño con el respeto y la estimación de todos, como mueren los espíritus que saben sólo practicar el bien por el bien mismo.

En homenaje a la memoria de ese austero y esclarecido ciudadano, que supo honrar una banca de esta honorable cámara, hago moción para que, a invitación del señor presidente, nos pongamos de pie.

—Asentimiento general.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Invito a los señores diputados y a la concurrencia de las galerías a ponerse de pie en homenaje a la memoria del ex diputado nacional don Cupertino Otaño.

—Se ponen de pie los señores diputados y la concurrencia de las galerías.

presupuesto y leyes impositivas que rigieron el año 1920.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, julio 1.º de 1921.

Carlos J. Rodríguez. — José A. González. — Carlos Gallegos Moyano. — Santiago E. Corvalán. — Eduardo Padilla. — Zacarías Agüero Vera. — Ricardo J. Davel. — Teófilo I. Gatica. — Romeo D. Saccone. — Alberto de Bary.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en consideración.

Sr. Dickmann. — ¿Cuántos duodécimos ha votado ya la cámara?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Seis duodécimos, señor diputado.

Está en consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observación se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Que-
da sancionado.

11

REPRESION DE LA ESPECULACION Y DE LOS TRUSTS

(Orden del día número 44)

Sr. Presidente (Goyeneche). — Continúa la consideración de la orden del día número 44, artículo 1.º

El señor diputado por la capital doctor Justo había solicitado que se votara por partes hasta la palabra “produzca” inclusive.

Se va a votar.

Sr. Peña. — No veo al miembro informante.

Sr. Rodeyro. — Está en Córdoba, con licencia.

Sr. Peña. — He meditado sobre este artículo, y mi opinión improvisada de la sesión pasada, se robustece, en vez de debilitarse, acerca de la disposición.

Lamento que no esté presente el señor miembro informante, quien fué el que, también improvisadamente, reba-

tió mis impugnaciones a la disposición. Y lamento que no esté porque cuando he examinado con detención sus razones, lejos de llevar al ánimo el convencimiento de que se trata de una disposición razonable y práctica, confirman ellas mis temores de que el precepto resulte sumamente nocivo para la actividad productora y comercial sanas de la nación. La ley puede hasta llegar a constituir una ley de terror para esas actividades si no se aclaran y definen sus conceptos.

Medito la honorable cámara, antes de sancionar esta disposición, acerca de lo que voy a decir.

“Queda prohibido en el territorio de la república — dice el artículo — todo acto individual o colectivo o toda combinación industrial, etc., que tienda a producir o produzca el alza o baja artificial de los precios de mercaderías en perjuicio de los consumidores”. Para comprender esta disposición es necesario que se aclare, que se defina, que se diga por alguien qué se entiende por precio artificial, qué es el alza o baja artificial de precios. Sin esa definición previa, los actos individuales o colectivos más frecuentes del comercio, como el alza o baja en el valor de cualquier artículo de producción nacional o extranjera, dará ocasión a la denuncia de los interesados en obtener los pingües beneficios prometidos para el denunciante de un alza o baja inculpable al acto de un comerciante o de una empresa. Ni siquiera se califica el carácter del acto individual o colectivo que produzca o tienda a producir el alza para ser punible.

Por otra parte, las fluctuaciones de precio en muchos artículos, de los de más general consumo, son frecuentes, debiéndose a múltiples causas. A veces un simple rumor, la noticia de un diario, producen alzas y bajas en las cotizaciones y tales alzas y bajas son sin duda artificiales por el hecho que no obedecen a causas reales.

Hay aquí todos los elementos para calificar de punible el rumor y para someter a su autor a la ley penal. El acto individual es todo y no puede decirse que el hacer circular un rumor deja de

ser un acto individual. Ese hecho ha dado como resultado un alza o una baja en el precio de las cotizaciones diarias. ¿Se quiere calificar este hecho como delictuoso? Si no es esto lo que se quiere, deben definirse los términos para evitar situaciones dolorosas a nuestra producción y a nuestro comercio! ¡Cuidado con contrariar las leyes de la economía, porque por más que la mente o la intención puedan ser sanas y saludables, los efectos, los resultados de contrariar estas leyes vienen a ser fatales al conjunto de nuestra producción y de nuestro comercio!

Digo, más, señor presidente. No hace mucho el señor diputado Guido presentaba en esta cámara un proyecto de ley cuyo objeto no era otro que el de elevar el precio de determinado ramo de nuestra producción: las lanas, y la cámara votó disposiciones que tendían a producir ese alza. Ese alza, para el criterio de mi colega el señor diputado por la capital, doctor Justo, era un alza artificial.

Sr. Justo. — Oligárquica, señor diputado. (*Risas*).

Sr. Peña. — Más todavía: oligárquica, dice.

La iniciativa del señor diputado Guido, y el acto colectivo de la cámara votando eso, estarían perfectamente comprendidas dentro de los términos de la ley. ¿Y puede ahora el congreso dictar una ley en que declare punibles actos o iniciativas que produzcan efectos como aquellos señalados en la iniciativa del señor diputado doctor Guido? El presidente de la república anunció que iba a tomar disposiciones con el objeto de defender el precio del trigo. Es natural que estos actos oficiales vayan buscando contrariar el libre juego de las leyes económicas en lo que al valor de los productos se refiere; es decir que también la resolución, que se hizo pública, del presidente Irigoyen, en lo que se refería a influir en el precio del trigo, tendía también a crear valores artificiales, dentro de la definición de esta ley. Y si los poderes públicos a veces toman iniciativas en el sentido de mantener precios, de buscar su elevación o su baja, ¿no es corriente, no es

ordinario, no es característico de los intereses mismos de la producción y del comercio, que busquen o procuren tener precios remuneradores cuando los precios son bajos y no alcanzan a cubrir sus gastos, y se defiendan procurando elevarlos? ¿Todo esto va a ser declarado punible por la ley? ¿Qué hay en el precepto de esta ley que evite que la generalidad de estos casos,—que son de todos los días, de la vida ordinaria, que obedecen a la ley del comercio y de la producción,—vayan a ser reputados punibles? ¿No es esto establecer la ley del terror para las actividades productivas y del comercio, cuando tras de cada acto y de cada gestión, en el sentido de legítimos intereses, en los que no haya nada nocivo, va a tener al lado el denunciante que va a probar que se ha producido un alza o una baja artificial por obra e iniciativa del comerciante o productor?

No, señor presidente; este proyecto debe ir exclusivamente contra las combinaciones malsanas de los trusts, porque debo advertir que a veces los trusts se constituyen para beneficio de la producción y del comercio del país, no siendo todo trust malsano. De manera que la gran dificultad para dar con la regla contra los trusts, — como ha sucedido en la legislación de los Estados Unidos, por ejemplo, — ha consistido en poder encontrar la división que distinga el trust maléfico del trust benéfico. Vuelvo a repetir que yo acepto como combinaciones maléficas todas las comprendidas en la enunciación taxativa de esta ley, a las cuales podrían agregarse otras, como las comprendidas en el proyecto presentado por la diputación socialista como resultado, según nos manifestara su jefe, de la investigación que sobre los trusts hiciera una comisión especial de la cámara. Pero yo creo que este precepto va contra lo bueno y contra lo malo, que va contra todo. Por consiguiente, este precepto no debe subsistir, porque no guarda ninguna relación con el propósito que inspiró a los autores de la ley que tratamos de sancionar.

Yo pediría que algún miembro informante de la comisión, que uno de los autores del proyecto o de los sostenedo-

res de este artículo, diga si él podría votarse sin que todos estos temores e inconvenientes que he presentado han de producirse en la práctica, como fatalmente se van a producir.

He insistido en considerar que la eliminación de este artículo no perjudica en lo mínimo la ley que tratamos de dictar, porque creo firmemente que, por el contrario, lo único que hace es perjudicar el propósito de sus autores. Por esto, y mientras no escuche razones que lleven a mi ánimo el convencimiento opuesto, voy a votar en contra del artículo en discusión.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El miembro informante designado por la comisión, doctor Bas, ha tenido que ausentarse a Córdoba en razón del mal estado de salud de un miembro de su familia; y él ha indicado — y los demás miembros de la comisión han prestado su asentimiento — al diputado que habla para que lo reemplace en sus funciones de miembro informante. En ese carácter y aún cuando no tengo a mano — por no haberme sido entregada — la carpeta con todos los antecedentes legislativos que sirvieron a la comisión para redactar su proyecto, creo que podré dar, por lo menos, aquellas indicaciones de carácter más general que puedan solicitar los señores diputados en el trascurso de la discusión.

Respecto del sentido del artículo 1.º ya dió la comisión, por intermedio de su miembro informante titular — digamos — y también por el diputado que habla, en la sesión última, las razones que había tenido para adoptar la fórmula que está consignada en el despacho; pero ante las dificultades que el señor diputado sugiere o, mejor, ante los temores que manifiesta de que la aplicación práctica de este artículo pueda dar lugar a que se cometan errores o injusticias que contraríen el propósito que ha tenido la comisión al redactarlo, me voy a permitir hacerle al señor diputado una pregunta, a nombre de la comisión, autorizado como estoy por los demás miembros para aceptar aquellas modificaciones que sean atinadas y conducentes.

El señor diputado manifestó días pasados su simpatía por el despacho elaborado por la comisión especial de trusts, el cual ha sido en gran parte la guía que ha tenido la comisión de legislación para elaborar su proyecto, aunque éste en sus disposiciones es un poco más simple, porque ha sido el resultado de la discusión habida en el seno de la comisión de legislación entre miembros que no estaban de acuerdo en la totalidad de sus ideas. Como es lógico, es el resultado de una mutua transacción.

Si el señor diputado Peña acepta el artículo 1.º del proyecto de la comisión especial de trusts que se encuentra en la página 380 de la orden del día número 44 estamos dispuestos a aceptar la substitución de una frase de nuestro artículo 1.º por una frase de ese artículo. Estoy dispuesto a aceptar que la frase “que tienda a producir o produzca el alza o baja artificial de los precios”, etc., sea reemplazada por la frase “que tienda a establecer el monopolio y lucrar con él”.

¿Está conforme el señor diputado?

Sr. Peña. — Por lo menos así, en primera apreciación...

Sr. de Tomaso. — El artículo 1.º quedaría así: “Queda prohibido en el territorio de la república todo acto individual o colectivo y toda combinación industrial, comercial o de transporte terrestre, fluvial o marítimo, a realizarse en cualquier forma y en cualquier parte del país, que tienda a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, etc.”

Sr. Peña. — Desde luego, tiene una ventaja considerable sobre el otro. Como base, sin duda alguna lo acepto; pero me encuentro casi inhabilitado para aquella determinación reflexiva que supone considerar una disposición de tanta magnitud y trascendencia como ésta sin el debido examen.

Tengo la convicción más profunda de que el artículo, tal como está, es malo; y este otro, considerado así, a primera lectura, no me parece que presente los peligros de la disposición anterior. Pero no me animaría a decir de primera intención si algún acto lícito,

algún acto saludable pudiera quedar comprendido en esta disposición. Puesto en el caso de votar una u otra, voto por la disposición que propone el señor diputado de Tomaso con preferencia a la que estaba en consideración, propuesta por la comisión.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Para preguntar si la comisión, teniendo en cuenta las observaciones que ha formulado el señor diputado Peña no cree más conveniente que la fórmula transaccional que acaba de proponer el señor diputado de Tomaso, volver, pura y simplemente al artículo 1.º del proyecto. La ley comenzaría así, como debe comenzar, declarando delitos actos que determina, califica y enumera.

Sr. Peña. — ¿Cómo quedaría?

Sr. Pinedo. — Digo, señor diputado, que la ley comenzaría como debe comenzar, por la expresión categórica y terminante de los actos delictuosos que quiere combatir.

Sr. Peña. — Eso es.

Sr. Pinedo. — Supongo que la comisión, que ya ha aceptado parcialmente ese cambio de redacción, no tendrá ninguna objeción que hacer al cambio total. No perjudica a los fines de la ley; en cambio, los sirve con toda eficacia. Evitará juicios inútiles, sobre actos que ha enumerado el señor diputado por Córdoba, que evidentemente no son delitos, como lo son los proyectos que se traen a la cámara para encajear artículos necesarios.

Es claro que nosotros nos reímos un poco de que se nos hable acá de libre juego de las fuerzas económicas, sobre todo por algunos diputados que votan altas patentes y derechos protectores absurdos. Nosotros creemos que eso del libre juego de las fuerzas económicas es relativo en el país argentino. Pero eso no está en discusión en este momento. Ahora lo importante es dar un corte a una cuestión que se plantea con toda razón; el artículo está mal redactado y mejorará reemplazándolo por el otro.

Yo pregunto a la comisión si acepta la substitución que propongo.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La comisión no está reunida en este momento por cuya razón no puede evacuar la consulta que formula el señor diputado.

En mi carácter de miembro informante, y usando de facultades más o menos relativas que los otros dos miembros de la comisión que están presentes en este momento me han dado, yo había propuesto esa fórmula transaccional que, en definitiva, tiende a reemplazar la frase respecto de la cual se habían hecho objeciones, por la que contiene el artículo 1.º de la comisión especial de los trusts.

Puedo agregar, a título personal, que es evidente que no tengo ningún inconveniente — como podría tenerlo si yo firmaba ese despacho — en aceptar esa substitución.

Si los otros dos miembros de la comisión de legislación, presentes en este momento en el recinto, señores Rodeyro y Mora y Araujo, declaran que aceptan que se substituya nuestro artículo 1.º por el artículo 1.º del despacho de la comisión especial de los trusts, quedará de hecho reemplazado el artículo. Yo no puedo expresar la opinión de ellos.

Sr. Rodeyro. — Pido la palabra.

La he solicitado porque casualmente en el momento que el señor diputado Pinedo hacía la observación respecto a la substitución del artículo 1.º del despacho producido por la comisión de legislación por el artículo 1.º del despacho de la comisión especial de los trusts, le indicaba al señor diputado de Tomaso que por mi parte no tenía ningún inconveniente en aceptar dicho cambio, bien al contrario ese hubiera sido mi deseo, como él bien lo sabe, expuesto en el seno de la comisión de legislación, pero debido a las discusiones suscitadas en la misma se llegó a una transacción, redactándose el artículo en la forma en que está a consideración de la honorable cámara.

De manera que yo por mi parte, y con estos antecedentes, no tengo ningún inconveniente en aceptar la fórmula propuesta por el señor diputado Pinedo, y así lo dejo establecido.

Sr. Peña. — ¿Cómo es la fórmula del señor diputado Pinedo?

Sr. Rodeyro. — La substitución del artículo 1.º del despacho por el artículo 1.º del despacho de la comisión especial de los trusts.

Sr. Peña. — Porque la observación que podría haber hecho, que consiste en qué entiendo por monopolio, resulta que está establecido en el artículo 2.º El artículo 1.º y el artículo 2.º definen qué es monopolio, de manera que está calificado.

El artículo 2.º es el que aclara los conceptos del 1.º de modo que serían entonces los artículos 1.º y 2.º

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Como el señor Mora y Araujo me manifiesta que también está de acuerdo en aceptar la substitución del artículo 1.º del despacho de la comisión por el artículo 1.º del proyecto de la comisión especial que corre impreso en la página 380 de la correspondiente orden del día, la comisión declara que acepta la substitución.

Sr. Peña. — ¿Primero y segundo?

Sr. de Tomaso. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Es-tando presente la mayoría de la comisión porque además está el doctor Mora y Araujo, presidente de la misma, se substituye el despacho de la comisión en los artículos 1.º y 2.º.

Se va a leer el artículo 1.º que figura en la página 380.

—Se lee:

Artículo 1.º — Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendentes a establecer o sostener el monopolio y luegar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Ese es el despacho de la comisión.

Sr. Peña. — Pediría la lectura del artículo 2.º, que es el que lo complementa.

—Se lee:

Art. 2.º — Considéranse actos de monopolio o tendentes a él, y punibles por la ley, los que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas, la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

Sr. Presidente (Goyeneche). — Estos dos artículos que se han leído son los dos artículos de la comisión de los trusts que hace suyos la comisión de legislación.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar el artículo 1.º.

—Es aprobado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar el artículo 2.º del despacho de la comisión.

—Se lee:

Considéranse actos de monopolio o tendentes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior y especialmente...

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la primera parte del artículo 2.º que acaba de leerse.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Los incisos del artículo 2.º son los del despacho de la comisión que figuran en la página 378.

—Se lee:

a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier

grado de su elaboración, o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen.

Sr. Arana. — Haría indicación de que inciso que no se observara se diera por aprobado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Haciendo asentimiento, así se hará.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Desearía que la comisión me explicara el sentido de las dos últimas líneas de ese apartado:... “sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen”.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El inciso se refiere especialmente a actos cometidos en ciertas provincias, de los cuales se ha hecho repetidas veces mención en esta cámara. Y en vista de que se podría aducir por las personas inculpadas, que esa destrucción se había realizado porque así lo autorizaba o lo mandaba una disposición del gobierno local o una ley provincial; para evitar esa defensa la comisión ha redactado el artículo en esta forma. La destrucción intencional de los productos, hecha en cualquier forma o en cualquier grado de su elaboración o producción con el propósito de determinar el alza de los precios, será delito, aunque los que la hayan realizado pretendan ampararse en la autorización o en la orden de una disposición del gobierno local o de una ley provincial.

Sr. Justo. — Perfectamente.

Sr. Presidente (Goyeneche). — No habiendo observación se da por aprobado el inciso a).

—Se aprueban sin observación los siguientes incisos:

b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, cantarras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios.

c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta.

—En discusión:

d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestido, viviendas, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para oponerme a la última parte de este inciso, que dice: “cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley” Considero muy preferible que sean los jueces, que han de aplicar esta ley como ley penal, quienes determinen cuáles son los artículos de primera necesidad a que la ley se refiere, para evitar que la aplicación de la ley dependa de su reglamentación por parte del poder ejecutivo, y evitar también que se modifique la reglamentación de la ley con fines políticos, en el sentido estrecho de la palabra. Es evidente que sería poner en manos del poder ejecutivo una nueva y poderosa arma de influencia local el dejar a su arbitrio la determinación de si tales o cuales artículos de primera necesidad caen o no bajo la sanción de esta ley.

Pido, pues, que se supriman esas palabras, con lo que el artículo quedaría sometido a la interpretación que de él hagan los jueces al aplicar la ley.

Pido, pues, que se supriman esas palabras, con lo que el artículo quedaría sometido a la interpretación que de él hagan los jueces al aplicar la ley.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Para observar que esta reglamentación no la pueden hacer los jueces.

Sr. Pinedo. — No necesitan hacerla.

Sr. Justo. — No es necesario reglamentarlo.

Sr. Ferreyra. — Creo que el artículo debe aprobarse tal cual está. Indiscutiblemente los propósitos que animan al señor diputado Justo pueden ser muy loables, pero considero que no deben suprimirse esas palabras, pues los jueces sólo tienen la facultad de aplicar las leyes y no de reglamentarlas.

Creo, pues, que debe aprobarse el artículo tal cual está redactado.

Sr. Pinedo — Pido la palabra.

Creo interpretar la opinión del doctor Justo diciendo que él no piensa que los jueces deban dictar una reglamentación de esta ley para todo el país, ni nada por el estilo.

Sr. Justo. — No, pues.

Sr. Pinedo. — Lo que quiere es que quede librado al criterio de los magistrados apreciar lo que es delito de acuerdo con la primera parte del artículo que está en discusión, suprimiéndose la segunda parte, para que el poder ejecutivo no sea el árbitro de la aplicación de la ley excluyendo de su alcance a determinados artículos por motivos grandes o pequeños.

Sr. Ortiz. — Entonces nadie sabría si está sujeto o no a la penalidad establecida por la ley.

Sr. Ferreyra. — Los jueces son los que interpretan la ley, de acuerdo con un principio elemental...

Sr. Pinedo. — La interpretarán...

Sr. Ferreyra. — ... pero la facultad de reglamentar las leyes es privativa del poder ejecutivo, de acuerdo con la constitución, y siempre que no modifique su espíritu. De acuerdo con esa reglamentación, los jueces ya saben lo que tienen que hacer.

Sr. Pinedo. — El doctor Justo no propone que se haga por los jueces la reglamentación. Lo que propone es que se suprima la reglamentación por parte del poder ejecutivo.

Sr. Rodeyro. — Pido que se vote por parte este inciso: primero hasta la palabra "calefacción" inclusive.

Sr. Dickmann. — Que se vote primero lo que antecede a las palabras: "cuya enumeración hará por decreto el

poder ejecutivo al reglamentar la presente ley".

Sr. Presidente (Goyeneche). — No habiendo sido observada la primera parte del inciso, se dará por aprobado hasta la palabra "calefacción" inclusive.

Sr. Martínez (J. H.) — El señor presidente da por no observada la primera parte del artículo, pero yo deseaba preguntar a la comisión qué alcance se da aquí a la palabra "acaparamiento", pues me parece que en este caso ese término es muy lato desde que no tiene una diferencia sensible con *stock*. Creo que habría que precisar en una forma más clara, porque esa palabra tiene una elasticidad inconveniente. ¿Cuál es la diferencia, tratándose de artículos de primera necesidad, entre un *stock* y un acaparamiento?

Sr. Ortiz. — Eso lo establecerá el juez. Si está de acuerdo con la capacidad comercial de quien lo tiene, dado el movimiento de su casa, no se entenderá como acaparamiento; de lo contrario, sí.

Sr. Anastasi. — Es necesario dejar cierto margen para la apreciación judicial.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Nos interesaría saber qué modificación propone el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez (J. H.) — Yo deseaba simplemente, conocer el alcance que da la comisión a la expresión "acaparamiento".

Sr. de Tomaso. — El que surge del vocablo mismo.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Voy a contribuir a disipar las dudas del señor diputado por Córdoba.

La expresión acaparamiento, tratándose de artículos de primera necesidad, aparece también en el proyecto de la comisión especial de los trusts nombrada por esta cámara y que estaba compuesta por los señores diputados Quiroga, Garat, de Anquín y el que habla, y por el señor diputado Vera, que firmó en disidencia. El sentido de la palabra acaparamiento, en esta ley, quiere decir acumulación de determinados artículos de consumo, fuera de las con-

diciones normales. Hay artículos de consumo que para conservarlos frescos, en condiciones de uso tardío, lejos de los momentos en que se producen, tienen que ser acumulados en depósitos especiales, en frigoríficos, donde se reúnen cantidades considerables de huevos, frutas y otros artículos semejantes, y es evidente que tales casos, que son de verdadera producción, no de acaparamiento, no caen en manera alguna bajo la acción de esta ley. Quedaría además este asunto al criterio de los jueces. Cuando se viera que la acumulación es desmedida, o desproporcionada con las necesidades futuras del consumo y con fines evidentes de encarecimiento actual, no de simple conservación de los productos, se incurriría en las penas; en el caso contrario, no.

Me parece que hay que dejar siempre al criterio de los jueces la distinción entre lo que es acaparamiento nocivo y lo que es conservación.

Sr. Martínez (J. H.) — Me complace sobre manera que mi pregunta haya determinado esta aclaración del señor diputado Justo, a falta de una aclaración por la comisión, porque en esta forma quedará en los antecedentes de la ley, de un modo explícito, el significado de esta palabra "acaparamiento" en relación con el texto de la misma. Era necesario aclarar esta cuestión para que la ley, al mismo tiempo que reprime los trusts, evite que mañana se puedan cometer, al abrigo de ese texto, otras injusticias.

Los señores diputados saben que varias veces he manifestado en la cámara el deseo de que se combatieran los trusts, pero por lo mismo que se trata de dar una ley sana y previsoras, es preciso que se redacte en forma tal que evite toda interpretación inconveniente.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Yo le he dado por lo bajo al señor diputado, en nombre de la comisión, las explicaciones que creí pertinentes, manifestándole que ya que hacía observación propusiera la modificación que considerase oportuna. Preguntó el señor diputado qué significado tenía la palabra "acaparamiento" y le contesté, sin querer hacer una frase risue-

ña, que era el que surgía de la palabra misma. Y agregué: se tratará en cada caso de un hecho y el juez en presencia de él, lo considerará, teniendo en cuenta todas las circunstancias que se le presenten, para juzgar si es un acaparamiento hecho con fines ilícitos, para provocar el alza en perjuicio del consumidor, o si es una simple medida de conservación o de previsión. Quiere decir, entonces, que el señor diputado había recibido de parte de la comisión las aclaraciones que solicitaba.

Sr. Martínez (J. H.) — No debían ser muy explícitas las aclaraciones de la comisión cuando el señor diputado Justo ha tenido a bien ilustrar a la cámara con su exposición sobre la materia.

Sr. Rodeyro. — A mayor abundamiento...

Indiscutiblemente, tiene que ser el poder ejecutivo el que indique cuáles son los artículos de primera necesidad, y no los jueces, porque éstos podrían tener diferente criterio sobre una misma cuestión. La facultad de reglamentar es propia del ejecutivo, artículo 86, inciso 2.º de la constitución.

Creo, pues, conveniente que no se suprima esta parte, para establecer un criterio uniforme en la apreciación de esta ley, lo que no sucedería si fueran los jueces los que indicaran cuáles son los artículos de primera necesidad.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Quiero suministrar a la cámara este antecedente con respecto al inciso d).

Quando se le redactó propuse, como miembro de la comisión, que enumeráramos en el inciso los artículos que nosotros entendíamos como de primera necesidad, para que la enumeración formara parte del texto mismo de la ley. Este criterio no fué aceptado. Quedaba entonces la frase general "artículos de primera necesidad", y se objetó por algunos miembros de la comisión que en esa forma podía aparecer teniendo un significado vago, por lo cual era mejor que la enumeración la hiciera el poder ejecutivo para que todo el mundo pudiera saber en cualquier momento si delinquía o no. Y por ma-

yoría pasó el artículo redactado en la forma en que lo está actualmente.

No ha habido, pues, en el seno de la comisión, unanimidad para la redacción de este inciso en la parte final, que ha pasado por simple mayoría.

Sr. Mora y Araujo. — Pido la palabra.

Para manifestar a la cámara que no debe entenderse que la comisión acepta la supresión de esta última parte del artículo. Por el contrario, la sostiene, y cree que debe votarse.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Por mi parte entiendo que es mucho mejor dejar librado a la apreciación de los magistrados el concepto de artículos de primera necesidad, porque éste es un concepto sumamente elástico, que se modifica con los tiempos y que no puede ceñirse dentro de la ley ni siquiera dentro del decreto reglamentario.

Es preferible que los jueces, con el criterio de cada localidad, con el criterio de cada región, puedan determinar ellos mismos cuáles son los artículos de primera necesidad. No hay temor a la arbitrariedad judicial, porque generalmente los jueces se preocupan de acomodar estos conceptos a las exigencias de los tiempos. Me remito, por vía de analogía, a lo que ha ocurrido con las disposiciones de las leyes procesales relativas a los bienes indispensables que están exentos de embargo. El concepto judicial ha ido evolucionando y de esta manera la ley se ha mejorado.

Por otra parte, me permito observar que no sé hasta dónde podemos confiar al poder ejecutivo la tarea de reglamentar una ley penal que no es de simple policía, ley que es completamente extraña a un concepto de reglamentación del poder ejecutivo.

Por esto creo que sería conveniente que no se votara este último agregado, dejándole así al magistrado la libertad de apreciación necesaria para interpretar con justicia la ley.

Sr. Ferreyra. — Lo que se debe evitar, señor diputado, es que haya criterios distintos. Suponga el señor, diputado que a un juez se le ocurra es-

tablecer que dentro de la ley están los perfumes o la seda y declara comprendido en la sanción de esta ley a un comerciante que haya acaparado estos artículos. Lo que queremos es que se castigue exclusivamente a los que acaparan verdaderos artículos de primera necesidad.

Sr. Bunge. — ¿Me permite el señor diputado?

Sr. Ferreyra. — Y además, ¿por qué vamos a pensar que el poder ejecutivo va a resolver esta cuestión con un criterio estrecho o pequeño?

Sr. Anastasi. — No he afirmado tal cosa.

Sr. Ferreyra. — La facultad reglamentaria es privativa del poder ejecutivo, y con respecto a esta ley también debe tenerla. ¿Por qué vamos a creer que el poder ejecutivo va a ponerse de acuerdo con los especuladores de trigo?

Sr. Bravo. — Podría ocurrir si hubiese un ministro cerealista.

Sr. Ferreyra. — Debemos creer que el poder ejecutivo ha de proceder con altura, con la misma honestidad de propósitos e iguales móviles que procedemos nosotros. Y no es que hable de este poder ejecutivo, con el cual tengo evidentes vinculaciones. Me refiero a cualquier poder ejecutivo, que tiene la facultad de reglamentar las leyes, velando por los altos intereses públicos.

Sr. Anastasi. — Yo no he pensado en ningún momento atribuirle al poder ejecutivo propósitos subalternos, que alguien ha insinuado por ahí. Lo que yo quiero establecer es el concepto jurídico; la necesidad de que la ley permita que el magistrado pueda acomodar los preceptos legales a las exigencias sociales, siempre cambiantes.

Sr. Ferreyra. — Pero el magistrado tiene la interpretación de la ley. Al magistrado le dan el proceso y él interpreta la ley. Es una facultad que no podemos, por otra parte, quitarle nosotros.

Sr. Anastasi. — Por lo demás, el que haya observado la evolución de la jurisprudencia con respecto a la ley Sherman se habrá dado cuenta de cómo las disposiciones del legislador norteamericano fueron relativamente ineficaces

y sus conceptos fueron suplidos por las decisiones de los tribunales. Posteriormente vino el legislador a sancionar aquellas modificaciones que la práctica de los tribunales había sugerido.

Sr. Bunge. — Pido la palabra.

La he pedido para mencionar el antecedente que deseaba recordar al señor diputado Ferreyra en la interrupción que le solicité. Ese antecedente es un ejemplo bien demostrativo de los inconvenientes que tendría librar a la reglamentación lo que deba entenderse por artículos de primera necesidad.

En esta cámara, más o menos ante los mismos diputados que están hoy presentes, el actual ministro de hacienda declaró que el azúcar era un artículo suntuario, como lo han hecho antes de él otros ministros de hacienda; poco después, al discutirse la ley de patentes, y ante un aumento enorme que él había decretado en contra de esa ley, en las patentes de despachos de chocolate, te y café, declaró que éstos eran artículos de lujo. Para cualquier higienista, el azúcar y el chocolate son artículos casi de primera necesidad, y el chocolate puede considerarse como un alimento barato.

Quiere decir que no puede confiarse al capricho, o a un criterio cualquiera circunstancial, la determinación de lo que se entiende por artículos de primera necesidad, porque nos expondríamos a que se declarara mañana libre el acaparamiento del azúcar, bajo pretexto de tratarse de un artículo suntuario.

Sr. Ferreyra. — La cámara tiene en sus manos la manera de salvar esa situación. La cámara puede modificar la ley. La cámara puede también indicar cuáles son los artículos de primera necesidad; pero cuando la cámara no lo hace, no puede arrancar al poder ejecutivo esas facultades que le son privativas. La cámara puede determinar en la ley cuáles cosas son artículos de primera necesidad, con lo que le ahorraría al poder ejecutivo — que es lo que se ha insinuado en la comisión, como lo ha dicho el señor diputado de Tomaso — el trabajo de reglamentar; pero no podemos, de ninguna manera,

sostener que el poder ejecutivo no puede reglamentar la ley.

Eso es lo que sostengo, como criterio constitucional.

Sr. Vera. — Pido la palabra.

La discusión que se hace alrededor de este proyecto de ley demuestra a los señores diputados que falta una base que sirva de norma para la aplicación de la pena. El señor diputado Aráoz preguntaba, con mucha inteligencia: ¿adónde principia el delito y adónde termina eficazmente?; ¿cuál es la prueba en que el juez debe basarse para aplicar la ley con justicia?

El proyecto de la comisión es, efectivamente, algo confuso. A este respecto no hace con precisión la calificación de la falta; es más claro el proyecto de la representación socialista.

Yo entiendo que ésta es una ley de fondo, que establece y castiga un delito, y falta una ley de forma que proporcione la prueba instrumental que sea decisiva para condenar al autor de un hecho.

He formado parte de la comisión de trusts; y he propuesto a la cámara un proyecto de ley sobre creación de una oficina de control comercial e industrial para fiscalizar el desarrollo de nuestras industrias, haciendo un estudio documentado por el que pueda conocerse las causas de sus cambios y los factores que la componen, y con esas pruebas instrumentales puedan valerse los jueces para dictar un fallo; así los artículos quedan completamente claros y precisos para aplicar la pena en esta ley de fondo. El proyecto a que me refiero dice en el artículo 2.º: “Esta oficina estará constituida por un jefe director y el personal necesario que nombre el poder ejecutivo para sus servicios internos, y por empleados que se designarán con el nombre de “agentes comerciales del estado”.

“Art. 3.º—Para ser nombrado agente comercial del estado se requiere acreditar su competencia, ya sea con título de perito mercantil, contador o doctor en ciencias económicas u otro título universitario que compruebe su idoneidad para el cargo.

“Art. 4.º — Los agentes comerciales del estado de que habla el artículo anterior tendrán por misión:

a) Estudiar y conocer detalladamente el costo de cada artículo de consumo, desde que sale de la materia prima a la elaboración del productor, intermediario y comerciante hasta que llegue al poder del consumidor.

b) Estudiar y conocer el desarrollo de cada industria, la cantidad que se produce y se consume en el país.

c) Investigar los motivos que se tienen para crear impuestos y gravámenes en cada provincia.

d) Estudiar y tener pleno conocimiento de todas las tarifas ferroviarias, marítimas y fluviales, con el detalle sobre el importe que corresponde al gravamen que trae el recargo de los artículos de consumo por razón de fletes.

e) Hacer estudios sobre el monto de capitales invertidos en cada industria, con referencia a los estatutos y personas que componen todas las sociedades anónimas”.

En esta forma, señor presidente, existiendo una oficina oficial que dé la prueba concluyente sobre los fenómenos que producen los cambios sobre los precios de nuestro desenvolvimiento económico, la ley que se está discutiendo queda muy clara y muy precisa y desaparece aquel temor de que un juez pueda cometer una injusticia con algún comerciante, porque esta oficina puede suministrarles cuanta prueba le soliciten, — instrumental, documentada y pública.

Oportunamente, señor presidente, reproduciré este proyecto a la consideración de la honorable cámara para que sea tratado, entregando así el procedimiento para la aplicación de la ley que se discute.

Por lo tanto, yo voy a votar en el sentido de que no se modifique el artículo que se está discutiendo.

He terminado.

Sr. Agüero Vera. — Pido la palabra.

Quiero hacer nada más que una breve observación sobre el asunto.

Es sabido, señor presidente, que la ley penal, dentro de cuyo concepto entra el artículo que se está discutiendo, tiene un criterio restrictivo respecto a

la interpretación que debe dar el juez. Además, debe reunir esta calidad: que esa ley debe ser clara y bien conocida de todos con anterioridad, para saber a qué consecuencias se sujeta quien proceda de determinada manera.

No se aceptan, en el fuero criminal, desde luego, esos términos generales, esas analogías tan comunes y corrientes dentro de la jurisprudencia civil.

Hasta aquí hemos considerado si convenía que el juez interpretara este artículo, bastante vago de suyo, o si convenía que él fuera reglamentado por el poder ejecutivo o la ley. Yo hubiera preferido la reglamentación, en que estuvieran determinados los artículos, de suerte que cada ciudadano supiera a qué se expone por la violación de esta ley.

No habiéndolo hecho la comisión y no haciéndolo la cámara, creo que alguien debe reglamentar, porque el público también tiene sus derechos y debe saber cuándo delinque o cuándo se encuentra dentro de la ley.

No veo — máxime siendo un principio consagrado por la constitución— ningún inconveniente en que el poder ejecutivo reglamente los artículos de primera necesidad cuyo acaparamiento se castiga. Tal vez fuera éste un criterio más amplio, puesto que un reglamento es más fácil de modificar que una ley. El poder ejecutivo, ya que no es posible que los jueces puedan aplicar sin esta enumeración la ley, puede en cada caso modificar sus resoluciones de acuerdo a las circunstancias, con esta gran ventaja: que el pueblo sabrá con anterioridad a qué atenerse respecto de su aplicación.

Es la observación que quería formular.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

Considero que es indispensable que la ley determine los artículos que deben reputarse como de primera necesidad.

No olvidemos que estamos considerando una ley sobre delitos económicos. Vamos a establecer sanciones cuyas consecuencias no estamos habilitados a prevenir con exactitud. Es indispensable determinar los artículos que se han de

reputar de primera necesidad por una consideración al comercio. Es menester dar fijeza a esta rama de actividad económica. ¿Con qué criterio un comerciante, mañana podrá operar en un artículo, si no sabe si el juez lo considera como de primera necesidad? Recuérdese que los jueces no dictan disposiciones generales, que sólo fallan en casos concretos y existen muchos ejemplos en que un juez falle un asunto en un sentido y otro en otro sentido, y así, un juez podría declarar que el chocolate es un artículo de primera necesidad y el otro juez declarar lo contrario. Basta esta sola posibilidad para convencernos de la absoluta necesidad de determinar con precisión cuáles son los artículos de primera necesidad.

Cuando presentamos nuestro proyecto con el señor diputado Rodríguez, tuvimos en cuenta esta dificultad. ¿Cómo se determinan los artículos de primera necesidad? ¿Por ley o por decreto? La ley tiene un grave inconveniente y es el de su excesiva fijeza y podrá o no en un momento dado tener en cuenta todos aquellos artículos que deban reputarse y que son efectivamente de primera necesidad. Es muy difícil la modificación, mientras que el poder ejecutivo está al tanto de las necesidades públicas y con toda facilidad podrá corregir una inclusión mal hecha o subsanar una omisión sentida.

De ahí la ventaja práctica de la reglamentación. Pero surge una consideración de orden técnico legal: ¿puede el poder ejecutivo reglamentar esta materia?, duda que sometí al señor diputado Anastasi. Sí, puede, porque se trata de determinar un hecho y nuestro código penal tiene disposiciones que se refieren a ordenanzas municipales y a reglamentos de policía en que el codificador dice: "Si el hecho se efectúa con la violencia de las ordenanzas municipales, es, por ejemplo, culpa grave y tendrá tal o cual pena, o si hay violación a edictos de policía". De modo que también en la legislación penal se tiene en cuenta las ordenanzas municipales.

Sr. Anastasi. — ¿Me permite?

Nada más que para observar que esta no sería una ley de simple policía.

Sr. Beiró. — Me estoy refiriendo a que el código penal ajusta sus decisiones a las ordenanzas municipales. Recuerde el señor diputado cómo se caracterizan la culpa grave y la culpa leve, con qué elementos de juicio. La ley establece que si hay violación de un decreto o de una ordenanza municipal, que si un chauffeur que conduce su automóvil a contramano atropella a un transeunte, comete un delito por el solo hecho de haber obrado con culpa al infringir una ordenanza municipal.

Entonces, la ley puede perfectamente dejar a la reglamentación del poder ejecutivo lo pertinente a esta materia, porque tiene así las dos ventajas: ni la inestabilidad o falta de fijeza que importaría dejarlo al arbitrio del juez, lo que daría lugar a que para uno el artículo fuera de primera necesidad y para otro no, ni tampoco la cristalización de la ley.

Por estas razones entiendo que la cámara debe sostener el despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La presidencia estima que no hay oposición respecto de la primera parte, pues simplemente se han pedido aclaraciones; de modo que se dá por aprobado.

Se va a votar la segunda parte.

—Se vota:

"cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley" resulta afirmativa de 43 votos sobre 81 señores diputados.

Sr. Pinedo. — Pido que se rectifique la votación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a rectificar.

—Rectificada la votación, resulta igualmente afirmativa de 47 votos sobre 81 señores diputados.

—En discusión:

e) El convenio o pacto para limitar la prolucción o elaboración de los artículos a que se refiere el inciso anterior y con el propósito que en el mismo se expresa.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para proponer, señor presidente, que se supriman las últimas palabras, a fin de que quede el inciso en la forma que tiene en el proyecto de la comisión especial. Diría entonces: “e) Los convenios para limitar la producción de uno o varios artículos”.

Toda la ley tiende a considerar delictuosos los arreglos, los convenios entre patrones o empresarios para obtener ventajas en el sentido de la elevación artificial de los precios, en el sentido del establecimiento de un monopolio más o menos completo. Y entre esos convenios el más frecuentemente empleado es el de limitar la producción, trátase de artículos de primera necesidad o de cualquier otro artículo. Sería desvirtuar el carácter de la ley limitar el sentido de este inciso a los artículos de primera necesidad. Hay que insistir en que esta ley es una garantía tanto para los consumidores como para los productores de materias primas que son empleadas por las empresas, y sobre todo para los productores agrícolas.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La comisión acepta modificar el inciso e) en la siguiente forma: “los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos”.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer el nuevo inciso en reemplazo del e) del despacho de la comisión.

“Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos”.

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Yo tengo una duda que desearía que la comisión me aclare.

El primitivo despacho de la comisión dice: “El convenio o pacto para limitar la producción o elaboración de los artículos a que se refiere el inciso anterior y con el propósito que el mismo se expresa”.

Quiere decir que dentro del primitivo concepto de la comisión, no todo convenio para limitar la producción o elaboración es ilícito. Serían únicamente ilícitos

aquellos que estén relacionados con el inciso d). Pero ahora la comisión modifica su despacho, y yo desearía saber cuáles son las razones que ha tenido en mira para aceptar la modificación, porque creo que la diferencia es fundamental. Entiendo que nosotros debemos reprimir todo convenio para limitar la producción, pero sólo con los propósitos enumerados en el inciso d), como muy bien lo expresó la comisión, porque no todo convenio para limitar la producción debe ser forzosamente ilícito, si él no importa un perjuicio para el productor o para el consumidor.

Sr. de Tomaso. — Se entiende, señor diputado, que el convenio para limitar la producción o la elaboración a que refiere la ley, es aquel que tiene el propósito de provocar el alza de los precios.

Si la comisión ha aceptado la modificación es porque en lugar de referirse el inciso e) simplemente, a la limitación de la producción o elaboración relativa a los artículos de primera necesidad, se comprendería la limitación de la producción y elaboración de cualquier artículo; pero es evidente con el propósito de producir el alza de los precios.

Sr. Anastasi. — Es decir, propósito de monopolio.

Sr. de Tomaso. — Propósitos que determina la ley en el artículo 1.º, que da la norma general.

Sr. Anastasi. — En esas condiciones, y como es tan interesante siempre la información de los miembros de la comisión para la interpretación posterior de la ley, voy a votar las reformas de la comisión, con el propósito que ha expresado el miembro informante, es decir, que estos convenios o pactos de limitar la producción o elaboración serán ilícitos y reprimidos siempre que se refieran a la materia tratada en el artículo 1.º.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

Insiste en el criterio que establecí ayer sobre la órbita o la extensión que debemos dar a nuestra legislación.

No creo que haya interés colectivo en declarar delito porque algunos fabricantes de joyas, y aún los fabricau-

tes de vinos, entre ellos — porque es la única forma, entre los productores mismos — se convengan en producir menos joyas o menos vinos y vender más uva. No creo que ese acto el legislador lo pueda reputar como delito; no creo que haya interés social en que las modistas, por ejemplo, se pongan de acuerdo en confeccionar menos vestidos de seda.

Considero que el pensamiento que informa la disposición del proyecto originario de la comisión es el exacto: prohibir el convenio entre los productores de artículos de primera necesidad, para que haya libre producción. Pero cuando se trata de otra clase de artículos, sostengo que no hay interés social en que el estado obligue a los productores a hacer más vino, más vestidos de seda o más brillantes.

Debe mantenerse el concepto del artículo anterior, y en consecuencia votaré en contra del despacho de la comisión, si es que ya decididamente ha resuelto abandonar su primer despacho.

Nada más.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para hacer notar una vez más que el inciso debe quedar, a mi juicio, según lo propone la comisión, porque salvaría gravísimos inconvenientes de la forma primitivamente proyectada.

Esta ley no protegería, por ejemplo, a los productores de ganado, contra las maniobras bajistas de los frigoríficos. Si los frigoríficos pararan sus tareas a fin de hacer bajar el precio de los novillos, el consumidor argentino no se vería perjudicado. Al contrario, la carne se abarataría. La que se vería perjudicada sería la producción de ganado vacuno del país. Los frigoríficos podrían determinar el cese de sus faenas para comprar ganado más barato poco tiempo después. De la misma manera los ingenios de Tucumán elaboran menos caña de la que su capacidad les permite, a fin de poder reducir el precio que pagan a los cañeros por su materia prima. Y exactamente esto mismo se puede temer que hagan los molinos de arroz, si se deja tomar incremento al monopolio de los molinos del ramo. Es así que conviene que la prohi-

bición legal a la limitación de la producción sea general, tanto para los artículos de consumo inmediato, de primera necesidad, como para los artículos comunes. Se puede aplicar a la fabricación de calzado, a la construcción de casas, a la elaboración del hierro, a la producción de madera para construcciones, a cualquier clase de productos, tanto de importación como de exportación y de consumo.

Sr. Beiró. — Los ejemplos puestos por el señor diputado Justo demuestran...

Sr. Justo. — Se podría hacer una excepción, en todo caso, para los brillantes. No me opongo a que se intente una palabrita que diga: "excepto la producción de brillantes".

Sr. Beiró. — Decía que los ejemplos puestos por el señor diputado Justo confirman el criterio original de la comisión. Todos se refieren a artículos de primera necesidad. Por lo demás, aquí no se trata de hacer una excepción para un artículo o para otro.

Sr. Justo. — Pero el señor diputado no se ha dado cuenta de que la carne, siendo artículo de primera necesidad, sería abarataada en el país por la clausura de los frigoríficos, clausura que traería la baja de los precios del ganado argentino con perjuicio de los productores de ganado.

Sr. Beiró. — No se discute si la carne es o no es artículo de primera necesidad. Se discute si ese artículo de la ley debe comprender también a los productores de artículos de lujo.

Sr. de Tomaso. — Toda limitación a la producción o de la elaboración de cualquier artículo, aunque no lo disponga expresamente el inciso e), estaría comprendida dentro del concepto general del artículo 1.º.

Sr. Justo. — Es evidente.

Sr. Beiró. — De ahí que diga y repita que no hay ningún interés social en limitar la producción...

Sr. de Tomaso. — Esa es la razón por la cual la comisión ha aceptado la modificación del artículo.

Sr. Beiró. — Sostengo que no hay ningún interés colectivo...

Sr. Justo. — La cámara ya se ha pronunciado.

Sr. Beiró. — ... en prohibir la restricción de la producción de artículos de lujo, porque inmediatamente se produciría este fenómeno: que las actividades destinadas a la producción de artículos de lujo y que habrían de quedar cesantes, sin ocupación, se destinarían a otros fines más convenientes al pueblo. Creo, pues, que el legislador no tiene por qué impedir la restricción de la producción de tales mercaderías. Este es mi concepto; entiendo que debemos circunscribir nuestro criterio a aquello que interese a la masa del pueblo.

Esa es mi opinión.

Sr. Anastasi. — Lo que yo observo es que las limitaciones de producción que deben reprimirse son aquellas que tengan el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él, como dice el artículo 1.º del despacho sancionado.

No es posible reprimir toda limitación de la producción, que puede obedecer a las razones más variadas.

Sr. de Tomaso. — Lo había dicho.

Sr. Pinedo.—Estamos todos de acuerdo.

Sr. Mora y Araujo.—Pido la palabra.

La comisión no ha hecho abandono de su proyecto. Lo que pretende es dar mayor amplitud a la acción de la ley dentro del concepto fundamental de ella, que está consignado en el artículo 1.º. De modo que el artículo puede quedar redactado con la modificación que el miembro informante ha manifestado que la comisión aceptaba, agregándole la última parte propuesta por el señor diputado: “con el propósito que se expresa en el artículo 1.º”, o “dentro del concepto del artículo 1.º”

Sr. Anastasi. — Pediría que se diera lectura de la forma cómo queda el artículo.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer.

—Se lee:

“Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1.º de la presente ley”.

Sr. Anastasi. — Entiendo que es una forma correcta.

Sr. Raffo de la Reta. — Pido la palabra.

Yo creo que sería conveniente aclarar el alcance del inciso e), sobre todo en la parte en que hace referencia al inciso d).

Cuando el inciso e) dice: “los artículos a que se refiere el inciso anterior”, entiendo que se refiere a los artículos de primera necesidad a que hace alusión el inciso d).

Sr. Presidente (Goyeneche).—El inciso que está en discusión ha sido modificado por la comisión.

Se va a leer en la forma en que lo ha aceptado la comisión.

—Se lee:

“Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1.º de la presente ley.”

Sr. Raffo de la Reta. — ¿Cómo queda en definitiva?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a volver a leer.

—Se lee nuevamente

Sr. Presidente (Goyeneche). — Es el inciso e) del despacho de la comisión.

Sr. Raffo de la Reta. — Pero siempre que se trate de los artículos enumerados en el mismo y que sean artículos de primera necesidad.

Sr. Mora y Araujo. — Se sobreentiende; no hay necesidad de decirlo.

Sr. Raffo de la Reta. — Yo estoy dispuesto a votar con respecto a los artículos de primera necesidad únicamente, porque si mañana se formara un trust para la venta de artículos de seda, no me parece que éste entraría dentro de las prescripciones de la ley.

Sr. Mora y Araujo. — Es que, señor diputado, el concepto de artículos de primera necesidad es relativo; hoy puede ser artículo de primera necesidad uno que mañana no lo sea, y viceversa.

Sr. Raffo de la Beta. — Pero el poder ejecutivo, en cada caso, modificará el decreto reglamentario de la ley.

Sr. Mora y Araujo. — Todas las situaciones que se presenten, siempre en cuadrarán dentro del concepto de la ley.

Sr. Ferreyra. — A todos nos interesa que no haya alza o baja artificial de precios; que el alza o baja sea normal pero no artificial, porque eso perjudica a la colectividad. Eso es lo que reglamenta este inciso: es una medida moralizadora.

Sr. de Tomaso. — Desearía darle una información al señor diputado, que posiblemente ha llegado tarde a la discusión.

El inciso e), tal como lo redactó la comisión, tendía a castigar únicamente la limitación de la producción y de la elaboración de artículos de primera necesidad. Se ha propuesto ampliar su sentido, para que comprenda también la limitación de la elaboración y producción de cualquier artículo, y la comisión ha aceptado, porque aunque no lo dijera el inciso e), la limitación con fines de monopolio, para lucrar con la limitación de la producción de cualquier artículo, está ya comprendida en el artículo 1.º que es el general de la ley y que ha sido votada por la cámara.

Sr. Beiró. — Si fuera rechazado este artículo, pido que se vote el correspondiente del despacho primitivo de la comisión.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar el despacho de la comisión

—Resulta afirmativa.

Sr. Raffo de la Beta.—Pido que conste mi voto en contra.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se hará constar.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Deseo proponer a la honorable cámara, y espero contar para ello con la aprobación de la comisión, que se agreguen a los incisos ya votados de este artículo, algunos del proyecto primitivo de la comisión especial de los trusts que designó la cámara.

El proyecto de la comisión de legisla-

ción comprende cinco de los incisos del artículo 2.º de aquel proyecto; quedan otros sin considerar, que no han sido incluídos en el proyecto que tratamos y que me parecen muy dignos de atención. Me refiero, en primer lugar, al inciso e), que pasaría a ser f), que dice así: “La venta de cosas o la prestación de servicios, deliberada o sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, esto es, que no se produzcan más por el vendedor ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio”.

Diferentes proyectos, creo que también el del poder ejecutivo del año 12 o 13, el proyecto Sáenz Peña, traen la prohibición de la venta por debajo del precio de costo.

Esto último se refiere también a las empresas de servicios públicos en competencia con otras para arruinarlas por medio de los fletes a un nivel irrisorio. Eso debe ser también prohibido y penado por la ley. En cuanto a la venta por debajo del precio de costo es una maniobra vulgar de las empresas para arruinar al competidor local.

El trust del petróleo en Estados Unidos, vendía, por ejemplo, a ocho centavos oro el galón de petróleo en Nueva York y a tres centavos en California, a una distancia mayor de sus usinas, porque allí había una producción local que competía con el trust. Hay que prohibir, pues, por ley, la venta por debajo del precio de costo; queda al buen criterio de los jueces determinar la realidad en cada caso. Por lo tanto, pido que se incluya ese inciso.

Sr. Mora y Araujo. — Como este artículo que propone el señor diputado es nuevo y no está comprendido en el despacho...

Sr. Justo. — No es un artículo; es un inciso.

Sr. Mora y Araujo.—Y como no está comprendido en el despacho, digo, la comisión se excusa de aceptarlo o rechazarlo y cada uno de los miembros de la misma podrá votar libremente la proposición del señor diputado.

Yo, por mi parte, la votaré, la creo conveniente.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Como miembro de la comisión, aunque no oficialmente en nombre de ella, deseo manifestar que voy a votar el inciso que propone el señor diputado por la capital, doctor Justo.

Creo que el que quiere ser consecuente con el artículo 1.º tiene que votar el inciso que propone el señor diputado por la capital. La venta de cosas por debajo del precio de costo es, precisamente, una de las primeras manifestaciones de los trusts o monopolios. Así empiezan, para eliminar toda competencia y poder luego tener a su libre disposición a la masa de los consumidores.

La cámara, votando el inciso cuyo agregado se propone, no haría sino seguir la doctrina que ha sentado al votar los artículos 1.º y 2.º, en su segunda parte, de este proyecto de ley.

Sr. Cardarelli. — Pido la palabra.

El artículo es bueno y se le puede acatar en los alcances que se señala en lo que se refiere a la venta de costo, no así a la prestación de servicios, porque esta prestación es un acto de contratación y es difícil contratar servicios por debajo del precio de costo. El que presta servicios los presta a quien mejor los compensa; de modo que si se elimina de este artículo la prestación de servicios, yo lo votaría de conformidad.

Sr. Pinedo. — Tenga en cuenta el señor diputado que es prestación de servicios los que efectúan los ferrocarriles y las empresas navieras, y en ese caso es presumible la prestación de servicios por debajo del costo cuando se trata de competir con empresas rivales.

Sr. Justo. — Para insistir, señor presidente, con un caso nacional, argentino. La gran empresa de Molinos harineros del Río de la Plata ha practicado este sistema de la venta por debajo del precio del costo en repetidos casos, para arruinar a molinos locales y después comprarlos a vil precio. Es la historia de la adquisición hecha por ese sindicato del molino harinero de Mar del Plata, del de Pringles y algunos otros. Se me ha dicho a mí por alguien que fué alto empleado de esa empresa, que para apoderarse del mercado de Tucumán la empresa perdió 300.000 pesos, vendien-

do harina por debajo del precio de costo. La ley no puede tolerar semejante maniobra.

Sr. Cardarelli. — No me refería, señor diputado, a eso. Acepto completamente la doctrina del artículo y me refería a la prestación del servicio individual.

La disposición parece referirse a la prestación de servicios individuales, lo que pudiera traer mañana conflictos y cuestiones que afectarían indudablemente a la libre contratación de servicios, porque fijar el precio de costo del servicio no es cosa tan sencilla y daría lugar a que se plantearan conflictos entre los que intervienen en esos actos.

El resto del artículo lo acepto completamente.

Sr. Justo. — Pero el texto del artículo 1.º de la ley que estamos debatiendo no habla de actos individuales.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

Acepto el pensamiento que informa el inciso e) propuesto por el señor diputado, pero su redacción no me parece que exprese el fondo de esa idea. Se prevé que productores nacionales y también extranjeros recurieran a lo que se llama *dumping*. Un productor extranjero, norteamericano, por ejemplo, vende en la plaza de Buenos Aires por debajo de su costo un artículo, para matar la libre competencia; o un comerciante fuerte cualquiera vende un producto a bajo precio para matar al comerciante de menos capital e impedir la libre concurrencia. De modo que el pensamiento central es mantener siempre, dentro de lo posible, el libre juego de la oferta y de la demanda e impedir todo aquello que artificialmente tienda a destruirla. Dentro de ese pensamiento creo que el inciso podría redactarse así: "La venta de cosas, deliberada y sostenida, por debajo del precio de costo con el propósito de destruir la libre concurrencia".

Creo que así se expresaría el pensamiento, se determinaría el verdadero objeto de la ley, mientras que las causales que justifican la venta por debajo del precio indicadas según este inciso no lo expresan ni son completas. Actualmente están vendiéndose en plaza numerosos artículos por debajo del pre-

cio de costo. ¿Por qué? Porque la ley de oferta y demanda conduce a ello; hay demasiado oferta y poca demanda.

Sr. Justo. — Ese caso está previsto y excluido en el texto que critica el señor diputado. Aquí se dice: “no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, esto es, que no se produzcan más por el vendedor ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio”. Quiere decir que si esos artículos que se venden por debajo del precio de costo se venden así porque se han producido ya, de forma que se impone ese bajo precio, la ley no castigaría esa operación, pero sí la venta a un precio ínfimo de un artículo que se está produciendo hoy para venderlo a ese bajo precio a fin de arruinar a los competidores.

Sr. Beiró. — Insisto, señor diputado. Fíjese en la redacción de la última parte del inciso. Ella consulta sólo dos casos: que no se produzca más por el vendedor ni se compre más por el comerciante para la venta a bajo precio.

Siguiendo, pues, la idea matriz que informa la disposición, propondría la redacción que he enunciado: cuando tiendan a destruir la libre concurrencia. De esa manera comprenderíamos el *dumping* y los demás casos.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Para hacer una observación que me parece debe ser tenida muy en cuenta por todos los señores diputados.

La violación de las disposiciones que nosotros vamos a sancionar tiene una pena corporal o pecuniaria, y nos encontramos con este caso particular: que la comisión no nos ha dicho por qué razones, por qué motivos no ha incluido en su despacho estas disposiciones que en este momento propone el diputado Justo. El punto en sí parece no tener importancia, pero es serio. Es indiscutible que algún motivo habrá tenido la comisión para no incluir en su proyecto esos incisos, motivo que puede escapar a nuestro alcance en esta improvisación. Los jueces deben sujetarse al texto frío de la ley para aplicarla, y, de consiguiente, podemos hacer condenar por los jueces, en un momento dado, por falta de previsión de

nuestra parte, a personas que en realidad no hayan cometido delito, debido a que estos incisos que se proponen ahora establecen que lo han cometido.

Sería conveniente que cada uno de estos incisos la comisión, que ha debido estudiarlos, explicara por qué los ha descartado.

Esta medida que propone el señor diputado Justo, a primera vista me parece muy buena y la votaré porque la he podido interpretar en todo su alcance; pero hay otras disposiciones que quién sabe si las votaré porque escaparían en este instante a mi criterio una cantidad de detalles y de cuestiones que pueden suscitarse.

De modo, pues, que creo indispensable, para poder votar estos incisos, que luego podrían dar motivo a penalidades, que la comisión diga por qué razón no los ha tomado en consideración.

Sr. Rodeyro. — Pido la palabra.

Como lo ha expresado, señor presidente, la comisión de legislación, respecto de estos incisos propuestos por el señor diputado Justo cada miembro vota según su criterio. No es posible que la comisión se pronuncie en el recinto sobre modificaciones propuestas a su despacho en la discusión.

Respecto de la pregunta que formula el señor diputado Ferreyra, basta recordar — cosa que él mismo conoce — el proceso que en una comisión sigue el despacho que se presenta a la honorable cámara. Se toman como base del despacho los proyectos que se presentan. En muchos casos, como en éste, miembros de la comisión son autores del proyecto base de la discusión. No es posible pretender que prime una sola idea en comisiones que se constituyen, como es natural, teniendo en cuenta las diferentes tendencias de la cámara. Casi siempre los despachos — y no puede ser de otro modo — son la consecuencia de una serie de transacciones.

Esto no quiere decir que individualmente cada uno de los miembros de la comisión pierda el derecho de apoyar con su voto las modificaciones que se propongan y que él hubiera sostenido, tanto más cuanto que la comisión no

puede reunirse a deliberar en el recinto interrumpiendo el debate.

Yo, señor presidente, aprovecho la situación en que se me coloca para manifestar que con todo entusiasmo votaré, a pesar de ser miembro de la comisión, en favor de estos agregados que tienden a hacer más eficaz esta ley y que la ponen más de acuerdo con las necesidades que movieron a los iniciadores de esta idea a presentar el proyecto.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Vuelvo a señalar los peligros que hay...

Sr. de Tomaso. — Quiero tranquilizar al señor diputado manifestándole que la comisión al redactar su despacho no ha querido de ninguna manera significar disidencias de fondo con el proyecto elaborado por la comisión especial de los trusts. Ya dije oficialmente en nombre de la comisión que hemos tenido en todo momento ese despacho como guía. Al enumerar algunos de los casos concretos de monopolio, la comisión de legislación se ha separado en algo del texto proyectado por la comisión especial. En unos casos ha incluido en un solo inciso disposiciones que en el despacho de la comisión especial aparecen en dos o más, y en otros, la mayoría de la comisión pensó que el inciso no era suficientemente claro o que era innecesario incluirlos; pero eso no significa que haya querido establecer una disidencia con ese proyecto.

En cuanto a los agregados que ahora se propongan y que pueden ser no solamente algunos de los incisos de la comisión especial dejados de lado por la comisión de legislación, sino otros nuevos, debo decirle al señor diputado que el mejor criterio para juzgar de los incisos es volver a leer el artículo 1.º y la primera parte del artículo 2.º ya votado por la cámara.

El inciso que ahora se propone está comprendido en el artículo 1.º, es un acto típico de monopolio y eso es preferentemente o de manera general lo que se quiere evitar.

Sr. Ferreyra. — Parece que no se ha interpretado bien el alcance de mi observación. No me he referido al ar-

tículo que se está discutiendo ahora, sino a los incisos nuevos que ha anunciado va a proponer el señor diputado Justo.

Sr. Rodeyro. — No lo ha hecho todavía.

Sr. Ferreyra. — Lo ha anunciado.

Sr. Rodeyro. — Cuando proponga los incisos, se verá.

Sr. Ferreyra. — Yo hago una observación de carácter general. Yo quisiera que para cada caso particular, para cada uno de los incisos que ha de proponer el señor diputado Justo, la comisión manifestara porqué razón no lo ha incluido en su despacho. Es necesario marcar perfectamente bien el concepto y el criterio...

Sr. de Tomaso. — El señor diputado sabe...

Sr. Ferreyra. — Le ruego que no me interrumpa.

Sr. de Tomaso. — Está preguntando a la comisión por qué no ha incluido un inciso, y le quiero decir que el hecho de que este inciso no haya sido expresamente incluido en la enumeración no significa que la comisión lo rechace, porque está comprendido dentro del pensamiento general del artículo primero.

Sr. Ferreyra. — Me está contestando con este inciso, al que he dicho repetidas veces que no me estoy refiriendo. Yo me refiero a lo que va a venir dentro de un momento.

Sr. de Tomaso. — Como yo no sé lo que va a venir...

Sr. Ferreyra. — El señor diputado Justo acaba de decir que va a proponer una serie de incisos.

Sr. Rodeyro. — Ha enunciado el propósito...

Sr. Ferreyra. — El señor diputado va a pedir a la cámara que agregue esos incisos al despacho. Por eso quiero que la comisión explique las razones por las cuales no ha incluido en su despacho cada uno de los agregados que propone el señor diputado Justo.

Sr. Rodeyro. — La forma de aclararlo es solicitar del señor diputado Justo que manifieste cuáles son todos los agregados que piensa proponer.

Sr. Ferreyra. — Estoy haciendo una

observación fundamental, porque se trata de cuestiones muy importantes. Estoy hablando como diputado, y en uso de mi derecho pido a la comisión que exponga las razones por las cuales ha rechazado estos incisos, que no están en su despacho. La comisión ha tenido por delante el proyecto que contenía esos incisos, ha hecho su estudio y ha podido contemplar las cosas con el tiempo y el detenimiento necesarios, sin tener que resolver de improviso, como tendremos que hacerlo nosotros, ante la proposición de agregar todos estos incisos.

Son cuestiones sumamente graves porque afectan la libertad individual, cuestiones en las que no puede venirse a improvisar, so pena de incurrir en una falta de consideración, en una falta de respeto; no se puede legislar de esta manera. Estas leyes son de carácter general, y es necesario saber claramente lo que se está legislando.

Sr. Anastasi. — En una palabra, señor diputado, la comisión ha considerado inoficiosos los agregados, porque se refieren a situaciones que entran dentro del concepto general del artículo 1.º.

Con este concepto, creo que podríamos pasar a votar el artículo 4.º.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Esta ley que estudiamos es, sobre todo, una ley de restricción al derecho de propiedad: es una serie de limitaciones al abuso de la propiedad por parte de los empresarios o de las empresas. Se trata de una ley que quiere señalar los delitos económicos, las maniobras antisociales que van contra la marcha normal de la producción y de la circulación de los productos del trabajo humano.

El proyecto de la comisión especial, que ha sido aceptado en buena parte por la comisión de legislación, tiene verdadera novedad en este campo de la legislación, porque hasta ahora los textos conocidos establecen normas generales sin especificar casos concretos. Creo que esta enumeración, que la comisión de legislación ha creído deber limitar a los cinco incisos ya votados por la cámara, puede aumentarse, como asimismo concibo que no se la com-

plete, que se la deje como está; creo que lo esencial de la ley es el artículo 1.º, bien aplicado por los jueces.

Ha habido el reclamo, de parte del señor diputado Peña, para que se concretara lo más posible los casos prácticos en que deberá aplicarse, indefectiblemente, la ley. A eso ha respondido el propósito de la comisión especial; y en este caso, ante la proposición que hago de incluir en la ley el texto de estos incisos del proyecto primitivo, la comisión no se opone: he tenido la satisfacción de ver, por lo pronto, que los tres miembros de la comisión que están presentes aceptan el inciso f), que propongo.

No me parece que haya lugar a discutir más sobre el asunto, sino que la cámara ha de votar sencillamente si acepta o no estos incisos que se quiere agregar, incisos que, como lo han dicho los diputados de Tomaso y Rodeyro, no han sido rechazados por la comisión.

Sr. Anastasi. — ¿Se podría saber del señor diputado qué otros incisos va a proponer? Tal vez sería esto conveniente para la discusión.

Sr. Justo. — Con mucho gusto.

El inciso que voy a proponer a continuación, es el que se refiere al *dumping* a expensas de los consumidores nacionales. Es un inciso de orden patriótico, señores diputados. Se trata de prohibir por ley que una empresa argentina pueda vender en el extranjero artículos de consumo a más bajo precio que el exigido al consumidor nacional. Es el inciso f) del proyecto de la comisión especial, que pasaría a ser inciso g) del proyecto que tratamos.

Propondré después que se agregue el inciso i) del proyecto de la comisión primitiva — que dice: “los convenios para repatirse la producción entre diferentes empresas o firmas” — porque es una maniobra evidente de monopolio y antieconómica en el sentido de que asegura una ganancia a empresas inferiores, que tienen una instalación técnica atrasada, improductiva, pero que se quiere a toda costa mantener o hacer figurar en actividad para que ese capital obtenga beneficios, a expen-

sas de la colectividad, no por los servicios que preste; el inciso k), que dice: "Los convenios entre firmas o empresas diferentes para repartirse la ganancia", que es el caso típico del naciente trust del arroz en Tucumán. Los molinos que no iban a trabajar iban a percibir 15 centavos por cada diez kilos de arroz que fuera descascarado por el molino que trabajara. Siempre que varias empresas independientes se entendían para repartirse las ganancias, harán una maniobra evidente de monopolio, de restricción o de elevación artificial de los precios.

Debo hacer notar a la cámara que no he inventado todo esto; lo he sacado del texto de las sentencias judiciales de las cortes de Estados Unidos al aplicar la ley de los trusts.

El inciso i) prohíbe los convenios que exijan del comprador que no compre a otro vendedor. Noten los señores diputados que es un caso típico de monopolio. Se vende a un comerciante un producto siempre que él se obligue por contrato a no comprar a otro fabricante o a otro productor, del país o del extranjero. Es una restricción a la libertad de comercio, inadmisibles por la ley y prohibida y castigada terminantemente por las sentencias de los jueces americanos.

El inciso m) prohíbe los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa, que es lo que hace el trust del petróleo, la compañía de Campana, que sólo vende petróleo a los comerciantes argentinos con la condición de que no han de revenderlo sino a un precio determinado, condición que ellos en secreto violan con ventaja de los consumidores, porque venden a veces el producto a un precio inferior al que les impone el trust del petróleo. Esto me consta por operaciones hechas por El Hogar Obrero, que ha comprado kerosene en la plaza de Buenos Aires a un precio inferior al exigido por el trust de Campana, dependencia de la Standard Oil Company. De manera que este inciso significaría una limitación a ese abuso del monopolio.

El inciso n) prohíbe los convenios de

fletes de favor concedidos por las empresas de transporte, fuera de las tarifas regulares. Es sabido que en la historia de los trusts han tenido un papel predominante los ferrocarriles. Un convenio de favor con una empresa es la seguridad de dominar y aniquilar a las empresas competidoras. Así nació el trust del petróleo en los Estados Unidos. El señor Rockefeller consiguió hacer con la empresa que recorría la zona petrolífera de Pensylvania un convenio en virtud del cual no sólo le transportaba su petróleo a menor precio, sino que el ferrocarril le pagaba un tanto por cada barril de petróleo de otros fabricantes que transportara esa empresa.

Convenios así se hacen para crear monopolios y arruinar a todos los productores que no están en confabulación con las empresas ferroviarias. En la república se procede de esta manera: se aplica una tarifa especial para petróleo de Campana a Buenos Aires y de Campana a Rosario, diciendo que esa tarifa no es un favor para una empresa especial, sino que rige para todos los productores de petróleo en Campana. Pero bien sabido es que en ese punto no hay sino una empresa productora, y por otra parte esa tarifa no serviría para otra empresa que eventualmente se estableciera para producir petróleo en Zárate o en Escobar. Ella pagaría tal vez un flete cuatro o cinco veces mayor del que paga actualmente la empresa de Campana. De modo que hay que prohibir por ley los convenios de fletes de favor.

Y por fin el inciso o) — no voy a insistir en el inciso ñ) — que dice que considera como maniobra de monopolio que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo.

Esto, hasta por razón de salud personal de esos señores, conviene establecerlo. No se concibe que una misma persona pueda ser a la vez gerente o administrador o director de veinte, treinta o cincuenta empresas, como se suele ver a menudo en el mundo capitalista. Si son empresas del mismo ra-

mo, salta a la vista la posibilidad y la fatalidad del monopolio.

Son estos los incisos que propongo se agreguen.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Después de escuchar las palabras del señor diputado Justo, se comprende fácilmente la razón de mi observación. cuando pedía a la comisión de legislación explicase los motivos de no haber incluido esas disposiciones.

El señor diputado Justo en la enumeración que nos ha hecho, contempla distintos aspectos económicos y diferentes situaciones legales que afectan hasta la libertad de contratar, consagrada por nuestro código civil.

La comisión ha tenido presente, al formular este despacho, ese proyecto y él ha servido seguramente para preparar el dictamen que estamos discutiendo. Pero en este despacho presentado a la cámara no se tienen en cuenta las situaciones importantísimas que el señor diputado Justo plantea. Por eso yo preguntaba a la comisión que explicase las razones de por qué no ha tomado en cuenta las disposiciones enumeradas por el señor diputado Justo. Algunos motivos fundamentales ha debido tener para no incluirlas.

No es posible que improvisemos en un asunto tan importante como éste, ya que se trata de una ley de carácter penal, ni menos que incluyamos en esta ley, sin mayor examen, disposiciones tan graves como las que están en discusión.

Yo creo que lo primero que ha debido hacer la comisión es estudiar los diversos proyectos relacionados con este asunto que existían en su carpeta, y que sobre la base de esos proyectos, con las modificaciones que creyeron convenientes los señores diputados que la componen, le ha servido para presentar su despacho a la cámara.

Repito que es necesario que la comisión nos dé los fundamentos que he pedido, porque no es posible improvisar en materia de tanta magnitud.

Creo que correspondería, en primer lugar, votar el inciso e), que entiendo no tiene objeción, y después tratar uno

por uno los incisos propuestos por el señor diputado Justo.

Sr. Presidente (Goyeneche). — En esa forma se está procediendo.

El señor diputado Justo ha propuesto como inciso f) el e) del despacho de la comisión de los trusts. Es lo que está en discusión.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La he pedido para contestar por segunda vez una pregunta que hace el señor diputado por la capital, doctor Ferreyra.

El señor diputado — y permítame que le diga que no tengo ningún propósito molesto, desde luego, al decir esto — al insistir en esa observación que es dirigida a la comisión, me parece que no ha penetrado bien el sentido del artículo 1.º votado por la honorable cámara y de la primera parte del artículo 2.º, que aclara el concepto del artículo 1.º.

Todos los agregados que el señor diputado Justo está haciendo y los que pudiera proponer cualquier otro señor diputado, puesto que se puede hacer una larga lista con pequeños casos de detalle, deben ser aceptados por la cámara si ella entiende que están comprendidos en el concepto general del artículo 1.º. El artículo 2.º, en esa segunda parte, no hace sino una enumeración de algunos casos concretos de maniobras trustistas, pero eso no excluye que queden comprendidos dentro del artículo 1.º todos los hechos concretos que a juicio del juez constituyan un acto tendiente a “establecer y sostener el monopolio y a lucrarse con él”.

Sr. Ferreyra. — Si me permite el señor diputado? La comisión ha considerado que estando comprendidos todos estos casos enumerados en el inciso que acaba de proponer el señor diputado Justo, en los artículos 1.º y 2.º, no son necesarios.

Sr. de Tomaso. — La comisión no ha dicho que, acaso, no sea útil. Si la cámara lo cree así, puede agregar nuevos incisos a esta lista de la segunda parte del artículo 2.º. Lo que la comisión dice, y dice la verdad, es que después que la cámara ha votado el artículo 1.º de la comisión de los trusts, ampliando el sen-

tido general de la ley, todos estos agregados son perfectamente pertinentes. Al hacer la enumeración de casos en el artículo 2.º, la comisión ha tenido un propósito de simplificación. Así, por ejemplo, en el proyecto de la comisión especial de los trusts, en dos o tres incisos, se indican hechos que, a mi juicio, están agrupados en el inciso e) del despacho de la comisión, en el cual hablamos de combinaciones para repartirse no solamente la región del territorio, a los efectos de la compra y de la venta, sino también la repartición de ganancias y la repartición en beneficio de determinadas firmas, puesto que hay una frase que dice: "o en beneficio de determinadas personas o sociedad". A mi juicio, el inciso i) del artículo 2.º del despacho de la comisión especial está comprendido en el texto del inciso e) del despacho de la comisión de legislación. Pero no veo inconveniente en que se agregue, si la cámara quiere, como nuevo inciso.

El caso concreto que el señor diputado Justo plantea al proponer como inciso nuevo el inciso e) del despacho de la comisión especial, el relativo a la venta por debajo del precio de costo, aunque no constara concretamente en el texto del artículo 2.º, es evidente que estaría comprendido en el artículo 1.º votado por la cámara, porque es precisamente una de las manifestaciones fundamentales de la existencia de los trusts o monopolios.

Ahora, el señor diputado podría proponer, no a la comisión sino a la cámara, esta cuestión: ¿hay conveniencia en seguir enumerando casos concretos en el artículo 2.º? Yo, individualmente, le contesto que sí.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

Creo que la cámara ha incurrido en un error que puede llegar a ser fundamental. La causa está en primer término en la ausencia del miembro informante de la comisión. Las observaciones del señor diputado Peña dieron margen a una proposición en cuya virtud la comisión aceptó reemplazar el artículo 1.º de su despacho por el artículo 1.º del proyecto que corre en la página 380 de las órdenes del día; pero es que eran conceptos completamente dis-

tintos los que informaban una y otra disposición.

Para el proyecto de la comisión no eran necesarias las enumeraciones que indicaba el proyecto firmado por la diputación socialista, porque comenzaba estableciendo en el artículo 1.º "todo acto individual o colectivo"; mientras que por el artículo 1.º del proyecto de los diputados socialistas sólo se castiga — observe bien la cámara — "todo convenio, pacto amalgama o fusión de capitales" que tengan por objeto el monopolio, y el artículo 2.º, que es aclaratorio del anterior, dice que se entienden por monopolio tales y cuáles actos.

De manera que por el artículo 2.º que hemos votado no se legisla ninguna pena ni ningún delito nuevo, a diferencia del criterio con que la comisión había obrado: por el artículo 1.º caracterizaba con una definición general, los términos de un delito y en el artículo 2.º entraba, no a aclarar conceptos del primero, sino a crear o contemplar nuevos delitos.

Sr. de Tomaso. — Está en un error el señor diputado.

Como el señor diputado está lamentando la ausencia del miembro informante, debo advertirle que hay un miembro informante presente. El miembro informante titular está reemplazado por un miembro de la comisión que después de las discusiones habidas en el seno de la misma ha redactado, en subcomisión, con el doctor Bas, todas las disposiciones del proyecto que lleva nuestras firmas. De modo que el miembro informante actual conoce perfectamente el sentido con que la comisión votó cada uno de los artículos e incisos.

Si el señor diputado examina con algún cuidado los artículos 1.º y 2.º de los dos despachos, verá que el método seguido por la comisión de legislación es exactamente el mismo, aunque se hayan empleado algunos términos o frases distintas.

En el artículo 1.º, tanto de uno como de otro proyecto, se da una definición de carácter general, que en un caso es más amplio y en otro más restringido; y en el artículo 2.º, sin perjuicio de la disposición del artículo 1.º, se prohíbe espe-

cialmente como hechos de monopolio algunos casos especiales.

Luego, el método seguido por la comisión de legislación al redactar los artículos 1.º y 2.º es el mismo que ha seguido la comisión especial de trusts, cuyo despacho — vuelvo a repetirlo, creo que por quinta vez, en la sesión de hoy — hemos tenido especialmente como guía. Y la razón es obvia, porque a su vez ese despacho, como se dice en un informe impreso, había tenido en cuenta todos los proyectos presentados en esta cámara en diversos períodos sobre esta materia.

Sr. Beiró. — Excúseme la comisión y el señor diputado si hice propias sus palabras al comenzar su exposición y hablar sobre este asunto en la sesión de hoy, cuando fué requerido el miembro informante de la comisión...

Sr. de Tomaso. — Fueron en todo caso palabras...

Sr. Beiró. — ... pero en ellas yo encontraba fundamentos para dar una explicación a las preguntas del señor diputado Ferreyra. Pero no hace al caso eso. Es el hecho, que está a la vista de todos los señores diputados, que por el artículo 2.º del despacho de la comisión se establece un delito, mientras que por el artículo 2.º del proyecto no se crea ningún delito, sino que se aclara una palabra del artículo 1.º, que sólo castiga las combinaciones, los amalgamamientos de capitales que tengan por objeto el monopolio.

Sr. de Tomaso. — No. El artículo 2.º del despacho de la comisión especial de los trusts, que ha sido aceptado por la cámara, dice: se entiende por monopolio tales actos y especialmente tales otros.

Sr. Beiró. — Pero como sólo castiga el artículo 1.º votado por la cámara, los convenios, etc.

Sr. de Tomaso. — Entre el despacho de la comisión de legislación y el despacho de la comisión especial de los trusts, que ya ha tratado la cámara, en cuanto a los artículos 1.º y 2.º, hay una diferencia que parece que el señor diputado no ha notado y que es la que obliga a los diputados que han votado el despacho de la comisión especial de

los trusts a votar ahora el agregado que propone el señor diputado Justo (como inciso f), y es ésta: en el artículo 1.º del despacho de la comisión especial de los trusts se habla de comercio interior o exterior. La palabra "exterior" no estaba en el despacho de la comisión de legislación, y en ese sentido los que lo han votado no podrán encontrar ahora que el inciso e) del despacho de la comisión especial de los trusts no debe ser agregado en esta enumeración. Con el texto de la comisión de legislación se podría haber objetado que dentro del concepto general de ese artículo 1.º no estaba comprendida esta prohibición del *dumping* que se ejerce en los mercados exteriores, fuera del país; pero con el texto que ha votado la cámara al aceptar el artículo 1.º del despacho de la comisión especial no puede hacerse ninguna objeción a esos agregados.

Sr. Beiró. — Continúo y voy a terminar.

Sr. Justo. — Me permite una aclaración el señor diputado?

Sr. Beiró. — Con mucho gusto.

Sr. Justo. — Para hacerle notar que el artículo 2.º, ya votado por la cámara, dice así: "Considérase actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley", etcétera, y sigue la enumeración. De manera que la noción del delito está aquí bien clara.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

He marcado, señor presidente, lo que entiendo que es un error, pero temo que una observación tan fundamental como esa, pueda destruir el trabajo ya hecho; y a fin de no obstaculizar la sanción de esta ley, no insisto en mi indicación, no obstante creerla perfectamente procedente y dejo sentado de todas maneras la posibilidad de haberse incurrido en ese error.

Nada más.

Sr. de Tomaso. — Corresponde votar el agregado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

La presidencia desearía saber si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra respecto de las proposiciones del señor diputado por la capital,

a objeto de llamar a los señores diputados al recinto, porque la presidencia llama, se obtiene quórum y luego se solicita la palabra y nos quedamos nuevamente sin número, con lo que se pierde mucho tiempo. Si no hay quien haga uso de la palabra, se clausurará el debate...

Sr. Peña. — Pido la palabra para fundar mi voto en muy breves consideraciones con respecto a esta proposición y a todas las demás que se anunciaban por parte del señor diputado por la capital doctor Justo.

Desde luego, las consideraciones aducidas por el señor diputado por la capital doctor Ferreyra son prudente y muy justificadas. Cuando se trata de leyes de esa trascendencia y sin ningún precedente en el país, leyes que constituyen hasta cierto punto un primer paso, debe procederse con todo cuidado. Se trata, como el mismo señor diputado por la capital, autor de la proposición ha dicho, de incluir en la enumeración de casos específicos, otros nuevos que todavía no han sido considerados en las demás legislaciones y que se han derivado de fallos o de jurisprudencia sentada por la suprema corte de Estados Unidos en casos de interpretación de una ley genérica o de definiciones genéricas con respecto a las combinaciones malélicas o perjudiciales para la libre concurrencia en el comercio.

En tal caso, la exigencia del señor diputado Ferreyra, de que algún miembro de la comisión informe a la cámara de por qué no se incluyó esta proposición que ya tuvo a su consideración, no puede merecer la crítica con que ha sido acogida por algunos miembros de la cámara.

En leyes de esta naturaleza, que van a recaer sobre hechos numerosos y complejos de difícil definición muchas veces, lo prudente y lo práctico es que la comisión encargada de aconsejar a la cámara, recoja no solamente los antecedentes legislativos sino la opinión de los centros autorizados o que viven dentro de este orden de operaciones a que va a afectar esta ley; oír y atender las observaciones que ellos pudieran hacer a estas disposiciones de carácter tan

novedoso. Es, pues, de buen criterio legislativo el no recibir proposiciones de enmienda sino con beneficio de inventario, por más que sus autores las puedan sostener fundándolas en consideraciones que impresionen a la mayoría de la cámara.

En una ligera lectura que he hecho del despacho o del proyecto de donde tomó sus artículos el señor diputado por la capital doctor Justo, encuentro que, de las disposiciones que va a proponer, unas ya están comprendidas o mejor definidas en la disposición general y otras que ya no guardan relación con la existencia de los monopolios, sino que son medidas más bien preservativas de la posible constitución del monopolio; pero en una ligera meditación sobre sus disposiciones veo que, con el sanísimo propósito de ir contra los monopolios, pueda llegar a conspirar contra la organización de la gran industria y colocar al país en una situación desigual con relación a todas las demás naciones en lo que respecta a la vinculación o a la asociación de capitales para poder hacer una explotación razonable, una explotación menos costosa que la que puede hacer el pequeña capitalista o la asociación de escasos capitales.

Viniendo a lo que está en debate, noto que se castiga, o se considera como acto de monopolio un hecho que puede ser frecuente y en el que no hay el propósito en el que realiza ese acto, es decir, vender mercadería por bajo del precio del costo, aun cuando vaya a seguir en su comercio o negocio de arruinar a un competidor.

La disposición está redactada de tal suerte que el hecho de vender por debajo del precio de costo un comerciante o productor ya sería castigado, porque se vería en eso una tentativa de monopolio. Pero, señor diputado por la capital: ¿cuántas veces por razones de la misma competencia que trata de estimular o de amparar este proyecto de ley los artículos se venden por bajo del precio de costo, con pérdida positiva para el comerciante que los tiene, para el industrial que los fabrica o para el productor que los lanza al mercado, y que, previendo una baja mayor, se an-

ticipan a desprenderse de ellos y venden por debajo del precio de costo, para evitar su ruina, pero sin el propósito de constituir un monopoli?

Aquí en esta disposición — vuelvo a recalcarlo a la cámara — lo que se declara punible es el hecho de vender por bajo del precio de costo. ¿En qué situación queda colocado el comerciante que encuentra que su mercadería ha venido a valer en plaza menos del precio de costo? Trata de desprenderse inmediatamente de esa mercadería, y vende por el precio del mercado, por bajo del precio del costo.

El hecho que ha tenido en cuenta el señor diputado por la capital, o los firmantes del proyecto de que se ha tomado la disposición, ha sido el caso de ventas que hace un fabricante, comerciante o productor en determinada localidad donde existe un competidor, por bajo del precio de costo, para arruinar al competidor. Pero eso no surge, no está dicho en la disposición que propone el señor diputado por la capital. Y ese caso maléfico, ese caso pernicioso, está comprendido en las disposiciones generales. ¿Por qué? Porque es un caso que manifiestamente importa dificultar a otra persona viviente o jurídica la libre concurrencia de la producción, etcétera, etc.

Por lo tanto, y considerando que la ley queda más que perfeccionada, por tratarse de un primer ensayo, y teniendo en cuenta la cámara que después de la experiencia de la ley han de venir las modificaciones que la constituirán en un acto legislativo de carácter más eficaz, es que interesaría a la cámara que quede la ley como está sin avanzar innovaciones que pueden perjudicar hasta su éxito mismo por exceso de carga.

Estas son las consideraciones por las cuales me propongo votar contra toda innovación que no tenga, por lo menos, el estudio previo, anticipado de la comisión, que nos la aconseje, luego de haber consultado los antecedentes legislativos y de haber también investigado los hechos del país.

Tales son las consideraciones que fun-

dan mi voto en general contra toda nueva proposición de este orden.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Con la incidencia que se ha producido a propósito del nuevo inciso que propone el señor diputado Justo, la discusión se ha enredado y es necesario desenredar un poco esta madeja.

He de afirmar que cualquiera de estos incisos que la honorable cámara tiene ahora a su consideración a propuesta del señor diputado Justo, no son incisos improvisados. Si bien es cierto que la comisión de legislación no los ha incluido en su proyecto, son, sin embargo, incisos incluidos en el proyecto de una comisión que ha estudiado a fondo el asunto y que los ha elaborado a ciencia y conciencia; de manera que no son improvisados.

Lo único que se puede decir es que la comisión de legislación habrá creído innecesaria la enumeración de todos los casos; pero la comisión investigadora de los trusts, durante un año de trabajo, ha sintetizado toda su labor en este proyecto, cuya sanción estamos discutiendo. Por otra parte, me parece innecesaria la afirmación categórica, que las comisiones deben aceptar todos los incisos de los proyectos que se presentan. Hemos visto en todas las discusiones que la honorable cámara agrega, acepta o modifica los despachos de sus comisiones. Creo que la honorable cámara está ahora en el buen terreno al discutir cada uno de los incisos, aceptarlos o rechazarlos, habiéndose expresado el señor diputado Peña en contra del inciso e). Y es contra los argumentos del señor diputado Peña que quiero manifestarme.

El señor diputado Peña, en la sesión anterior, nos ha encantado con su claridad y con su precisión al exhibir casi como una obra perfecta el despacho de la comisión de los trusts; dijo que era un proyecto muy superior al de la comisión, superior porque enumera los casos concretos de monopolio, lo que en estas leyes es indispensable según el mismo señor diputado.

Pero el señor diputado Peña, que nos ha encantado el otro día, nos está desencantando hoy. El señor diputado Peña

está refutando al señor diputado Peña. Ya no quiere la enumeración ni la precisión en la redacción de los incisos, y subordina los grandes propósitos de la ley a algunos casos eventuales, excepcionales, que pueden presentarse o que él inventa.

El inciso e) se propone evitar maniobras muy conocidas de los monopolios y de los trusts. Un trust que quiere apoderarse de un mercado, empieza a vender sus artículos a un precio muy por debajo del costo de producción, lo que no significa un beneficio para los consumidores, porque, una vez anulados los competidores locales, de inmediato se resarce elevando los precios. Estas son maniobras muy conocidas en todas partes del mundo y que hemos sufrido en nuestro país. El señor diputado Justo citó el caso de los molinos, y podrían citarse muchos más.

Lo mismo sucede con la prestación de servicios. Hay casos conocidísimos que a simple vista parecieran beneficiar a la gente que recibe estos servicios, y que a la larga los viene a encarecer y a empeorar. Es conocido el caso del servicio de buques de pasajeros a Montevideo. Antes existían algunas pequeñas empresas que transportaban a los pasajeros a Montevideo a precios módicos. Pero la gran empresa de navegación de los ríos de la república quiso arruinar a esos pequeños empresarios y estableció precios ridículos para los pasajes a Montevideo, a dos pesos viaje de ida y vuelta, primera clase. El público de Buenos Aires creyó que era una gran ventaja, se precipitó a hacer viajes a Montevideo a esos precios. ¿Y qué sucedió? Que los pequeños empresarios se encontraron rápidamente arruinados, y una vez arruinados ellos, la gran empresa de navegación elevó el precio de los pasajes a Montevideo a una suma considerable, y el público ha pagado con creces todo lo que anteriormente benefició con la pretendida rebaja.

Ahora lo que corresponde es dictar esta gran ley, dar este gran paso, que hay que darlo con audacia y con temeridad, y no con cautela, como lo propone el señor diputado Peña, porque es el primer paso el que se da con audacia

y con temeridad: los pasos ulteriores son generalmente más calculados, y el primer paso es, señores diputados, el bueno.

Se trata de ir, pues, contra prácticas muy conocidas y arraigadas, contra costumbres que han pervertido la libertad de comercio, y no es en nombre de la libertad de comercio que se va a combatir esta ley, ley que va contra todos los monopolios y contra todos los trusts disfrazados en diversa forma, para los cuales la libertad de comercio es una cosa ridícula, algo que ha dejado de existir.

El hecho de que algún comerciante quiera vender artículos por debajo, del precio del costo no puede obstaculizar la sanción de un inciso de la importancia y de la precisión del inciso e), que propone el señor diputado Justo y que ha sido elaborado por una comisión que ha trabajado quizás más que la misma comisión de legislación.

Yo entiendo que si algún diputado cree que los incisos a que se ha referido el señor diputado Justo están incluidos en el artículo 1.º, no puede oponerse a que se incluyan, porque no estorbarían, y si alguno cree que no están incluidos, me parece muy conveniente que se haga la enumeración.

El señor diputado Peña, que nos ha ensalzado el despacho de la comisión de los trusts, presentándolo como casi perfecto por la enumeración de los casos concretos, debe ser el primero en apoyarlo y en votarlo.

Sr. Peña. — Pido la palabra.

El señor diputado por la capital ha hablado un cuarto de hora; se ha detenido en el artículo propuesto por el señor diputado Justo. Yo estaba esperando el momento en que pasaría a ser interesante la réplica del señor diputado y que habría sido al considerar el caso que yo planteaba del comerciante o del productor que, forzado por la situación del mercado, tuviera que vender por un precio inferior al de costo, sin ningún propósito de monopolio, comerciante o productor que, según esta disposición, tendría que ser castigado por haber cometido un hecho prohibido por ella.

El señor diputado Dickmann no ha dicho nada sobre esta observación, que es fundamental en el asunto en debate, y no ha dicho nada porque no puede impugnarla.

Desde que tomó la palabra el señor diputado, me puse en guardia, porque esperaba el argumento *ab hominem*, que que es el único argumento que maneja con maestría en cuestiones de derecho el señor diputado por la capital, distinguido facultativo, doctor Dickmann; esperaba el argumento *ad hominem* y esperaba concordara en absoluto con las manifestaciones del señor diputado por la capital, doctor Justo, porque desde que soy diputado jamás lo he visto disentir con las opiniones del señor diputado Justo. Sabía que no iba a aportar nada nuevo al debate, de lo que hubiera sido la contribución, tan sesuda, del señor diputado Justo.

En esa forma contesto su argumento *ad hominem*.

Yo no he incurrido en ninguna contradicción. Sostuve que era mala la disposición del artículo 1.º y que prefería el criterio seguido por el proyecto de la diputación socialista, en cuanto era enumerativo, y que de ese punto de vista reputaba que lo que debía hacerse era votar con ese criterio las disposiciones del proyecto de la comisión, en cuanto enumeraba las causas y los hechos que significaban combinaciones. Esto es lo que yo he manifestado. No me he puesto en ninguna contradicción.

Por lo demás, pido excusas a la cámara por haber distraído con un motivo tan subalterno su atención, pero ha sido para no dejar en pie las afirmaciones irreflexivas del señor diputado por la capital, doctor Dickmann.

Nada más.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Voy a contestar brevemente al distinguido facultativo, doctor Peña; ya que de distinguidos nos tratamos, le retribuimos su gentileza.

Sr. Peña. — Y acierta.

Sr. Dickmann. — El señor diputado Peña, que es un distinguido abogado, sabe lo que quiere y me permitirá que le haga una amable observación.

En la sesión pasada, cuando se trata-

ba del proyecto de la comisión de legislación, él, con gran habilidad, le opuso el proyecto de la comisión de los trusts; pero como hoy ya están aprobados los artículos de la comisión de los trusts, él, con mayor habilidad aún, opone el proyecto de la comisión de legislación. Eso significa para mí que el señor diputado Peña hubiera preferido de seguro que naufragaran ambos proyectos.

Sr. Peña. — Lo único que para mí significa la actitud del señor diputado es que porque los he ayudado me pegan. (*Risas*).

Sr. Dickmann. — El señor diputado me permitirá que le diga que a pesar de reconocerle todo el sentido jurídico no comprende el inciso e), porque el caso particular y excepcional de un comerciante que quiere vender por debajo del precio de costo de producción está contemplado en este inciso: es un caso de liquidación y el inciso lo contempla.

Sr. Peña. — Yo he propuesto el caso de un comerciante que sin pretender liquidar, que va a seguir con su negocio pero que liquida su mercadería, o de un productor de trigo que lo va a vender por debajo del precio de costo pero no por eso va a renunciar a seguir sembrando trigo.

Sr. Justo. — Un productor de trigo no sabe a qué precio lo va a vender al año siguiente. Es seguro que nunca sembraría si tuviera la certeza de que iba a vender por debajo del precio de costo. Eso no tiene sentido.

Sr. Peña. — Tiene sentido jurídico; lo que no tiene es sentido médico. (*Risas*).

Sr. Dickmann. — Es que los médicos le podemos operar el sentido jurídico. (*Risas*)

Sr. Peña. — Como pueden operar al país con esas medidas audaces y temerarias. Yo no soy audaz ni temerario; soy prudente.

Ustedes son capaces de "operar" un sentido jurídico, son capaces de todo lo imposible, como esto que quieren realizar.

Va ahora con el señor diputado doctor Justo, a quien le quiero explicar cómo

mo su disposición, siendo buena, como es su deseo, es mala dado como la ha redactado.

Es mala como la ha redactado porque castiga el hecho de vender a bajo precio y nada más; y todavía la empeora cuando establece que salvo el caso de liquidación, etc. Porque, cuando yo comerciante o yo productor me veo en el caso, que he sometido a la cámara y que ha sido comprendido por todos, de vender por debajo del precio de costo, pero sin deseo de liquidar sino para evitar una pérdida mayor, porque el artículo va cada vez más bajo, yo no voy en contra de la libertad de comercio ni voy a establecer por ello ningún monopolio.

Eliminando esta disposición, en cambio, el propósito del señor diputado se realiza, porque el hecho, cuando es malo, cuando lleva un carácter con tendencia al monopolio, a la competencia desleal, especificado en la proposición del señor diputado, está ya comprendido en la disposición general, porque manifiestamente sería un acto — vuelvo a repetirlo — que tendería a dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia a la producción, y poniendo la disposición vamos a castigar también al que no lleva ese propósito, sino el de evitarse su propia ruina. Esta es la verdadera consideración.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

La redacción de este inciso me costó tal vez horas de meditación y estudio, y comprendo que su lectura no sea de una inteligencia fácil para quien la lee por primera vez; pero sostengo que en él están previstos todos los casos que se han presentado como objeciones al artículo en general.

Se plantea el caso del fabricante o del productor o del comerciante que venden los primeros debajo del precio de producción y el tercero debajo del precio de costo.

La comisión que proyectó esta fórmula comprendió a tal punto la necesidad de que eso suceda en determinados casos, que hizo esta excepción a la aplicación del inciso proyectado. Pero lo hizo en los términos más claros: no es punible vender artículos en liquidación; no

es punible venderlos siempre que esos artículos no sean producidos por el fabricante para venderlos a ese precio inferior a su precio de costo, porque ello es desleal y de mala fe, ni tampoco artículos que sean comprados hoy por el comerciante para venderlos a menos del precio de costo; tienen que ser artículos en liquidación, o artículos deteriorados, pero no hay el deseo de obstaculizar ninguna transacción comercial o industrial, legítima, honesta y leal con el texto que propongo a la consideración de la cámara.

Está todo perfectamente previsto y perfectamente expresado. Sostengo que siendo una redacción difícil es una redacción exacta. Dice: "la venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida" — y esas son palabras que he tomado del texto del proyecto Sáenz Peña — "por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación", esto es, que no se produzcan más por el vendedor, por el fabricante o por el productor en general, ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio. De manera que el caso del productor que vende por debajo del precio de costo y tantos otros casos que obsesionan al señor diputado por Córdoba... están excluidos de toda sanción penal. Por otra parte, no es posible creer que se esté legislando contra operaciones normales y necesarias en la vida económica nacional.

Sr. Peña. — No es que me obsesionen esos casos, señor diputado: lo que me preocupa es que el señor diputado no vaya con esto a ocasionar daños, indeliberadamente.

Sr. Justo. — Creo que no habrá juez bastante obtuso para aplicar este artículo en detrimento de la sana economía.

Sr. Peña. — Eso es una manera de decir, una fórmula vaga; pero el juez tendrá la ley por delante y encontrará que ella castiga tal acto, el acto de vender por debajo del precio de costo un comerciante que no va a cerrar su casa de comercio, que va a seguir comerciando, y lo castigaría.

No hay en mí ningún propósito de obstruir, sino de cooperar. Lo único que

hay en mí es que no tengo una disposición de espíritu, ni la va a encontrar jamás, para dejarme imponer; me va a encontrar siempre correcto y siempre dispuesto a transar y deliberar en un cambio de ideas; y si quiere que coope-re a la redacción del artículo, éste tendrá que decir, para evitar ese caso que con frecuencia se produciría: “venta por debajo del precio de costo, con el propósito de desalojar la concurrencia” o una otra expresión que salve al comerciante honesto, que únicamente busca remediar su situación, del trance de que por la letra de la ley se vea castigado severamente. Eso es todo.

Sr. Mora y Araujo. — Pido la palabra.

Precisamente iba a hacer la indicación de que este inciso propuesto por el señor diputado por la capital, doctor Justo, se votara por partes a fin de suprimir la última, que dice: “esto es, que no se produzcan más por el vendedor ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio”, porque son palabras simplemente aclarativas del concepto “liquidación” que está comprendido en el artículo; y agregar como última parte: “siempre que tenga por objeto desalojar o impedir la libre concurrencia”.

Sr. Peña. — Con eso quedarían am- rados los comerciantes o productores ino- centes.

Sr. Presidente (Goyeneche).—¿Acepta el señor diputado Justo?

Sr. Justo. — Preferiría que la cá- mara votara primero este texto y des- pués me consideraría feliz si pasa el otro. Porque considero éste superior, me parece más claro y explicativo.

Ahora, en cuanto a que se diga: “siempre que tienda a ir contra la com- petencia”, es el espíritu general de la ley y no hay para qué estar repitién- dolo en cada inciso. Aquí se trata de enumerar casos concretos de acción anti- económica. En todos los casos se trata de ir contra la tentativa de destruir la competencia.

Sr. Peña. — Dado como está redac- tado todo el cuerpo de la ley, aquí lo que se castiga es el acto. Es lo que no puedo hacer comprender al señor dipu-

tado, ni lo va a comprender a no ser que hiciera los seis años de estudio de juris- prudencia. Renuncio a seguir discutiendo la materia con el señor diputado.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Antes de votar los incisos propuestos por el señor diputado Justo, es conve- niente recalcar el concepto que han te- nido los miembros informantes de la co- misión sobre las disposiciones contenidas en los incisos propuestos por el señor diputado por la capital y que han sido aprobados: ellos han creído que estaban comprendidos en la disposición genérica del artículo 1.º, e indiscutiblemente es así. Los jueces tendrán que aplicar en el juicio sumario que corresponderá a cada procesamiento este artículo, y es bueno que quede bien establecido, como antecedente de la discusión de la ley, que si estos incisos que propone el señor diputado Justo fueran rechazados, será porque la cámara los considera compren- didos en el artículo 1.º, que es genérico y que define el delito que se trata de cas- tigar. Es útil que quede expresamente la constancia — me coloco en la hipótesis de que sean rechazados los incisos del señor diputado Justo — de que no ha sido la mente de la cámara dejar sin castigo los delitos enumerados en los in- cisos propuestos, sino que el rechazo que acaso puedan sufrir se debe a que están ya comprendidos en el artículo 1.º.

Nada más.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Si no se hace uso de la palabra llamaré a los señores diputados para votar, y queda clausurado el debate.

Se va a votar por partes el nuevo in- ciso propuesto por el señor diputado Justo.

Se va a leer la primera parte.

—Se lee:

“La venta de cosas a la prestación de ser- vicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos de- teriorados o en liquidación...”

—Se vota y es aprobado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer la segunda parte.

—Se lee:

“...esto es, que no se produzcan más por el vendedor ni se compren más por el comerciante para la venta a ese precio”.

Sr. Presidente (Goyeneche). — En caso de que no fuera aceptada la parte que acaba de leerse, entraría, como segunda parte, la proposición del señor diputado por Corrientes, de que se va a dar lectura.

—Se lee:

“...siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia”.

Sr. Justo.—En caso de que no fuera aceptado lo que he propuesto, y que fuera aceptado lo otro; automáticamente no se sancionará el agregado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — ¿Si fuera aceptado qué “otro”?

Sr. González Iramain. — La proposición del señor diputado por Corrientes. Debe votarse también esa proposición.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Sí, señor diputado.

Se va a votar la segunda parte de la proposición del señor diputado Justo.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Corresponde votar la proposición del señor diputado Mora y Araujo.

Se va a dar lectura de la forma en que quedaría ese artículo.

—Se lee:

“La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia.”

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la última parte del artículo.

—Se vota y es aprobada.

Sr. Presidente (Goyeneche).—¿Hace alguna otra proposición el señor diputado por la capital?

Sr. Justo. — Sí, señor presidente. La he enunciado.

Propongo que se agregue, como inciso g), el f) del proyecto de la comisión de trusts, que dice: “La exportación a plazas extranjeras donde el precio corriente del artículo exportado en el momento de la operación sea, o pase a ser consecuencia de dicha exportación, inferior o igual al del mismo artículo en nuestros puertos y estaciones de embarque.” Este es el inciso patriótico a que me refería antes. Se trata de que los argentinos consumamos los productos nacionales por lo menos un poco más barato que los extranjeros; por esta razón, no patriótica sino económica, de que al llevar los productos nacionales de aquí a países extranjeros, debe cargarse al costo de producción el precio de transporte. Cualquiera otra relación de precio diversa a la que nosotros entendemos como normal es un acto deliberado de venta por debajo del precio de costo, en detrimento de los consumidores argentinos.

De esto existen antecedentes prácticos. Un diario como “La Nación” ha dicho alguna vez que la exportación de azúcar, que se hacía de este país, equivalía para nosotros a que parte de la producción de azúcar se hundiera en el mar sin provecho para nadie, porque se exportaban cargamentos de productos que en el camino se deterioraban hasta el punto de llegar invendibles a Europa, simplemente con el objeto de elevar artificialmente el precio del azúcar en nuestro país.

Las primas a la exportación que ha dado el gobierno de Tucumán en repetidos casos, — como gobierno provincial ha dado primas a la exportación nacional de azúcar de la provincia de Tucumán — no tiene otro objeto que el de facilitar la venta de azúcar en el Brasil o en Montevideo, a más bajo precio que en Buenos Aires.

Esa actitud de patriotismo tucumano estaría condenada por el inciso que proponemos, en defensa del patriotismo nacional, del patriotismo argentino.

Sr. Agüero Vera. — Pido la palabra. Yo estoy de acuerdo en todos los incisos que hace un momento enunció el

señor diputado Justo menos en este, tal vez porque no alcanzo bien la razón en que lo fundamenta o no ha sabido convencerme con los argumentos en que lo apoya.

Se trata de un *dumping* que pueden hacer los productores argentinos en mercado extranjero y se quiere establecer que nuestro comercio no puede ir sino en determinadas condiciones a plazas extranjeras, sin que altere sus precios internos hasta la baja sobre el nuestro.

Entiendo que en el comercio internacional no interviene únicamente, como razón determinante el precio de la plaza exportadora y de la plaza importadora. Hay otras muchas razones que determinan una corriente comercial de un artículo hacia otra plaza, como podría ser, por ejemplo, la demanda de un artículo en vista de que va a escasear o escasea ya en esa plaza. También podría determinarla el hecho de tener nosotros exceso de esa producción, y que convenga, aunque sea a menos precio, exportar. Casos posibles, casi diría, diarios.

De manera, que no podemos preveer ni castigar de antemano actos de comercio demasiado complejos. Lo son desde ya los actos de comercio internos, en los que, sin embargo, más o menos podemos apreciar las relaciones que hay entre productor, consumidor, intermediario, etc. Con plazas extranjeras esto sería mucho más difícil.

No creo, por otra parte, valedera en todos los casos — en algunos sí, como en el que ha citado el señor diputado Justo, que me parece lo generaliza demasiado — la razón de que necesariamente haya de repercutir esa exportación en el consumo interno, con un alza de precio para el artículo que deba venderse en la república. Puede producirse; pero es más general que la exportación sea determinada por exceso de producción entre nosotros, y que se puede tener en vista la colocación del producto en otras plazas que no sólo por la razón del precio pueden convenir al exportador. No sé por qué se ha de restringir de antemano y castigar como un acto doloso esta activi-

dad comercial que va a ejercerse en otras partes. No sé cómo vamos a legislar también sobre los trusts que puedan establecer comerciantes argentinos o con los productos argentinos, en cualquier país de Europa o de América. Con ello se extendería demasiado nuestra acción, al grado de que el comercio exterior debiera curarse hasta de la posible alza de precios en país extranjero.

Me parece que nos salimos un poco del espíritu de esta ley: me parece que esto no es reprimir un trust propiamente dicho, sino más bien poner un coto a la exportación, sin una razón que venga a determinarlo en favor de nuestro consumo interno.

Esta breve observación quería dejarla bien establecida.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

El señor diputado parece creer que la maniobra que se condena por este inciso sería la de un trust establecido en el extranjero, cuando salta a la vista que es el procedimiento ordinario de los trusts establecidos en la república, en detrimento de los consumidores nacionales y a fin de mantener el precio del monopolio a que están acostumbrados ciertos sindicatos, vinculados desgraciadamente a los gobiernos locales, por leyes manruosas, propias de la política federal argentina.

En documentos oficiales de la provincia de Tucumán y en las publicaciones que se hacen en el mundo azucarero, se ha hablado "del sacrificio de la exportación". Se consideraba la operación de exportar como una ocasión de pérdidas para esos señores; querían decir que había que costear colectivamente, como hacen los miembros de un trust, la pérdida de precio que se producía al exportar a países extranjeros el azúcar que aquí hubieran podido vender a más alto precio.

Eso del exceso de producción es una cosa que se repite continuamente, sin fundamento alguno. Los señores del azúcar, por ejemplo, hablan siempre del exceso de producción, cuando el consumo nacional apenas llega a veinte kilos por cabeza y hay países más libres y mejor administrados que el nues-

tro en los que el consumo de azúcar por persona es de cincuenta kilos al año. ¿Cómo hablar entonces, de exceso de producción? Lo que parece producción excesiva, cuando el azúcar está a 80 centavos el kilo, cosa que sastiface a los miembros del trust, no lo sería si bajara el precio a 50 centavos, y debemos exigir que eso suceda y no que vaya el azúcar argentino a Montevideo y a Londres a ser vendido a 40 centavos.

Ese es el objeto de la proposición que hacemos y en la que insistimos.

La exportación también debe ser una operación sana, de economía normal y leal; no ha de hacerse ni en detrimento de los consumidores argentinos ni de los productores extranjeros, como lo establece el inciso que acaba de votar la cámara, el cual se opone a maniobras idénticas que quieren hacer trusts extranjeros en detrimento de los productores argentinos, porque si aquí se llegara a probar que una empresa extranjera vende a un precio inferior al de costo esa empresa caería bajo la acción de una ley penal argentina. Los dos artículos se complementan.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Debo declarar con toda sinceridad que necesito del señor diputado Justo una aclaración. Tal vez mi pregunta resulta inofensiva, pero mi voto depende de la respuesta que me dé el señor diputado.

Le voy a plantear al señor diputado una situación que es necesario tener en cuenta, porque el artículo va a ser aplicado por los jueces. Un ganadero argentino vende carne a un frigorífico; esa carne va a Londres y se vende a un precio menor al que tiene en la república argentina. ¿Hay aquí algún delito? ¿Quién lo comete?

Sr. Justo. — El delito lo comete el frigorífico, por no vender en la Argentina por lo menos a un precio algo menor que el de Londres, al precio de Londres menos el flete.

Sr. Ferreyra. — Con la respuesta del señor diputado Justo se ve la gravedad que tendría esta disposición si fuese aprobada.

Yo creo que en este caso del inciso f) traído por el señor diputado Justo está

comprendido en el artículo 1.º, en la disminución genérica del delito de acaparamiento o de trust que hace la comisión. Si nosotros aceptáramos esta disposición tal como la ha presentado el señor diputado Justo los jueces tendrán que aplicarla, por ejemplo, en el caso del frigorífico, contra su gerente o su directorio en la argentina que muchas veces serían extraños a los hechos ejecutados en Londres, pudiendo caer bajo aquella sanción hasta el mismo ganadero que vendió al frigorífico.

Yo creo que la cámara no debe aprobar este artículo pues si los exportadores o comerciantes quieren vender la carne haciendo una maniobra, estarán comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

En caso de que votáramos este inciso caerían bajo la sanción penal, dado que los jueces deben sujetarse estrictamente al texto legal, muchas personas extrañas a la comisión del delito. Es por esto que la cámara debe poner mucho cuidado al aprobar este inciso.

Considero que estos comerciantes que maniobran de esta manera están comprendidos ya.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Me había referido a monopolios y empresas argentinas; ahora, el señor diputado Ferreyra plantea la cuestión desde un punto de vista que compromete mucho más nuestro patriotismo.

Se trata de la exportación del pueblo argentino por empresas de monopolio extranjeras; se trata de capitales extranjeros que vendrían aquí a establecerse para determinar una corriente de productos argentinos hacia el exterior que han de venderse en el exterior a más bajo precio que a los mismos que los han producido; la observación que hace el señor diputado Ferreyra no puede conducirnos sino a ratificar lo dicho anteriormente.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Tengo este criterio porque creo muy loable el propósito del señor diputado Justo; pero creo que están comprendidos dentro del artículo 1.º. Creo que el delito que trata de castigar el señor diputado está comprendido en el artículo 1.º que los jueces, con su facultad

interpretativa, deben aplicar, y se presta a errores de carácter judicial e interpretaciones elásticas.

Por eso no voy a votar este inciso.

Sr. Mora y Araujo. — Pido la palabra.

Para proponerle al señor diputado Justo la modificación de forma del artículo a fin de que responda más acabadamente a la finalidad patriótica que se propone. Propondría la redacción en esta forma: "la exportación a plazas extranjeras de artículos de producción nacional a precios más bajos que los corrientes en el territorio de la república".

Sr. Justo. Acepto, señor diputado.

Sr. Mora y Araujo. — Me parece que es más aclaratoria del concepto y del propósito que persigue el señor diputado.

Sr. Peña. — ¿Qué antecedentes legislativo tiene esa disposición?

Justo. — Toda la legislación contra el *dumping*.

Sr. Peña. — Este va a ser el antecedente.

Sr. Justo. — Muy bien; felicítese el señor diputado de crear un antecedente.

Sr. Peña. — Ya sabe la cámara que esta es una invención...

Sr. Justo. — No imite siempre...

Sr. Peña. — ...curiosa y original, desconcertante, una invención según la cual el exportador o el productor argentino se encontrará penado por el hecho de vender su producto en una plaza donde el precio se encuentra en aquel momento por encima del precio de esta plaza, pero que como consecuencia de la venta el precio en aquella plaza venga a ser igual al de ésta. Es decir que condena a la producción del país, que en una ocasión pueda vender a muy buen precio en un mercado exterior, a que no lo haga, porque por el hecho de hacer esa venta va a sufrir una pena.

Es indispensable, señor presidente, y ¿podemos invocar el patriotismo nacional para votar esta disposición propuesta por el señor diputado Justo?

Sr. Justo. — Es claro: debemos votarla.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la modificación propuesta por el señor diputado por Corrientes, que se va a leer, al inciso f) del despacho de la comisión de trusts, que vendría a ser el g) del despacho de la comisión.

—Se lee:

"La exportación a plazas extranjeras de artículos de producción nacional a precios más bajos que los corrientes en el territorio de la república".

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar esta indicación.

—Resulta negativa contra 27 votos.

Sr. Justo. — Pido la rectificación nominal.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Arana. — La votación estaba bien clara y la indicación que se ha hecho es un temperamento dilatorio que dará lugar a que la ley de los trusts no se sancione hoy.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La presidencia desea saber si está suficientemente apoyada la indicación de rectificación nominal.

Sr. Prosecretario (Núñez) — No está suficientemente apoyada.

Sr. Justo. — ¿Cuántos votos?

Sr. Prosecretario (Núñez). — Quince: faltaría un voto. Votan 80 señores diputados.

Sr. Dickmann. — Pedimos rectificación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a rectificar si hay suficiente apoyo para la votación nominal.

—Resulta suficientemente apoyada la indicación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a rectificar nominalmente.

—Después de comenzarse a registrar la votación nominal:

Sr. de Tomaso. — Pido que se lea de nuevo el agregado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se está votando y no se puede interrumpir la votación.

—En el transcurso de la votación:

Sr. Leguizamón. — Se han retirado muchos diputados. No se puede votar sin quórum.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Al terminar la votación se sabrá, señor diputado.

Sr. Leguizamón. — Se sabe desde ya, porque he visto retirarse a muchos diputados.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Quiere decir que la votación no tendrá efecto.

—Votan por la negativa los señores diputados: Agüero Vera, Albarraeín, Araña, Bermúdez, Cabrera (E.), Cafferratta, Celesia, Cortínez, Costa, Daneri, Díaz de Vivar, Fernández (D.), Fernández (J.), Ferreyra, Fox, Gallardo, Guido, Lozano, Martínez (B.), Lencinas, Moreno, O'Farrell, Ortíz, Peña, Pintos, Raffo de la Reta, Remonda Mingrand, Taboada, del Valle, Landaburu, Pereyra Rozas, Rodríguez (C. J.), Martínez (J. M.), Arámuburu y Noriega.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Anastasi, de Andreis, Arnedo, Beiró, Berrondo, Bravo, Bunge, Caracoeche, Carol, Carosini, Dickmann, Fru-

goni, Gaticca, González, González Ira-main, Justo, Lagos, Molinas, Mora y Araujo, Muzio, Olmos, Pinedo, Quirós, Repetto, Rodeyro, Saccone, Tamborini y de Tomaso.

Sr. Justo. — ¿Cuántos diputados han votado?

Sr. Prosecretario (Núñez). — Habían votado 80 señores diputados en la anterior votación; ahora han votado 35 señores diputados por la negativa y 38 por la afirmativa. Total, 63 señores diputados. Faltan 17.

Sr. Raffo de la Reta. — No hay quórum.

Sr. Pinedo. — Es nula la votación.

Sr. Raffo de la Reta. — Desearía saber si se ha proclamado o no el resultado de la votación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — No hay quórum.

Sr. Raffo de la Reta. — Entonces, no se puede seguir votando, y lo que corresponde es levantar la sesión.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se está llamando, señor diputado.

—Transeurren unos momentos de espera:

Sr. Presidente (Goyeneche). — La cámara ha quedado sin quórum.

Invito a los señores diputados a levantar la sesión.

—Es la hora 19 y 50.

JULIO 7 de 1921

15^a. REUNIÓN - 14^a. SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GOYENECHÉ Y VERGARA

DIPUTADOS PRESENTES: Agüero Vera J., Závaras, Albarracín Francisco L., Alemán Eugenio, Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Anello Arturo, Arana Eduardo, Arámburu Juan B., Araújo José Luis, Arnedo Rodolfo, Avellaneda Marco A., Bary Alberto de, Barrera Nicholson Antonio, Beguiristain Manuel B., Beiró Francisco, Baumúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Capurro Juan J., Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Casás José O., Celesia Ernesto H., Cortínez Domingo, Corvalán Santiago E., Costa Julio A., Cristobo Gumersindo L., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo, Fernández Daniel, Fernnde Jacinto, Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gibert Pedro F., Gil Matías, González Iramain Héctor, González José Antonio, Goyeneche Arturo, Grau José M., Güereci Luis, Guido Mario M., Justo Juan B., Lagos Joaquín, Landaburu Laureano, Leguizamón Arturo, Lencinas Carlos Washington, López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Martínez Benigno, Martínez José M., Méndez Casariego Alberto, Miguera Edgardo J., Molina Víctor M., Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Julio del C., Muzio Agustín S., Noriega José Víctor, Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Oliva Moisés J., Olmos José F., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Oyhanarte Raúl P., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pinedo Federico (hijo), Pintos Angel, Pradere Carlos M., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Miranda F., Repetto Nicolás, Rodeyro José León, Rodríguez Calixto A., Rodríguez Carlos J., Rodríguez Jorge R., Rubilar Francisco, Saccone Romeo D., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Diógenes, Tamborini José P., Tierney Juan J., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Vera Octaviano S., Vergara Valentín, Villafañe Benjamín; AUSENTES CON LICENCIA: Agesta Enrique, Avellaneda Nicolás A., Bas Arturo M., Bréard Eugenio E., Costantini Gerardo, Escobar Adrían C., Francioni Isaac, Hernández Sabá Z., Maidana Julián, Otamendi José A., Padilla Eduardo, Paz Alberto; AUSENTES CON AVISO: Ceballos Mariano P., Dussaut Rubén, Martínez José Heriberto, Padilla Ernesto E., Pérez Virasoro E., Sánchez de Bustamante T., Vedia Mariano de; AUSENTES SIN AVISO: Aldao Ricardo, Aranda Macedonio, Araújo Miguel A., Astrada Manuel J., Cabrera Aníbal, Correa Francisco E., Ferrarotti Juan L., González Zimmermann A., Isnardi Arturo, Laurencena Miguel M., Lehmann Guillermo, López Héctor S., Martínez Enrique, Massoni José S., Miñones Alejandro, Montes José A., Mouesca Eduardo, Parodi Silvio E., Quinteros Eduardo F., Riú Francisco A., Robín Castro Napoleón, Rothe Guillermo, Rougés León, Yolde Lauro.

SUMARIO

- 1.—Preguntas e indicaciones en minoría.
- 2.—Constitúyese la honorable cámara en quórum y se dá por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 3.—Asuntos entrados:
 - I—Despachos de comisión y peticiones particulares.
 - II—Proyecto de ley del señor diputado Lencinas por el que se acuerda la suma de 25.000 pesos a la universidad popular de Mendoza.
 - III—Proyecto de ley del señor diputado Arnedo por el que se mandan practicar estudios hidrológicos en la provincia de Santiago del Estero.
- 4.—Licencia para faltar a sesiones concedida al señor diputado Maidana.
- 5.—Lectura de una petición de ciudadanos de Salta respecto de proyectos pendientes de intervención federal en esa provincia.
- 6.—Minuta de resolución del señor diputado Landaburu, aprobada, por la que se invita al señor ministro del interior a informar respecto de actos de la intervención nacional en San Luis.
- 7.—Consulta del señor presidente respecto de la consideración pendiente del proyecto relativo a gastos de la comisión que representará a la honorable cámara en las fiestas del centenario de la independencia del Perú, en Lima.
- 8.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de legislación general en

los proyectos de ley de varios señores diputados sobre represión de la especulación y de los trusts.

—En Buenos Aires, a 7 de julio de 1921, siendo la hora 15 y 40, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

EN MINORIA

Sr. Anello. — ¿Qué número hay en la casa, señor presidente?

Sr. Presidente (Goyeneche). — 82 señores diputados.

Sr. Raffo de la Reta. — Creo que hemos esperado con exceso; si los señores diputados no están en sus bancas cumpliendo con su deber, pido que se aplique el reglamento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a comprobar si hay el número necesario de diputados para formar quórum.

Sr. Anello. — Correspondería que se levantara la sesión, pues no es posible continuar así.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La secretaría está constatando el número que hay de diputados.

Sr. Raffo de la Reta. — Todos los días es igual.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Hay 86 señores diputados en la casa.

Sr. Aranda. — ¿Cuántos hay en el recinto?

Sr. Presidente (Goyeneche). — Falta únicamente un señor diputado en el recinto, para formar quórum.

—Después de unos momentos de espera:

2

EN MAYORIA—ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda abierta la sesión con asistencia de 80 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Davel. — Hago indicación para que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Habiendo asentimiento, queda aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Despachos de comisión

GUERRA Y MARINA.

Liquidación de pensiones a deudos de guerreros de la independencia, Brasil y Paraguay.

—En el proyecto del señor diputado Cárcano y otros autorizando al poder ejecutivo a adquirir la obra del teniente coronel Enrique Jáuregui, titulada “El oficial como educador”.

—En el proyecto de ley pasado en revisión por el honorable senado declarando comprendida en los beneficios de la ley número 10.315 a la señora Juana C. de Siehes.

—En la solicitud del coronel Adrián Ruiz Moreno sobre adquisición de varios libros de que es autor.

—En la solicitud presentada por el coronel de guardias nacionales, don J. Luis Amadeo.

—En la solicitud del capitán retirado don Adolfo de la Riestra.

NEGOCIOS CONSTITUCIONALES:

En dos despachos, firmado cada uno por tres señores diputados, sobre el proyecto de intervención federal a San Juan.

JUSTICIA:

En la solicitud del señor Víctor Mourget, sobre formación de juicio político a varios magistrados.

—A la orden del día.

grosera burla al electorado de la provincia.

Si el señor ministro del interior no concurre o si sus explicaciones no nos satisfacen, he de presentar un proyecto de ley tendiente a concluir con aquella situación. Mientras tanto, señores diputados, votemos la minuta que se ha presentado, y bien vale la pena que en una sesión próxima distraigamos siquiera una media hora parlamentaria en esta cuestión, porque ante la consideración de otros asuntos importantes no puede negarse la importancia de este desgraciado y doloroso caso institucional de San Luis, cuya consideración urgente la impone, a mi juicio, hasta un sentimiento de dignidad republicana.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos!*)

Sr. Anaut. — Que se lea la minuta.

—Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar en general.

—Se aprueba por 54 votos.

—Sin observación se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda sancionada la minuta.

7

GASTOS DE REPRESENTACION

Sr. Presidente (Goyeneche). — Antes de pasar a la orden del día la presidencia se permite, por la naturaleza del asunto, recordar a la honorable cámara que ha quedado pendiente un despacho de la comisión de presupuesto otorgando fondos a la comisión que la misma determinó fuera al Perú con motivo del centenario de su independencia.

Los señores diputados resolverán si se ha de tratar de inmediato este despacho.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Creo, señor presidente, que debe continuarse con la orden del día, ya que faltan pocos artículos para terminar

con el proyecto que había quedado pendiente.

Sr. Arana. — ¿El proyecto de referencia ha sido sancionado en general?

Sr. Presidente (Goyeneche). — No, señor diputado.

Sr. Ferreyra. — Tenemos un proyecto a terminar. Más metódico sería terminar con él cuanto antes.

Sr. Arana. — El proyecto asignando fondos para la comisión que irá al Perú podría, entonces, votarse a continuación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La presidencia desearía conocer la resolución de la cámara en un sentido o en otro, porque, precisamente, por la naturaleza del asunto, es que lo ha recordado a la cámara.

Sr. Raffo de la Reta. — Creo que el senado ha resuelto realizar un homenaje mandando una nota al parlamento de aquel país. El senado es el cuerpo que en el congreso tiene principal ingerencia en las relaciones internacionales. Yo creo que convendría esperar esa comunicación del senado, para tratar conjuntamente si correspondería o no que la cámara persista en su sanción primitiva.

Hago indicación, entonces, para que se reserven en secretaría todos esos antecedentes.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Perfectamente; así se hará.

8

REPRESION DE LA EXPECULACION Y DE LOS TRUSTS

(Orden del día número 44)

Sr. Presidente (Goyeneche). — Continúa la consideración de la orden del día número 44: represión de la especulación y de los trusts.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Desearía saber, señor presidente, cómo ha quedado la última votación de la sesión de ayer. La cámara sabe que un inciso propuesto por el señor dipu-

tado Justo fué rechazado en la votación por signos, y pedida su rectificación en votación nominal, ella no pudo realizarse porque algunos diputados se ausentaron. Por eso, deseo saber del señor presidente me informe en qué situación queda esa votación.

Sr. Presidente (Goyeneche).—A juicio de la presidencia, prevalece la primera votación. En consecuencia, queda rechazado el inciso propuesto por el señor diputado Justo.

Sr. Ortiz. — Hay antecedentes en esta cámara en ese sentido.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Ya que el señor presidente considera que con la primera votación ha quedado rechazado el inciso propuesto por el diputado Justo, me voy a permitir proponer a la honorable cámara, su reconsideración, y estoy seguro que ella ha de aceptarla, pues de otro modo, con el rechazo de ese inciso, en la forma que ello ha sucedido, quedaría una duda sobre su legalidad; porque ya que la diputación socialista y algunos de los diputados de otros sectores han apoyado la votación nominal, todos los diputados debemos ahora afrontarla, pues de otro modo quedaría ese rechazo trunco, mutilado, inutilizado.

Y ya que estoy pidiendo la reconsideración me permitirá el señor presidente que agregue algunas consideraciones más a las aducidas en la sesión de ayer sobre este inciso, porque en la forma en que ha quedado redactado por el señor diputado Mora y Araujo, presidente de la comisión de legislación, y aceptado por el señor diputado Justo, afirmo que es un inciso que la honorable cámara debe aceptar. Probablemente en la sesión de ayer no se han expuesto todas las razones ni se ha producido el debate con toda claridad para que se comprenda el alcance de este inciso, pues, desdeñados o descartados los casos particulares y que los jueces se encargarán de interpretar de acuerdo con el espíritu de la ley, quedará su sentido general que es lo importante.

Es evidente, señor presidente, que este inciso va contra una práctica de monopolio de las más perjudiciales, práctica que antes de la gran guerra euro-

pea se ha generalizado en el mundo y que posiblemente ha sido uno de los factores determinantes de ella. Es conocido el hecho de que muchos países arquiproteccionistas han fabricado artículos que vendían en su propio país a altos precios, los mismos que vendían en países extranjeros a precios menores a su costo. Esto ha ocurrido en Alemania, por ejemplo, con el trust del acero, que vendía en Inglaterra a precios ínfimos, arruinando así a la industria inglesa y pretendiendo favorecer los intereses de la industria alemana, al mismo tiempo que vendían el acero a los consumidores alemanes a precios altos.

El *dumping* es una maniobra trustista de monopolio totalmente condenada en todos los países del mundo. Creo, — no estoy seguro de ello porque no he podido encontrar los datos exactos — que hasta en Versalles o en París, cuando se trataba el armisticio, se discutió la forma de prohibir el *dumping*, o sea, la venta a inferior precio en el extranjero de artículos fabricados en el país y que se venden en él a más alto precio. Y si no se ha prohibido por el tratado de paz, por lo menos en todos los países del mundo se trata hoy de dictar medidas como la que nosotros queremos ahora, introduciendo en la legislación antitrustista y contra el monopolio este concepto contra el *dumping*.

No se podría invalidar la naturaleza de este inciso con algunos casos de excepción. Es posible que, dentro de las líneas generales del mismo, puedan presentarse algunos casos que tengan su explicación en ciertos momentos para alguna mercancía que pueda ser vendida a menor precio en el extranjero que en nuestro país. Pero no estamos legislando para la excepción sino para los casos en general, y se trata de un artículo, como decía el señor diputado Justo ayer, del más alto y sano patriotismo. ¿Cómo vamos a permitir, como se ha dicho, que como práctica normal, como costumbre aceptada, como operación comercial normal, que en Inglaterra los felices consumidores consuman nuestra mejor carne a precios más bajos sistemáticamente que los que los

que se pagan en la Argentina por carne de inferior calidad?

Como operación normal es absolutamente inadmisibles; y el caso que ha planteado el señor diputado Ferreyra viene a darnos toda la razón. Y como acontece con la carne ha de suceder con el pan y todos los artículos. Es absolutamente inadmisibles que los consumidores argentinos paguen los artículos que él mismo produce a precios más altos que los consumidores extranjeros. Si eso sucede normalmente es porque hay una evidente maniobra de monopolio y de trusts.

Por todas estas razones, y no quiero hablar más porque debo fundar brevemente la moción de consideración, espero que la honorable cámara va a decidir con su voto el pedido de reconsideración.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en consideración la indicación del señor diputado por la capital.

Se va a votar.

—Resulta negativa.

Sr. Dickmann. — ¿Cuántos votos?

Sr. Prosecretario (Piñeyro Sorondo). — Contra 34 votos. Se necesitan 60 votos; votan 89 señores diputados.

Sr. Justo. — Pido que se diga cuál es el objeto de la votación.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la indicación del señor diputado Dickmann para que se reconsidere una proposición del señor diputado Mora y Araujo, presidente de la comisión de legislación.

—Resulta negativa contra 41 votos.

Sr. Presidente (Goyeneche). — ¿Propone otro inciso el señor diputado?

Sr. Justo. — Pido que se incluya este otro inciso: los convenios para repartirse la producción entre diferentes empresas o firmas. Como inciso g) del proyecto que la cámara discute, propongo el inciso i) del despacho de la comisión especial de los trusts, que prohíbe los convenios para repartirse la producción entre diferentes empresas o firmas.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Muy bien.

Sr. de Tomaso. — La comisión no tiene ninguna objeción que hacer a esa reforma, pues en el inciso e) del artículo 2.º de su despacho, que la cámara ha aprobado, prohíbe o castiga los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades.

Sr. López Anaut. — Conviene saber si la comisión está en mayoría, señor presidente.

Sr. Mora y Araujo. — No se preocupe de eso el señor diputado, porque la comisión no es la que debe aceptar o rechazar las enmiendas que propone el señor diputado por la capital. El las propone a la cámara; la comisión puede dar una opinión y los miembros de la comisión votan en pro o en contra de la agregación.

Sr. Justo. — Una cosa es que las diferentes empresas o casas comerciales se distribuyan el territorio para comprar o vender exclusivamente cada una de ellas un artículo determinado en un radio determinado, como sucede en el país tanto en la venta como en la compra — como sucede en la venta de la cañ, por ejemplo — como estamos amenazados de que suceda en la venta del arroz y como se dice que sucede, aunque yo no lo puedo demostrar, en la compra por parte de los exportadores de los granos que se producen en el país. He oído decir, con muchos visos de verosimilitud, que las grandes casas exportadoras se han distribuido los tres puertos principales del país, o la zona de influencia de los tres puertos, para operar cada una de ellas aislada y exclusivamente en una de esas zonas, de modo de librarse recíprocamente de la competencia. Pero otra cosa es que las diferentes firmas de un ramo o las diferentes empresas se distribuyan, no el territorio, sino la producción misma, y que, por ejemplo, si se trata de proveer al país de 200.000 toneladas de azúcar, se diga: tal ingenio producirá 20.000, tal otro 10.000, tal otro 15.000 y así en

un prorrateo más o menos arbitrario, pero calculado siempre para garantizar ganancias indebidas a capitales que han sido tal vez mal empleados. Es una distribución que está prohibida categóricamente por diferentes sentencias de jueces en los Estados Unidos, y creo que corresponde incluirla en la legislación que proyectamos.

Sr. Rodeyro. — Pido la palabra.

El inciso a que se refiere el señor diputado Justo está comprendido dentro del inciso c) del proyecto presentado por la comisión de legislación, motivo por el cual he de votar en contra.

Sr. Mora y Araujo. — Está expresamente comprendido.

Sr. Justo. — Yo no lo veo.

Sr. Rodeyro. — Sí, señor diputado.

Sr. Peña. — Estudie derecho, señor diputado.

Sr. Justo. — En mi inciso me refiero al reparto de la cantidad de "producción a hacer", cosa muy diferente de lo que dispone el inciso que ha mencionado el señor diputado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la nueva proposición del señor diputado por la capital, doctor Justo, que es el inciso i) del despacho de la comisión de los trusts.

Se lee: Los convenios para repartirse la producción entre diferentes empresas o firmas.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Aunque sea un poco póstuma esta exposición, señor presidente, pero para dar más fuerza a las proposiciones que voy a continuar haciendo, voy a referirme a las partes del contrato del trust de la cal que establecen por separado el reparto del territorio y el reparto de la producción.

El artículo 1.º de ese convenio, que queremos condenar como un delito, establece, como está impreso en la página 174 del informe de la comisión especial: Los fabricantes de cal limitarán su producción de cal a las cantidades siguientes: Calera Cerrano y Compañía, toneladas 750; Malagueño, Miguel

Thea, toneladas 900, y así sucesivamente se enumeran diferentes cantidades, atribuidas a diferentes firmas, que hacen un total de 8280 toneladas.

En la página 177 encontrarán los señores diputados el artículo 8.º del mismo contrato, que dice: "La venta de la cal en la capital federal será efectuada exclusivamente y por su cuenta y riesgo, por los señores Cerrano y Cía, Miguel Thea y Defilippi y Diana, en iguales cantidades, condiciones y precios; en la provincia de Buenos Aires la venta de la cal será efectuada por los señores José Balestrini e hijos. Los señores Luppi y Pedrotti y Cruz hermanos efectuarán la venta por su cuenta y riesgo en toda la zona de Santa Fe. A. J. Baccerra tendrá la venta por su cuenta en toda la zona que abarca la trocha ancha, menos Villa María". De manera que en este contrato típico de *kartell*, que es la peor forma de trust, por separado y con completa independencia, se reparten la producción a hacer por cada empresa y después se reparte el territorio como mercado de venta. Esto explica y prueba en forma algo póstuma la conveniencia de la proposición que acaba de ser rechazada por la cámara.

Sr. Peña. — Si me permite el señor diputado, para contribuir a su exposición...

Las dos formas de ese convenio están ya castigadas, una por el inciso c) y otra por el inciso e) que ha votado la cámara. De manera que sería una repetición adoptar las proposiciones del señor diputado, que perjudicaría el criterio judicial.

Sr. Justo. — Noto que el señor diputado Peña da cada vez más importancia al aspecto general de la ley, y menor significado a las proposiciones concretas respecto de casos determinados de monopolio.

Sr. Peña. — ¿Me consiente un agregado a la interrupción?

Sr. Justo. — En cierto modo debo agradecer la interpretación que hace el señor diputado, porque garantiza la satisfacción de las necesidades públicas que yo he sentido.

Sr. Peña. — Como casos concretos

están comprendidos los dos. El inciso e) dice: los convenios para repartirse una localidad...

Sr. Justo. — Lo sé demasiado. Por eso no he propuesto eso, sino lo otro. Sé muy bien lo que dice el inciso e).

Sr. Peña. — El otro dice: “el convenio o pacto para limitar la producción”. Son las dos formas del trust de la carne.

Sr. Justo. — Tampoco eso: para repartirse la producción. El reparto se puede hacer en partes alícuotas, no en cantidades absolutas sino en fracciones decimales o centesimales, en proporciones relativas; y cualquier reparto es condenable.

Sr. Molina. — ¿Me permite?

Sr. Peña. — Es lo que llamamos los cordobeses “sutilezas”.

Sr. Dickmann.—En materia de trust hay que tener mucha sutileza.

Sr. Peña. — Pero no tanta que el trust se le vaya por los huequitos, por las aberturas.

Sr. Molina. — Como aporte para la interpretación de lo que ha sancionado la cámara, conviene decir que la comisión ha entendido que en el inciso e) está incluida esta forma de acaparamiento. Ese será un punto importantísimo para la interpretación de la disposición legal, hecha por los jueces.

Tenemos, pues, que según el criterio de la comisión, con el que ha votado la honorable cámara, el caso propuesto por el señor diputado Justo está incluido en el inciso e), y este antecedente yo querría que constara porque cuando el caso vaya a los jueces indudablemente esta voluntad del legislador la tendrán en cuenta.

Sr. Anastasi. — Además, está mejor redactado el inciso e), porque es más completo y más claro, y expresa, además, el propósito de suprimir la competencia.

Sr. Ferreyra. — Ayer se dijo en la cámara que el rechazo de las proposiciones del señor diputado Justo no significaba que la cámara considerara que las personas que delinquen no observando estas disposiciones no estén comprendidas en la disposición legal

del artículo 1.º y demás incisos del artículo 2.º

Sr. Justo. — El señor Peña asiente...

Sr. Peña. — Sí, señor diputado.

Sr. Ferreyra — Dejo constancia que doy mi voto en contra de las proposiciones que formula el señor diputado Justo, por creerlas redundantes. Creo que esos delitos están comprendidos en los artículos 1.º y 2.º. Considero — repito — loable el propósito del señor diputado Justo, pero para no recargar la ley con disposiciones que creo están de más, doy mi voto en contra, y entiendo que muchos señores diputados piensan de la misma manera.

Sr. Peña—Estamos todos de acuerdo.

Sr. Justo. — Bien, señor presidente; para ilustrar la opinión de los jueces respecto de esta grave cuestión de los trusts en las distintas oportunidades que se les presenten, voy a continuar haciendo las proposiciones que he anunciado.

Propongo como nuevo inciso el que contiene el proyecto de la comisión especial de los trusts: “Los convenios entre firmas o empresas diferentes para repartirse las ganancias”. Es evidente que estas empresas que hacen convenios para repartirse las ganancias tienen que estar íntimamente vinculadas entre sí, con propósitos de monopolio, de encarecimiento, de explotación del consumo; luego, hemos de prohibir por ley estos convenios para repartirse las ganancias que, casi siempre, señores diputados, forman parte de los convenios de la peor forma de los trusts, que vuelvo a decir son los *kartells* los que más se han propagado en nuestro país, y los que exigen menos capacidad técnica y más capacidad para la embrola y para el despojo. Son los convenios que aseguran ganancias aun a los empresarios más atrasados y más incapaces, simplemente para quitar toda posibilidad de competencia.

Propongo, pues, que se incluya este inciso: “Los convenios entre firmas o empresas diferentes, para repartirse las ganancias”.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar como inciso k) la proposición

del señor diputado Justo, que se va a leer:

Se lee: Los convenios entre firmas o empresas diferentes, para repartirse las ganancias.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Peña. — ¡Cómo afirmativa! Eso va contra las asociaciones útiles.

Sr. Anastasi. — Va contra los contratos de sociedad.

Sr. Peña. — Yo creía que iba a ser rechazado por gran mayoría y sólo contra el voto de los señores diputados socialistas.

Sr. Justo. — ¡Eso es una impertinencia del señor diputado! ¿Qué procedimiento parlamentario es éste?

Sr. Peña. — Que se rectifique.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a rectificar la votación.

Sr. Anastasi. — Debería leerse de nuevo.

—Se lee nuevamente el inciso.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a rectificar la votación.

—Rectificada la votación, resulta negativa contra 37 votos.

Sr. Dickmann. — Pido que se rectifique nuevamente.

Sr. Justo. — Que se rectifique por la negativa.

—Rectificada en esta forma la votación resulta negativa de 42 votos.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Propongo que se agregue el siguiente inciso: los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Para apoyar esta proposición del señor diputado Justo, que creo conveniente para los fines de la ley. El inciso que propone el señor diputado priva a los capitalistas poderosos de un medio de extorsión que tienen por medio de contratos comerciales, por los que hacen tributarios de ellos a los pe-

queños comerciantes. Esta proposición como la siguiente — que prohíbe los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa — creo que deben incorporarse a esta ley, porque no están previstos en disposiciones de carácter general y serán de beneficio colectivo.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la nueva proposición, que es el inciso I) del despacho de la comisión de los trusts, que se va a leer.

—Se lee:

“(1) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor.”

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Justo. — Ahora propongo, señor presidente, el inciso que acaba de proponer en este momento el señor diputado por la capital doctor Ferreyra.

Sr. Ferreyra. — Ya lo había propuesto en la sesión de ayer.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer esa proposición, que es el inciso m) del despacho de la comisión de los trusts.

—Se lee:

“(m) Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa.”

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Justo. — Y por fin, queda un inciso muy importante referente a las empresas ferroviarias, que dice así: “n) Los convenios de fletes de favor, concedidos por las empresas de transportes fuera de las tarifas regulares”.

Creo que es uno de los puntos más importantes de la ley, que debe establecerse explícitamente.

Sr. Ortiz. — Eso está previsto por la ley de ferrocarriles.

Sr. Justo. — Le voy a explicar al señor diputado.

Precisamente, a propósito de esta cuestión, la comisión investigadora de los trusts ha hecho un capítulo especial en su informe, en el que ha llegado a la

conculsión de que existen en el país interpretaciones viciosas de un artículo de la ley de ferrocarriles, que permiten a las empresas ferroviarias favorecer indebidamente, con perjuicio público y con perjuicio de las empresas competidoras, a los capitalistas que están cerca de los magnates ferroviarios. En virtud de estos hechos, la comisión de los trusts, entre otros proyectos, propuso el siguiente: "Artículo 1.º — Substitúyese el artículo 49 de la ley general de ferrocarriles por el siguiente:

"Art. 49 — Las tarifas de fletes serán uniformes, a igualdad de recorrido kilométrico, para todos los cargadores y todas las estaciones. Las reducciones del flete por vagón completo, por tren completo, o por aceptación, de platos para el transporte más largos que los reglamentarios, serán económicamente calculadas y establecidas en las tarifas, previa aprobación por el poder ejecutivo y podrán acogerse a ella todos los cargadores de todas las estaciones. Las empresas de ferrocarril no podrán hacer convenios especiales de fletes con empresas o firmas determinadas, ni exigir fletes más altos en una dirección que en la contraria, ni hacer diferencias de flete según el destino ulterior de la carga".

Este proyecto es más completo que el inciso que ahora propongo, pero tiene los mismos propósitos evidentes. En el informe de la comisión de los trusts están registrados cantidad de casos de tarifas especiales, todas ellas en favor de grandes empresas de monopolios, como los frigoríficos que han venido ya al país con la educación y las malas artes de los trusts, como la compañía de petróleo de Campana, que es una rama de la gran compañía de petróleo norteamericana, como ciertas empresas molineras, etc. Y es preciso prohibir por la ley esos convenios; es necesario establecer que el transporte es una función que se ha de hacer en igualdad de condiciones para todo el mundo, sin ventaja posible de empresarios determinados, de poderosos empresarios sobre los que compitan con ellos.

Sr. Méndez Casariego. — Eso existe.

Sr. Justo. — Ya existe; y estoy se-

guro de que el señor diputado lo sabe y ha aplicado lo contrario de lo que dice: y es en Entre Ríos donde se han hecho mayores diferencias por una empresa de la cual ha sido asesor técnico el ingeniero Méndez Casariego.

Sr. Méndez Casariego. — Existe en la ley de ferrocarriles, lo que quiere decir que no se aplicará. La ley de ferrocarriles dice que las tarifas deben ser uniformes. Y es uniformidad de tratamiento, que todos los que se sirven de ferrocarriles deben ser tratados por igual.

Sr. Arámburu. — Es la dirección general de ferrocarriles la que debe obligar a que se cumpla la ley.

Sr. Agüero Vera. — Pido la palabra.

Desearé pedir una aclaración al señor diputado.

Las provincias lejanas de la capital federal, centro de comercio y de consumo tan importante, tienen materias primas para las cuales se ha otorgado, en algunos casos, diferencias de precios de transporte. Yo querría preguntarle al señor diputado si en estos casos también, tratándose de mercaderías traídas de provincias lejanas, con intervención del gobierno, por supuesto, quien gestiona la rebaja de fletes para beneficiar esas regiones, quedan incluídas dentro del concepto de este artículo.

Sr. Justo. — El inciso que se propone del proyecto de modificación de la ley de ferrocarriles, por la comisión de los trusts, no se refiere al caso...

Sr. Ortíz. — Ese es el procedimiento: la modificación de la ley de ferrocarriles.

Sr. Justo. — El inciso que se propone no considera el caso que plantea el señor diputado, que está comprendido en la clasificación de las cargas, no en lo que se refiere a las ventajas de un cargador sobre otro.

Sr. Agüero Vera. — Aquí no se trata de ventajas en general, sino de productos de regiones distantes que quieren traerse a la plaza de consumo para beneficiar la región, la materia prima, única con que comercian, en general.

Sr. Justo. — A eso no se refiere.

Sr. Agüero Vera. — Muy bien.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la nueva proposición, que es la del inciso n) del despacho de la comisión de los trusts, que se va a leer.

—Se lee:

Los convenios de fletes de favor concedidos por las empresas de transportes fuera de las tarifas regulares.

—Se vota y resulta negativa contra 36 votos.

Sr. Justo. — Queda una proposición que votar referente a este artículo. Es el inciso o) del proyecto de la comisión de los trusts, que pido al señor secretario se sirva leer.

—Se lee:

Inciso o) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades o administrador y gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Está en consideración.

Sr. Méndez Casariego. — Pido la palabra.

Yo estaría con esta proposición si sus propósitos se encuadraran dentro de los términos de la prescripción del inciso anterior. El inciso anterior prohíbe que una compañía o sociedad tenga la totalidad o una parte del capital de otra, siempre que esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia. En el caso de esta última parte del artículo, también cobría la prohibición de que una misma persona sea director de diferentes compañías, es decir, cuando esa vinculación pueda conducir a un monopolio.

Yo voy a presentar un caso sencillo, un caso práctico entre otros, que existe actualmente: el del ferrocarril de Entre Ríos y del ferrocarril Nordeste Argentino. El uno muere en Concordia; el otro empieza en Concordia y va hacia el norte. Son líneas que están vinculadas y que conviene que lo estén para armonizar sus servicios, que tienen un

administrador común, pero que pertenecen a accionistas completamente distintas y que tienen algunos representantes comunes. Entre estas compañías no puede haber competencia ni puede haber monopolio, porque una es continuación de la otra.

¿Qué impedimento puede haber para que esas compañías tengan los mismos directores? ¿Qué inconveniente puede resultar para el bien público?

Sr. Justo.—No estarían incluidas en la ley, desde el momento que no cabe competencia entre las empresas.

Sr. Méndez Casariego. — Por eso digo yo que en las condiciones del inciso anterior, si de esa vinculación pudiera resultar un monopolio, yo estaría conforme.

Sr. Justo.—Si el señor diputado prefiriere la inclusión de los dos incisos, del ñ) y del o), para mí sería un placer. Para abreviar, yo he propuesto únicamente el segundo.

Sr. Anastasi. — Sería preferible el inciso anterior, porque hasta podría comprender el inciso o); pero este inciso solo no se explica.

Sr. Justo. — Hemos cuatro diputados que pedimos la inclusión del inciso ñ). Después votaremos el o).

Sr. Mora y Araujo. — Podría conciliarse las opiniones, agregándole al inciso que propone el señor diputado, la última parte del inciso anterior, y entonces queda el inciso dentro de los términos que deseaba el señor diputado por Entre Ríos. Agregándose al inciso o): “cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia”, está completo el inciso y se salvan las dificultades y las divergencias.

Yo propongo, entonces, si el señor diputado acepta, se agregue la última parte del inciso anterior.

Sr. Justo.—No tengo inconveniente.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer en la forma propuesta.

—Se lee:

Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, administrador y gerente de una y director de otra u otras

del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda inducir al monopolio o la restricción de la competencia.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Un señor diputado que se encuentra ausente, ha mandado a secretaría una proposición para agregarse a este artículo. La presidencia consulta a la cámara sobre el caso.

Sr. Arana. — Que se lea.

Sr. Justo. — Bastaría que el señor presidente hiciera suya la proposición si la considera aceptable, o que algún diputado presente la apadrinara.

Varios señores diputados. — Que se lea.

Sr. Ferreyra.—Corresponde que previamente algún señor diputado haga suya la proposición. Reglamentariamente no se puede proceder de otra manera. Yo entiendo que un diputado no puede hacer proposiciones sino estando presente en el recinto. El caso me interesa principalmente por el precedente que pudiera sentarse. Hoy es una proposición de detalle, pero mañana, sentado el precedente, podría mandarse un discurso en las mismas condiciones.

Sr. Saccone. — Hago mía la proposición.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a leer la proposición que hace suya el señor diputado Saccone.

—Se lee:

Agregar al final del artículo 2.º como último apartado del mismo: "Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquéllos."

Sr. Peña. — ¿Qué tiene que ver esto con los trusts o monopolios?

Sr. Saccone.—Tiene una relación directa, señor diputado.

Sr. Méndez Casariego. — Desearía que el señor diputado que ha hecho suya la proposición, la explicara a la cámara.

Sr. Saccone. — Sí, señor, es lo que voy a hacer, leyendo en primer térmi-

no las consideraciones que aduce el autor de la proposición.

"Esta proposición contempla el caso especial de especulación provocada por este género de comercio protegido o proveeduría, que al descartar la competencia, haciendo obligatoria la compra de las mercaderías que suministran estos establecimientos, provoca siempre, sin excepción, un alza artificial de los precios respecto de los que pudiera cobrar el comercio libre o no garantido. Esta proposición tiende a cortar semejante protección, que en la mayoría de los casos emerge de un acuerdo ilícito de obreros y proveedores para esquilmar a los obreros del establecimiento".

Hasta aquí el autor de la proposición. Agregaré por mi cuenta otra consideración más.

Un señor diputado. — Eso no es un trust.

Sr. Saccone. — Es un trust, respecto de las proveedurías de los grandes establecimientos alejados de las ciudades, como pueden ser los forestales, donde el obrero se ve obligado a someterse al monopolio de los artículos alimenticios que establecen los proveedores exclusivos. Se trata, precisamente, de salvar a muchos centenares de miles de obreros que trabajan en las zonas más apartadas del país y que tienen que aceptar los precios ridículamente fijados por los señores proveedores, de los que no pueden salvarse porque la competencia no existe en razón de las distancias.

El comercio está siempre radicado en los centros de población que quedan muy distantes de las grandes zonas forestales. Podría no ser un trusts el que establecen estas proveedurías; pero esta ley no es solamente para reprimir los trusts: es también una ley para corregir el alza artificial de los precios de los artículos alimenticios, y esas proveedurías exclusivas imponen a esos artículos precios excesivos.

Se trata de corregir esa situación, con lo que creo que está perfectamente justificado el inciso.

Varios señores diputados. — Que se lea.

—Se lee.

Sr. Ortiz. — Eso está comprendido en la sanción sobre pago de salarios en efectivo.

Sr. Saccone. — El señor diputado, que es abogado como yo, sabe que es mejor evitar la necesidad de las interpretaciones legales, estableciendo prescripciones expresas.

Sr. Ortiz. — Es que esa situación está contemplada en la otra ley.

Sr. Saccone. — ¿Es ley ya?

Sr. Ortiz. — Por lo menos, tiene sanción de esta cámara y está mucho más adelantada en su tramitación que este proyecto que discutimos.

Sr. Saccone. — El senado puede rechazar el otro proyecto y aceptar este. De todas maneras, lo que abunda no daña.

Sr. Ortiz. — Podría contestar invirtiendo el razonamiento: el senado puede rechazar este proyecto y aceptar el otro.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Para apoyar el nuevo inciso propuesto por el señor diputado por Santa Fe. Es una proposición interesante y, si bien algunos diputados creen que ha sido votada ya en la ley de pago de salarios en moneda nacional, en primer lugar ese proyecto aun no es ley porque ha sido nuevamente encarpetao en el honorable senado, que ya malogró su sanción hace tres años; y, por otra parte, puede figurar perfectamente como un inciso, al lado de todos los enumerados, el inciso que ha presentado el señor diputado por Santa Fe, que lo considero de la más alta importancia.

Hemos denunciado en distintas oportunidades a la honorable cámara la maniobra de rebajar los salarios que realizan muchos industriales del norte de la república y obreros de distintas provincias, obligando a los obreros a comprar las mercaderías en la proveeduría del patrón. El señor diputado por Santa Fe todavía agrega esta otra consideración que me parece interesante: muchos industriales garantizan a determinados comerciantes de la región el fiado que dan a sus obreros, porque an-

tes de liquidar los salarios a los obreros ellos piden la liquidación a los almacenes para descartarla de los salarios, y así obligan a los obreros a comprar a determinados comerciantes, que les cobran precios excesivamente altos.

Por todas estas consideraciones y aunque no sea una maniobra trustista, creo sin embargo, que es una mala maniobra comercial y votaremos el agregado propuesto por el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar el agregado propuesto por el señor diputado por Santa Fe.

—Se vota y es aprobado.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Me parece que ha llegado el momento de que la cámara considere la proposición que presenté en una de las sesiones anteriores, en la primera sesión destinada a tratar este proyecto, sobre las relaciones de los bancos oficiales con las empresas confabuladas en trusts.

La proposición fué postergada a pedido del señor diputado Bas, miembro informante de la comisión en este asunto, quien dijo que debía tratarse ese punto como un artículo integrante del proyecto que discutimos.

La presento, pues, bajo la forma de artículo 3.º de la ley que proyectamos, y pido que la lea el señor secretario.

—Se lee:

“Art. 3.º — Los bancos oficiales de la nación se abstendrán de operar, con empresas o empresarios confabulados en trusts.”

Varios señores diputados. — ¿Cómo dice?

Sr. Justo. — Se pide nueva lectura.

—Se lee nuevamente.

Sr. Peña. — ¿Y quién hace la declaración previa de que existe el trust?

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Este asunto que tratamos, señor presidente, es de alta importancia social, como que se refiere a uno de los aspectos principales de la actualidad econó-

mica en el mundo, a un problema que no es propio de nosotros, sino del mundo capitalista en su conjunto, pero que toma diferente aspecto según las naciones, según los gobiernos y los métodos políticos.

Donde el fenómeno ha aparecido por primera vez con sus caracteres más propios y en gran parte como una manifestación del progreso técnico y económico, y también en la forma menos desfavorable para la economía nacional, ha sido en los Estados Unidos, donde se han desarrollado verdaderos trusts, que han tomado incremento como una o varias grandes empresas fusionadas, que han aniquilado a las empresas inferiores que competían con ellas y han limpiado el mercado de las malas fábricas, de las malas destilerías, de los malos molinos o de las malas vías férreas. Así mismo allí se ha proyectado y se ha llevado a efecto la legislación contra los trusts, que inspira nuestro proyecto.

La cuestión en Inglaterra no ha llegado al mismo grado de agudez, porque tanto la política aduanera de aquel país, de libre entrada de los productos extranjeros, como la acción cooperativa del pueblo consumidor, que ha sabido constituir por sí solo grandes organismos para defenderse contra las imposiciones del monopolio, han impedido que en aquel gran país prosperen los trusts.

Entre nosotros, en cambio, se han reunido tres circunstancias igualmente deplorables que han venido a agravar este enorme problema: la política argentina en general, de clase gobernante oligárquica, que ha cultivado sistemáticamente los intereses de los magnates del capital o de la propiedad territorial; la política pseudo federal, que no ha servido para la autonomía política de los estados, pero sí para crear focos de intereses locales contrarios al interés nacional, que se han valido de los resortes de la política criolla para imponer la sanción de leyes que los favorecieran; y por fin la incapacidad manifiesta de la masa popular de la nación para defenderse mediante una propia organización económica.

De ahí ha resultado que gobiernos locales se han colocado a la cabeza de organizaciones de monopolio que han inspirado o creado ellos mismos: el gobierno de Tucumán, el monopolio del azúcar; el gobierno de Mendoza, el monopolio del vino; la institución que se llama Cooperativa y que es uno de los peores *kartells* que se han formado en el país, con fines restrictivos del consumo y encarecimiento de artículos de consumo general.

Esos gobiernos locales, mediante la influencia política de que disponen, han conseguido la ayuda de los bancos oficiales de la nación para sus fines destructivos. Un presidente de la república, cuya efigie en mármol admiran todavía algunos argentinos, aconsejó abiertamente la destrucción de la caña de azúcar, cuando los señores fabricantes de Tucumán creyeron que el precio del kilo de azúcar no era bastante alto para enriquecerlos más. ¿Qué tiene de extraño, entonces, que el Banco de la Nación Argentina, fundado por ese mismo presidente, haya creído que una de sus primeras funciones era la de iniciar, fomentar o apuntalar los trusts que se han desarrollado en el país! Y así se ha visto al Banco de la Nación iniciar la constitución de la llamada cooperativa vitivinícola de Mendoza para destruir uva, para destruir viña con el fin de encarecer el vino, para favorecer la exportación a vil precio del producto, para obtener medidas antieconómicas tendientes a asegurar ganancias exageradas a los terratenientes y a los propietarios de viñedos y bodegas de Mendoza; y así hemos visto al Banco de la Nación ayudar por los mismos procedimientos a los señores capitalistas del azúcar; y vemos ahora cómo se planea y proyecta una actitud igual respecto de los grandes empresarios del arroz.

En estas condiciones, si la cámara es sincera como lo es seguramente en la sanción de esta ley, ha de incluir en ella un artículo que ponga de manifiesto su convicción de que los institutos nacionales de crédito no han de servir para el fomento de estos monopolios,

que es lo que queremos combatir o prohibir por medio de la ley.

A eso responde la proposición que acabo de presentar.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

La cuestión sometida a la consideración de la cámara por el señor diputado Justo, es realmente interesante, y creo que la eficacia de la legislación que acaba de dictar la cámara depende de la sanción de una disposición análoga a la que ha propuesto el señor diputado por la capital.

Tratándose de delitos de carácter económico, me parece razonable que la pena más adecuada debe ser también de carácter económico. Abogado, tengo un concepto claro del criterio de la pena. Quizás es este el problema jurídico más difícil que deba solucionar el legislador al dictar una ley penal. Si la pena es excesiva, nunca se aplica; siempre se acumulan en la causa circunstancias de tal naturaleza, tan distintas, que siempre se encuentra un fundamento para que el juez falle eludiendo la enormidad de la pena; si, por el contrario, la pena es leve, la ley no se respeta.

Cuando se lee en el artículo 3.º que se impone a los autores de los delitos legislados en los anteriores, de 1 a 3 años de prisión, pienso que esta ley está muerta, que será muy difícil que haya un juez — o los casos serán rarísimos — que aplique a un comerciante una pena tan grave por un delito que no afecta a la moral media con la misma intensidad que los delitos comunes.

Sr. de Tomaso. — ¿Me permite una interrupción el señor diputado si no le es molesta?

Sr. Beiró. — Sí, señor diputado.

Sr. de Tomaso. — Me parece que el señor diputado está discutiendo el artículo 3.º y no hemos entrado todavía a él. Antes del artículo 3.º, el señor diputado Justo ha propuesto como otro artículo 3.º una disposición que se refiere a otra materia.

Sr. Beiró. — Me doy por enterado del pensamiento del señor diputado, pero le ruego que me permita continuar, porque se vinculan las dos cosas. Precisamente yo iba a proponer una

reforma al artículo 3.º y como 4.º una disposición análoga a la propuesta por el señor diputado Justo.

Entiendo que el artículo 3.º debe modificarse, dejándose sólo una pena pecuniaria y que debe agregarse como artículo 4.º una disposición que establezca que “ningún banco oficial podrá efectuar operación alguna con los culpables de los delitos legislados en los artículos anteriores, o con las personas con relación a los cuales existan presunciones o indicios suficientes a juicio del directorio, para considerarlos autores o preparadores de tales delitos.”

Si nos apercibimos que estos delitos en el noventa por ciento se operan mediante convenio, amalgama o fusión de capitales, notaremos que la pena real y efectiva consistiría en quitarle la fuente de provisión de capital, que es el banco.

Esto me parece tan razonable, que la cámara debe admitir que si juzgamos a Fulano de Tal delincuente, no es justo que los bancos oficiales le suministren el instrumento necesario para cometer precisamente el acto que está penado. No habría lógica si la cámara estableciera que tal acto es un delito e inmediatamente no aceptara una proposición por la cual no se permitiera que las instituciones oficiales entregaran el instrumento para su comisión.

Esta disposición es tanto más práctica cuanto que a un juez le es muy difícil condenar en estos casos porque debe exigir plena prueba, mientras que al directorio de un banco le bastan presunciones o indicios para ello, porque el no dar dinero en rigor no es una pena de derecho penal, sino que es un acto de buena administración cuando se le va a invertir en un objeto anti-social.

Para que el juez condene, repito, necesita plena prueba, mientras que para que el banco no dé dinero basta que a juicio de hombres entendidos, de hombres de comercio, existan indicios suficientes, aunque no plena prueba, de que tal asociación está operando en combinaciones que afectan la economía pública. Pero si a esta sanción de orden económico le agregamos una multa

y una pena corporal, jamás se aplicarán o en muy pocos casos, las disposiciones de esta ley. Creo que la historia norteamericana presenta muy pocos casos de condena a los especuladores, pero sí recuerdo que el año pasado, cuando los bancos de Nueva York acordaron restringir el crédito a los acaparadores de artículos de primera necesidad, inmediatamente se produjo un veinte o un treinta por ciento de rebaja en esos artículos, como lo recordé el año pasado al reproducir el proyecto que presenté el año 18 con el señor diputado Rodríguez, en el cual existe una disposición precisamente igual a ésta, por la que se establecía que el banco oficial no podía prestarse a ser instrumento de la especulación y que en consecuencia debía retirarle todo su apoyo. Comprendo que si el banco oficial — en este caso la disposición se refiere tanto al Banco de la Nación como al Banco Hipotecario — sabe que alguien que opera con él es acaparador, no debe prestarle ayuda adelantándole fondos, y tratándose del Banco Hipotecario no debe concederle dinero sobre inmuebles, por más garantías que se le ofrezcan. El dinero que los bancos oficiales prestan debe ser para beneficio de la producción, para fines útiles.

Y digo más: si el Banco de la Nación, que domina toda nuestra economía en el mercado del dinero, se resiste a operar con determinada persona, porque tiene pruebas razonables, a su juicio, de que es especulador, estoy seguro que ningún banco particular se atreverá a prestarle apoyo por su parte.

Habremos así encontrado el medio de matar el monopolio y el acaparamiento que sólo se produce con el apoyo del dinero de los bancos. No hay capital particular que pueda operar con éxito en tales negocios, sino tiene detrás de sí el dinero de los bancos.

Apoyo, pues, la idea fundamental de la disposición del señor diputado Justo, pero le propondría que modificase la redacción, pues considero la mía más completa.

Sr. Justo. — Acepto la forma indicada por el señor diputado; en cambio le

pediría que se vote esta disposición como artículo 3.º del proyecto.

Sr. Beiró. — Yo no concuerdo con el 3.º en lo que se refiere a la pena corporal, porque la considero más bien perjudicial a la efectividad de la ley. Podríamos separarlas como yo las separo. Yo armonizaba las dos proposiciones para no establecer tres sanciones; pero no hago oposición a tratar como artículo 3.º el que yo proponía como 4.º, si es que el señor diputado así lo desea.

Sr. Justo. — No hago cuestión de eso. Podemos considerar el artículo 3.º de la comisión.

Sr. Beiró. — Si no fuera aprobado este artículo, votaría el de la comisión con la pena corporal.

Sr. Justo. — El uno no excluye el otro. Yo, que he propuesto el artículo modificado por el señor diputado, voy a votar el artículo 3.º de la comisión. Desde luego, en todos los países donde se han dictado leyes contra los trusts, no hay bancos oficiales que operen con los acaparadores; pero aquí hay que legislar a objeto de que los bancos oficiales dejen de operar con los trusts, lo que deberían hacer por inspiración propia y no por virtud de la ley.

Sr. Beiró. — Por otra parte, una pena grave difícilmente se explica, mientras que una pena leve no tiene este inconveniente y también lleva una sanción social que siempre el comerciante rehuye. Acepto, entonces, que se continúe tratando como artículo 3.º la disposición del señor diputado Justo, con la redacción que él ha aceptado.

Sr. Ferreyra. — Pediría que la presidencia informara qué es lo que está en discusión, a efectos de ordenar la misma. ¿Se discute la proposición del señor diputado Justo o el artículo 3.º? Yo debo decir lo siguiente: si el señor diputado Justo ha aceptado la modificación propuesta por el señor diputado Beiró, a continuación de esta disposición correspondería discutir, siguiendo el orden del despacho de la comisión, el artículo 3.º. Mejor sería que entráramos a discutir el artículo 3.º; y luego la proposición formulada por el señor diputado Justo.

Sr. Beiró. — Pero es que yo considero que este es momento oportuno para tratar la proposición del señor diputado Justo, y por mi parte debo agregar que mi voto respecto del artículo 3.º dependerá del resultado de la votación del inciso del señor diputado Justo, por lo cual acepto que se trate de inmediato.

— Ocupa la presidencia el señor diputado Vergara.

Sr. Agüero Vera. — Pido la palabra.

Voy a referirme a la proposición formulada por el señor diputado Justo respecto a la prohibición a los bancos oficiales de acordar créditos a los trusts.

Pero antes quiero hacer una observación respecto de la palabra delincuyente, de la que se ha usado y abusado, durante la discusión de este proyecto.

No creo, y quiero que quede bien sentado esto, que pueda tomarse la palabra "delincuyente" en esta ley en el sentido literal, en el sentido penal ordinario. Sencillamente se trata de especulaciones que han sido consentidas, que son discutidas y que recién van a ser legisladas.

Y tan es así, señor presidente, que nadie dejaría de considerar como hombre correcto, dentro del concepto medio, a quien incurriera en una de estas penalidades o infringiera uno de estos numerosos artículos o incisos que hemos sancionado.

Sr. Justo. — Con el voto del señor diputado.

Sr. Agüero Vera. — En algunos casos solamente. Sobre el concepto del economista o del legislador, estaría el concepto común que absolvería y que muchas veces vale más que el mismo fallo del juez. No quiero hacer mayor hincapié en esto.

Lo que me alarma es que ya nosotros no solamente hemos creado los jueces economistas, sino que ahora vamos a dar a los bancos facultades judiciales y extraordinarias. Son ellos los que van a calificar cuándo una compañía, o una persona que va a solicitar su crédito, forma parte de un trust y ha caído dentro de las redes de esta ley.

Me parece no solamente grave esta circunstancia, esta atribución extraordinaria que damos a los bancos oficiales, sino completamente inocua. Los establecimientos oficiales de crédito no se les concederán, evidentemente, pero ¿quien les impone la moral en el comercio que desarrollan a los demás bancos particulares?

Otra pregunta: ¿ante quién reclamará un comerciante que solicita un crédito al banco de la nación y que le es negado?

Sr. Justo. — ¿Y ante quién reclama hoy, señor diputado, el industrial honesto, el agricultor, el comerciante decente que solicita dinero para operaciones normales en el Banco de la Nación y no se lo conceden?

Sr. Agüero Vera. — El Banco de la Nación no tiene que averiguar en qué va a emplear su dinero el que lo solicita, sino si tiene con qué pagar el dinero que pide. Para eso están los bancos.

Eran esas las observaciones de carácter general que quería hacer. Creo grave dar al banco esas atribuciones peligrosas; y en segundo lugar, que no serán de ningún resultado práctico.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Antes de hablar, desearía que el señor secretario leyera el artículo propuesto por el señor diputado por la capital con las modificaciones que se le han introducido, para saber cuál es el texto preciso sobre el cual se está haciendo la discusión.

Sr. Secretario (Zambrano).—La proposición del señor diputado Justo dice así: "Los bancos oficiales de la nación se abstendrán de operar con empresas o empresarios confabulados en trusts". La del señor diputado Beiró: "Ningún banco oficial podrá efectuar operación alguna con los culpables de los delitos legislados en el artículo anterior o con aquellos contra los cuales existen indicios o presunciones suficientes, a juicio de los respectivos directorios, de ser cómplices en tales delitos".

Sr. de Tomaso. — Entiendo, si no he oído mal, que el señor diputado por la capital acepta ese texto, y es sobre ese texto que debe hacerse la discusión.

Sr. Beiró. — Sí, señor diputado.

Sr. de Tomaso.—El pensamiento fundamental que informaba el artículo propuesto por el señor diputado está recogido en el texto nuevo. Me parece, entonces, que eso aclara la discusión.

Cuando el señor diputado Justo formuló su artículo, algunos diputados preguntaron: ¿Y quién califica a los trusts? A eso se puede responder que, en realidad, los bancos oficiales, a los efectos de saber si deben o no prestar a las firmas que soliciten créditos, tendrán una guía en esta misma ley, en los artículos 1.º y 2.º que califican los actos de monopolio. Pero con la forma que se le ha dado al artículo, yo no veo cuál puede ser esa dificultad.

Sr. Beiró. — Ninguna.

Sr. de Tomaso. — Los bancos oficiales no prestarán dinero a personas vivientes o jurídicas que pretendieran realizar o realizaran, exteriorizando su propósito en forma pública, cualquiera de los actos penados o prohibidos por los artículos 1.º y 2.º

Citaré un ejemplo concreto, sirviéndome de un caso que ha sido denunciado en esta cámara por el señor diputado Justo. Cuando él fundó esta proposición, refirió el caso concreto del trust del arroz, basándose en publicaciones aparecidas en diarios de la provincia de Tucumán. Determinados industriales o comerciantes se habían reunido a los efectos de hacer uno de los tantos convenios o pactos que esta ley prohíbe. A esa reunión había asistido el gerente del Banco de la Nación. Ese convenio o pacto estaba patrocinado por la autoridad moral y financiera del banco. Si pasara el artículo que ahora se propone — y he ahí un caso concreto de aplicación de la ley — el banco no podría prestar su dinero para esa clase de pactos o convenios ni mucho menos ampararlos con su autoridad y su prestigio.

Sr. Agüero Vera. — Quiero preguntarle al señor diputado, si cree que esta ley es tan concreta, tan clara, si un directorio de banco puede aplicar con toda rectitud...

Sr. de Tomaso. — Le admito esto: que algunos casos puedan pasar desapercibidos para el banco, pero es evi-

dente que los casos gruesos, abultados, los pactos o convenios más importantes, como ese a que me estoy refiriendo, o como el trust de la cal, que está públicamente documentado por la comisión especial de los trusts, caerían bajo la sanción de esta ley. Y de eso se trata.

Con la aclaración que se ha hecho al texto propuesto por el señor diputado por la capital, la discusión se facilita para los abogados, porque ya no se trata de trusts en sentido abstracto. No lo obligaremos al Banco de la Nación a hacer ninguna calificación previa difícil; hablamos de hechos concretos, enumerados por esta ley en los artículos 1.º y 2.º. El banco, cuando haga sus operaciones, deberá averiguar para qué presta el dinero, investigando previamente las actividades de las firmas o empresas que soliciten su crédito. El Banco de la Nación sabe perfectamente, o ha sabido en su oportunidad, que el trust de la cal o que esos comerciantes o industriales del arroz hacían estas combinaciones malsanas. Pero como la ley no los califica de delitos, el banco podía ampararse en esa falta de legislación y decir que no tenía, del punto de vista puro y estrictamente legal, — aunque sí lo tiene, a mi juicio, del punto de vista de la buena administración y de la moral pública — por qué eximirse de hacer operaciones bancarias con esas empresas. Pero ahora que la ley va a calificar esos actos de delitos, la situación del banco tendrá que cambiar.

De manera que el temor de carácter legal que en el primer momento pudieron tener algunos señores diputados respecto de las dificultades en que el Banco de la Nación podía encontrarse para aplicar esta disposición que ahora se propone, debe desaparecer. El banco tendrá en cada caso el texto claro de carácter general o enunciativo, de los artículos 1.º y 2.º de la ley para saber a qué actos, operaciones o combinaciones no debe prestar su concurso financiero.

Sr. Agüero Vera.—¿Me permite otra pregunta el señor diputado?

Me felicito de haber provocado esta aclaración, que no me ha convencido

del todo — debo declararlo sinceramente. Quería hacer esta otra pregunta: si cree el señor miembro informante que esta medida puede dar resultado práctico, en presencia de los demás bancos, que están haciendo competencia a las instituciones de la nación.

Sr. de Tomaso. — Es otra cuestión. Estamos hablando del texto concreto que se ha propuesto. El señor diputado suscita ahora otra cuestión.

Sr. Agüero Vera. — Había hecho mención en mi exposición anterior, y como quedaba sin contestar, insistía.

Sr. de Tomaso. — La consecuencia natural de la observación del señor diputado sería en todo caso ésta: que debería ampliarse el texto del agregado propuesto por el señor diputado Justo y establecer la prohibición de operar con los trusts no sólo para los bancos oficiales, sino también para los otros bancos.

Sr. Agüero Vera. — Sería más lógico.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

El texto de la disposición queda claro. Contempla dos casos: en el primer caso dice que el Banco de la Nación no operará con los culpables de estos delitos. Culpables quiere decir que el fallo del juez es condenatorio. En la primera parte contempla, repito, el caso en que hay sentencia de un juez, que condena a una persona.

—El señor diputado Agüero Vera pronuncia unas palabras que no se alcanzan a percibir.

No me interrumpa el señor diputado; ya voy a aclarar el segundo caso.

Contempla la primera parte de la disposición el caso de que se haya un condenado por los jueces. En ese caso, digo ¿es razonable que el banco preste dinero a un hombre que ha sido condenado por los jueces como autor de tal delito? No; necesariamente esta disposición debe ser aceptada por la cámara.

La segunda parte contempla el caso más general, y ahí el banco puede desarrollar una acción económica eficaz, porque no ha sido instituido para favorecer a los especuladores, ni para lle-

var al comercio elementos artificiales y antieconómicos. Ni el Banco de la Nación Argentina, ni el Banco Hipotecario deben concurrir, porque el pensamiento fundamental del congreso, al crearlos, nunca pudo ser llevar al comercio factores antieconómicos. Cuando el directorio tiene sospechas, no le exige pruebas, porque hoy, para negar un crédito, el banco no busca plena prueba de la insolvencia; le basta con sospechas, le basta el indicio prudente, a su propio juicio, para decir: no presto en este caso. Cuando tengan indicios prudentes razonables, a juicio de estas corporaciones, entonces la ley les dice: no presten.

Es claro que muchos casos, a pesar de lo ya previsto en la ley, muchos pequeños casos, van a escapar al control del directorio. En esos, el banco podrá dar, por ignorancia, porque no ha tenido elementos de juicio para averiguarlo; pero, en presencia de una sospecha grave o de indicios prudentes, debe abstenerse de prestar.

Basta, repito, que sea a los bancos oficiales. No creo que la ley pueda ir a disponer de la inversión de los dineros de los particulares, porque un banco particular es como un individuo cualquiera. No creo prudente que la ley vaya a decir a un capitalista particular; no preste para tal o cual asunto. Coloque al banco particular en esa situación; pero sí afirmo que el Banco de la Nación Argentina hoy es un factor controlador de toda la actividad bancaria de la república, y tengo la certeza de que aquel a quien el Banco de la Nación Argentina le niege un descuento por sospechas vehementes o indicios prudentes, a su juicio, de que opera en estos actos antieconómicos, tengo la certeza, digo, de que ningún banco particular de la plaza le va a prestar su apoyo, porque siempre tienen en cuenta el redescuento, y el Banco de la Nación ve las carteras. Prácticamente, lo vemos todos los días, el Banco de la Nación ejerce un contralor efectivo sobre todos los otros bancos de la plaza. Limitemos, pues, a estos bancos oficiales la disposición de la ley y votémosla, porque es buena.

No queremos presos en las cárceles. Lo que el congreso busca es que no haya especuladores ni acaparadores con el dinero del pueblo. No olvidemos, señores diputados, cómo el Banco de la Nación ha constituido su capital. No toleremos, entonces, que el dinero de todos vaya a ser invertido en perjuicio de todos. Por eso creo que está bien la disposición que, sin llenar las cárceles de detenidos, sin substraer a los hombre al ejercicio de su actividad y de su esfuerzo útil, realiza el fin propuesto y sin ofrecer ninguno de los inconvenientes indicados por el señor diputado Agüero Vera.

Nada más.

Sr. Echagüe. — Pido la palabra.

Yo voy a votar en contra del artículo propuesto por el señor diputado Beiró y aceptado por el señor diputado por la capital doctor Justo.

La comisión de los hechos que esta ley prevé constituye un delito, y como tal debe ser calificado por los jueces competentes. Comprendería, pues, que la disposición proyectada fuera la de establecer que los bancos oficiales no harán operaciones de crédito con las personas que hayan sido condenadas en virtud de esta ley...

Sr. Beiró. — Es la primera parte.

Sr. Echagüe. — ...pero, francamente, no puedo comprender que se establezca que no harán operaciones de crédito con las personas o corporaciones sospechadas de estar trustificadas, porque esto implica la necesidad de que sea el directorio de un banco y no el juez quien haga la calificación del delito.

Sr. Beiró. — Pero para dar dinero, nada más.

Sr. Echagüe. — Para dar dinero, señor diputado, los bancos ya tienen el criterio bancario, que es el que debe inspirar a sus directores. Los bancos deben ajustarse en todo lo que sea posible al cumplimiento de su carta orgánica y de las leyes generales de la nación. Pero ¿cómo le vamos a dar por esta ley al directorio de un banco la facultad de negar un crédito en virtud de un delito que se presume, que no es un delito constatado, ni un delito

cometido? Para negar dinero a los trusts, el Banco de la Nación o el Banco Hipotecario no necesitan que nosotros les demos por ley esa facultad. Ellos, en desempeño de la misión que les está encomendada, en desempeño de su deber fundamental, que es contribuir a la mejor marcha comercial y económica del país, han de apreciar con su criterio si la operación que se les propone es o no conveniente, y es o no permitido por la legislación del país.

Además, pongámonos en el caso de que el artículo se aceptara en la forma en que se ha propuesto. ¿Con qué criterio apreciarían los directores de un instituto de crédito, si los indicios son suficientes para acordar o retirar una operación, conforme a la disposición de esta ley?

Y si se equivocan, ¿qué penalidad tendrían?

Sr. de Tomaso. — ¿Y con qué criterio aprecian ahora los bancos la capacidad, la seriedad, de una persona que solicita crédito?

Sr. Echagüe. — Con el criterio bancario.

Sr. de Tomaso. — Pero el criterio bancario se basa en hechos.

Sr. Echagüe. — El directorio, con la responsabilidad que le incumbe, resuelve si el negocio que se le propone es, o no, conveniente a la institución que maneja, pero ellos no van a presumir si tal persona puede, o no, cometer un delito y a negar el préstamo en virtud de esa presunción. Lo niegan lisa y llanamente porque el negocio no les conviene, o lo acuerdan cuando el negocio les conviene.

Me parece, pues, que poner en una ley cualquier disposición que no fuera la que parece aceptar como primera parte el señor diputado por la capital, doctor Beiró...

Sr. Beiró. — Está como primera parte.

Sr. Echagüe. — ... es decir, establecer que los bancos oficiales no harán operaciones de créditos con las personas que fueren condenadas en virtud de esta ley...

Sr. Beiró. — Está establecido.

Sr. Echagüe. — ... es una disposición completamente ajena a su mecanismo y hasta inconveniente que se consigne en la ley.

Nada más.

Sr. Beiró. — Pido la palabra.

La proposición que hace el señor diputado por la capital ya está en la primera parte del proyecto; pero la segunda parte es la que tiene más vida, porque es la que va a resguardar al pueblo de estas combinaciones.

Apercíbese el señor diputado de que el banco concurre, en el 90 por ciento de los casos, no después de haberse cometido el delito, sino que concurre con el dinero para facilitar su comisión. De manera que el señor diputado exige la condena por el juez, que es *ex post facto*, después de haber ofrecido los recursos el banco para la comisión del hecho.

Por eso es que en el segundo caso se pone en este supuesto: usted, señor directorio, compuesto de personas que conceptuamos prudentes, cuando tenga sospecha de que el dinero va a servir de instrumento para la comisión de uno de esos delitos — sospecha, porque el hecho no se ha cometido todavía, es un indicio prudente, un indicio razonable a juicio de esos hombres que conceptuamos razonables y prudentes — niegue usted el crédito. Porque si el banco lo concede por no haber sido condenado, resultará que después de cometido el delito el banco ya tendrá interés en que no se le condene, puesto que es su deudor.

De manera, pues, que esto ha sido contemplado en las dos fases prácticas en que puede presentarse en la vida de relación comercial: hecho cometido, y hecho a cometerse. En el primer caso ya como una segunda sanción; en el segundo, como una previsión social.

Por eso creo que la cámara debe aceptar la segunda parte.

Sr. Peña. — Pido la palabra.

La proposición del señor diputado por la capital, doctor Justo, en mi entender no encuadra dentro de la naturaleza ni del carácter de esta ley, ni aun con las modificaciones propuestas por el señor diputado por la capital, doctor Beiró.

No olvide la honorable cámara que estamos sancionando disposiciones para el código penal, en virtud de la atribución constitucional del congreso. La ley comienza por declarar delitos tales y cuales actos, y termina por establecer las penas o sanciones. Estos son los dos elementos que deben constituir una legislación penal: determinación de los delitos y fijación de las penas. La proposición del señor diputado por la capital, doctor Justo, tiene un carácter eminentemente preceptivo, y hasta diría administrativo. Estaría muy bien para comprenderla en una ley de modificación de la carta orgánica del Banco de la Nación o en una ley que no revisitara el carácter de ley penal en lo que se refiere a la represión de los trusts.

No me ha de citar el señor diputado por la capital, doctor Beiró, disposición alguna del código penal que asuma el carácter preceptivo con respecto a una o dos instituciones bancarias en la forma que lo propone el señor diputado Justo.

La enmienda del señor diputado Beiró también podría prosperar, a mi entender, del modo en que la formula, aun en su primera parte, en que aparecería como una sanción penal diciendo que los bancos oficiales no harán préstamos a los que hayan incurrido en delitos de esta naturaleza.

Si lo que desea el legislador es que aquel que haya cometido un delito de esta clase no tenga después crédito, se adopta una regla con carácter muy restringido: los bancos oficiales no harán préstamos a estas personas.

¿Cuáles son estos bancos oficiales? Como se trata de una ley nacional, según los que están en la mente de los autores de la proposición, es decir, los bancos de la nación.

Sr. Beiró. — Y los de las provincias.

Sr. Peña. — ¿Comprende también a los bancos de las provincias?

Sr. Beiró. — Sí, señor.

Sr. Peña. — Entonces, para ser lógico, tendría que establecer que estos señores no podrán tener crédito en ningún banco. La misma razón exige la misma disposición.

Pero, para asumir el carácter de pe-

na, debe tomar un carácter general, a menos de ser incongruente...

Sr. Beiró. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Peña. — Voy a terminar, señor diputado, y creo que le voy a facilitar.

Considerado así el punto, como pena y no en el carácter de mera disposición preceptiva o de regla de conducta para el directorio de un banco, como es la proposición del señor diputado Justo, me parece que está más en concordancia con la ley establecer que los que infringen las disposiciones de esta ley tienen interdicción para ejercer el comercio. Esta interdicción, establecida por nuestras leyes penales, es, diré así, la cédula de identidad, la prueba del hecho positivo que hace que no solo no pueda operar en un banco, sino que queda excluido del comercio. Cuando se ha querido dar una sanción comercial al que infringe disposiciones en perjuicio del derecho de propiedad o de la libre concurrencia se ha establecido la interdicción para ejercer el comercio por un tiempo determinado.

En este caso la sanción que propone el señor diputado no tiene término.

Creo que se llenarían mejor los propósitos de esta ley estableciendo, para los autores de delitos de esta naturaleza, la interdicción para ejercer el comercio durante un tiempo determinado. Eso sería una disposición positiva de carácter penal. Lo demás — vuelvo a repetir — sería más bien una regla preceptiva que estaría mejor en la carta orgánica del banco y que me parece completamente reñida con el carácter de la ley que estamos votando.

Sr. de Bary. — El señor diputado ¿estaría de acuerdo en aceptar la primera parte del proyecto del señor diputado Beiró?

Sr. Peña. — ¿La interdicción para ejercer el comercio?

Sr. de Bary. — ¿Va a proponer el señor diputado el artículo?

Sr. Peña. — Cuando se llegue a la parte destinada a la penalidad. Creo que eso salva todo y que acentúa el verdadero carácter que debe tener la sanción.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La parte esencial de la disposición legal que se discute es la segunda, a mi juicio, ya que tiende a impedir que los bancos oficiales faciliten con el concurso de su dinero la realización de los actos que esta ley, en sus artículos 1.º y 2.º, califica como delictuosos.

En realidad, la dificultad que algunos de los señores diputados encuentran al artículo, es la amplitud de facultades que dará a los directorios de los bancos oficiales y la falta de criterio seguro, según ellos, que esos directores tendrían para aplicarlo. El señor diputado Echagüe decía hace un momento, contestando una interrupción: "Actualmente los directorios de los bancos oficiales acuerdan o deniegan créditos con un criterio bancario". Yo le interrumpí, diciéndole: "Ese criterio se funda en hechos". Hoy le acuerdan crédito a un comerciante porque su solvencia consta al banco, porque ha cumplido las obligaciones que contrajo con él con anterioridad; porque se dedica a un negocio o a una actividad que, a juicio del banco, es segura y no temeraria o audaz; porque su moralidad es un hecho públicamente reconocido. Pues bien: a los efectos de aplicar esta disposición legal, el banco también se fundaría en hechos: en el propósito conocido, porque generalmente se exterioriza por hechos previos, de las empresas o firmas que solicitan el crédito, de hacer actos que esta ley califica de delitos en los artículos 1.º y 2.º.

Y de nuevo pondré un caso concreto, para que los señores diputados comprendan que la dificultad que ellos imaginan no existirá.

En el informe que ha publicado la comisión especial de los trusts, que acaso no conocen todos los señores diputados, hay algunos documentos sumamente ilustrativos. Tomo el caso del trust de la cal. Este trust se ha documentado por contrato público, porque esos comerciantes han necesitado garantizarse el uno respecto del otro y establecer en una forma bien clara sus respectivas obligaciones. Ese contrato está en la página 173 y siguientes del folleto publicado por la comisión espe-

cial de los trusts. Allí se enumeran las firmas que toman parte en la combinación; se establece que esas firmas limitarán la producción en tal o cual forma, que se repartirán el mercado de venta del país por zonas asignadas a firmas y/o empresas determinadas; que la venta de la cal se hará en tales o cuales condiciones. Todos estos son actos que la ley que se discute califica de delitos en sus artículos 1.º y 2.º. Pues bien: en el caso práctico de aplicación, por parte del Banco de la Nación del precepto legal que estamos considerando, la consecuencia será ésta: que el Banco de la Nación no podría prestar dinero a las casas que hubieran realizado convenios, contratos, pactos o combinaciones de esta naturaleza, destinados a cometer actos que la ley califica de delitos.

Sr. Peña. — Eso sucederá, evidentemente, sin necesidad de ninguna disposición legal, porque cuando se trata de solicitar dinero para esas operaciones, es seguro que ningún banco lo va a prestar.

Sr. de Tomaso. — El señor diputado Peña me ha hecho una observación que es más aparente que real, como se lo voy a demostrar. Ninguna ley califica actualmente como delitos esta clase de combinaciones. Pero es indudable que para la conciencia pública, para el sentimiento de muchos legisladores, esos actos son perjudiciales para el consumidor, son contrarios a la buena economía nacional y son desde un punto de vista moral — si así puedo expresarme — delictuosos. Los bancos oficiales deberían abstenerse, por lo tanto, de fomentar esta clase de combinaciones. Sin embargo — y vuelvo a repetir lo que ya expresé: — se ha documentado un caso reciente de combinación de monopolio, el de los arroceros de Tucumán, que se ha gestado, y organizado con el concurso moral y financiero de la sucursal del Banco de la Nación de aquella provincia.

De manera que no es inútil ni redundante que la ley establezca esta prohibición, que servirá en todos los casos a los bancos oficiales, y en especial al Banco de la Nación, de criterio, de ntr-

nea de conducta general, porque la experiencia nos dice que, a pesar de ser reprobadas estas combinaciones por los efectos que tienen para el consumidor y aún para el productor, los bancos las auspician.

Sr. de Bary. — Considero que si el instrumento público que presenta el comerciante se refiere a un acto delictuoso como es el monopolio, no creo que ningún banco les suministre el dinero.

Sr. de Tomaso.—Señor diputado: yo le contestado su observación por anticipado; y vuelvo a repetir por tercera vez que acaba de realizarse en la provincia de Tucumán...

Sr. de Bary. — Pero señor diputado, una vez sancionada la ley, ¿cree que el Banco de la Nación la hubiera admitido...

Sr. de Tomaso. — No sé.

Sr. de Bary. — ... desde que ya entraría en uno de los negocios a que se refiere el artículo?

Sr. de Tomaso. — El señor diputado está dando a favor del artículo el mejor de los argumentos. El cree por anticipado que si esta ley se sancionara los bancos oficiales *motu proprio* no harían operaciones con las firmas monopolistas. Luego, ¿qué dificultad hay en establecer expresamente en la ley la prohibición?

Y no digo más, señor presidente.

Sr. Echagüe. — Pido la palabra.

El señor diputado Peña ha ampliado admirablemente, como yo no lo hubiera hecho, el alcance de mis observaciones, de manera que no voy a insistir respecto a ellas, sino únicamente en un solo punto.

Yo no quiero que en la ley penal se dé al directorio de un banco la facultad de calificar delitos. Me parece que esto no corresponde, que está completamente fuera de juicio. Los bancos, señor diputado de Tomaso, y esa fué la contestación que le dí, proceden con criterio bancario y comercial. Esa es su función; los directorios de los bancos no pueden tener criterio legal para la apreciación de delitos.

Sr. de Tomaso. — Pero pueden tener, cuando la ley lo impone, un criterio social. El criterio comercial es distinto

del criterio social: para el banco puede ser una buena operación en el sentido de que le pagan un alto interés o se le da una participación en la ganancia; pero desde el punto de vista social, si esa operación que por ley queremos calificar delictuosa, es mala, el banco no puede tomar parte en ella. Ya ve el señor diputado que el criterio comercial no es el criterio social.

Sr. Echagüe. — Sí, señor diputado; y una vez sancionada la ley, el Banco de la Nación ni ningún banco oficial va a tomar parte en combinaciones prohibidas por la ley. Esto es indiscutible. Pero lo que yo no quiero es que en la ley contra los trusts se haga al directorio de un banco oficial juez de la comisión de delitos.

Sr. Dickmann. — Pido la palabra.

Lamento la ausencia del señor diputado Bas, primitivo miembro informante de la comisión de legislación, porque fué él quien propuso al señor diputado Justo suspender su declaración hasta tanto se tratase el proyecto de ley contra los trusts, porque el señor diputado Bas consideraba que mejor que una simple declaración de la honorable cámara era incluirla como un artículo de la ley. Y seguramente el señor diputado por Córdoba, que es tan jurista como el señor diputado Peña, se hubiera encargado de contestarle.

¿Por qué el señor diputado Justo propuso esta disposición antes de entrar a discutirse el proyecto, como una simple declaración de la cámara? El señor diputado Justo quería así, según su propia expresión, sondear el espíritu de la cámara, porque creía, con todo fundamento, que ponía el dedo en la llaga. Los peores trusts del país, que han destruido materia prima, que han encarreado los artículos de primera necesidad, eran trusts oficiales, fomentados y apoyados por los bancos oficiales. Pero complacido el señor diputado Justo aceptó la indicación del señor diputado Bas, en el sentido de transformar esa declaración en un artículo de la ley contra los trusts.

Establecido este antecedente, de que fué el miembro informante de la comi-

sión el que propuso introducir este artículo dentro de la ley contra los trusts, me permitirá la honorable cámara que a todas las razones muy importantes aducidas por el señor diputado Justo, por el señor diputado Beiró — que me complazco en reconocer ha estado hoy en su día más feliz (*risas*) — y del diputado de Tomaso, voy a aducir algunas otras, porque entiendo que estamos tratando la cuestión más importante de esta ley.

Las leyes — y me permitirán los diputados abogados que yo les haga esta reflexión — las leyes, aún las de orden penal, se dictan principalmente con carácter preventivo. Cualquier ley penal no se propone castigar y llenar las cárceles, sino que trata, una vez sancionada, que los ciudadanos dejen de cometer el delito.

Esta ley que estamos discutiendo es eminentemente preventiva. Una vez sancionada, estoy seguro que muchos comerciantes e industriales no incurrirán en este orden de delitos. Lo que propone el señor diputado Justo, y que ha aceptado el señor diputado Beiró modificando su redacción, es también de orden preventivo. ¿Cómo vamos a admitir que el banco oficial dejara de operar sólo con los ya condenados por estos delitos? Es indispensable que el banco haga higiene social preventiva, y que no dé dinero para aquellas operaciones que esta ley considera delictuosas.

El señor diputado por La Rioja suscitó la cuestión con algunas dudas y dijo algunas cosas que es necesario desvanecer. Decía él, y lo ha completado después el señor diputado Echagüe, financiero oficial del viejo régimen (*risas*), que los bancos oficiales no tienen ni deben tener sino carácter bancario, no les importa absolutamente nada la operación, sólo miran si les conviene o no. Y el señor diputado por La Rioja agregaba: si pueden o no pueden pagar los clientes.

Los dos argumentos son detestables. Señor presidente, los bancos oficiales no son simples bancos comerciales y en competencia con los otros bancos. Niego que lo sean. Y el hecho que los se-

ñores diputados conocen, de que el Banco de la Nación presta dinero más barato que los otros bancos, indica que no es banco de competencia.

Sr. Echagüe.—Eso mismo indica que es un banco de competencia, porque si él no prestara dinero al 7 por ciento, es seguro que el interés en plaza estaría hoy al 11 o 12 por ciento.

Sr. Saccone.—Es un banco regularizador del interés.

Sr. Dickmann. — Los otros bancos prestan al 8 y 9 por ciento y el de la nación al 7 por ciento, lo que indica que no es un simple banco de competencia, y si hasta ahora no lo ha sido, debe ser de orden social, debe fomentar todas las actividades útiles y necesarias para el país; debe restringir y cerrar su bolsa para todas las actividades económicas nocivas para el país. Ya debía haberlo hecho con criterio propio, como banco oficial, como institución de crédito de la república, que maneja dinero del pueblo y no propio ni de accionistas. Y si no lo ha hecho es porque en él ha predominado un mal criterio en estas cuestiones, y todavía se quiere perpetuar el mal.

El señor diputado Justo ha indicado un grave mal de las instituciones oficiales y ha propuesto el remedio aunque en forma de una declaración, pero es mucho mejor incluirlo en la ley.

El señor diputado Echagüe decía en forma de pregunta: ¿y qué castigo va a recibir el directorio del banco si niega dinero a una empresa que el directorio considera trustificada y después resulta que no lo es?

Sr. Echagüe. — A la inversa.

Sr. Dickmann. — O da dinero a un trust. Y yo le pregunto al señor diputado: ¿y qué castigo recibe ahora el directorio de un banco oficial que presta a los que no pagan y no presta a los que quieren y pueden pagar?

Sr. Echagüe. — Porque ahora la facultad de no prestar no está restringida por ninguna ley penal. Eso no se debe confundir.

Sr. Peña. — No se preocupe mayormente el señor diputado, porque al señor diputado Dickmann le falta criterio

bancario y le sobra criterio de prestamista.

Sr. Dickmann. — No le agradezco su cumplimiento, porque no ha dicho la verdad.

Los institutos oficiales de crédito no son institutos de competencia. Y, por otra parte, no se podría aceptar el criterio de algunos diputados, que para impedir la sanción de una ley, la quieren generalizar, como en este caso, porque queriéndose prohibir solamente a los bancos oficiales se quiere extender la prohibición a todos los bancos particulares también. Eso sí es un error. Los bancos particulares saben los riesgos que corren, saben a qué leyes se exponen, no son órganos auxiliares ni dependientes del poder público, mientras que las instituciones bancarias oficiales son órganos o instrumentos del poder público, cooperan y concurren a la acción común del bienestar y de la prosperidad del país.

Sr. Echagüe. — Pero nadie puede fomentar la comisión de un delito sin ser cómplice del delito. De modo que los bancos, aún cuando fueran particulares, no podrían confabularse para que haya personas que cometan delitos castigados por una ley.

Sr. Dickmann. — Con el criterio del señor diputado Echagüe, él debía ser el primero en votar este artículo, porque es mejor prevenir que castigar.

A la inversa: suponga el señor diputado que se vota esta ley y no se votara el artículo propuesto por el señor diputado Justo; si se llevara ante la justicia a delinquentes que conspiran contra el bienestar del país y se encontrara con que estos delinquentes han delinquido con dineros públicos que les han prestado los bancos oficiales, con dinero de la nación, tal hecho constituirá una situación inadmisibles.

Vamos a dejar a los bancos particulares que corran la suerte de su propia inspiración, de su propia capacidad, que corran todos los riesgos del oficio. Si ellos apoyaran un trust, ellos mismos serían ya un trust; pero cuidemos del porvenir y de la salud de los bancos oficiales, mejorémoslos. Sabe el señor diputado Echagüe, lo sabe dema-

siado, que hasta ahora el criterio de los bancos oficiales no ha sido simplemente bancario. El señor diputado dice que debe presidir nada más que un criterio bancario y sabe demasiado que no ha sido así. No se ha dado dinero con ese criterio y el banco no ha hecho efectivo el cobro de las deudas con ese simple criterio bancario; hasta ahora ha procedido con un mal criterio social.

Sr. Echagüe. — Está perfectamente equivocado el señor diputado.

Sr. Dickmann.—Estoy en la verdad.

Sr. Echagüe. — Las operaciones del Banco de la Nación, en nuestro país, han sido de un criterio bancario amplio. El Banco de la Nación es el que ha contribuido en todo momento a solucionar las crisis porque ha atravesado el país y si no hubiera sido por la acción reguladora y moderadora de ese banco, las industrias y las fortunas del país estarían hoy en plena bancarrota.

Ahora, la disposición que preconiza el señor diputado, que es en realidad de legislación bancaria, incluida en esta ley de represión contra los trusts, queda tan bien ubicada como a un Cristo un par de pistolas; es un exceso de legislación, y el señor diputado que, aunque es médico, interviene con mucha frecuencia en asuntos legales, debe saber aquello de *sumum jus, summa injuria*, que yo aquí traduciría... el exceso de disposiciones lo lleva a proponer un desatino.

Sr. Dickmann.—Esa traducción tendría que pedírsela al ministro Salinas. (*Risas*).

Bien, señor presidente: deseo terminar este cambio de ideas con los diputados y quiero agregarles lo siguiente: que ya me fastidian con el constante recuerdo de que soy médico; aquí estamos como diputados y opinamos con el criterio de legisladores. Desgraciado el país cuyos legisladores tuvieran sólo un criterio de abogados o de letrados. Debe legislarse con el buen criterio de hombres libres y sin prejuicios y sobre todo no petrificarse ni anquilosarse en el texto de la ley o de los códigos.

Sr. Echagüe. — Pero conviene que se anquilosen en el buen sentido.

Sr. Dickmann. — De insistir en este criterio, de calificar a los diputados por su oficio u ocupación, habría que dividir la cámara en sectores: aquí el sector de médicos, allí el de abogados, más allá el de hacendados, terratenientes, algún chacarero que cultiva porotos, y el señor diputado que tanto entiende en novillos! (*Risas*).

Sr. Echagüe. — Tengo alguna competencia en novillos, como el señor diputado en medicina.

Sr. Dickmann. — Pero yo no estoy en la cámara en carácter de médico sino de legislador.

Sr. Echagüe.—Generalmente, la buena condición del legislador es hablar de lo que entiende.

Sr. Dickmann. — Ello sería aplicable al señor diputado muchas veces.

Nosotros hacemos cuestión fundamental de este artículo y en general el criterio de la cámara ya está informado sobre el asunto, a pesar de la opinión del señor diputado de Bary, muy valiosa, que hablaba de que ningún ciudadano podría manifestar su estado delictuoso...

Sr. de Bary. — Ha entendido mal el señor diputado.

Es posible que ningún banco serio vaya a tratar con personas que hayan cometido un delito o quieran cometerlo.

Sr. Dickmann. — ¿Ningún banco haría eso?

Sr. de Bary. — Existiendo esta ley.

Sr. Dickmann. — Queda bien la observación del señor diputado de Tomaso de que el señor diputado de Bary debe ser el primero en votar este artículo, porque es imprescindible como medida de salud y de higiene para la economía del país y hasta para los mismos bancos oficiales.

Sr. Beiró. — Pido la palabra. Pará decir dos.

Deben haber sido muy fundamentales e ilevantables las razones que se han dado en apoyo de nuestra proposición cuando para combatirla se ha recurrido al tecnicismo legal: que no tiene lugar dentro de este organismo legal; que siendo una ley de carácter

penal, no cuadra que venga esta disposición que no establece pena alguna.

Sobre el particular, debemos preocuparnos de que las disposiciones de la ley guarden unidad en el fin, porque ninguna disposición legal se opone a que incorporemos aquí el artículo propuesto. Y yo pregunto: ¿hay o no unidad en el pensamiento que informa toda la ley, con este artículo? Evidentemente sí, señor presidente. Queremos prohibir y castigar los trusts, que se desarrollan siempre o casi siempre mediante amalgamamientos o combinaciones de capitales, y si encontráramos que una disposición eficaz, la más eficaz que pueda dar a la cámara para alcanzar el fin que perseguimos, es esta ¿nos vamos a detener en una cuestión de mera forma? No. Estará bien o estará mal ubicada; pero sostengo que es eficaz y que responde al pensamiento del cuerpo. Si no dictamos esta disposición, habremos perdido las sesiones. Será muy difícil, repito, que se condene a nadie a tres años de prisión. Manejan capitales, manejan abogados y procuradores, y tienen muchos elementos de defensa los que disponen de recursos económicos. La disposición está bien, porque es concordante con el pensamiento fundamental que informa toda la ley. Hay dos formas de legislar: dividir por materia o buscar unir todas aquellas materias que concurren a un pensamiento central. La primera será más ordenada: la segunda es más eficaz, porque consulta íntegramente los fenómenos. ¿Qué importa que una disposición sea de carácter penal, y otra comercial, y otra administrativa, y otra municipal, si todas en conjunto responden al fin que anima la voluntad del legislador? Ningún concepto legal puede oponerse a la incorporación de esta disposición en el texto de la ley. Y sostengo que sólo debe referirse a bancos oficiales, porque sólo hasta allí creo prudente que vaya la mano del legislador. No creo que la cámara pueda llevar su prohibición hasta llegar al bolsillo del particular. Si yo, particular, quiero dar mi dinero a un condenado cualquiera, así sea un condenado por trustista o por cualquier otro delito, si quiero en-

tregar mi dinero a un interdicto comercial, sabiendo que es interdicto ¿cómo el congreso puede prohibírmelo? Perderé mi dinero, pero no me lo puede prohibir ni me pueden castigar por ello.

Prohibir que los bancos particulares o cualquier individuo de la sociedad dé su dinero a un condenado por esos delitos, me parece un exceso de legislación, y cuando se refiere a delitos no cometidos pero que existen indicios que pueda cometerse, en ese caso y tratándose de delitos de carácter comercial, creo que el legislador sólo puede poner reglas de conducta a los bancos oficiales, sean nacionales o sean provinciales, porque si ha intervenido el estado en su fundación ha sido con un interés colectivo, mientras que los particulares se fundan en un interés puro y exclusivamente privado. A los institutos establecidos por el estado con un pensamiento de interés colectivo, de bien general podemos llevarles como elementos de juicio, para acordar o negar un préstamo, esta ley.

Acaba de decir el señor diputado de Bary que los bancos no prestarán si se trata de un delito, pero como en la mayoría de los casos no se tratará de delitos cometidos sino sospechas de que se va a invertir con ese propósito el dinero, entiendo que siempre es mejor establecerlo expresamente en la ley. Ya no se tratará de un criterio personal de los directorios sino de un elemento de juicio establecido en la ley misma.

Tampoco acepto el argumento del señor diputado Echagüe de que los bancos particulares en este caso serán instrumento de delitos porque no siempre podrán saber si efectivamente se trata de cometerlos. Ellos pueden siempre atenerse a su ignorancia; pero a los bancos oficiales les restringimos sus facultades aun en el caso de existir sospechas razonables.

En consecuencia, creo que el texto del proyecto se ajusta al pensamiento central de la ley; que ninguna disposición legal impide que se incorpore a su texto y que su alcance debe ser solamente para los bancos oficiales.

Nada más.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Yo quiero dejar constancia de algunos conceptos, dado que las doctrinas, un poco raras, que se han enunciado en este parlamento con motivo de la discusión de este proyecto, pueden ocasionar serias dificultades en la aplicación de la ley.

Al discutirse el artículo propuesto por el señor diputado Justo, enmendado luego por el señor diputado Beiró, parece que se ha olvidado que las disposiciones que estamos sancionando van a formar parte del código penal, disposiciones que si se tomaran en toda su extensión y se interpretasen a la luz de este debate, estarían en absoluta, en palmaria contradicción con disposiciones de carácter general, que constituyen la base misma de la doctrina del código.

Al sostenerse, por ejemplo, en este recinto que esa sanción sólo alcanzaría a bancos oficiales se está olvidando que en la comisión de delitos pueden intervenir factores o sujetos diferentes: unos son los ejecutores materiales del delito y otros sus cómplices. Y yo pregunto a todos los señores diputados que están escuchando mis palabras, si un banco que no sea oficial entrega a una persona o a una sociedad anónima diez millones de pesos, porque sí, porque los quiere entregar, para que esa sociedad anónima realice un monopolio, ¿es o no cómplice el directorio del banco, o su gerente, y debe ir, ante el criterio igualitario de la ley, a la cárcel, penado por la comisión de ese delito?

No es posible, pues, estar sentando esas doctrinas olvidando el código penal.

En realidad, la disposición que se propone, que puede tener importancia si se quiere desde el punto de vista moral, no tiene razón de incluirse en una legislación penal, porque es simplemente una declaración sin penalidad. Yo no me opongo a que esté en el código penal, porque francamente la considero un freno. Pero de lo que sí quiero dejar constancia es de mi protesta contra algunas doctrinas que se han esbozado en el debate de hoy que

pueden traer confusión en la interpretación que los jueces deben hacer de la ley, y que pueden ir contra el articulado armónico del código penal, que castiga la complicidad, que castiga la tentativa, como castiga la ejecución material del delito.

Las doctrinas que por una y otra parte han sostenido los señores diputados pueden traer, repito, esa confusión, que debemos evitar. Y al sancionar este artículo debe entenderse que no significa que queden eximidos de la penalidad correspondiente otros bancos no oficiales, que pueden ser ejecutores materiales del delito que castiga la ley, o cómplices, que deben tener toda la sanción penal que les corresponde. Y, precisamente, en mi concepto, más de los bancos oficiales, los que hacen esta clase de operaciones son, en gran parte, y lo serán en el futuro, si no lo impide una ley previsoras, instituciones extranjeras que, sin vinculación ni afecto alguno por el país, sólo traen sus capitales para especular con el hambre del pueblo, y sobre ellos debe caer todo el peso de la ley.

Por eso creo que debo dejar constancia expresa de esta opinión, para que no se vaya a interpretar que la sanción de esa declaración, que va a contener el código penal — porque es una simple declaración — exime de responsabilidad penal a los que delinquen en complicidad con los autores materiales de los delitos que esta ley define.

Sr. de Tomaso. — No los exime. Si lee el señor diputado la segunda parte del artículo 5.º

Sr. Ferreyra. — Sé lo que va a decir el señor diputado. Creo que son muy previsoras esas disposiciones, pero lo que refuto en este momento son ciertas doctrinas raras, extrañas, que he oído en esta discusión, y de las cuales parecería desprenderse que las instituciones bancarias que no son oficiales, que estuvieran en complicidad con los autores materiales de los delitos que esta ley establece, no tuvieran ninguna responsabilidad.

Nada más.

Sr. Peña. — Pido la palabra, para una observación ligera.

El señor diputado Ferreyra sugiere algo que no había previsto en mi observación anterior, y es que si se estableciera esa disposición, y malgrado la salvedad de su voto y de su interpretación, al decir que los bancos oficiales no acordarán préstamos, lo prohíbe nada más que a los bancos oficiales, entonces por implicancia los otros bancos pueden creer que quedan exentos de responsabilidad, de acuerdo con la interpretación jurídica.

Sr. Ferreyra. — No creo que puedan creerlo.

Sr. Peña. — Según el voto del señor diputado. Pero tomada la ley como está...

Sr. Ferreyra. — Si quedaran en pie las doctrinas extrañas que se han sostenido en este recinto, podría entenderse así. El error consiste en olvidar que la ley que dictamos es por sus disposiciones una ley sustantiva, que tiene que ser de consiguiente incorporada al código penal, y que tanto en su interpretación como en su aplicación deberán consultarse las disposiciones de aquel código como las de los códigos de procedimiento.

Sr. Peña. — Ahora observo un otro inconveniente en la sanción de la disposición, y es que impartaría precisamente la autorización a los demás bancos, y si se reputa malo para unos debe serlo para todos.

Sr. Fox. — Pido la palabra.

Estoy de acuerdo con el señor diputado por Córdoba en dos puntos que ha enunciado: primero en que el artículo 3.º, que se pretende intercalar, es simplemente preceptivo, y, por lo tanto, no quedaría bien en el articulado de un código penal; y segundo, que establecer esta prohibición solamente para los bancos oficiales importaría *a contrario sensu* no establecerla para los bancos particulares.

Yo me permito preguntar al señor miembro informante si no cree que esos hechos que varios señores diputados han tratado de castigar están comprendidos en la segunda parte del artículo 5.º del proyecto que discutimos. Porque

en ese caso estarían comprendidos los bancos oficiales y las bancos particulares.

Sr. Peña. — No están comprendidos, porque el artículo se refiere a los que intervienen en los convenios y aquí no se trata de los que intervienen en ellos.

Sr. Fox. — Dice la segunda parte del artículo 5.º: "Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomen parte especial en éstas".

Quiere decir que si en un caso judicial se probara que los miembros del directorio de un banco han intervenido en una de esas combinaciones serían castigados como delinquentes.

Sr. de Tomaso. — En ese caso sí, señor diputado.

Sr. Fox. — Por eso me parece innocua toda discusión alrededor de este artículo 3.º

Sr. de Tomaso. — Esa es la interpretación del señor diputado Ferreyra.

Estoy de acuerdo con el señor diputado; pero el señor diputado sabe perfectamente que nosotros, como legisladores, no dictamos la carta orgánica de los bancos particulares, sino la de los bancos oficiales.

Sr. Fox. — Por eso acabo de manifestar, que opinaba, como el señor diputado Peña, que el artículo que se propone intercalar quedaría bien como parte integrante de la carta orgánica de un banco, pero no como parte integrante de un código penal.

Celebro mucho que el señor miembro informante de la comisión haya coincidido conmigo acerca de la forma en que yo entendía que debía resolverse el punto.

Sr. de Tomaso. — Me había adelantado. Cuando hablaba el señor diputado Ferreyra quise interrumpirle para hacerle notar que el caso que planteaba está comprendido en la segunda parte del artículo 5.º

Sr. Fox. — Celebro mucho que estemos de acuerdo.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Ha dicho con mucha razón el señor diputado Beiró que los fundamentos dados en apoyo de la proposición que se discute son tan poderosos que no han podido invocarse contra ellos sino argumentos de forma, de tecnicismo legal.

Así es, en efecto. Sin haber votado hasta ahora ningún artículo que diga que esta ley está incorporada al código penal — artículo que podemos muy bien no votar sin que la ley pierda nada de su eficacia — se pretende que no cabe en ella esta disposición porque es preceptiva.

Lo que yo erco, señores diputados, es que en un país donde los bancos oficiales operan hoy con todos los trusts que hay en él, con los peores monopolios que sangran al pueblo, lo que no cuadra es que la cámara de diputados de la nación se ocupe de esta ley si no ha de incluir en ella el artículo que acaba de apoyar el señor diputado Beiró.

Lo presenté como una manifestación previa de opinión, como un acto de contrición, de los gobernantes argentinos, que así empezaban por declarar que estaban dispuestos sinceramente a combatir contra los trusts. La proposición fué postergada so pretexto o con la razón de que se la debía incluir en el proyecto. Y esa proposición viene ahora en esta forma, con el apoyo eficaz del señor diputado Beiró, y se objeta que no encuadra en la ley.

Insisto en que lo que no cuadra es diferir la consideración de este punto, porque es el punto central de toda esta discusión.

Esta sería una discusión vana, sería una farsa, si esta cámara no pusiera desde ya en evidencia que está contra toda vinculación o relación entre los bancos oficiales y las empresas de monopolio.

Sr. Peña. — Esta cámara es para hacer leyes y no declaraciones.

Sr. Anastasi. — Y sobre todo con disposiciones metódicas.

Sr. Justo. — Es también para hacer declaraciones, es para todo. Y le ruego que no me interrumpa.

Sr. Presidente (Vergara). — Ruego al señor diputado por Córdoba que no interrumpa, porque no lo permite el señor diputado por la capital.

Sr. Justo. — Se han tergiversado las cosas en su aspecto legal y de forma, hasta el punto de pretender que el artículo que se propone viene a conferir una nueva facultad al directorio de los bancos oficiales. Salta a la vista que no se trata de conferirles una nueva facultad que nunca han necesitado, porque siempre han tenido la bolsa abierta para todos los trusts. Se trata ahora de limitar la facultad que ellos se han arrogado de prestar dinero a los trusts. Es una limitación de la peor facultad que esos señores directores, con plena inconciencia económica, han venido ejerciendo hasta ahora.

El señor diputado Beiró, con mucho acierto, dijo que el propósito del artículo, en la forma que él lo ha presentado en su primera parte, se refiere a que los bancos no deben operar con penados en virtud de esta ley. Este es un punto que yo no quiero discutir, aunque creo, efectivamente, que los bancos oficiales no deben operar con individuos en bancarrota, con criminales de cualquier categoría que sean, con hombres de malas costumbres, que vayan a dar al dinero que reciben un mal giro cualquiera; pero el señor diputado agregó que el otro propósito de la ley en este artículo era propender a una sana política económica del país. Es evidente que ese es el gran propósito, el propósito por excelencia de toda la ley y de este artículo en particular. Se trata de que los bancos oficiales, que son aquellos para los cuales nosotros legislamos, bancos que nos ocupan con frecuencia en las modificaciones de sus cartas orgánicas, en el aumento de sus capitales, operen de acuerdo con los preceptos de la sana economía. ¿Y vamos a entrar ahora, señores diputados, en disquisiciones de orden jurídico, para demostrar que es necesario prohibir por ley que los dineros de los bancos oficiales se destinen a capitalistas o empresas que derraman vino en las acequias, que destruyen viñas, que cortan los racimos

de uva verdes para que no maduren y no dén el zumo; que queman caña de azúcar, que paran los ingenios cuando aun hay mucha caña que elaborar, que acaparan el producto para no venderlo a precios razonables, a fin de poderlo vender mañana a un precio exorbitante; que exportan a vil precio el mismo artículo que aquí se compra a precio de oro? Esto es lo que hoy hacen los bancos oficiales; luego, todo el espíritu de esta ley sería falso, sería mistificado, si no incluyéramos en ella el artículo que se propone. Prescindamos de cuestiones accesorias, de cuestiones de forma, y procedamos sinceramente, con el corazón en la mano, dando a esta ley el propósito nuevo de los actuales gobernantes del país, de que los bancos oficiales no favorezcan el monopolio, ni sus acciones antieconómicas, antisociales, destructivas.

He dicho. (*¡Muy bien! ¡Muy bien!*)

Sr. Echagüe. — Pido la palabra.

El inconveniente de ir proponiendo en la discusión de leyes fundamentales como esta una porción de agregados, está demostrado por la larga discusión que se produce alrededor de un artículo incidental, discusión que hubiera podido ahorrarse y simplificarse, lo que voy a tratar de hacer en beneficio de la cámara.

El artículo 3.º presentado por la diputación socialista establece la penalidad que corresponde a las personas o sociedades que intervienen en la comisión de estos delitos, y yo creo que con agregar una palabra quedaría perfectamente resuelto el caso que estamos discutiendo desde hace tanto tiempo.

Dice el artículo 3.º: "La persona o personas que tomen parte en los actos prohibidos por esta ley como tenedores o agentes de monopolio serán penados", etc.

Yo propondría la agregación de una simple palabra que dejaría la redacción del artículo en esta forma: "La persona o personas que tomen parte en los actos prohibidos por esta ley como tenedores, "banqueros" o agentes de monopolio", etc.

Quedarían entonces incluídos entre las personas alcanzadas por la ley, los

banqueros que tomaran parte en la comisión de esos hechos prohibidos.

Creo que con un poco más de estudio se habría simplificado el debate que hemos hecho.

Hago la indicación por si ella merece el asentimiento de los autores del artículo discutido, y después de la cámara.

Sr. Presidente (Vergara). — ¿El señor diputado propone ese artículo en reemplazo del 3.º del despacho de la comisión.

Sr. Echagüe. — Y en reemplazo del artículo propuesto por el señor diputado Beiró y por el señor diputado Justo que se refieren a la intervención de los bancos oficiales en estas operaciones.

Sr. Mora y Araujo. — ¿La modificación que propone el señor diputado es al artículo 3.º del despacho de la comisión?

Sr. Echagüe. — El agregado es de una palabra al artículo 3.º del proyecto presentado por la diputación socialista.

Sr. Mora y Araujo. — Pero no es del despacho de la comisión.

Sr. Secretario (Zambrano). — Es el proyecto que figura como antecedente.

Sr. Mora y Araujo. — Pero, señor presidente, el artículo que correspondía discutir ahora era el 3.º del despacho de la comisión.

Sr. Presidente (Vergara). — Lo que se está discutiendo es la proposición del señor diputado por la capital doctor Justo.

Sr. Mora y Araujo. — Yo creía que el señor diputado Echagüe, para terminar con la discusión proponía un agregado al artículo 3.º del despacho de la comisión. Yo también tenía el propósito de proponerlo, para terminar con este conflicto de opiniones que ha complicado este debate, acaso en detrimento de las finalidades y del espíritu mismo de la ley.

El artículo 3.º del despacho de la comisión dice: "Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º serán penadas con multas de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en

su defecto con prisión de uno a tres años”.

El señor diputado Beiró manifiesta que él no era partidario de la pena corporal y que votaría por la supresión de ella.

Suprimiendo o no la pena corporal, podría hacerse un agregado que comprendería el propósito perseguido por el señor diputado Justo, acomodado a las razones de orden jurídico y legal con que los señores diputado Peña y Echagüe se opusieron a la iniciativa del señor diputado. Y esa agregación que yo propondría sería la siguiente: “... e inhabilitación para ejercer el comercio durante 3 a 5 años”. Con la inhabilitación para ejercer el comercio, quedarían estos señores trustificados inhabilitados para operar en los bancos y se establecería así una disposición penal sólo para el caso de que se violaran los artículos 1.º y 2.º de la ley, lo que no resultaría si sancionáramos el agregado propuesto por el señor diputado Justo, y modificado por el señor diputado Beiró, que anticipa la pena a la comisión del delito.

Con esta proposición, que me anticipo a formular, creo que quedaría resuelta la cuestión.

Sr. Presidente (Vergara). — La presidencia entiende que corresponde votar la proposición del señor diputado Beiró, aceptada por el señor diputado Justo, en el sentido de que se trate como artículo 3.º del proyecto de la comisión. . .

Sr. Justo. — Así es.

Sr. Presidente (Vergara). — ... y en el caso de que fuera rechazada, la presidencia entiende que entonces se votaría el artículo propuesto por el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Mora y Araujo. — Hago esta observación reglamentaria: que lo primero que debe discutirse y votarse es el artículo de la comisión.

Sr. Presidente (Vergara). — El señor diputado por Corrientes tendría razón si se tratase de un artículo que se propusiera ahora en reemplazo del de la comisión; pero no se trata de eso, sino que se ha propuesto como artículo 3.º un artículo nuevo.

Sr. Mora y Araujo. — ¿Con antelación al artículo 3.º?

Sr. Presidente (Vergara). — Sí, señor diputado.

Sr. Mora y Araujo. — Voy a votar en contra de este artículo, reservándome votar el despacho de la comisión con el agregado que he propuesto.

Sr. Fox. — Debo hacer presente a la cámara que el señor diputado de Tomaso, cuando respondió a la pregunta que yo le hiciera, manifestó que el caso que varios señores diputados querían incluir para ser penado está inserto en el proyecto de la comisión, artículo 5.º, inciso 2.º

Sr. Presidente (Vergara). — La cámara lo tendrá presente al votar.

Sr. Beiró. — Llamo la atención de los señores diputados que desean que esta ley contenga una disposición eficaz, que la proposición del señor diputado Mora y Araujo sólo contempla el caso de los condenados en juicio.

Sr. Presidente (Vergara). — La proposición del señor diputado por Corrientes es un agregado al artículo 3.º del despacho de la comisión, que no se discute en este momento.

Sr. Mora y Araujo. — Yo la he anticipado a la cámara para evitar que se prolongue el debate sobre los agregados propuestos.

Sr. Presidente (Vergara). — El señor diputado por la capital podrá adherir o no a este agregado propuesto por el señor diputado Mora y Araujo cuando esté en discusión el artículo 3.º del despacho.

Sr. Beiró. — Apereíbese la presidencia de que las palabras del señor diputado por Corrientes pueden, si no se oyen las observaciones que paso a hacer, desviar el criterio de algunos señores diputados, creyendo que esta última proposición reemplaza a la nuestra. No; la proposición del señor diputado por Corrientes no reemplaza al artículo que hemos propuesto. Podrá, sí, comprender la primera parte, cuando se trata de los condenados en juicio, pero no la que se refiere a los que están preparando el delito. La interdicción puede dictarse como accesorio de la pena, pero la interdicción no impide para na-

da la preparación del monopolio. Por eso el proyecto comprende las dos partes.

Sr. Mora y Araujo. — Debo observar al señor diputado que pretende establecer una pena preventiva.

Sr. Beiró. — No, señor diputado.

Sr. Mora y Araujo. — Sí, señor: se anticipa en esta forma a la comisión del delito. No se le concede crédito a un comerciante porque se le considera fuera de la ley. Es toda una condena anticipada.

Sr. Beiró. — No es tal; es una prohibición a una institución oficial.

Sr. Mora y Araujo. — Pero es una penalidad.

Sr. Ortiz. — ¿Con qué sanción?

Sr. Beiró. — Ninguna: el directorio no le da crédito.

Sr. Ortiz. — ¿Y si el directorio viola esta disposición?

Sr. Beiró. — Su juicio será definitivo.

Sr. Ortiz. — Observe el señor diputado que en su proyecto de declaración se dice: cuando existan sospechas o indicios suficientes; de modo tal que alguien tendrá que apreciar si esos indicios son suficientes.

Sr. Beiró. — El directorio es el que resolverá, facultad que ya tiene. Con esta ley lo único que se hace es agregar otra condición para que el directorio resuelva. Si el directorio acuerda no tendrá pena, pero tendrá la sanción pública, sin duda.

Sr. Fox. — Esa es una disposición para incluirla en una carta orgánica, pero no en un código penal.

Sr. Ortíz. — Pero la sanción pública vendría cuando exista la convicción de que el delito se comete, de que el trust es un hecho, de que el monopolio existe. Y en esos casos, como observé anteriormente, estarían ya penados los ejecutores del delito central, que es el de monopolio o trustificación.

Sr. Beiró. — Pero, entre tanto, el banco habría sido un instrumento, que es lo que se quiere evitar.

Sr. Ortíz. — Pero si ha contribuido a la comisión del delito, entra como cómplice.

Sr. Peña. — De acuerdo con las disposiciones del código penal.

Sr. de Tomaso. — Ruego al señor presidente regularice un poco el debate, porque en esta forma no se sabe qué es lo que se está discutiendo en este instante.

El señor diputado Justo ha propuesto un artículo nuevo, que vendría en seguida del artículo 2.º, ya votado, y en este momento algunos señores diputados están anticipando la discusión sobre el artículo 3.º del proyecto, que aún no está en debate.

Sr. Presidente (Vergara). — Efectivamente, señor diputado; lo que está en discusión en este momento es exclusivamente el artículo propuesto por el señor diputado Justo.

Sr. Ortíz. — Es que si el artículo que se propone no impone ninguna sanción y lo que trata de evitar, su colocación puede ser posterior al artículo 3.º, que establece cuáles son las penalidades de los que infringen las disposiciones de los artículos anteriores. Ahora, si el señor diputado propone una sanción dentro del mismo artículo, la colocación es evidente que corresponde ahora, antes de que entremos a tratar el artículo 3.º, para que así este último comprenda al que estamos discutiendo.

Sr. Beiró. — Tanto el señor diputado Justo, como el que habla, no hemos hecho cuestión de colocación del artículo. Por mi parte, no tengo ningún inconveniente en que se vote como artículo 4.º.

Sr. Echagüe. — Yo he hecho una proposición y pregunté a los autores del artículo en debate si no lo aceptarían en reemplazo del que ellos proponen. No he tenido el honor de que me contesten, no sé lo que piensan.

Sr. Justo. — No hemos oído. Se podría leer por secretaría.

—Se lee:

Art. 3.º — La persona o personas que tomen parte en los actos prohibidos por esta ley como tenedores, banqueros o agentes del monopolio, serán penados con multas de dos mil a quinientos mil pesos, o, en su defecto, con penitenciaría de dos a seis años. En caso

de reincidencia se aplicarán una y otra pena conjuntamente”.

Sr. Beiró. — Se refiere al autor material del delito.

Sr. Justo. — Por mi parte, acepto.

Sr. de Tomaso. — El caso que plantea el señor diputado Echagüe está contemplado en la segunda parte del artículo 5.º del despacho de la comisión, aunque no se emplea la palabra “banqueros”.

Sr. Fox. — Justamente es lo que acabo de manifestar hace un momento.

Sr. de Tomaso. — El artículo que ha propuesto el señor diputado Justo no se refiere al caso concreto que plantea el señor diputado Echagüe; es de alcance más vasto, más general. No se refiere el caso concreto del banquero que intencionalmente toma parte, junto con otros, en la realización de una combinación de monopolio; trata de impedir que ciertas instituciones bancarias presten dinero a empresas o firmas que realicen estas combinaciones.

Sr. Ortíz. — Si sabe que es un trust, es intencional.

Sr. Justo. — Es que está en el espíritu de la proposición que se discute la obligación por parte de los banqueros de saber el destino de los dineros que prestan. Serán penados cuando conscientemente empleen esos dineros para fines antisociales, porque ellos deben saber si es para fines de monopolio o no.

Sr. Echagüe. — Por lo que acabo de oír, me doy cuenta que no aceptan mi proposición.

Sr. Justo. — La proposición que ha hecho el señor diputado Echagüe consiste en modificar el artículo 3.º de la comisión de los trusts, no el 3.º del proyecto que está en consideración de la cámara; de modo que no tiene razón de ser, salvo que la comisión de legislación aceptara la substitución de su artículo 3.º por ese otro artículo.

Sr. Ortíz. — Entiendo que lo que variaría sería el encabezamiento del artículo, a efecto de incluir a los banqueros.

Sr. Justo. — La comisión debe manifestar su opinión respecto de esto.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

En éste momento no veo sino a tres miembros de la comisión; uno de ellos, el señor diputado Mora y Araujo ha propuesto después de esta discusión una pequeña modificación al artículo 3.º del despacho de la comisión; los otros dos, el señor diputado Rodeyro y el que habla, estaríamos dispuestos a aceptar la substitución de nuestro artículo 3.º por el tercero del despacho de la comisión de los trusts, modificando algunas palabras para que entrara el vocablo “banqueros”. Pero tres miembros no somos mayoría. Por eso, nuestras opiniones no tienen sino un valor particular.

En este momento me apercibo que está en el recinto el señor diputado Aráoz, también de la comisión. El manifiesta que está dispuesto a aceptar la substitución del artículo 3.º de nuestro despacho, por el artículo 3.º del despacho de la comisión especial de los trusts.

Sr. Justo.—Con la modificación propuesta por el señor diputado Echagüe.

—Después de unos momentos para formar quórum:

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El artículo que estaría dispuesta a aceptar la comisión en reemplazo del suyo sería éste, del cual ruego al señor secretario que tome nota: “Los que violen lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe, en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o, en su defecto, con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia, se aplicarán una y otra pena conjuntamente.”

Quiere decir, entonces, que se mantendría en pie la redacción que había dado la comisión al artículo 3.º con el agregado de la frase relativa a los banqueros. Preferimos la frase “los que violen esta ley” en lugar de las palabras “la persona o personas que tomen

parte en los actos prohibidos por esta ley, como agentes de monopolio”, empleada por la comisión especial, porque a nuestro juicio es más comprensiva y completa.

Ruego al señor secretario dé lectura del artículo tal como la comisión lo ha aceptado.

—Se lee:

Los que violen lo dispuesto por el artículo 1.º y 2.º de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra pena conjuntamente.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para hacer una salvedad. Entiendo que al decirse “banquero” en este artículo se comprende a los directores de los bancos oficiales, que no podrán resguardarse diciendo que son “funcionarios”.

Sr. Presidente (Vergara). — ¿Desea el señor diputado que la comisión aclare el concepto?

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Después de esta discusión es evidente que el concepto “banquero” está empleado en este artículo en su sentido amplio, que comprende no solamente a los banqueros particulares sino a los directores, a los dirigentes de las instituciones oficiales de crédito.

Sr. Ferreyra. — Por otra parte, está el artículo 5.º que es más explícito.

Sr. Presidente (Vergara). — ¿Desea el señor diputado por la capital, doctor Beiró, que se vote ahora la proposición que ha formulado?

Sr. Beiró. — Creo que la nueva redacción dada por la comisión, surgida a raíz del debate, comprendiendo que ella es más amplia que la propuesta por mí, que era una simple prohibición, mientras la comisión instituye un delito, debe aceptarse, y adhiero por mi parte.

Sr. Peña. — Era lo que queríamos: que no fuera una simple manifestación, sino que se caracterizara como delito.

Sr. Presidente (Vergara). — Se va a votar el artículo 3.º del despacho de la comisión, tal como ha quedado redactado con las modificaciones introducidas a último momento.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Vergara). — En consideración el artículo 4.º

—No haciéndose observación, se vota y es aprobado.

Sr. de Tomaso. — En la sesión anterior se resolvió, a moción del diputado por Buenos Aires, señor Arana, que todo artículo que no se observara se diera por aprobado, sin necesidad de hacer una votación en cada caso.

Sr. Presidente (Vergara). — Si hay asentimiento, se procederá en esa forma.

—Asentimiento.

—En discusión el artículo 5.º.

Sr. González Iramain. — Pido la palabra.

Para proponer, como agregado al artículo 5.º, y a continuación del primer párrafo del mismo, el artículo que figura con el número 6 en el proyecto de la representación socialista, y que dice: “Las asociaciones, corporaciones o establecimientos con carácter de persona jurídica, responden con sus bienes por los actos delictuosos de sus directores, administradores, representantes o mandatarios, aunque éstos obren fuera de los límites de sus mandatos o atribuciones, y se podrá ejercer contra aquellas entidades, acciones civiles por indemnización de daños y para el pago de la multa a que se refiere el artículo 5.º — sería en este caso — de esta ley”.

Al incluirlo en el proyecto de la representación socialista, hemos querido que el propósito mejor más evidente de esta ley no sea burlado o quede sin efecto por chicanas, maniobras o recursos habilidosos de estas entidades que todos nosotros conocemos.

Los miembros de la comisión de legislación, con algunos de los cuales he

conversado al respecto, creo no tendrán inconveniente en aceptar. Los escrúpulos de orden jurídico que la comisión pudiera tener en lo que se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos delictuosos de sus agentes o representantes, creo que estarían fuera de lugar desde que la comisión ha incorporado ya este principio que pudiera parecer revolucionario, en varios de los artículos de su despacho, sobre todo en alguno de ellos, como el 6.º, por el cual se pena con la disolución de las sociedades anónimas o personas jurídicas, los delitos de sus representantes.

Desearía conocer la opinión de los miembros de la comisión de legislación sobre el agregado propuesto.

Sr. Mora y Araujo.—Pido la palabra.

Debo manifestar que la comisión no acepta el agregado que propone el señor diputado por la capital, porque cree que el artículo a que se refiere entraña una doctrina jurídica discutible, y además su aplicación pudiera ser hasta cierto punto peligrosa.

Por otra parte, en el despacho de la comisión se contempla el caso que el director responsable de la violación de esta ley fuera insolvente: se le aplicará la pena de prisión. De manera que siempre habría una pena que aplicar.

Así no comprometeríamos los intereses de una sociedad que nada tendría que ver con los actos delictuosos cometidos por uno de sus miembros fuera de su mandato.

Sr. Fox. — Pido la palabra.

Sencillamente para agregar una razón de mucho mayor peso que la que acaba de dar el señor miembro de la comisión.

Es la siguiente, y excuso todo comentario: el artículo 43 del código civil dice expresamente que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

Sr. González Iramain. — Pido la palabra.

En los fundamentos por escrito con que acompañamos el proyecto de la diputación socialista decíamos, refiriéndonos a esta ley: "Ella podrá, sin embargo, muchas veces entorpecer y anular las combinaciones monopolistas, e impedir y castigar siempre, algunos de los peores procedimientos de los trusts. A eso tiende el proyecto que presentamos, el cual, contemplando fenómenos nuevos y delitos hasta ahora no previstos por nuestras leyes, como los a que él se refiere y quiere reprimir, contiene necesariamente artículos o prescripciones, que reforman de manera apreciable nuestra legislación de fondo. Tal, por ejemplo, la del artículo 6.º de nuestro proyecto, que trata de la responsabilidad de las asociaciones con carácter de personas jurídicas por los actos delictuosos de sus directores, administradores o representantes, aunque éstos obren fuera de límites de su mandato o atribuciones. La hemos creído necesaria, indispensable, para que las sanciones o penalidades establecidas por la ley no sean ilusorias ni quede burlado el sano y alto propósito de la misma".

Leo estas palabras para que el señor diputado, que acaba de citar el artículo 43 del código civil, no suponga ni por un momento que olvidamos las disposiciones de orden legal que podrían oponerse a este artículo del proyecto de la representación socialista. Conocemos perfectamente la doctrina del código respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas. Sería demasiado ignorar si no tuviéramos presente un concepto de esa clase. Sabemos, como todos los señores diputados, que el derecho penal tiene en vista o contempla al hombre natural, ente con conciencia y con voluntad, capaz de delitos; pero sabemos también que cuando discutimos una ley que tiene el propósito de reprimir delitos nuevos, bien podemos, sin innovar o sin revolucionar demasiado, apelar a lo que es ya una teoría incorporada a la legislación positiva de muchos países y que no significaría más

que responsabilizar civilmente a las personas jurídicas por los hechos emergentes de delitos o cuasi delitos cometidos por los representantes o agentes de las mismas. No es iniciativa aïrevida y temeraria ocurrencia socialista, señor presidente, el artículo que viene en el proyecto nuestro. Conocen los señores diputados perfectamente la doctrina nueva que se estudia en derecho con el nombre o que se ha llamado la "teoría del órgano", y en virtud de la cual los representantes, los miembros, los agentes de las personas jurídicas, no obrarían como apoderados o representantes de ellas, sino como ellas mismas; es decir, que serían a las personas jurídicas como el brazo o como la boca a la persona humana. Esta nueva doctrina, que se enseña hasta en nuestra facultad de derecho, donde la sostienen profesores prestigiosos, como el actual camarista doctor Salvat, que la explica en su libro "Derecho civil argentino", es la que nosotros hemos recogido y traemos en la forma del artículo 6.º de nuestro proyecto, buscando que las sanciones de esta ley no sean ilusorias y no queden sin castigo o impunes los delitos cometidos por esas entidades.

—El señor diputado Ortiz hace una observación que no alcanza a percibirse.

Pero, señor diputado, la persona jurídica no puede ser pasible de pena corporal; no puede fusilarse o encarcerarse a la persona jurídica...

—El señor diputado Ortiz hace otra observación en voz baja.

Hemos puesto deliberadamente en el artículo: aunque sus agentes o representantes obren fuera de los límites de su mandato. El señor diputado decía que obrando fuera de su mandato los agentes o representantes no pueden comprometer la caja de la persona jurídica. Y parecería evidente, ya que esas personas jurídicas no conceden a sus representantes o agentes mandatos para delinquir, como que ellas mismas no se constituyen ni son autorizadas o toleradas por la ley para cometer de-

litos, pero es evidente que delinquen, que cometen delitos. Por eso es que en la cámara se está discutiendo esta ley.

No sería arbitrario ni injusto que los delitos cometidos por los representantes o agentes de estas entidades — de las personas jurídicas — comprometiesen la caja de las mismas; en cambio, sería enorme que pagaran las consecuencias de los delitos cometidos por esos agentes o representantes, los terceros — en este caso el público — que ninguna intervención tienen en la designación de los representantes que obran a nombre de estas entidades. Por eso me parece una doctrina sana, práctica, eficaz, necesaria en este caso, la que responsabiliza a las personas jurídicas que han podido cuidarse de la elección de las personas o agentes que actuarán a su nombre, de los delitos por éstas cometidos...

Sr. Ortiz. — Pero podrían volverse locos los representantes.

Sr. González Iramain. — ... pues dichas personas jurídicas han podido precaverse y proceder en forma de salvar los propios intereses haciendo recaer las responsabilidades sobre los hombres que las representan.

Ni es ni muy nueva ni extraordinaria la proposición nuestra. El artículo 31 del código civil alemán responsabiliza a las personas jurídicas por los hechos delictuosos de sus representantes, por las consecuencias que emergen de la comisión de delitos o cuasi delitos, por los mismos.

Sr. Anastasi. — La persona jurídica responde de los delitos o cuasi delitos cometidos por sus representantes o agentes, pero lo que nosotros no queremos ahora es sancionar una disposición haciendo recaer sobre la persona jurídica las consecuencias de los actos cometidos por sus representantes fuera de los límites de su mandato.

Sr. González Iramain. — Es que, señor presidente, no se concibe, y me llama la atención la observación que hace el señor diputado Anastasi que se ocupa de esto con preferencia, — no se concibe o entiende ahora, como actos de la persona jurídica, sino los cum-

plidos dentro de los límites del mandato. Y por eso precisamente establecemos que lo son aunque obren fuera de los límites de ese mandato. Lo hemos puesto de una manera deliberada, para que se entienda así y sabiendo de antemano que se opone a ello no sólo el artículo 43 del código civil, que ha leído el señor diputado Fox, sino el 36 y varios otros, en lo que se refiere a la organización y forma de actuar de la persona jurídica.

Sr. Fox. — Por eso quería llamar la atención de los miembros de la comisión de legislación, de que se trataba de reformar nada menos que nuestro código civil.

Sr. González Iramain. — Pero si lo reformamos a cada rato.

Sr. Ferreyra.—¿Si me permite el señor diputado...? Yo le presentaría el siguiente caso. Se constituye una sociedad anónima a objeto de comprar y vender artículos ganaderos; se elige su directorio, se establecen sus estatutos, ecétera. Supongamos que los accionistas han elegido un directorio compuesto de personas que creen correctas, pero resulta que ese directorio, en lugar de dedicarse a la compraventa de productos ganaderos, se dedica a especular en trigo: ¿quién es responsable de la multa que se imponga? ¿la sociedad anónima?

Sr. González Iramain. — Le voy a contestar al señor diputado.

Sr. Mora y Araujo. — Si me permite el señor diputado, a fin de expresar el concepto de la comisión.

La comisión entiende que este artículo implicaría un exceso de legislación, porque es muy difícil que ocurra el caso de que el presidente o director de una sociedad anónima pueda escapar del alcance de la ley por insolvente. Es inconcebible que se lleven a los puestos de directores de sociedades anónimas a personas que no tengan una responsabilidad abonada por el capital que aportan al formar parte de la compañía o por sus bienes propios. De manera que en cualquier caso estaría el delincuente — llamémoslo así — siempre al alcance de la disposición de la ley.

Sr. González Iramain. — Pido la palabra.

Para que pierdan valor las objeciones del señor diputado, me bastaría recordarle la posibilidad bien concebible de que las personas jurídicas, de que estas entidades cuyos actos delictuosos queremos reprimir, encargaran de la ejecución o de la comisión de ciertos actos que puedan caer dentro de las penalidades de la ley a personas insolventes, irresponsables, testaferreros, lo que es común y se hace y se hará más cuando esta ley haya sido sancionada por el congreso.

En cuanto a lo que expresa el señor diputado Ferreyra, de que quienes actúan en nombre de la persona jurídica son un conjunto de personas, un directorio designado por los accionistas y no los accionistas mismos, se puede responder que no sería más injusto que los accionistas cargaran con las consecuencias emergentes de los actos delictuosos de los miembros del directorio que ellos han elegido, que el hecho de que cargaran con la responsabilidad o de que fueran víctimas de esos actos que, como el público, ninguna intervención han tenido en la elección del directorio. De manera que, contemplado el asunto por ese lado, sería más cuerdo resolverlo responsabilizando civilmente a las personas jurídicas por el hecho delictuoso de sus representantes o mandatarios, que, según la nueva doctrina, no obran como tales, sino como la persona jurídica misma, enriqueciéndola, beneficiándola con actos ilegales o delictuosos, pero que están dentro del giro propio o del comercio de la persona jurídica. Por eso lo hemos propuesto y creemos que la cámara haría bien en incorporarlo al proyecto que se discute, si es que quiere que esta clase de delitos que trata de reprimir sean efectivamente castigados.

Por eso pediría nuevamente a la comisión que, teniendo en cuenta que ha votado ya con su artículo 5.º el principio jurídico que se resiste a lesionar, acepte la proposición del grupo socialista.

En el artículo 6.º del despacho de la comisión se dice que en caso de reinci-

dencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º para los reincidentes, la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica o la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieran otorgado. Pena más grave no se puede establecer para las personas jurídicas.

De manera que la comisión, en su propio despacho, aparece así responsabilizando a la persona jurídica por los actos delictuosos de sus representantes o agentes que obran a nombre de la misma; y no veo entonces cómo puede repugnarle la incorporación al texto de la ley del artículo que en el proyecto de la representación socialista lleva el número 6.º.

Sr. Ortíz. — Me imagino que el señor diputado no admite que se puedan aplicar en el proyecto las dos penalidades: la pena corporal y la multa.

Sr. Pinedo.—La pena corporal a los directores y la multa a la sociedad.

Sr. González Iramain.—La pena corporal se aplicaría al agente material del delito, y la pecuniaria a la sociedad.

Sr. Ortíz. — Entonces toda la argumentación del señor diputado y sus esfuerzos son tendentes a evitar que la pena corporal se aplique, es decir, que en todos los casos, pagando, pueda evitarse la pena corporal.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

La cuestión que plantea el señor diputado por la capital es de aquellas que por su trascendencia no pueden pasar sin que la cámara haga un estudio detenido de los principios que rigen la materia.

El señor diputado, al sostener el proyecto de la diputación socialista, sienta doctrinas y principios que pueden ser peligrosos bajo el doble punto de vista de la moralidad de la disposición y de sus resultados económicos para la república.

¿Cómo va a admitirse que las violaciones de la ley, hechas por los directores, sean pagadas en multas por la sociedad anónima, por ejemplo? ¿Cómo admitir que esos directores cubran su responsabilidad haciéndoles pagar a los

infelices que hayan suscripto acciones, la delincuencia en que ellos hubieran incurrido? Sería así muy fácil eludir la responsabilidad penal que establece la ley si los directores pudieran hacer recaer todo el peso de sus faltas y de su propia delincuencia sobre los accionistas.

El señor diputado, para evitar ese escollo, que es sin embargo insalvable, ha ido hasta la divisibilidad de las penas, hasta querer castigar por un lado a la sociedad con la multa y a los directores, por otro, con la pena corporal. Es decir que donde la disposición que hemos sancionado establece que habrá multas o en su defecto prisión, el señor diputado la divide y establece la prisión para el directorio y la responsabilidad pecuniaria para la sociedad.

¿A qué principios jurídicos, a qué orden de ideas morales responde semejante argumentación?

Y, por otra parte, señor presidente, si dejamos esta faz de la cuestión para considerar la faz económico, nos encontramos con una situación todavía más difícil y más perjudicial para los intereses públicos. Las sociedades anónimas constituyen uno de los grandes resortes que mueven el progreso humano en las sociedades modernas. Las sociedades anónimas, simples asociaciones de capitales, son las que realizan las grandes obras que la acción individual nunca podría realizar. ¿Y quién querría confiar sus fondos a la administración de un directorio, si cualquier transgresión hecha por él, fuera de los límites expresos que los accionistas han prefijado a ese mismo directorio, pudiera hacer responsables a los suscriptores del capital de esa transgresión y de las faltas que han cometido contra su expresa voluntad y contra el mandato que ellos expresamente han dado? ¿A qué principio jurídico, repito, responde semejante doctrina?

No, señor presidente. En esta materia de novedades con que el snobismo político nos asedia diariamente, es necesario no dejarse seducir por las palabras; no todo lo nuevo es bueno, señores diputados.

Soy muy abierto a toda idea de progreso y a toda evolución en el derecho mismo, pero a condición de que esas novedades no destruyan la base fundamental del derecho, que no es otra cosa que ésta muy sencilla: la razón humana, que gobierna y que rige las situaciones jurídicas y que aplica los preceptos morales y de conveniencia pública, sin llevarse por delante los intereses de terceros, sin castigar a inocentes, sin imponer una penalidad por actos que no han cometido ni han autorizado a cometer. Y en ese caso están los accionistas, que han contribuído a la formación de una sociedad anónima con propósitos de utilidad pública, como lo declara la ley, y que se encontrarían penados por delincuencia, por violación de mandato hecha por sus representantes. Tengo para mí que es injusto y peligroso eliminar el elemento subjetivo para preceptuar la responsabilidad objetiva, que sólo se podría cohesionar cuando es imprescindible para la salud del organismo social. (*¡Muy bien!*)

De manera, señor presidente, que sería llevar un atentado a la constitución de nuevas sociedades anónimas, sería hacer retraer los capitales de empresas útiles y progresistas si estableciéramos que esos capitales pueden desaparecer ante la mala fe o la mala voluntad de las personas que los accionistas han colocado a su frente. Y no vale decir, señor presidente, por qué se han equivocado, porque el señor diputado sabe perfectamente cuán difícil es responder de los actos de un mandatario tanto en la vida pública como en la vida privada. Los pueblos se equivocan muchas veces al elegir sus mandatarios y sus representantes ¿y no se han de equivocar también los accionistas al elegir los gestores de sus intereses? ¿No pueden incurrir también en errores? ¿No puede una persona elegida con el concepto de honorabilidad de que gozaba, transgredir los principios morales, cambiar su conducta moral y su orientación, echarse a perder, como se dice vulgarmente?

El delincuente, señor presidente, ha sido hombre honrado hasta que come-

tió el primer delito. Los hombres que han gozado de buena reputación comercial, han sido buenos comerciantes, honestos, hasta que cometen las faltas, estas transgresiones, tentados por la codicia o en un momento de vacilación o desfallecimiento moral. Y entonces, yo digo: ¿por qué ir detrás de lo nuevo sin análisis previo? ¿Por qué ir a conmover los principios fundamentales de la legislación cuando no hay utilidad ninguna en hacerlo para la mayor eficacia de la legislación que estamos dictando, cuando tenemos dentro de la ley que se está sancionando un gran resorte, que es la pena corporal, que ha de detener a los directores ante una responsabilidad personal mucho más que si ellos pudieran hacerla pesar sobre intereses ajenos, desviando la acción de la ley de sus personas para hacerla recaer sobre el grupo de los accionistas o de los socios?

No es, pues, señor presidente, haciendo cosas nuevas cómo hemos de salvar situaciones y cómo de mejorar la legislación del país; no es haciendo cosas nuevas solamente; hay que hacer cosas nuevas, pero a condición que sean buenas, económicas y moralmente hablando.

Nada más. (*¡Muy bien! ¡Muy bien! Aplausos.*)

Sr. Saccone. — Quería hacer una aclaración de lo que había dicho el señor diputado González Iramain.

Yo creo también que las personas jurídicas no pueden cometer delitos; la responsabilidad va hacia los autores de los mismos; pero eso está establecido en la ley. Hay un único caso de responsabilidad y es aquel en que las personas jurídicas se hubieran beneficiado con la comisión del delito. Si los diputados socialistas pusieran esto: que la multa o la responsabilidad civil la debe soportar la persona jurídica dentro de los límites de beneficio que haya recibido por la comisión del delito, así sí.

Sr. González Iramain. — Esa es la doctrina del código que nosotros reformamos.

Sr. Saccone. — Está bien; pero estamos legislando sobre cosas que están en el código. Es el único caso en que

podría aceptarse las proposiciones de los señores diputados socialistas.

Sr. Echagüe. — Sí, eso está en la ley.

Sr. Saccone. — Es una ley con carácter propio; establecer la responsabilidad civil en el caso de beneficio pecuniario para las sociedades.

Sr. González Iramain. — El señor diputado Molina ha dicho, y ha dicho muy bien, que en asuntos tan serios como éste no debemos dejarnos seducir por las palabras; y en ese sentido la suya es peligrosa, porque es seductora; y prueba de ello es que se ha hecho aplaudir por toda la cámara sin tener a mi juicio razón.

Sr. Molina. — No es un elogio para la cámara.

Sr. González Iramain. — No era mi propósito elogiar a nadie.

El señor diputado ha entendido mal mis palabras al hacer esta proposición que lamento no haya aceptado la comisión de legislación.

He empezado diciendo que consideraba el delito — y en esto está lo que alarma al señor diputado — cometido por los agentes de las personas jurídicas, como efectuado por las personas mismas.

No ignoraba, pues, señor diputado, un principio elemental de derecho penal que se le olvidó recordar, aquel que impone para estos casos la identidad del deliciente y del condenado.

Es que nosotros creemos, señor diputado Molina, que los que delinquen en este caso no son en realidad los representantes sino las personas jurídicas mismas, a las cuales queremos responsabilizar.

Ha dicho el señor diputado que los hombres son buenos hasta el momento en que delinquen y que a partir de ese acto delictuoso recién pueden defenderse los terceros del peligro que estos delicientes significan. Eso sería importante cuando se tratara de delitos de otra naturaleza, de homicidios, por ejemplo; pero es que los delitos que la ley quiere prevenir y castigar son delitos cometidos de manera deliberada y pública por los directores, fuera de la acción de las pasiones, por los miembros de

las sociedades jurídicas que se ponen de acuerdo para cometer actos que esta ley está declarando delictuosos.

Las sociedades y los accionistas de las sociedades anónimas pueden equivocarse, decía el señor diputado, cuando eligen sus representantes o sus agentes para que obren en nombre de ellos, del mismo modo que los pueblos se equivocan o pueden equivocarse al elegir sus mandatarios, y las consecuencias serían las mismas. Se equivocan muchas veces los pueblos al elegir sus mandatarios y pagan caro, bien caro, como sabe el señor diputado, el error que cometen al elegir ese mandatario.

Qué enormidad sería, qué injusticia...

—El señor diputado Molina pronuncia unas palabras que no alcanzan a percibirse.

¿Qué inconveniente habría en que las personas jurídicas, las sociedades anónimas, respondan con su caja del delito, haciéndose cargo de las consecuencias emergentes de los actos delictuosos de su representantes?

Sr. Molina. — No, señor diputado; no habría quién quisiera ser director de sociedades anónimas.

Sr. González Iramain. — ...sobre la designación de los cuales ellos han tenido la intervención que sus propios estatutos les dan. Sería, repito, en mi concepto menos grave que responsabilizar a los terceros perjudicados, que no han podido tener intervención en la designación de los funcionarios que actúan a nombre de las personas jurídicas.

Sr. Pinedo. — Pido la palabra.

Yo siento hablar inmediatamente después de mi compañero de grupo, diputado González Iramain, muchas de cuyas palabras excusarían las mías; pero tengo todavía algunas cosas que decir y algunos antecedentes que recordar a la cámara.

Lo más fundamental como erróneo de la argumentación del señor diputado Molina, es la distinción entre delitos de los dirigentes de las sociedades y responsabilidad de los pobres accio-

nistas. Negamos que todo eso sea exacto, desde que son los accionistas más poderosos los que tienen el directorio en su mano; son los accionistas los que se enriquecen sistemáticamente con los actos de los directores. Los accionistas de algunas empresas que se conviertan en monopolio, van a ser los que van a tener los beneficios de esos actos que nosotros consideramos delictuosos y queremos penar.

Hoy, por la legislación vigente, las personas jurídicas no cometen delitos. Dice el código que sólo son responsables los directores: sólo cabe la acción *in rem verso*, para que la sociedad pague aquello en que se ha enriquecido. Pero que pague, ¿a quién, señores diputados? Es una sociedad que ha esquilado a toda la nación enriqueciéndose. ¿que pague, a quién, las consecuencias? Que devuelva ¿a quién? La única forma de devolver una parte de las sumas que esquilma a la nación con esos delitos sociales, es pagando multas al tesoro nacional, es pagando multas al estado que se las imponga. Es una aplicación de un principio jurídico que ya existe.

Se nos ha presentado a los accionistas como víctimas. Yo niego que lo sean; ¡lo niego! Los accionistas, individualmente, cada, cada uno tiene acción para llevar ante los tribunales los actos de los directores que ellos consideren perniciosos... El accionista que ve a la sociedad de que forma parte lanzarse a aventuras peligrosas de trustificación, ha de llevar ese asunto a los tribunales para evitar, por el pronunciamiento judicial, que esas consecuencias se produzcan.

Pero hay antecedentes, que es lo que más quiero presentar ante la cámara. Todos los días se aplica una pena a las sociedades anónimas con el consenso de todo el mundo. Las costas procesales son la pena al litigante temerario, al litigante impertinente que molesta a otro infundadamente; y no obstante una nota de Vélez, puesta al pie de ese artículo del código civil, que todos conocen, la jurisprudencia ha ido evolucionando hasta establecer, aun dentro de nuestra legislación civil, categóricamente, que las sociedades anónimas son pasibles de condena en costas. Todos los señores dipu-

tados lo saben. La condenación en costas es una verdadera pena, a veces enorme, del delito cometido por actos impertinentes de los directores de sociedades anónimas.

Si eso se hace a favor de algunos individuos, si eso se hace para eximir de las consecuencias de los actos delictuosos de los directores de una sociedad a alguna empresa privada ¿cómo no hemos de poner nosotros una sanción para los que perjudican a todo el país? Ahora, señor diputado, hay una nueva clase de delitos que no pudo preverse en momentos en que se dictaban los viejos códigos. Antes no se concebía que las sociedades se enriquecieran por delitos, sino por la apropiación violenta, por el cobro de algunos pesos o de algunos materiales llevados al caudal común. Hoy hay este delito nuevo: la destrucción de riqueza pública, la destrucción de los productos del trabajo humano con fines de lucro. Eso no se hacía antes o se hacía muy rara vez; pero hoy es una práctica constante, que es lo que ha movido el debate a que estamos avocados. Hoy la cámara tiene a su consideración una clase de delitos que antes no existía, y hay que penarlos en todas las formas. Si el artículo propuesto no se vota, las sociedades anónimas van a indemnizar a los directores con su propio peculio para que paguen las multas, cuando el enriquecimiento sea más grande que el importe de las multas. Siempre que una sociedad crea que va a ganar un millón, trustificando, y que va a ser condenada a pagar 150 o 200 mil pesos de multa, le va a convenir ganar un millón, porque la responsabilidad penal de las personas es un fantasma que a pocos ha de aterrizar. Todos sabemos lo que son las responsabilidades penales, corporales, de los directores de las sociedades anónimas.

Pero quiero recordar otros antecedentes, porque la cámara ha aplaudido un discurso del señor diputado Molina, que merece sin duda ser aplaudido, en el que hablaba de la indivisibilidad de la pena, de la calificación de la pena de acuerdo con el delincuente y otras cosas.

Yo recuerdo un proyecto de legislación de otro orden, traído a esta cámara

ra con la firma de profesores de derecho civil, después de un proyecto presentado por un profesor de derecho, el doctor Sánchez Sorondo. Se creaba una clase de delitos particulares, la huelga, la huelga arbitraria, la huelga cuando no se iba a la conciliación que fijaba el proyecto, y ¿cuál era la sanción? Para los capitalistas, la multa. ¿Y para los obreros? Para los obreros, primero la multa pagada con el tesoro social del sindicato, no el tesoro de los directores, sino con el tesoro de la caja sindical. Y si la caja sindical no bastaba ¿qué más? ¡El salario de todos los obreros del gremio!

La cámara ha tenido a su consideración proyectos de esa naturaleza.

Sr. Ortiz. — ¿Y los sancionó?

Sr. Pinedo — No fué sancionado, pero vemos cómo hombres que hoy aplauden el discurso del señor diputado Molina no han tenido empacho en firmar semejante cosa. Tampoco lo he mencionado como un buen antecedente.

Quiero agregar que el viejo criterio de los actos sociales considerados como opuestos de los actos individuales de los directores, es un criterio anticuado, y en este caso, desde que los delincuentes interesados con las sociedades que obran por medio de sus representantes que pueden ser removidos en todo caso y cuyos actos ilegales pueden hacer revocar por los tribunales, lo más práctico es hacer pesar sobre esas sociedades la responsabilidad. Por eso insistimos en el primitivo proyecto, fundado suficientemente por el señor diputado por la capital, doctor González Iramain.

Sr. Anastasi.—Quiero observar el peligro de la cláusula que se propone, peligro que no se ha transparentado bien en la exposición de los señores diputados González Iramain y Pinedo.

Dice la cláusula que se propone "aunque éstos, es decir, los administradores o representantes o mandatarios, obren fuera de los límites de su mandato o atribuciones". Y bien, señor presidente: cuando el representante obra fuera de los límites de sus atribuciones, ya no es ta representante de la persona jurídica,

ni con la teoría organicista, ni con la teoría del código alemán, ni con la teoría del código suizo de las obligaciones, ni con ninguna teoría o precepto legal. No se puede admitir el contrasentido de hacer responsable a la persona jurídica de las ocurrencias de sus representantes, si aquéllos han obrado fuera de su mandato.

Sr. González Iramain. — ¿Y por qué las disuelven, entonces?

Sr. Anastasi. — Permítame, señor diputado.

Yo le preguntaría al señor diputado González Iramain, si hubiera tenido necesidad de confiar un poder, qué escorlor le podría causar la idea de que todos los actos de su apoderado, aunque no hayan tenido nada que ver con el negocio, pudieran redundar en perjuicio de él. Sumamente peligrosa la teoría, no sólo por las sociedades anónimas, sino también en lo que se refiere a las personas del derecho público. Sería gravísimo, como lo ha dicho muy bien el señor diputado Molina, que el intendente o el gobernador, realizando una cantidad de actos fuera de la esfera de sus atribuciones, comprometieran o pudieran comprometer la responsabilidad de los representados.

En materia de derecho civil no me considero un reaccionario. Llego a admitir hasta la responsabilidad sin culpa, la responsabilidad objetiva; pero no hay absolutamente ninguna doctrina que pueda conducir a una responsabilidad por un acto inexistente. El acto del representante que ha obrado fuera de los límites de su mandato o fuera de sus atribuciones es un acto que no existe para la persona jurídica.

Sr. Pinedo. — ¿Es inexistente el encarecimiento?

Sr. Anastasi. — ¿Qué tiene que ver eso?

Varios señores diputados. — ¿Hay número?

Sr. Presidente (Vergara). — No hay número en la casa, y como no se puede votar invito a los señores diputados a levantar la sesión.

JULIO 8 de 1921

16ª. REUNIÓN - 15ª. SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES GOYENECHE Y VERGARA

DIPUTADOS PRESENTES: Agüero Vera J., Zacarías, Albarracín Francisco L., Alemán Eugenio, Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Anello Arturo, Aranda Eduardo, Arámburu Juan B., Bary Alberto de, Barrera Nicholson Antonio, Beiró Francisco, Bermúdez Manuel A., Berrondo Valentín, Bravo Mario, Bunge Augusto, Capurro Juan J., Caracoche Pedro, Cárcano Ramón J., Carol Absalón, Carosini Alberto H., Casis José O., Celsia Ernesto H., Corvalán Santiago E., Correa Francisco E., Costa Julio A., Cristóbo Gumersindo L., Daneri Luis M., Davel Ricardo J., Demaría Mariano (hijo), Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Enrique, Echagüe Alfredo; Fernández Daniel, Fernández Jacinto, Ferreyra Andrés (hijo), Fox Pedro A., Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gallegos Moyano C., Gatica Teófilo I., Gibert Pedro F., Gil Matías, González Iramain Héctor, González José Antonio, Goyeneche Arturo, Güerci Luis, Guido Mario M., Justo Juan B., Lagos Joaquín, Landáburu Laureano, Leuzizamon Arturo, López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Martínez Benigno, Martínez José Heriberto, Martínez José M., Massoni José S., Miguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molina Víctor M., Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Julio del C., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Oliva Moisés J., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortiz Roberto M., Oyhanarte Raúl F., Parry Roberto, Peña Manuel, Pereyra Rozas Ricardo, Pérez Virasoro E., Pinedo Federico (hijo), Pintos Angel, Quinteros Eduardo F., Quiroga Marcial V., Quirós Herminio J., Raffo de la Reta J. C., Remonda Minguand P., Repetto Nicolás, Riú Francisco A., Robín Castro Napoleón, Rodeyro José León, Rodríguez Calixto A., Rodríguez Carlos J., Saccone Romeo D., Sánchez Sorondo M. G., Santa María Arturo, Santamarina Antonio, Solanet Pedro, Taboada Diógenes, Tamborini José P., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Usandivaras Agustín, Valle Delfor del, Vera Octaviano S., Vergara Valentín, Villafañe Benjamín; PRESENTES DESPUES DE HORA: Arnedo Rodolfo, Lencinas Carlos Washington, Méndez Casariego Alberto, Noriega José Víctor, Rodríguez Jorge R.; AUSENTES CON LICENCIA: Avellaneda Nicolás A., Bas Arturo M., Bréard Eugenio E., Costanti Gerardo, Escobar Adrián C., Francioni Isaac, Hernández Sabá Z., Maidana Julián, Otamendi José A., Padilla Eduardo, Paz Alberto J.; AUSENTES CON AVISO: Muñoz Agustín S.; AUSENTES SIN AVISO: Agesta Enrique, Aldao Ricardo, Aranda Macedonio, Araújo José Luis, Araújo Miguel A., Astrada Manuel J., Avellaneda Marco A., Beguiristain Manuel B., Cabrera Aníbal, Cabrera Enrique, Cafferata Juan F., Cardarelli Emilio, Ceballos Mariano P., Cortínez Domingo, Dussaut Rubén, Ferrarotti Juan L., González Zimmermann A., Grau José M., Isnardi Arturo, Laurencena Miguel M., Lehmann Guillermo, López Héctor S., Martínez Enrique, Montes José M., Monesca Eduardo, Padilla Ernesto E., Parodi Silvio E., Pradere Carlos M., Rothe Guillermo, Rovés León, Rubilar Francisco, Sánchez de Bustamante T., Tierney Juan S., Vedia Mariano de, Yoldo Lauro.

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en minoría.
- 2.—Constitúyese la honorable cámara en quórum y se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 3.—Asuntos entrados.

I—Mensaje del poder ejecutivo por el que se envía los informes solicitados por la honorable cámara sobre cumplimiento de la ley de intervención federal en la provincia de San Juan.

II—El honorable senado comunica la resolución adoptada por ese cuerpo para asociarse a la conmemoración del centenario de la in-

dependencia de la República del Perú.

III—Despachos de comisiones y peticiones particulares.

IV—Proyecto de ley del señor diputado Méndez Casariego y otros por el que se acuerda pensión a la viuda e hijas solteras del señor José M. Salvá.

4.—Termina la consideración del despacho de la comisión de legislación general en los proyectos de ley de varios señores diputados sobre represión de la especulación y de los trusts.

5.—Mociones aprobadas: del señor diputado Martínez (J. M.) para que se trate en la segunda sesión de la semana próxima el despacho de la comisión de comunicacio-

nes y transportes sobre líneas telegráficas en las provincias de Córdoba y Santa Fe; del señor diputado Rodeyro para que se traten sobre tablas los despachos de la comisión de negocios constitucionales sobre intervención en la provincia de San Juan.

6.—Consideración en general del despacho de la comisión de negocios constitucionales en el proyecto de ley de intervención en la provincia de San Juan.

—En Buenos Aires, a 8 de julio de 1921, siendo la hora 15 y 35, ocupan sus asientos en el recinto los señores diputados.

1

EN MINORIA

Sr. Saccone. — Ya ha pasado la hora reglamentaria, señor presidente; y si no hay quórum en el recinto, yo creo que es conveniente que levantemos la sesión.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Hay número en la casa: 84 señores diputados. Se va a comprobar si existe en el recinto el número reglamentario.

Sr. Saccone. — No habiendo número en el recinto, no podemos hacer nada.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Tengan la bondad de tomar asiento los señores diputados.

Sr. Saccone. — Es evidente que no hay quórum en el recinto. Debemos acostumbrar a nuestros colegas a estar sentados en sus bancas a la hora reglamentaria.

Sr. Ortíz.—Podemos esperar un momento.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Falta número en el recinto. Los señores diputados resolverán.

Sr. Fernández (D.).—Que se espere.

Sr. Saccone. — Para votar un inciso ayer, hemos tenido que estar perdiendo horas enteras, llamando con la campanilla. Debemos reaccionar contra esa mala costumbre.

Sr. Fernández (D.). — Hay que tener un poco de paciencia.

Sr. Presidente (Goyeneche). — La secretaría va a tomar los nombres de

los señores diputados que están en el recinto.

Sr. Justo. — Es otra molestia que se nos impone.

Sr. Presidente (Goyeneche).—Es la única forma de controlar, porque sino la presidencia tendría que dar por presentes a todos los que están en la casa. Y va a pasar una cosa particular, porque van a estar presentes 89 señores diputados, y no se va a poder celebrar sesión.

Sr. Fernández (J.). — Es lo que corresponde hacer. Los que no estén presentes en el recinto, se pasen sus nombres a contaduría.

Sr. Leguizamón. — ¿Se ha invitado a los señores diputados?

Sr. Presidente (Goyeneche).—Sí, señor diputado; y ha habido quórum en un momento. Es que se van retirando los señores diputados y por eso no se puede abrir la sesión.

—Se da lectura de los nombres de los señores diputados presentes en el recinto.

2

EN MAYORIA — ACTA

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda abierta la sesión con asistencia de 82 señores diputados.

Sr. Saccone.—¿Hay 82 diputados en el recinto?

Sr. Presidente (Goyeneche).—Sí, señor diputado; y 95 en la casa.

Hago presente que a la presidencia le es imposible aplicar el reglamento en la forma que se le exige, por cuanto los diputados entran y salen y la única forma de comprobar su presencia en el recinto es la que se ha empleado hace un instante.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Art. 2.º — Este gasto se pagará de rentas generales, con imputación a la presente ley, en tanto no sea incluido en el presupuesto general.

Art. 3.º — Comuníquese, etcétera.

A. Méndez Casariego. — Sabá Z. Hernández. — Luis M. Daneri. — Arturo Leguizamón.

Sr. Méndez Casariego. — Señor presidente:

Si fuera cierto que un hombre, para tener derecho a ser considerado como tal, debe por lo menos, haber tenido un hijo, edificado una casa y plantado un árbol, según la expresión de un brillante escritor, el ingeniero José M. Salvá ha hecho bastante más, ha formado una familia, ha contribuido a la edificación de más de una casa, no para él pero sí para beneficio de otros y ha hecho más que plantar un árbol.

Ha cultivado su espíritu para cosechar semilla con que enriquecer el predio ajeno, y en su amplia y fecunda acción social sólo ha incurrido en el olvido de sí mismo y de los suyos.

Trabajó siempre, inteligente y honradamente y cayó muerto sobre su mesa de trabajo. No en el taller propio, donde la labor deja saldos cuantiosos y satisfacciones materiales, sino en la inmensa fragua de la nación, donde se trabaja para la patria y no se piensa en el mañana, sino en la satisfacción eminentemente patriótica de haber contribuido a la grandeza de la república.

Es así que Salvá cruza el ancho campo de la vida, consagrado exclusivamente a tareas oficiales, dando a su país sus mejores años, su preparación profesional, su positiva eficiencia, su amor a la nación, sin detenerse a pensar si el fruto de sus actividades no le sería imperiosamente requerido por necesidades de su propio hogar.

Ingeniero al servicio de la municipalidad de la capital, más tarde al servicio de la nación, en el antiguo departamento de ingenieros, que precedió al ministerio de obras públicas, jefe de la comisión de estudios del río Paraná con asiento en la ciudad del Paraná, presidente más tarde del departamento de obras públicas de Entre Ríos, ministro de gobierno de la misma provincia, diputado al congreso de la nación, comisionado para el estudio de las obras de irrigación del Nilo,

ingeniero nuevamente al servicio de la dirección de ferrocarriles de la nación, vicepresidente del directorio de las obras de salubridad y por último ingeniero inspector de las mismas obras, constituye una foja de importantes servicios al país que prestados con la inteligencia, consagración y honradez, que nadie ha intentado discurrir, lo destacan como un ejemplo de patriótica dedicación a altas funciones de bienestar social.

El congreso de la nación ha de saber apreciar todo el mérito de esta positiva labor, ha de juzgar con la justicia y con la generosidad propia de sus altos deberes de índole social, el empeñoso afán de este inteligente y modesto obrero del progreso nacional y ha de prestar su adhesión al proyecto que instituye una pensión para su viuda y para su hija, rindiendo homenaje de reconocimiento a los servicios de tan útil y virtuoso ciudadano.

—A la comisión de peticiones y poderes.

4

REPRESION DE LA ESPECULACION Y DE LOS TRUSTS

Sr. Presidente (Goyeneche).—Se pasará a la orden del día.

Continúa la consideración del despacho de la comisión de legislación sobre represión de la especulación y de los trusts.

Quedó pendiente de votación el artículo 5.º del despacho de la comisión. No se ha hecho observación a ese artículo: se dará por aprobado.

Se votará el agregado propuesto a ese mismo artículo por el señor diputado por la capital, doctor González Iramain, que se va a leer:

—Se lee:

Las asociaciones, corporaciones o establecimientos con carácter de persona jurídica responden con sus bienes de los actos delictuosos de sus directores, administradores, representantes o mandatarios aunque éstos obren fuera de los límites de sus mandatos o atribuciones, y se podrá ejercer contra aquellas entidades acciones civiles por indemnización de daños y

para el pago de la multa a que se refiere el artículo 3.º de esta ley.

—Se vota y resulta negativa.

—Sin observación se aprueban los artículos 6.º y 7.º del despacho de la comisión.

—En discusión el artículo 8.º

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra

Rogaría a la comisión suprimiera la palabra “quincenalmente”. El poder ejecutivo sabrá si las sociedades, los comerciantes o los industriales a que se refiere este artículo deberán hacer esa comunicación cada mes, cada quince días o diariamente. Creo que esa palabra está de más y la exigencia de que la comunicación sea quincenal puede llenar de planillas la oficina encargada de recogerlas, sin ningún resultado práctico.

Sr. Fox. — Yo pediría más: que se suprima todo este párrafo, que no creo corresponda a una ley penal, sino que más bien debiera formar parte del decreto reglamentario que el poder ejecutivo dictará.

Parece que el señor diputado Mora y Araujo asintiera a esta indicación.

Sr. Mora y Araujo. — Me ha interpretado mal el señor diputado. La comisión mantiene el artículo.

Sr. Ortiz. — Si la comisión no acepta, pediríamos que se votara por partes.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Este artículo ha sido redactado sobre la base del proyecto del señor diputado Enrique Martínez, que a su vez había tenido como antecedente un despacho de esta cámara que fué aprobado y que caducó en el senado.

El propósito es arbitrar los medios para que el poder público pueda, por lo menos respecto de los artículos de primera necesidad, tener una estadística más o menos completa a fin de saber en cierto momento cuál es su existencia aproximada y adoptar las medidas que se creyeran oportunas en salvaguardia o en beneficio de los consumidores. Por eso la comisión lo ha aceptado.

Naturalmente que la forma en que esos informes han de comunicarse al ministerio de agricultura tiene que ser reglamentada por el poder ejecutivo. No la podría arbitrar la comisión. Hemos creído que los informes deben darse quincenalmente; pero no hacemos mayor hincapié en el plazo, porque si dejamos al poder ejecutivo la reglamentación de la forma en que han de suministrarse los informes, es evidente que el poder ejecutivo tendrá que fijar un plazo discreto a fin de que estos informes se proporcione con la regularidad necesaria para que la estadística pueda llevarse bien.

Respecto de la pregunta formulada por el señor diputado por la capital, la comisión en este momento no puede dar una respuesta oficial. Dos de sus miembros estarían dispuestos a aceptar la substitución de la palabra “quincenalmente”. No tiene mayor importancia. Otro de los miembros desea mantenerla. Lo mejor será que se vote por partes, como acaba de indicarse, y cada diputado procederá de acuerdo con lo que estime más oportuno.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Yo me voy a oponer a que este artículo se suprima, como lo ha insinuado algún señor diputado. Si es cierto que este artículo va a formar parte de una ley de carácter penal, no lo es menos que el poder público, si no le damos este artículo, no tendrá atribuciones para poder exigir a los comerciantes que le digan las mercaderías o productos de primera necesidad que tengan en su poder.

Con la facultad que por este artículo se le concede al poder ejecutivo y con la penalidad correspondiente que se impone a los comerciantes que se opongan a dar esos informes, se garantiza mejor la ley. Suprimir este artículo importaría dejar una falla en la ley; debe mantenerse.

Sr. de Tomaso. — Nadie ha pedido la supresión del artículo.

Sr. Ferreyra. — Yo no me refiero a la comisión, sino al señor diputado Fox que ha hablado al respecto.

Sr. Fox. — Me he referido al primer párrafo, porque entiendo que puede en-

trar perfectamente dentro del artículo 11 del mismo proyecto, y aun cuando no existiera este artículo, es sabido que por el inciso 2.º del artículo 86 de la constitución nacional le corresponde al poder ejecutivo la reglamentación de las leyes.

Comprendo lo que acaba de manifestar el señor diputado, y podría agregarse al artículo 11, facultando al poder ejecutivo para dictar sanciones penales en los casos en que los comerciantes se nieguen a cumplir lo dispuesto en esta parte de la ley.

Sr. Ferreyra. — Con este artículo el poder ejecutivo podría, en un momento determinado, exigirle a los comerciantes la exhibición de los libros de comercio.

Sr. de Tomaso. — Es lo que queremos, señor diputado.

Sr. Ferreyra. — ¡Pero si estoy de acuerdo con la comisión...!

Sr. de Tomaso. — Parece que hay un consenso general al respecto.

Sr. Ferreyra.—Estoy de acuerdo con la comisión; y estoy sosteniendo que es necesario e imprescindible que se mantenga el artículo. Lo que yo digo es que se debe suprimir la palabra “quincenalmente”, porque en caso de que se mantenga esta palabra, la oficina encargada de llevar la estadística de esas planillas hará muchas veces trabajos inútiles e innecesarios y no va a poder desenvolverse con dos o tres empleados. Muchas veces ocurrirá que se lleve la estadística quincenal de quien tiene trigo o azúcar, lo que en determinadas circunstancias, cuando esos artículos estén a bajo precio, podría no interesar saber quincenalmente.

Por estas razones, creo que es innecesario poner la palabra “quincenalmente”.

Sr. de Tomaso. — Podría votarse el artículo hasta la palabra “comunicar”, luego la palabra “quincenalmente” y después el resto del artículo.

Sr. Rodeyro. — Pero que quede constancia de que la comisión mantiene su despacho.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la primera parte del artículo, hasta la palabra “comunicar”, pues

el señor diputado Fox pide que se suprima.

—Se vota el despacho de la comisión, y resulta aprobado.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar la palabra “quincenalmente”, observada por el señor diputado Ferreyra.

—Se vota y resulta negativa.

—Na habiendo sido observado el resto del artículo 8.º se dá por aprobado, así como los artículos 9.º y 10.

—En discusión el artículo 11.

Sr. Ferreyra. — Pido la palabra.

Este artículo puede suprimirse, porque, de acuerdo con la constitución el poder ejecutivo tiene la atribución de reglamentar las leyes que dicta el congreso.

Sr. Peña. — No procede la reglamentación, tratándose de una ley de carácter penal.

Sr. de Tomaso. — ¡Cómo no va a proceder la reglamentación de algunos artículos! Por lo pronto hay que reglamentar el artículo relativo a la estadística de ciertos productos.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Se va a votar el artículo 11 del despacho de la comisión.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Goyeneche). — Queda rechazado el artículo, y siendo el siguiente de forma, queda terminada la consideración del asunto.

5

MOCIONES

Sr. Presidente (Goyeneche). — La cámara resolverá el asunto que ha de tratar en primer término.

Sr. Martínez (J. M.) — Hago indicación para que se designe la segunda sesión de la semana próxima para que sea tratado el asunto número 2 de la

Presidencia del Señor **ELPIDIO GONZALEZ**

Senadores presentes: Aybar Augier Alberto, Caballero Ricardo, Céspedes Jorge, del Valle Delfor, Gallo Segundo B., Gallo Vicente C., Garro Pedro A., Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Luna David, Patrón Costas Robustiano, Saguier Fernando, Soria Fernando M., Soto Pedro Numa, Torino Martín M.

Senadores ausentes (con aviso): González Joaquín V., Melo Leopoldo, Vidal Juan R.

SUMARIO

1. — Asuntos entrados.
2. — Minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, de los señores Senadores Caballero y Aybar Augier, solicitando la inclusión en el período de sesiones extraordinarias de un proyecto de ley, que prorrogue por dos años la vigencia de la ley de alquileres.
3. — Proyecto de ley de los señores Senadores Caballero, Del Valle y Aybar Augier, concediendo a la familia del ex Senador D. Juan M. Bullo dos años de dietas.
4. — Continúa la consideración de los diplomas de Senadores electos por la Provincia de Jujuy.
5. — Moción del señor Senador Saguier de pasar a un breve cuarto intermedio para que el Senado se constituya en sesión secreta. Se aprueba.
6. — Se continúa con la consideración de los diplomas mencionados en el número 4. Se vota y aprueba el despacho de la mayoría de la Comisión de Poderes, consistente en el nombramiento de una Comisión Investigadora.
7. — Consideración del diploma de Senador electo por la Provincia de Tucumán.

En Buenos Aires, a 1.º de febrero de 1923, siendo la hora 16 y 45, dice el:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Continúa la sesión con 16 señores Senadores presentes.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Mensajes del Poder Ejecutivo.

—Se lee:

Buenos Aires, Enero de 1923.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo empeñado en contribuir a la sanción de las leyes llamadas a favorecer el desarrollo progresivo de la economía nacional, ha resuelto incluir entre los asuntos de las sesiones extraordinarias ha que ha sido convocada Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley sobre represión de la especulación y los trusts aprobado ya por la Honorable Cámara de Diputados y viene a interesar la atención de ese Cuerpo, en el sentido de obtener su más pronta sanción, con las modificaciones que por intermedio del señor Ministro del ramo sostendrá, cuando llegue a Vuestra Honorabilidad el momento de estudiarlo y discutirlo.

No desconoce el Poder Ejecutivo que ese proyecto presentará en la práctica alguna deficiencia que derivan de la complejidad misma de la materia legislada y de la redacción que se ha dado a algunos de sus artículos, pero sabe también que su aprobación definitiva es una necesidad nacional, tan imperiosa, que si ella se demora por mucho tiempo el país estará expuesto a que se organicen en forma permanente operaciones comerciales y combinaciones de capitales que pueden llegar a perjudicar seriamente las principales actividades productivas de la Nación.

Dicho proyecto, si no llena el ideal de eficacia que ha podido lograr, servirá, en cambio, para asentar sobre él en el futuro una reforma adecuada de sus disposiciones, a base de la experiencia que se adquiriera en su aplicación administrativa y judicial.

Por estas razones, en nombre de un grave interés nacional que está a la expectativa de las leyes exigidas por el futuro desenvolvimiento económico del país, el Poder Ejecutivo pide a Vuestra Honorabilidad una pronta decisión sobre el proyecto de ley contra los trusts remitido por la Honorable Cámara de Diputados en 8 de Julio de 1921.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. T. DE ALVEAR.
 T. A. LE BRETON.

Buenos Aires, enero 31 de 1923.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Habiendo aceptado el Poder Ejecutivo la invitación formulada por el Gobierno de Chile, para que la República se haga representar en la V Conferencia Internacional Americana que debe reunirse en la ciudad de Santiago el 25 de marzo próximo, y no existiendo en el Presupuesto vigente partida alguna a que imputar el gasto que originará la concurrencia argentina a aquella Conferencia, el Poder Ejecutivo tiene el agrado de solicitar de Vuestra Honorabilidad quiera prestar su sanción al proyecto de Ley acompañado, por el cual se le autoriza a invertir hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m|n.) con el expresado objeto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

M. T. DE ALVEAR.
ANGEL GAILARDO.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de Ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m|n.) en los gastos que demande la concurrencia argentina a la Quinta Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas que se reunirá en la ciudad de Santiago el 25 de marzo próximo,

Art. 2.º — Este gasto se hará de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

ANGEL GAILARDO.

—A la Comisión de Presupuesto.

Comunicaciones oficiales. —

Buenos Aires, Enero 31 de 1923.

Al Señor Presidente del Honorable Senado:

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir, ha sancionado en sesión de la fecha, el adjunto proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado, por el que se amplía en \$ 7.733.900,09 m|n., las sumas autorizadas por la Ley general de presupuesto (N.º 11.178) para reforzar partidas de la misma.

Dios guarde el señor Presidente.

R. PEREYRA ROZAS.
Pedro Foz.

—A la Comisión de Presupuesto.

Sr. Céspedes. — Hago moción para que este asunto se trate en la próxima sesión, previo el respectivo despacho de la Comisión.

Sr. Patrón Costas. — Siempre que haya despacho de Comisión, porque sino significaría un emplazamiento a ella.

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Para manifestar que yo votaría una reco-

mendación de pronto despacho, pero no la moción formulada por el señor Senador por Mendoza, porque considero que no hay motivo para hacer un emplazamiento a la Comisión. Esta hará el estudio del asunto y lo despachará lo más pronto posible, — debemos creerlo así —, y es por esta razón que votaré en contra de la moción del señor Senador.

Sr. Céspedes. — La Cámara de Diputados lo ha tratado sobre tablas.

Sr. Linares. — No bastaría eso, porque es bueno siempre seguir las prácticas parlamentarias, y además, por las consideraciones que debemos tener a las comisiones y a sus miembros. Así que yo votaré una moción de recomendación de pronto despacho.

Sr. Saguier. — Pido la palabra.

Voy a apoyar la moción del señor Senador por Salta, tanto más, cuanto que existe una situación de hecho que impediría que tuviera lugar esa votación, porque no hay en el recinto sino 16 señores Senadores, y siendo yo uno de los que tiene el honor de venir incluido en ese mensaje...

Sr. Secretario (Labougle). — La moción del señor Senador por Mendoza no se refiere a ese asunto, sino a un crédito por 7.733.900,09 pesos, destinado a reforzar distintas partidas del Presupuesto General vigente.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar...

Sr. Torino. — ¿Qué es lo que se va a votar?

Sr. Presidente. — La moción del señor Senador por Mendoza.

Sr. Torino. — ¿No acepta el señor Senador la modificación propuesta por el señor Senador por Salta?

Sr. Céspedes. — No tengo inconveniente, y retiro la moción que formulé.

Sr. Linares. — Entonces yo formulo moción en el sentido de pronto despacho, satisfaciendo así los justos anhelos del señor Senador por Mendoza.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción formulada por el señor Senador por Salta.

Sr. Larlús. — Hay asentimiento general.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, así se hará.

Peticiones particulares. —

—Se lee:

El Presidente de la Unión Cívica Radical de la Provincia de San Luis, solicita el rechazo de los diplomas de Senadores electos presentados por los doctores Adolfo Rodríguez Sáa y Epifanio Mora Olmedo.

—A sus antecedentes.

Sr. Luna. — Pido que cuando se traten los diplomas de San Luis se dé lectura de esa nota.

Sr. Presidente. — Así se hará

2

MINUTA DE COMUNICACION AL PODER EJECUTIVO

—Se lee:

El Senado de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo enviara al Honorable Congreso en las presentes sesiones extraordinarias, un proyecto de ley que prorrogara por dos años la vigencia de la ley de alquileres.

Buenos Aires, Enero de 1923.

Ricardo Caballero. — *A. Aybar Augier.*

—A la Comisión de Legislación.

Sr. Caballero. — Pido la palabra.

Para fundar brevemente la minuta de que ha tomado razón el Senado.

Son conocidas en esta Cámara mis ideas respecto de la extensión que debe reconocerse en las sociedades modernas al derecho de propiedad, pero creo necesario repetirlas de nuevo, en apoyo de la minuta que acaba de leerse.

Considero, señor Presidente, que el derecho de propiedad es indispensable al progreso social, y que él pertenece a la categoría de los derechos llamados naturales; es decir, de los derechos inherentes a la personalidad humana, y que la sociedad está en la obligación y en el deber de asegurar, para que esta personalidad humana pueda desenvolverse en todas las direcciones de la vida.

Puntualizo, señor Presidente, todas estas ideas para que no se las interprete como ha ocurrido alguna otra vez, en un sentido y extensión que ellas no han tenido. Pienso, señor Presidente, que la revolución que trajo el advenimiento de la democracia moderna, al consignar este derecho, como un derecho natural, dió a la democracia la base de sus progresos reales, porque sin el derecho de propiedad individual, el progreso sería imposible.

Las sociedades colectivistas, como eran en su mayor parte las antiguas, y cuyos fracasos atestiguan las ruinas que hoy señalan su existencia, lo mismo que las sociedades que han tratado de constituir los secuaces del bolsevismo en Rusia, son, en mi concepto, histórica y científicamente imposibles. Así lo prueba el pasado y lo corrobora el presente. Pero, desde el advenimiento de la democracia moderna — y en mis meditaciones de hombre aficionado un po-

co a la lectura — he llegado a formar amargos convencimientos, surgidos del estudio de la historia de esas democracias, en la que se refiere al derecho de propiedad ilimitado y a los desenvolvimientos que ha tenido.

Puedo decir a la Honorable Cámara, señor Presidente, que desde el advenimiento de la democracia moderna, es decir, desde que la revolución francesa universalizó sus principios y los incorporó a las leyes, el antiguo privilegio, se llamara real, feudal o teocrático, se unió a la clase media, a la clase burguesa, que fué en realidad la única beneficiaria de esta revolución hecha por los pueblos para librarse y destruir la injusticia, con el propósito de conquistar el derecho de propiedad ilimitado, y evitar el desalajo total a que el privilegio había sido condenado por la acción popular.

Esta conquista del derecho de propiedad ilimitado, realizada por la clase media en combinación con las antiguas tiranías reales y feudales, tuvo por consecuencia que la clase media se dividiera de común acuerdo con ellas la propiedad de la tierra y de todos los medios de producción; y que el pueblo, que había realizado los más grandes esfuerzos por la conquista de la libertad y de la justicia, volviera en realidad a sumergirse en los tormentos de una servidumbre despiadada, en brazos de un derecho nominal, que si en teoría le atribuía una participación en la soberanía y en el gobierno del estado, en la realidad, afirmo, lo abandonaba a todas las inclemencias del desamparo, en una sociedad condenada por su propia constitución a ser teatro de los combates que reñirían los más crudos egoísmos.

La clase media con la legión de sus filósofos, pensadores y economistas, para gozar del nuevo estado histórico, inventó toda una brillante doctrina social. Esa doctrina social dió la fórmula para el gobierno de los estados y de las sociedades modernas con el equilibrio de los poderes en política; en lo económico, con la ley de la oferta y la demanda, y la libre concurrencia, para que fuera aplicada como una geometría descartada, lo mismo a las cosas materiales que a los hombres, es decir, a las criaturas de razón, de responsabilidad y de libertad moral, por cuya redención espiritual trabajan todas las fuerzas de la historia. A esta ley de la libre concurrencia, a esta ley de la oferta y la demanda, que es la ley de bronce de la economía individualista, es a la que quiero referirme más especialmente, porque es la que tiene atingencia con la minuta que se ha leído, y con los argumentos que mañana se traerán a esta Cámara para combatirla, en el supuesto de que ahora prosperara.

¿Qué significa la ley de la oferta y la de-

manda, la ley de la libre concurrencia, en las sociedades individualistas? En el campo de la producción mundial significa la lucha de los productores, entre ellos, para la conquista de los mercados de consumo. Esta lucha se traduce en la guerra de tarifas, en el choque de intereses entre los pueblos, y termina, casi siempre, en las escenas sangrientas de las guerras e invasiones contra los pueblos más débiles con fines de despojo.

La ley de la oferta y la demanda en el campo de la producción industrial, significa la lucha de los trabajadores para la conquista del empleo de sus brazos; la lucha de los industriales entre ellos y de los industriales contra los trabajadores para la fijación de los salarios; la lucha trágica del obrero contra la máquina, que será probablemente el instrumento de la redención proletaria en las sociedades futuras, establecidas sobre bases de fraternidad y armonía, pero que en estas sociedades individualistas, fundadas sobre el egoísmo, está destinada a matarlo, reemplazándolo. En una palabra, para usar la frase de los pensadores del 48, yo diría que la ley de la oferta y la demanda, la ley de la libre concurrencia, es la lucha del hambre y la necesidad, que no pueden esperar, contra el poder y la riqueza, que pueden esperar: y este es el espectáculo de las sociedades regidas por la ley de la oferta y la demanda, por la ley de la libre concurrencia; y tales son las angustias y los dolores reales que se ocultan detrás de las palabras sonoras de la libertad de los contratos, con las que los monopolizadores de la vivienda han pretendido defender sus derechos de propietarios.

Los capitalistas luego no más se entienden entre ellos, llegando a los más odiosos monopolios.

El caso es de palpitante actualidad. Esta misma tarde la Comisión de Legislación de esta Cámara se reunió para tratar con toda urgencia el mensaje que el Poder Ejecutivo acaba de enviar solicitando el despacho del proyecto de ley sobre represión de los trusts.

Decía que era de palpitante actualidad el caso, y voy a detenerme un momento sobre este punto. Los estancieros argentinos se quejan de que los grandes industriales de los frigoríficos se han entendido entre ellos para explotarlos y quedarse con todo el producto de su trabajo. Y si bien de esta lucha no podemos decir que para la masa general de la población se hayan derivado males muy grandes, desde el momento que un elemento indispensable y necesario al común de las gen

tes, se ha hecho accesible a los escasos recursos de los pobres, tampoco debemos permanecer impasibles ante el despojo que significa la explotación de los hacendados por los industriales, no tal vez por las razones que los hacendados invocan, sino porque nuestro espíritu de equidad y justicia se subleva ante una situación de esa naturaleza.

Uno de los males más hondos que padece la sociedad actual, fundada sobre la libre concurrencia, es el mal de la prensa. Este instrumento de redención popular, soñado en realidad para libertar a las masas y para hacerlas dignas de la democracia por la difusión entre ellas de las virtudes ciudadanas, lo ha envilecido y envenenado el sórdido interés. Desde las columnas de la prensa ya no baja hacia los hondos valles sociales la luz de la doctrina, sino la diatriba, la mala fe, la intención perversa de aprovechar su poder de difusión para llevar la confusión a todas las ideas, los fermentos disolventes a las más claras doctrinas.

Un crimen espantoso, señor Presidente, ha conmovido a esta sociedad, y diarios ha habido, que han ofrecido en las interlineas de sus crónicas una víctima ilustre al furor sectario, en reportajes hipotéticamente atribuidos al criminal, con el cual no habían hablado. Para eso, para otras cosas más perversas, sirve la prensa, puede servir el diario moderno.

Muchas veces, señor Presidente, al considerar cómo en todas las cosas el esfuerzo humano, que va buscando conquistas para el bien, al ver que todo se transforma, y sirve al mal, me he explicado actitudes de los pueblos que, encontrándose envueltos en las redes del mal, notando cómo la tierra cae bajo el de todos los egoísmos conjurados, me he explicado, decía, que abandonen el marasmo de una existencia atormentada para entregarse a los movimientos epilépticos de la violencia y de la anarquía, o que se dejen seducir por los que ofrecen a la perpetuidad de sus dolores los encantos de la esperanza.

Sostengo, señor Presidente, que la extensión ilimitada del derecho de propiedad ha cubierto la tierra de revoluciones y de crímenes. La abolición de la esclavitud, la caída de los privilegios feudales, la emancipación de los siervos, las leyes modernas arrancadas por la tragedia de la guerra a la voracidad de los propietarios y comerciantes, prueban acabadamente de qué manera este derecho tiene la pretensión de predominar en privilegio y en extensión, sobre la justicia social, que es la base permanente de la democracia, y cuya fórmula ha sido dada para ser incorporada a una de esas constituciones

en las que se concretara después de 1798 el pensamiento revolucionario de Juan Jacobo Rousseau cuando decía: "que el derecho que cada uno tiene sobre la propiedad individual, termina y está subordinado al derecho que la comunidad tiene sobre todos".

Es en nombre de estas ideas sobre la limitación del derecho de propiedad, que los Senadores firmantes de esa minuta, ante la inminencia de la caducidad de la Ley de Alquileres, pedimos que el Gobierno de la Nación se decida a afrontar este problema, a la mayor brevedad.

Ya podemos decir que se está despertando, que está actuando, la voracidad de los propietarios; a tal punto, que se hará difícil, sino imposible, la vida en las grandes ciudades argentinas; y han de llegar, como en otras veces, representantes de estos intereses sórdidos al seno de esta Cámara, invocando la famosa ley de la oferta y la demanda, para alegar que esta Ley de Alquileres ha perturbado las relaciones naturales, que, según ellos, deben existir entre los inquilinos y los propietarios.

Pero, nosotros, con los dos años que lleva de vigencia la Ley de Alquileres, estamos habilitados para contestarles con sencillas y pocas palabras. Desde luego, me imagino la argumentación, y la contesto; la he leído ya en los primeros folletos que empiezan a circular emanados del Centro de Propietarios. No es exacto que se haya detenido la edificación en el país. En cambio, es exacto que se ha podido vivir en él en una situación de relativa tranquilidad y comodidad, cosa que no ha ocurrido en las demás partes del mundo. Es un dato obtenido de acuerdo con informaciones muy precisas el que voy a dar a la Cámara, como fundamento, el más real y más eficaz para el apoyo de la minuta que sostengo: no han dejado de percibir los propietarios de fincas urbanas en general, en las grandes ciudades del país un interés menor del 7 % sobre el capital invertido en casas, como término medio, naturalmente, lo cual significa un interés casi usurario, tratándose de capitales colocados en una inversión tan segura como es el que se emplea en la construcción de fincas urbanas.

Ha habido, señor Presidente, dos movimientos históricos que llegaron a apoderarse del gobierno de Francia, dos movimientos, digo, de origen antagónico: el llamado de la "Restauración" y el llamado de la "Legitimidad". La "Restauración" significaba la vuelta del pasado con toda su cohorte de privilegios, y la "Legitimidad" buscaba un propósito, un poco idealista, de las clases medias, cual era el de unirse con la monarquía y realizar la democra-

cia política que ellas creían representar y manejar por medio de sus legistas.

Estos dos grandes movimientos cayeron vencidos, nada más que por haber dado a este derecho de propiedad una extensión escandalosa. Recojamos nosotros esa experiencia para asegurar sobre las bases firmes, de la limitación de este derecho, la vida y la actividad de estas sociedades modernas, sobre las que se cierne una amenaza aterradora, que se descargará sobre ellas, si no son capaces de librarse del privilegio y de la injusticia que se les insinúan en las entrañas.

Pero, no debo apoyar esta minuta, solamente como un hombre que ha llegado a concebir algunas ideas generales respecto de organización y régimen sociales. Quiero, y debo apoyar esta iniciativa como radical.

Yo creo, señor Presidente, que si el radicalismo no ha sido el único credo político de los hombres de trabajo de este país, es porque a ellos se les ha presentado envuelto entre la bruma de las ideas con que debía transar, para llegar a la conquista de la legislación electoral, base de sus actuales y futuros desenvolvimientos.

El radicalismo argentino viene de muy lejos; viene del fondo de las masas criollas desposeídas, encarnando para ellas como una vaga esperanza de justicia, que ha roto la oscura melancolía de su alma desencantada, por la invariable frialdad de los gobiernos de casta que han reinado en este país y que el radicalismo ha desalojado.

Esta filiación histórica de ideas explicará a los señores Senadores el por qué de mi actitud en esta Cámara. Las masas argentinas han llevado su adhesión desinteresada y luminosa al radicalismo y esta adhesión será siempre inexplicable para los que no conocen el alma de esas masas, sea por razones de raza, o porque no hayan estudiado el pasado histórico argentino con el interés, el cariño y el respeto que él merece.

Por eso, señor Presidente, creo que el radicalismo tendrá larga vida en el país y ha de presidir sus actuales y futuros desenvolvimientos.

El radicalismo es un movimiento social y político que tiene mayor potencia ideal que el socialismo, y la tiene porque no se desliga del pasado, porque lo respeta y lo acepta; y tiene mayor potencia ideal, porque al deseo de suprimir la propiedad privada opone su mantenimiento y limitación como indispensables para el progreso y bienestar sociales. Es un movimiento superior como potencia ideal al socialismo, porque en lugar de propiciar la disolución de la fami-

lia cristiana, la mantiene como la única forma de afirmar la conquista moral y espiritual de la República, reconociendo y aceptando que leyes humanas y divinas así la han establecido.

El radicalismo es un movimiento que tiene mayor potencia ideal que el socialismo, porque al materialismo que éste difunde entre las masas y que ha traído como consecuencia la tempestad de todas las violencias y odios sobre la tierra, el radicalismo opone el espiritualismo, la creencia en la trascendencia de la vida humana como la única forma de llegar a la conquista verdadera de la libertad sobre la tierra.

Por esta razón, el radicalismo subsistirá por largo tiempo, orientando y dirigiendo las multitudes argentinas y será este el mayor honor que puedan ostentar los hombres que lo sostuvieron, lo hicieron triunfar y no lo abandonaron.

Cualquiera que sean las ideas que momentáneamente nos conturben, el radicalismo que luchó 30 años por la elevación espiritual de la República, está destiando, lo repito, a presidir todas sus grandes y fecundas transformaciones, si como hasta ahora, no olvida las orientaciones hacia la justicia que le dieron fuerzas en la adversidad, y determinaron actos trascendentales en el ejercicio del gobierno.

Es en virtud de estas consideraciones, señor Presidente, que hemos querido dirigirnos al Gobierno, al Ejecutivo de la Nación, para que él defina su conducta sobre esta palpitante cuestión, ahora que ese Gobierno está ejercido por un hombre de la vieja estirpe argentina y de la más recta línea partidaria, porque nos interesa saber su definición frente a los grandes postulados que ligeramente he esbozado y que van involucrados en la minuta que se ha leído y cuya sanción trataremos de obtener. — (*Muy bien! ¡muy bien! Aplausos*)

3

PROYECTO DE LEY DE VARIOS SEÑORES SENADORES

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Acuérdate por una vez a la viuda, hijos menores y señora madre del ex Senador por Santa Fe, don Juan M. Bullo, el importe de dos años de las dietas que le hubieran correspondido hasta la expiración de su mandato.

Art. 2.º — El gasto autorizado será cubierto de rentas generales con imputación a esta ley.

Art. 3.º — Comuníquese etc.

*Ricardo Caballero, — Segundo B. Gallo
— Delfor del Valle.*

Sr. Caballero. — Pido la palabra.

Los señores Senadores que hemos presentado este proyecto sabemos perfectamente bien que no puede tratarse en esta sesión, pero hemos querido que tuviera entrada ahora, reservándonos para dar a la Comisión que lo estudie o al Senado las razones que han determinado, la presentación que no son otras, que las que pueden derivarse o suponerse de la lectura del proyecto.

La situación de la familia que se quiere socorrer, a pesar de lo que se diga en contrario, es enteramente difícil y tenemos pruebas que podemos dar a los señores Senadores que las deseen, cuando sea oportuno, sobre la realidad de esa situación. De manera que pediría que el proyecto siguiera sus trámites legales para que fuera traído a la consideración del Senado, en su oportunidad.

Sr. Presidente. — Pasará a la Comisión respectiva.

Se va pasar a la Orden del día.

4

SE CONTINUA CON LA DISCUSION DE LOS DIPLOMAS DE SENADORES ELECTOS POR JUJUY

—Se lee:

Honorable Senado:

La Comisión de Peticiones y Poderes en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.º — Nómbrase una Comisión de 3 señores Senadores, para que se trasladen a la Provincia de Jujuy, y con amplias facultades, investiguen en qué forma se realizaron las elecciones de que emanan los diplomas de Senadores sometidos a la consideración del Honorable Senado, debiendo informar al respecto oportunamente.

Art. 2.º — Facúltase a la Comisión para designar al personal de auxiliares que estime necesario para el mejor desempeño de su cometido y para realizar los gastos que ello demande, a cuyo efecto se la proveerá de los fondos indispensables.

Sala de la Comisión, septiembre 23 de 1922.

M. M. Torino. — P. A. Garro.

Honorable Senado:

La Comisión de Peticiones y Poderes en minoría, ha estudiado los diplomas presentados por los señores Teófilo Sánchez de Bustamante, Frollán Calveti, Justo B. Inchausty y Pablo Arroyo, de Senadores por la Provincia de Jujuy; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le preséts vuestra aprobación al siguiente

50A. REUNION - 5A. SESION EXTRAORDINARIA - 20 DE MARZO 1923

Presidencia del Señor **ELPIDIO GONZALEZ**

Ministros presentes: de Hacienda, doctor Rafael Herrera Vegas; de Agricultura, doctor Tomás A. Le Breton.

Senadores presentes: Aybar Augier Alberto, Caballero Ricardo, Céspedes Jorge, del Valle Delfor, Gallo Vicente C., Gómez Ramón, Garro Pedro A., Larlús Pedro, Linares Luis, Melo Leopoldo, Mora Olmedo Epifanio, Patrón Costas Robustiano, Paz Posse Ramón, Rodríguez Sáá Adolfo, Soria Fernando M., Torino Martín M., Vidal Juan R.

Senador electo presente: Bravo Mario.

Senadores ausentes (con aviso): Gallo Segundo B., González Joaquín V., Luna David, Llanos Pedro, Saguier Fernando, Soto Pedro Numa.

SUMARIO

- 1.—Aprobación del acta de la Sesión anterior.
- 2.—Aclaración del señor Ministro de Agricultura.
- 3.—Asuntos entrados.
- 4.—Proyecto de ley de los señores Senadores doctores Vicente C. Gallo y Leopoldo Melo, poniendo en vigencia durante el mes de marzo del corriente año la Ley general de gastos N.º 11.178, que rigió durante el año 1922.
- 5.—A moción del señor Senador, doctor Leopoldo Melo, se resuelve tratar sobre tablas el despacho de la Comisión de Hacienda, sobre edificio para la Legación Argentina en Bolivia.
- 6.—Se considera el despacho de la Comisión de Legislación en el proyecto de ley en revisión sobre Represión de la especulación.
- 7.—Mociones.
- 8.—Duodécimos para los meses de marzo y abril del corriente año.
- 9.—Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 190.000 m/n. en la adquisición de una casa con destino a la Legación Argentina en La Paz (Bolivia).
- 10.—Se considera el diploma de Senador Nacional por la Capital Federal presentado por el doctor Mario Bravo. Se aprueba el diploma y se incorpora al Honorable Senado, el doctor Mario Bravo.
- 11.—A moción del señor Senador, doctor Martín M. Torino, la Honorable Cámara resuelve reunirse en Sesión secreta el día de mañana.

—En Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo de 1923, siendo la hora 16 y 35 dice el:

1

APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión, con 16 señores senadores presentes.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Al comenzarse la lectura del acta, dice el:

Sr. del Vale. — Pido la palabra.

Entiendo, señor Presidente, que el acta que se está leyendo comprende a todas las sesiones que han tenido lugar en el Honorable Senado, desde que se resolvió sesionar permanentemente; y como su lectura sería muy extensa, hago indicación para que se suprima y se dé por aprobada el acta.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, se dará por aprobada.

2

ACLARACION

Sr. Ministro de Agricultura. — Pido la palabra.

En la publicación del "Diario de Sesiones" de la última reunión del Honorable Senado,

se dice lo siguiente: "Sr. Gallo (V. C.). — ¿Se ha dado aviso al señor Ministro de Agricultura? — Sr. Secretario. — Sí, señor Senador, se le ha dado aviso", y más adelante: "Sr. Saquier. — Se me informa que ha sido invitado el señor Ministro de Agricultura a concurrir a la sesión de hoy, para tratar el despacho de la Comisión de Legislación. — Sr. Secretario. — El señor Ministro de Agricultura no se halla en su despacho, así que no ha sido posible enterarlo de la invitación".

El Ministro de Agricultura no ha recibido invitación de ninguna clase de parte del Honorable Senado para asistir a la reunión. El Ministro de Agricultura, a pesar de ser día sábado, en que las oficinas se cierran a medio día, ha estado por la tarde en su despacho y no ha recibido ningún aviso.

Por otra parte, me permitiría indicar, que cuando se requiera la presencia del Ministro se le dé aviso con algún tiempo, porque si tuviera que darse por invitado por la simple publicación de la Orden del día resultaría (ésta lleva fecha de febrero 2) que debía haber concurrido a todas las sesiones que ha celebrado el Senado durante más de 18 días, lo que le restaría tiempo para sus tareas.

No ha habido, pues, negligencia por parte del Ministro, el que, por otra parte, tendrá siempre el placer de asistir a las deliberaciones del Honorable Senado, cuando éste considere necesaria su presencia.

Es lo que quería dejar establecido.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

Despachos de Comisiones:

La Comisión de Peticiones y Poderes se ha expedido en el diploma presentado por el ciudadano, doctor Mario Bravo, que lo acredita Senador nacional electo por el Distrito Electoral de la Capital Federal.

—A la Orden del Día.

—La Comisión de Hacienda ha formulado despacho en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, pidiendo la cantidad de ciento noventa mil pesos moneda nacional de curso legal, para la adquisición de una propiedad en la ciudad de La Paz, con destino a residencia de la Legación Argentina en Bolivia.

—A la Orden del Día.

4

PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES SENADORES, DOCTORES VICENTE C. GALLO Y LEOPOLDO MELO SOBRE DUODECIMO POR EL MES DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase en vigencia por el mes de marzo del corriente año, la Ley general de gastos N.º 11.178 que rigió durante el año 1922.

Art. 2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de rentas generales durante el mismo mes y con imputación a la presente ley hasta la cantidad de (\$ 2.979.959.12 m/n.) dos millones novecientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con doce centavos moneda nacional de curso legal, importe de los sueldos del personal fuera de presupuesto y que actualmente presta servicios en la Administración.

Art. 3.º — Autorízase igualmente de rentas generales y con la misma imputación, la inversión de (\$ 64.290 m/n.) sesenta y cuatro mil doscientos noventa pesos moneda nacional de curso legal, en el pago de alquileres y gastos de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación, creadas por acuerdo del mismo de fecha 29 de marzo de 1922 y correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del corriente año.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

V. C. Gallo. — Leopoldo Melo.

—A la Comisión de Presupuesto.

Sr. Gallo (V. C.) — Pido la palabra.

Este proyecto tiende a normalizar la situación creada por la falta de sanción oportuna de la ley de Presupuesto.

El Congreso sancionó la vigencia del presupuesto de gastos de 1922, para los meses de enero y febrero del corriente año, pero no previó en parte la situación determinada por la existencia de escuelas fuera de esa ley. Este proyecto es la repetición del sancionado, en los dos primeros artículos, y contiene uno nuevo, que es el tercero, que se refiere al pago de alquileres y gastos de las escuelas creadas por el Consejo Nacional de Educación, los sueldos de cuyo personal se pagan en virtud de la misma ley.

Con estas breves consideraciones creo suficientemente fundado el proyecto, respecto del cual me permito hacer indicación para que el Honorable Senado lo considere en esta sesión, previo despacho de la Comisión de Presupuesto, la que podría expedirse en un breve cuarto intermedio, dándose aviso al señor Ministro de

Hacienda a los efectos de las informaciones que estimara conveniente dar.

5

MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Para hacer moción en el sentido de que después que se considere el despacho de la Comisión de Legislación, que figura en el Orden del día N.º 7, se trate el despacho de la Comisión de Hacienda, relativo a la adquisición de una casa para la Legación Argentina en La Paz.

Pido el apoyo de mis honorables colegas en favor de esta indicación.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, así se hará.

6

REPRESION DE LA ESPECULACION

Sr. Secretario (Labougle). — Orden del día N.º 7.

—Se lee.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación ha considerado el proyecto de Ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados, sobre represión de la especulación; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja su sanción con las siguientes modificaciones:

Art. 2.º — Suprimir la cláusula f), que dice: "La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia".

Art. 8.º — Sustituir la palabra "arresto" por la palabra "prisión". En vez del artículo 19 del Código Penal, citar el artículo 21 del mismo Código.

El artículo queda como sigue: "Desde la promulgación de la presente Ley, en el territorio de la República, será obligatorio para los comerciantes o industriales que determine por decreto el Poder Ejecutivo, comunicar al Ministerio de Agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inc. d) del art. 2.º. Si no lo hicieran incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, conmutable por prisión de acuerdo con el art. 21 del Código Penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferro-

viarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos".

Sala de la Comisión, febrero 2 de 1923.

Vicente C. Gallo. — R. Caballero. — P. S. Garro.

Sr. Gallo (V. C.). — Pido la palabra.

No creo que sean necesarias extensas ni detenidas consideraciones para expresar los fundamentos del proyecto que el Honorable Senado tiene a su pronunciamiento, venido en revisión de la Cámara de Diputados.

Aunque él es nuevo dentro del organismo jurídico de la República, no lo es en el de otras naciones adelantadas que frecuentemente nos sirven de tipo por su legislación.

Se trata de un proyecto que está inspirado, en su parte fundamental, en la legislación norteamericana, y tiene como antecedentes, desde luego, los proyectos y las leyes conocidas con el nombre de Sherman y Clayton con las legislaciones complementarias de fechas posteriores que se han sancionado en Estados Unidos, para prever y reprimir los abusos de la especulación, y, sobre todo, cierta forma de especulación capitalista que trata de elevar arbitrariamente los precios, suprimiendo la libre concurrencia y perjudicando con ello a la colectividad.

Esta ley tiene además el antecedente de diversas iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados desde el año 1910, por miembros de ella, y por el Poder Ejecutivo. De tal manera, que puede decirse que es una ley que viene prestigiada por los precedentes extraños y las iniciativas propias que en el seno del Congreso han sido presentadas como expresiones de un anhelo o de una necesidad.

Podría decirse de ella, considerándola en conjunto, lo que la Comisión investigadora de los trusts, nombrada por la Cámara de Diputados, dijo en el informe con que acompañó el resultado de su labor y el fruto de sus estudios. Ella dijo en aquella oportunidad: "Amplia en sus alcances la ley contra los trusts debe asimismo serlo en su espíritu y nunca entorpecer el desarrollo sano e inteligente de una empresa. Debe dejar campo de acción a la ciencia y la conciencia de los jueces, para que la jurisprudencia de la materia sea expresión clarividente y sensata de la conveniencia social".

Ese debe ser en efecto el espíritu de una ley de esta naturaleza, que no es una ley de persecución, sino de previsión social, para evitar abusos procedentes de combinaciones perjudiciales, y para asegurar la libre concurrencia

como norma de la actividad comercial. La ley, en sus dos primeros artículos, en realidad define ese concepto, cuáles son los actos contra los cuales ella se pronuncia; y en las disposiciones posteriores, lo que hace es desarrollar esos conceptos fundamentales y enunciar varias situaciones que deben considerarse expresamente como violatorias del pensamiento fundamental de la ley.

En el seno de la Cámara de Diputados fueron presentadas diversas indicaciones para ampliar la enunciación de esas actuaciones. El señor diputado por la capital, doctor Justo, que fué el Presidente de la Comisión investigadora de los trusts, firmante del informe a que acabo de referirme, tuvo oportunidad de formular diversas propuestas y agregados, varios de los cuales fueron aceptados por la Comisión y por la Cámara, y otros no admitidos. Ellos han llegado también al seno de la Comisión de Legislación del Honorable Senado, la que los ha tomado en consideración, y penetrada de la discusión producida en el curso de las laboriosas deliberaciones a que dió lugar en la Cámara de Diputados este asunto, creyó que debía respetarse la sanción producida por ésta, con las modificaciones aconsejadas por el Poder Ejecutivo. Este último, al incluir este asunto entre los que debían ser considerados por el Congreso en el período de sesiones extraordinarias, acentuó la importancia de esta legislación, y la conveniencia de que rápidamente fuera sancionada, como medio de evitar abusos y prevenir peligros.

El señor Ministro de Agricultura, en representación del Poder Ejecutivo, concurrió al seno de la Comisión de Legislación y allí propuso la eliminación del inciso f del artículo 3.º, por razones que la Comisión juzgó atendibles, por cuyo motivo esa indicación fué aceptada.

Fuera de ello, a la corrección consiguiente a la necesidad de ajustar a la penalidad de esta ley a las disposiciones del Código Penal vigente votado con posterioridad a la sanción producida en la Cámara de Diputados, la Comisión de Legislación no ha introducido ninguna otra reforma en el texto de la ley venida en revisión.

Esta es sin duda una ley que ha de gravitar más que todo por acción de presencia, no para detener las iniciativas fecundas de trabajo, ni el espíritu de asociación ni el interés de los capitalistas, sino para evitar combinaciones dolosas en perjuicio de la colectividad. Es una ley de ensayo destinada a perfeccionarse con

el tiempo y por acción de la experiencia que derive de su aplicación.

En ese concepto la Comisión de Legislación ha producido un despacho favorable, reservándose en la discusión en particular dar mayores explicaciones si fuera necesario. En consecuencia, aconsejo a la Cámara quiera prestarle su aprobación.

Sr. Ministro de Agricultura. — Pido la palabra.

El propósito del Poder Ejecutivo al incluir este proyecto entre los que deben estudiarse por el Honorable Senado dentro del período extraordinario, ha sido que se dicte cuanto antes una ley que permita controlar y castigar los abusos de estas combinaciones capitalistas, en contra de competidores de menor fuerza y en contra de los consumidores. La ley fué discutida en la Cámara de Diputados en una forma un tanto especial y por ello ha sufrido algunas modificaciones. Al iniciarse el debate, el miembro informante de la Comisión, un diputado por Córdoba, sostenía los artículos 1.º y 2.º de una marcada tendencia, los que fueron reemplazados, en mitad del debate, a propuesta de otro diputado de un color político distinto, representante de la Capital, lo que influyó a que la ley fuera marcadamente de una manera de ser diversa.

En la Cámara de Diputados se propusieron modificaciones, que unas fueron aceptadas y otras rechazadas; y en 4 ó 5 sesiones distintas, con concurrencia de elementos diversos, y con intervención también de diferentes diputados, se llegó a terminar esta ley sin requerir la intervención del Poder Ejecutivo en la discusión de la misma.

El Poder Ejecutivo no cree que esta sea una ley completa ni perfecta que dé todos los resultados que de ella deban esperarse, pero considera que es una ley bastante buena como ley básica para iniciar una legislación nacional sobre esta materia. Esta ley debe ser completada por una serie de leyes que hagan un cuerpo completo de legislación que dé facultades para poder verificar el control de estas clases de negocios.

Cuando se discutió esta ley — basta leer el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados — la tendencia fué excluir de ella la intervención del poder administrador. Se quiso llevar toda la ley a manos del Poder Judicial; se negó hasta la facultad de reglamentar la ley al Poder Ejecutivo.

Las únicas disposiciones en las cuales el poder administrador tiene alguna intervención, son el inciso D del artículo 2.º, y en el art. 8.º

que encargan al Poder Ejecutivo enumerar los artículos que se refieren al acaparamiento como artículos de consumo necesarios e indispensables. En lo demás la acción administrativa está excluida.

En estas clases de leyes la experiencia demuestra que más que todo se necesita una acción administrativa para preparar, para estudiar, para organizar y concretar los casos que deban ser materia de resolución judicial. El Poder Ejecutivo no tiene la agilidad y los medios de información necesarios para llevar a todos los ámbitos del país en donde se discuta el monopolio o bien se organice el comercio y la industria en sus múltiples formas, todos los detalles que puedan dar a un hecho el carácter de delito, o bien el de una acción industrial o comercial desenvuelta dentro de los más legítimos derechos.

La apreciación sobre lo que se considera hecho delictuoso en materia comercial o industrial, y lo que es el ejercicio de la competencia tiene límites difíciles de percibir en muchos casos.

Me voy a permitir citar dos ejemplos invocados muy recientemente y que caracterizan cómo no es posible decir mejor de una manera absoluta o en una definición, cuándo hay hecho delictuoso y cuándo no lo hay. Se ha formado en esta ciudad un Comité Ejecutivo de la Defensa de la Producción Argentina, y el día 13 del corriente, se ha celebrado una conferencia en el Príncipe George's Hall a la cual han concurrido numerosas personas. El presidente de la Sociedad Rural hizo allí un estudio sobre el negocio de carnes en la República. Y en esa exposición, entre los numerosos argumentos, para demostrar los inconvenientes y los males de la actual organización de la industria en el país, citó casos como este (página 25), que dice así: "En la Capital Federal existe un total de 3.268 carnicerías.

"Esto recarga enormemente el precio de la carne de consumo en relación al precio de costo. La concentración en la distribución de las carnicerías por medio de ordenanzas que establezcan mercados y carnicerías radiales es la obra más eficiente que pueda hacer el gobierno municipal en beneficio del consumo del municipio".

Y más adelante, refiriéndose ya a la gran industria, dice (pág. 30): "La dispersión industrial contraría la evolución económica moderna que tiende a la centralización para reducir al minimum los gastos de producción por unidad. Multiplicar las fábricas en esas condiciones importaría crear mayores dificultades al

reestablecimiento del equilibrio entre el productor y la industria.

Australia y Nueva Zelandia, sufren actualmente las consecuencias de esa descentralización que es la mayor traba para su comercio regular de carnes, porque el aumento de los gastos conspira como es sabido contra la elaboración industrial económica.

El gobierno de Francia, nombró hace algún tiempo una comisión para que estudiase en los Estados Unidos las causas de la competencia ruinosa que sufría la industria europea; y esa comisión constituida por eminencias de la banca y de la industria llegó a la conclusión de que la concentración industrial era el factor más eficiente para la reducción de los gastos de elaboración.

Si nuestra industria azucarera, hubiese realizado la concentración industrial y en vez de 28 ingenios tuviera 4 ó 5, produciría a menor precio y obtendría mayores utilidades."

Hago la cita y declaro en la forma más categórica que el hacerlo no importa comparta el punto de vista del conferencista, ni que haga más sus apreciaciones.

Quiero demostrar que el criterio del trust, de lo que es acaparamiento, vale según las circunstancias, según el momento, según la índole del artículo y según los propósitos con que se haga.

Entonces, en esta forma, la ley no puede llegar a definir en forma absoluta, en forma precisa, los casos en que haya delito, como lo hace la legislación criminal. El mismo Código Penal, en el artículo 300, inciso 1.º, define esta clase de delitos y les impone un castigo; pero estos juicios requieren jueces muy avezados, con una idea fija sobre las necesidades generales y sobre la ventaja que hay de que el interés colectivo no sufra ante la avidez del interés privado; y también con el ojo muy avisado para que las pequeñas industrias, para que el comercio honesto y para que las grandes industrias, honestamente organizadas, no se traben por disposiciones que puedan venir a complicar una situación honesta, normal y correcta.

En los Estados Unidos, que es donde tiene origen esta legislación, la primera ley, que fué la de Sherman. Tales disposiciones fué necesario modificarlas, ampliarlas y corregirlas, y como acaba de decir muy bien el señor miembro informante de la Comisión, debió reformarla después por la ley Clayton. Nosotros, una vez dictada esta ley, es necesario que dictemos de inmediato la de control de nuestras principales industrias. El Poder Ejecutivo ha

enviado a la Cámara de Diputados una ley de control del comercio de las carnes; tiene en preparación una ley de control al comercio de cereales, y será necesario más adelante, una ley de control de los negocios bancarios, y así todas estas leyes vendrían a ser complementarias, vendrían a facilitar la aplicación de estos principios y evitar de ésta manera el abuso y la anarquía que se produce en esta lucha desigual entre las grandes fuerzas económicas y los pequeños productores, y al mismo tiempo asegurar al trabajador honesto, al trabajador leal, una vida tranquila y cómoda para estimularle y que de este modo, el comercio y la industria florezcan en nuestro País para el bien común.

Con referencia a esta ley, voy a hacer un solo reparo, que lamento no haberlo hecho en el seno de la Comisión.

Se trata del artículo 9.º de la ley, que dice: "Los denunciadores de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cobradas. La otra mitad deberá destinarse al Consejo Nacional o Consejos Provinciales de Educación".

En mi sentir, esta primera parte del artículo 9.º, debiera suprimirse. Encuentro peligrosísimo estimular la delación. El Poder Judicial de la Nación tiene establecido un servicio numeroso de agentes fiscales, formado por gente competente, y si éstos no fueran lo suficientemente activos para poner en movimiento esta ley, el Poder Ejecutivo tiene en sus manos el derecho de cambiarlos o modificarlos.

Después, todos los interesados o molestados por la acción de esta ley pueden deducir la acción que les corresponde, pero este estímulo que se le da a cualquiera que se proponga hacer una gestión en contra de un comerciante o un industrial con la esperanza de cobrar la mitad de una multa, hace crear una intranquilidad permanente a todo el comercio honesto, que se verá a cada rato amenazado por una denuncia de esta índole, unas veces justificadas y otras no. El sistema de la denuncia o delación, es un poco repugnante al espíritu nacional. En las mismas leyes fiscales, como en las de aduana y otras, se ha encontrado la ventaja de tener una administración con personal serio, activo y honesto y no dan al funcionario participación alguna en la denuncia. Pero en esta ley, que es una ley exclusivamente penal, dividir la pena entre un particular y la acción pública, cambia completamente de carácter la situación. La ley Sherman, que se toma como primera ley ori-

ginal, establece sobre este particular, en el artículo 7.º lo siguiente: "Cualquier persona que resultara perjudicada en su negocio o propiedad por cualquier otra persona, o corporación por razón de cualquier acto prohibido o declarado ilegal por esta ley, puede demandar en cualquier tribunal seccional, etc."

Y en la ley Clayton, hay una disposición del artículo 11 que dice: "Cualquier persona puede presentar un memorial, o solicitud y demostrada su buena fe podrá ser autorizada por la Comisión o Tribunal a intervenir personalmente o por intermedio de consejero en la investigación".

No propongo la eliminación de estos incisos como una limitación del derecho de acusar ni de llamar la atención de los poderes públicos a los fiscales, sobre las irregularidades y faltas que se cometen y que caen dentro de las sanciones de esta ley: lo único que deseo es que no se estimule la formación de estos intermediarios poco simpáticos que serían los denunciadores o delatores, porque eso crearía dentro de las fábricas o comercios situaciones difíciles con empleados descontentos y una desconfianza permanente que se traducirá en venganzas pequeñas y en una cantidad de cosas que en lugar de favorecer y prestigiar la ley, contribuirán a disminuirla y reducir sus efectos.

Es en virtud de estas consideraciones que pido al Honorable Senado, como lo ha hecho el señor miembro informante de la Comisión, que vote en general esta ley, y que en particular modifique el Art. 9.º suprimiendo su primera parte, o si les parece mejor a los señores senadores lo reemplacen por cualquiera de las dos disposiciones de las leyes a que me he referido.

Es todo lo que tenía que decir.

Sr. Presidente. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Céspedes. — Hago indicación para que el artículo que no se observe se dé por aprobado.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Si hay asentimiento así se hará.

—Se lee:

Artículo 1.º — Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del

tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

—Apoyado.

Art. 2.º — Consideráanse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la Ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Yo tengo que observar la primera parte del artículo 2.º Me parece que ese artículo comprende dos partes.

La definición de este delito por dos caracteres: me refiero a la primera parte que dice: "Artículo 2.º — Consideráanse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la Ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado"... hasta aquí, la definición de un delito es bastante vaga e imprecisa que podría dar lugar en la práctica, tal vez, a persecuciones inicuas. Desde luego, encuentro que sacar utilidades de un negocio, por altas que sean, no puede constituir nunca un delito si esas utilidades no afectan la libre concurrencia.

Esto de decir si son exageradas o no las ganancias, es crear un criterio movedido y peligrosísimo. ¿Con qué criterio se puede apreciar si las ganancias son excesivas o no, dentro de una legislación donde no está determinado un máximo a la ganancia del capital invertido?

Podría ser que en el criterio de un juez las ganancias fueran excesivas, mientras que en el criterio de otro juez fueran razonables.

¿Desde cuándo ganar mucho es delito? Mientras no se perjudique a terceros o al cuerpo social, no lo es.

La segunda parte, caracteriza otro delito, cuando dice: "y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:"

Yo creo que el artículo quedaría mejor con la supresión de la primera parte y en ese sentido hago indicación. No sé si la Comisión la aceptará.

Sr. Gallo (V. C.). — Pido la palabra.

La primera parte de este artículo comprende el enunciado de diversas circunstancias cuya concurrencia es necesaria para que pueda considerarse existente el delito de monopolio, que es lo que el artículo 1.º se propone reprimir.

Dije al informar en general, recordando palabras de la Comisión investigadora de los trusts de la Cámara de Diputados, que es una ley que debe tener cierta amplitud en su espíritu y que debe ser confiada a la conciencia y a la ciencia de los jueces. Ella tiene que ser aplicada, en los diversos casos que se susciten, por la justicia, y esto le representa una garantía frente al peligro de abusos, traducidos en persecuciones o en arbitrariedades, que en su aplicación podría estar más fácilmente expuesta por su mecanismo, si se confiara su ejecución a resortes administrativos.

Lo que el señor Senador señala como un defecto del artículo, en el sentido de que hay una imprecisión o una vaguedad, me parece, por el contrario, que es armónico con el concepto fundamental de la ley y que, para su objetivo, es una ventaja, porque deja un campo amplio a la apreciación judicial, dentro de la corriente predominante en materia legislativa penal, de dar al juez mayor libertad en el juicio y un criterio más extenso en la apreciación de las circunstancias de cada caso.

Todo el nuevo Código Penal, que está en vigencia, atribuye al juez una gran amplitud de criterio, en la calificación de los hechos y en la determinación de la penalidad, — amplitud de criterio, requerida también en estos casos para poder apreciar en cada uno de ellos, las circunstancias concurrentes y características.

Este artículo está encuadrado dentro de ese pensamiento que es el que informa la legislación penal general y ha predominado entre nosotros en la sanción del nuevo Código. ¿Cuándo podría decirse, por ejemplo, que hay arbitrariedad en las ganancias, a que este artículo se refiere?

Es una situación de hecho que tiene que ser apreciada en cada caso y respecto de la cual el mismo artículo sugiere ya un hecho o enunciado que ha de servir de orientación al criterio judicial, cuando dice que es sin proporción al capital empleado realmente; de tal modo, que hay ya una base, un antecedente, que puede servir al juez para decir cuándo la ganancia es arbitraria, y por la forma en que ella se obtiene, sin la concurrencia en un caso de los elementos que pueden quitarle el ca-

rácter primitivo o por la concurrencia de otros factores que por el contrario la harían encuadrar dentro de las disposiciones de la ley, cuando esa ganancia es realmente un hecho que debe castigarse. Si este artículo 2.º, en su primera parte se suprimiese, faltaría en él un concepto complementario del organismo completo de la ley.

Este artículo con el segundo son los que definen en realidad los casos y prevén las situaciones que pueden presentarse. Las disposiciones ulteriores son ejemplos que a su turno han de servir de orientación a los jueces para que puedan apreciar en la diversidad de las situaciones surgidas, si es el caso o no de decir que se ha producido un acto de monopolio de los que caen bajo la sanción de la ley.

Estas son las consideraciones que la Comisión ha tenido en cuenta, recogiénolas del debate producido en la Cámara de Diputados, para pensar que debía mantener este artículo, tal como ha venido en revisión, entendiéndose que esta generalidad de expresión, lejos de ser un peligro, es una ventaja, porque una ley de esta clase debe mantener mucha elasticidad para que la conciencia y la ciencia de los jueces, en cada caso, pueda producirse con mayor exactitud y acierto.

Sr. Linares. — Pido la palabra.

No obstante las explicaciones, en muchas partes muy fundadas, que acaba de dar el señor miembro informante, la redacción del artículo no me permite llegar al convencimiento de la razón de esa disposición, tomada en su sentido literal y aisladamente.

Ese artículo hace la enumeración de dos delitos. En la primera parte enumera una clase de delito que consiste en aumentar las ganancias sin haber introducido nada que importe un adelanto económico en una forma sucesiva. Ese hecho de aumentar la ganancia de un negocio, por grande que ella sea, es perfectamente lícito.

Me parece que necesitaría esa disposición la concurrencia de otra circunstancia más para que un acto inocente, como es el comercio, pueda convertirse en un acto ilícito. ¿Cómo a un comerciante que, al vender artículos de primera necesidad, se le podría interpelar, diciéndole: usted sin haber introducido en su negocio ningún adelanto apreciable para la comunidad, ha realizado grandes ganancias y ha incurrido en un grave delito? ¿Acaso ganar es delinquir?

Ese comerciante podría contestar que él no ha hecho mal a nadie, que ha vendido su mercadería por el precio que tiene en plaza, que

ha ganado mucho, es cierto, porque ha tenido la suerte de comprar barato. ¿Que podría objetársele? ¿Dónde está el daño a la sociedad, que parece indispensable para que surja el delito?

Por estas consideraciones voy a insistir en que la disposición respondería mejor al propósito de la ley, si se suprimiera la primera parte.

Los ejemplos que después se traen, como muy bien dice el doctor Gallo, que no es taxativa, sino enumerativa y por vía de ejemplo.

Sr. Gallo (V. C.) — ¿Qué agregado propondría el señor Senador?

Sr. Linares. — Propondría simplemente suprimir la primera parte de este artículo hasta las palabras "y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas, etc." agregándose, si el señor Senador lo considera conveniente, lo siguiente: "haciendo ganancias excesivas en forma desproporcionada al capital empleado. Entonces quedaría completa la idea, porque en la primera parte se establece un delito faltando la mala intención.

Sr. Gallo. (V. C.) — En esa forma quedarían conciliadas las dos partes, y la Comisión acepta.

Sr. Linares. — ¿Cómo quedaría, señor Secretario?

Sr. Secretario (Labougle) (Leyendo): — "Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumente arbitrariamente las propias ganancias o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en comercio externo".

Sr. Linares. — Muy bien.

Sr. Presidente. — Se va a votar con la modificación propuesta.

Sr. Gallo (V. C.) — La redacción del artículo podría quedar así: "Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio externo aumentando arbitrariamente las propias ganancias".

Sr. Linares. — Podía ponerse "excesivamente" en lugar de arbitrariamente.

Sr. Melo. — ¿Y si se produce una combinación de las que constituye un monopolio sin aumentar las ganancias, como ocurre muchas veces?

Sr. Gallo (V. C.) — Ya no hay lugar...

Sr. Melo. — Se puede llegar a esa combinación con el propósito de desterrar del mercado cualquier producto extranjero.

Sr. Gallo (V. C.) — Ya no es el caso.

Sr. Linares. — Los casos de monopolio están ya expresados y previsto en los incisos a que hice referencia.

Sr. Torino. — ¿Cómo quedaría redactado el artículo?

Sr. Gallo (V. C.) — (Leyendo): — “Consideránse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico y aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quién o quiénes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:”

Sr. Presidente. — Se va a votar el artículo con la modificación propuesta.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Labougle). — Artículo tercero.

Sr. Ministro de Agricultura. — Pero falta leer los incisos.

Sr. Secretario (Labougle). — De acuerdo con lo resuelto se ha votado todo el artículo.

Sr. Patrón Costas. — Pero no se han leído.

—Se lee:

- a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen.
- b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios.
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta

Sr. Vidal. — Pido la palabra.

Este inciso considera punibles los monopolios para producir el alza excesiva de los productos, pero no contempla el caso del monopo-

lio para la adquisición produciendo la baja de esos productos que es el problema nacional, el problema de actualidad. Indudablemente estas leyes sobre monopolios se han dictado para proteger a los consumidores contra el alza de los productos, pero el problema nacional es el de la defensa de los productores. Yo pediría por esto a la Comisión que se agregue “o baja” después de las palabras “producir el alza”.

Sr. Gallo (V. C.) — Si no he entendido mal, porque he oído deficientemente las palabras del señor Senador por Corrientes, me parece que la proposición de él está en cierto modo correlacionada con la prescripción contenida en el inciso f de este mismo artículo, cuya supresión la Comisión ha aconsejado a propuesta del señor Ministro de Agricultura.

Sr. Vidal. — No, señor Senador; no está comprendida en el inciso f. Mi moción consiste en agregar después de las palabras “producir el alza”, lo siguiente: “o baja”, con el objeto de amparar o reprimir los monopolios para la adquisición de los productos y garantizar también a los productores, que es el problema nacional de nuestra ganadería.

Sr. Gallo (V. C.) — ¿El alza o la baja? Muy bien.

Sr. Melo. — Es más o menos la misma observación que hice cuando se trató la primera parte del artículo 2.^o.

Sr. Gallo (V. C.) — La Comisión acepta.

Sr. Secretario (Labougle). — Intercalar “o la baja” después de “producir el alza”, en el acápite c.

Sr. Presidente. — Se va a votar con la modificación propuesta.

—Se vota y aprueba.

—Se leen y aprueban sin observación los siguientes incisos:

- d) El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley.
- e) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1.^o de la presente.

Sr. Secretario (Labougle). — La Comisión aconseja la supresión del acápite f.

Sr. Presidente. — Se va a votar la supresión aconsejada por la Comisión.

—Se vota y aprueba.

Sr. Ministro de Agricultura. — La enunciaci3n, por lo tanto, tiene que ser alterada en los acápite^s sucesivos.

Sr. Secretario (Labougle). — Eso lo hará la Secretaría, señor Ministro.

—Se leen y aprueban sin observaci3n los incisos y artículos siguientes:

- f) Antes g. Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor.
- g) Antes h. Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de reventa.
- h) Antes i. Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculaci3n pueda conducir al monopolio o a la restricci3n de la competencia.
- i) Antes j. Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquéllos.

Art. 3.º — Los que violen lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de esta Ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisi3n de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra pena conjuntamente.

Art. 4.º — En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2.º, se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5.º — Cuando los que violen lo dispuesto por esta Ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la raz3n social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta Ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aún cuando no tomaren parte especialmente en éstas.

—Se lee:

Art. 6.º — En caso de reincidencia de una sociedad an3nima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º para los reincidentes, la violaci3n entrañará la p3rdida de la personería jurídica y la anulaci3n de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Sr. Aybar Augier. — Este artículo comienza refiriéndose al caso de reincidencia.

Yo entiendo que dada la sanción moral que se persigue con este proyecto, debería apli-

carse la pena de carácter legal en la primera comisi3n del delito, porque una sociedad an3nima o persona jurídica que ha sufrido una condena judicial, queda inhabilitada para el ejercicio del comercio. Por eso propongo a la Comisi3n, que en vez de decirse “en caso de reincidencia”, se diga “en la comisi3n del primer delito, etc.”.

Sr. Gallo (V. C.) — Pido la palabra.

La raz3n de esta disposici3n que supone la reincidencia está en que la responsabilidad —en los casos de ejecuci3n de alguno de estos delitos — es personal de los miembros que constituyen el directorio de la sociedad an3nima o persona jurídica. Dentro del sistema de nuestra legislaci3n de fondo permanente, civil y comercial, la responsabilidad por los actos delictuosos o ilícitos que consuma una sociedad an3nima o una persona jurídica, es de los miembros componentes del directorio.

No es la persona jurídica en sí misma, constituida con fines de utilidad pública, la que es pasible de la responsabilidad de estos actos, sino la persona de los directores que han intervenido en los mismos.

Si se estableciera desde el primer caso, que el hecho de incurrir en alguno de estos actos, determina de inmediato, la p3rdida de la personería jurídica, se impondría un castigo a todos los accionistas y componentes de la sociedad, extraños y ajenos al acto irregular o delictuoso consumado, sin una advertencia previa que les haga saber que el director se ha extralimitado en su mandato, en forma ilegal.

Le ley exige la reincidencia porque, producido el primer caso, quedan advertido los accionistas y en condiciones de tomar las medidas convenientes a fin de que sus directores no incurran en actos delictuosos que han de redundar en perjuicio de todos ellos. De ahí que la exigencia de la reincidencia esté justificada en este caso para no afectar derechos de terceros, perfectamente respetables, que la ley no debe dejar de contemplar.

La reincidencia, pues, es un acto que permite castigar, con el retiro de la personería jurídica los actos delictuosos cometidos por una sociedad an3nima o persona jurídica, tal como lo establece el artículo leído.

Por estas consideraciones es que en nombre de la Comisi3n mantengo este artículo y espero que el señor senador por Tucumán las tomará en cuenta para no insistir en su pedido.

Sr. Aybar Augier. — No insisto.

Sr. Presidente. — Si no se hace otra observación al artículo 6.º se dará por aprobado.

—Aprobado.

—Se lee:

Art. 7.º — Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta Ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

—Aprobado.

—Se lee:

Art. 8.º — Desde la promulgación de la presente Ley, en el territorio de la República, será obligatorio para los comerciantes e industriales que determine por decreto el Poder Ejecutivo, comunicar al Ministerio de Agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso d) del artículo 2.º. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de 1.000 a 5.000 pesos moneda nacional, computable por prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal. Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Sr. Aybar Augier. — Debe decir arresto, no prisión.

Sr. Secretario (Labougle). — Está modificado por la Comisión, señor Senador, que ha sustituido la palabra “arresto” por “prisión”, y la referencia del artículo 79 al 21 del Código Penal.

— Se aprueba

—Se lee:

Art. 9.º — Los denunciantes de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cobradas. La otra mitad deberá destinarse al Consejo Nacional o Consejos Provinciales de Educación.

Sr. Ministro de Agricultura. — Propongo que el artículo 9.º sea reemplazado por el siguiente: “El producido de las multas cobradas deberá destinarse al Consejo Nacional o Consejos Provinciales de Educación”.

Sr. Gallo (V. C.) — La Comisión acepta.

Sr. Presidente. — Se va a votar en la forma modificada.

—Se vota y aprueba.

—Se lee:

Art. 10. — Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente Ley, la que se tendrá por incorporada al Código Penal.

—Aprobado.

Sr. Secretario (Labougle). — El siguiente artículo es de forma.

7

MOCIONES

Sr. Caballero. — Hago indicación para que la Cámara pase a un breve cuarto intermedio, hasta tanto se reuna la Comisión de Presupuestos con la presencia del señor Ministro de Hacienda.

Sr. Melo. — Hay un despacho de la Comisión de Hacienda, relativo a la adquisición del edificio para la Legación en Bolivia.

Sr. Patrón Costas. — Yo hago moción para que después de tratarse el asunto a que se ha referido el señor Senador por Entre Ríos, se trate el despacho de la Comisión de Poderes, sobre el diploma del señor senador electo por la Capital.

Sr. Presidente. — Se va a votar.

Sr. Caballero. — Había hecho moción de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Presidente. — Se va a votar primeramente la moción del señor senador por Salta

Sr. Secretario (Labougle). — Que es la siguiente: Que se considere inmediatamente el despacho de la Comisión de Poderes sobre la elección de senador por la capital, recaída en el doctor Mario Bravo.

Sr. Caballero. — Pero para después del cuarto intermedio, cumpliendo una resolución de la Cámara.

Adhiero a la moción del señor senador por Salta, siempre que la formule en el sentido de que se trate el despacho de la Comisión de Poderes, después del informe de la Comisión de Presupuesto.

Sr. Gallo (V. C.). — En ese sentido la formuló el señor senador por Salta.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción de pasar a cuarto intermedio.

—Se vota y resulta afirmativa.

—Así se hace siendo las 17 y 55.

8

DUODECIMOS PARA LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DEL CORRIENTE AÑO.

—Vueltos a sus asientos los señores Senadores, dice el:

Sr. Presidente. — Continúa la sesión.

—Ocupa su banca en el recinto el señor

ABRIL 5 de 1923

73.a REUNIÓN - 24.a SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CORONEL PEREYRA ROZAS Y SEÑOR CAROSINI

MINISTROS PRESENTES: de agricultura, doctor Tomás A Le Bretón; de hacienda, doctor Rafael Herrera Vegas; DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Abel, Alemán Eugenio, Alfonso Felipe S., Alvarado Manuel R., Amuchástegui José A., Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Antille Armando G., Aragón José M., Arámburu Juan B., Aráoz José Luis, Bard Leopoldo, Barrera Nicholson A., Bary Alberto de, Bas Arturo M., Bausch Daniel, Beguiristain Manuel B., Botinelli Juan B., Bunge Augusto, Cafferata Juan F., Canale Pedro, Capurro Juan José, Carbone Luis A., Carosini Alberto H., Catalán Emilio, Ceballos Mariano P., Celsia Ernesto H., Correa Francisco E., Correa José A., Corvalán Santiago E., Costanti Gerardo, Cristobo Gumersindo L., Culaciati Miguel J., Dával Ricardo J., Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Adolfo, Dickmann Enrique, Empananza Francisco, Fernández Daniel, Ferreyra Andrés (hijo), Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gancedo Alejandro (hijo), García Tuñón Eduardo, Garrayalde José M., Gil Matías, González José Antonio, González Iramain Héctor, González Zimmermann A., Goyri Emilio, Grau José M., Gschwind Otto C., Güerci Luis, Guido Mario M., Justo Juan B., Landaburu Laureano, López Héctor S., López Anaut Pedro, Loustau-Bidaut Pedro, Lozano Antonio, Maidana Julián, Martínez José Heriberto, Martínez José María, Massoni José S., Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Moral Ernesto M. del, Moreno Pedro Antonio, Moreno Rodolfo (hijo), Muzio Agustín S., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Parry Roberto, Patrón Costas Néstor, Paz Alberto J., Peña Solano, Pereyra Rozas Ricardo, Pinto Manuel (hijo), Pintos Angel, Pradère Carlos M., Quinteros Eduardo F., Quirós Herminio J., Rocca Manuel, Rodeyro José León, Rodríguez Jorge Raúl, Ruiz Manuel S., Sánchez Elía Angel, Sánchez Sorondo Matías G., Santa María Arturo, Soler y Urquiza Justo J., Spinetto Alfredo L., Taboada Diógenes, Tamborini José P., Texier José M., Toledo Antonio B., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Torre Lisandro de la, Trucco Rómulo B., Uriburu Francisco, Verduga José María, Vergara Valentín; PRESENTES DESPUES DE HORA: Albarracín Francisco L., Mora y Araujo Manuel, Siri Oldulio F.; AUSENTES CON LICENCIA: Alvarez Hayes Justo, Bréard Eugenio E., Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Gatica Teófilo I., González Calderón Juan A., Lloveras Ventura, Mover Oscar C., Olaso Ezequiel S., Quiroga Marcial V., Rubilar Francisco, Santamarina Antonio. AUSENTE CON AVISO: Cardarelli Emilio; AUSENTES SIN AVISO: Amado Isaías R., Aráoz Miguel A., Arnedo Rodolfo, Astrada Manuel J., Barbich M. José, Barceló Alberto, Bordabehere Enzo, Carbó Romeo, Cárcano Ramón J., Carol Absalón, Ceballos Rodolfo, Claros Ernesto, Demaría Mariano, Duffy Eduardo N., Dussaut Rubén, Errecart Juan A., Martínez Benigno, Repetto Nicolás, Rodríguez Calixto A., Saccone Romeo David, Saravia Pablo, Solari Felipe C., Vega Abraham de la, Walther Adolfo.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 2.—Asuntos entrados.
 - I.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo sobre régimen de administración de los ferrocarriles del Estado.
 - II.—Mensaje del poder ejecutivo con que contesta el pedido de informes respecto de los motivos determinantes del envío de un comisionado federal a La Rioja.
 - III.—Mensaje del poder ejecutivo con que remite los informes solicitados sobre el producido del im-

puesto de patentes sobre toda industria y comercio de cerveza, vinos y bebidas alcohólicas.

- IV.—Mensaje del poder ejecutivo con que acompaña los informes pedidos acerca de la aplicación de patente a los subarrendadores y resultado de dicho impuesto.
- V.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo sobre crédito suplementario al departamento de obras públicas, por la suma de 7.584,33 pesos.
- VI.—Id., id., id., al mismo departamento, por la suma de 5.239,05 pesos.
- VII.—Id., id., id., al mismo departa-

mento, por la suma de 28.548,27 pesos.

VIII.—**Peticiones oficiales. Moción** pendiente del señor diputado **Moreno (R.)**, para que se considere el despacho de la comisión de justicia respecto del juez federal doctor Marengo.

IX.—**Despachos de comisión y peticiones particulares.**

X.—El señor diputado electo por Mendoza, don **Frank Romero Day**, presenta su **diploma.**

3.—Concédese **licencia** para faltar a sesiones a los señores diputados **Gatica y Meyer.**

4.—Pregunta del señor diputado **Rodeyro** relacionada con despachos de la comisión de justicia.

5.—Apruébase la moción del señor diputado **Moreno (R.)**, registrada con el número VIII. Resuélvese igualmente tratar a continuación otros despachos análogos de la comisión de justicia.

6.—Indicaciones relativas al orden de la sesión. Resuélvese pasar a la **orden del día.**

7.—Indicación del señor diputado **Fernández (D.)**, en el sentido de solicitar la **concurencia de los señores ministros del poder ejecutivo** para considerar la orden del día.

8.—Moción del señor diputado **Dickmann (A.)**, de dar **preferencia**, dentro de la orden del día, al proyecto de ley relativo a la **represión de los trusts.**

9.—Consideración del despacho de la comisión de asuntos ganaderos en las diversas iniciativas encaminadas a resolver la **situación de la industria ganadera de la república.**

—En Buenos Aires, a 5 de abril de 1923, siendo las 16 y 5 horas, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda abierta la sesión con 82 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Anastasi. — Hago indicación de que se suprima la lectura del acta y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Habiendo asentimiento, se dará por aprobada.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, marzo de 1923.

Al honorable congreso de la nación.

Preocupado el poder ejecutivo, desde el momento en que sus actuales miembros entraron a ejercer sus funciones, del perfeccionamiento de la organización administrativa de todas las reparticiones a su cargo, le mereció especial atención la administración de los ferrocarriles del estado, que tiene toda la importancia de uno de los factores más ponderables para el impulso del progreso del país; de ahí que, estudiando la ley orgánica que regula actualmente sus funciones, se han encontrado deficiencias que es necesario subsanar para su mejor éxito y eficacia.

Con tal propósito, se ha formulado el proyecto de la nueva ley que se remite a vuestra consideración a fin de que, si vuestra honorabilidad se digna acordarle su aprobación, aquella importante repartición del estado, sin inconvenientes ni tropiezos en su regular funcionamiento, llene cumplidamente la finalidad a que responde su creación y existencia, en el desenvolvimiento económico de la nación en general y, particularmente en las regiones que cruzan sus límites, promoviendo su adelanto, su desarrollo económico y su cultura.

Entre las reformas fundamentales que contiene el proyecto, existe la de la constitución de un directorio encargado de la administración; sistema que se considera mucho más perfecto que el actual.

Sr. Fernández. — ¿De cuántos votos? Pido que se rectifique la votación para que quede constancia de ello.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a rectificar.

—Rectificada, resulta negativa contra 9 votos.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — La proposición del señor diputado Uriburu la presidencia la toma como indicación, que se cumplirá sin necesidad de votarla.

En cuanto a la moción del señor diputado Justo, de que se invite a los señores ministros de agricultura y hacienda, la presidencia desea saber si hay asentimiento de parte de la honorable cámara.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se hará la invitación.

Sr. Arámburu. — Corresponde pasar a la orden del día.

8

LEGISLACION SOBRE LOS TRUSTS

Sr. Dickmann (A.). — Pido la palabra.

Vuelvo otra vez a llamar la atención de la honorable cámara sobre la indicación que he formulado.

Además de las breves razones que he expuesto, hay otra de orden práctico evidente. Con una sola sanción el proyecto se convertiría en ley. Tendríamos así comenzada prácticamente la legislación para combatir las maniobras de los trusts, entre los cuales deben incluirse los frigoríficos.

Por otra parte, así ha opinado el poder ejecutivo en el senado, al solicitar pronto y previo despacho de ese proyecto, lo que obtuvo. Así lo hizo notar también el señor diputado por la capital, doctor Pinto, cuando formuló su indicación. Este asunto, indudablemente, tiene una íntima vinculación con el problema que se va a tratar, y especialmente con uno de los proyec-

tos despachados. Teniendo en cuenta que hay una resolución de la cámara por la que deben tratarse conjuntamente esos despachos, no habiéndose indicado el orden, y como éste no está impreso en la orden del día, corresponde que la cámara le dé ubicación.

De modo que mi indicación es perfectamente pertinente, más que reglamentaria, y conducente al buen ordenamiento del debate.

Desearía que antes de votarse, la comisión opinara respecto al orden que yo propongo para tratar el asunto.

Sr. Pinto. — Pido la palabra.

En sesiones anteriores yo formulé la indicación que ha recordado el señor diputado por la capital y que la cámara sancionó en la siguiente forma: que se tratara conjuntamente con el despacho de la comisión sobre asuntos ganaderos el referente a la represión de los trusts.

En la convicción de conciliar las opiniones que se han vertido, voy a hacer una indicación. Propongo que se discuta la ley sobre los trusts como el primer despacho de la orden del día 80, que se refiere a la intervención del estado en las empresas frigoríficas, de modo que al tratar en particular este asunto se discuta como primera cuestión lo referente a la legislación de los trusts.

Sr. Dickmann (A.). — Eso está en contradicción con la moción que el señor diputado hizo en sesiones pasadas.

Sr. Pinto. — Absolutamente. Lo que yo no quiero es obstaculizar con una moción mía — y deseo que la cámara lo oiga bien — la discusión en general de este proyecto sobre asuntos ganaderos.

Sr. Dickmann (A.). — ¿Cómo quiso obstaculizar, entonces, hace cinco días?

Sr. Pinto. — Ruego al señor diputado que no me interrumpa, porque yo soy respetuoso de los señores diputados y nunca interrumpo. Hago esta declaración para que el señor diputado se sirva en adelante no interrumpir.

Propongo que se trate como primer asunto la orden del día 80, y en la discusión en particular el proyecto ve-

nido en revisión del senado sobre legislación de los trusts.

Sr. Guido. — La comisión está de acuerdo con el temperamento que acaba de proponer el señor diputado; de manera que si acepta el señor diputado por la capital, todo este debate queda terminado.

Sr. Dickmann (A.). — Con rechazar esa indicación queda todo concluido.

Sr. Pinto — Pero si es conciliadora...

Sr. Ortiz. — Que se vote por su orden.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Cuando se discutió en esta cámara la intervención del parlamento contra los trusts, la diputación socialista, a título de ensayo, para probar la seriedad, la sinceridad, la honestidad con que se abordaba ese asunto, presentó previamente al debate un proyecto de declaración según el cual los bancos oficiales no debían prestar dinero a los trusts. Conseguimos más de lo que nos habíamos propuesto, porque si en el primer momento la cámara, mal inspirada, indudablemente, asumiendo una actitud equívoca y aceptando subterfugios de leguleyo, no aceptó la declaración, al votarse el texto del proyecto de ley se incluyó a los banqueros que prestaran a los trusts entre los hombres más especialmente culpables y penados por la ley, comprendiéndose en ello no sólo a los banqueros que administran los bancos oficiales, sino a los banqueros en general. No habíamos esperado tanto, pero eso ha quedado en el texto de la ley que viene del senado.

Ahora la situación es semejante. La cámara aborda el estudio de una cuestión que no es propiamente de orden parlamentario, señores diputados, porque el ganado es simplemente uno de los productos del país. Como no admitimos nosotros que haya la cuestión de la cal, la cuestión de la madera, la cuestión del fierro, la cuestión de los tejidos, ni la de cada uno de los innumerables productos del trabajo humano y de las mercaderías que necesitamos, no se ve bien por qué se ha de dar el carácter de una cuestión nacional por excelencia, a las tribulacio-

nes que pasan actualmente los señores ganaderos.

Pero admitiéndolo, ¿qué mejor manera de sincerarse la cámara en este momento, que reconocer que es su obligación estricta comenzar por reafirmar su opinión, ya emitida, contra los trusts en general y contra todos los monopolios que encarecen la vida del pueblo?

Está públicamente denunciado por una comisión investigadora de la cámara que existen en el país una serie de organizaciones capitalistas de monopolio que presionan los precios sobre lo que compran, como en el caso de la caña de azúcar, y sobre lo que venden como en el caso del azúcar que consumimos todos nosotros. Se sabe perfectamente que existe un monopolio estrecho que incurre en casi todos los delitos establecidos por el proyecto de ley que vuelve del senado a nuestra consideración; el trust de la cal, que encarece ese gran elemento de construcción; que existe el trust de las papas, que hay monopolio en materia de fletes que hay monopolio extranjero del petróleo, implantado en el país con la tolerancia de las autoridades nacionales, trust que impone aquí obligaciones inadmisibles a los expendedores de ese producto.

¿De qué se trata entonces, señor presidente? ¿Se trata de encarecer el pecho del pueblo, se trata en este caso de elevar el costo de la carne que necesitan los trabajadores argentinos? Esta será la primera consecuencia de cualquiera de las medidas legales proyectadas, aun de las razonables, que tenga éxito, que sirva de algo en este momento.

Debemos comenzar, entonces, por ocuparnos de los monopolios en general. Lo dicen la ciencia política, la honestidad de los señores parlamentarios y las circunstancias mismas del debate. Se trata de un proyecto que ya tiene la sanción de la cámara y del senado. Se han introducido dos o tres modificaciones que no diré que sean fundamentales. Después de una breve discusión y en una rápida votación puede quedar convertido en ley, o volver al

senado para su inmediata sanción. ¿Qué se opone a que la cámara se ocupe primero de eso que de lo otro? ¿Se pueden poner en parangón las dos cuestiones? La cuestión de los trusts ocupa al mundo entero, ocupa a la clase trabajadora de todo el mundo y a los gobernantes sensatos de la clase capitalista. La cuestión de la carne es, en cambio, una cuestión que agita con razón o sin ella — de algún punto de vista con razón — los señores estancieros, que forman una parte tan importante de la clase gobernante argentina y de la vieja oligarquía.

Adoptemos el punto de vista más general, más humano, que es también el más serio y el más honesto. Empecemos con el proyecto contra los trusts en general.

Sr. Guido. — Pido la palabra.

Son muy atendibles las razones que da el señor diputado por la capital. Pero el señor diputado olvida que la honorable cámara encomendó a la comisión llamada de asuntos ganaderos el estudio de una situación de la industria ganadera. Entonces me parece lógico que esa discusión que promueve el señor diputado la renueve cuando se vayan a tratar en particular los proyectos despachados; pero mientras tanto corresponde — y así lo indico a la presidencia — dar lectura al despacho y entrar al informe en general. Cuando llegue el momento de discutir en particular los proyectos podrá el señor diputado promover esa misma cuestión.

Sr. Dickmann (E.). — Pido la palabra.

Sr. Guido. — No cabe otra cosa, desde que se ha resuelto pasar a la orden del día.

Sr. Dickmann (E.). — Estamos en la orden del día.

Sr. Guido. — No estamos.

Sr. Dickmann (A.). — El señor diputado debe empezar por respetar las buenas prácticas si quiere que se trate la cuestión ganadera tranquilamente. Estamos dispuestos a tratarla con seriedad, pero no podemos aceptar imposiciones que se apartan del reglamento y de las prácticas parlamentarias.

Sr. Arámburu. — Me permito observar al señor diputado que lo que debe respetar es lo resuelto por la cámara.

Sr. Dickmann (A.). — Lo estoy respetando y uso de un derecho indiscutible.

Sr. Arámburu. — Debe pasarse a la orden del día.

Sr. Dickmann (A.). — Pregunto a la presidencia si está dentro o fuera de las disposiciones reglamentarias la indicación que he formulado, porque no quiero pasar por diputado perturbador del orden de los debates.

Sr. Arámburu. — Está clara la perturbación.

Sr. Dickmann (A.). — He solicitado un informe al presidente.

Sr. Arámburu. — La resolución debe cumplirse porque la cámara la ha votado por mayoría de votos.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Así es, señor diputado, pero la cámara tendrá presente esas indicaciones y es ella la que debe fijar la forma como se ha de empezar la discusión del asunto.

Sr. Arámburu. — La forma lo establece el reglamento. Debe informar la comisión por medio de su miembro informante y si hay mayoría y minoría informarán respectivamente.

Sr. Dickmann (A.). — Pero, señor diputado, es extraño que no se pueda hacer una moción sobre el orden de comenzar la discusión.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Pero hay una proposición de un señor diputado, que acaba de aceptarla el presidente de la comisión de asuntos ganaderos, y que es lo que se está discutiendo.

Sr. Dickmann (E.). — Pido la palabra.

A las razones expuestas por el diputado Justo para que la cámara empiece la discusión de los asuntos ganaderos por el proyecto de ley, que tiene ya sanción de las dos cámaras, contra los trusts, deseo agregar algunas de forma.

El poder ejecutivo para resolver el problema ganadero, incluyó en las se-

siones extraordinarias, la ley represiva de los trusts; enviando al honorable senado un mensaje incluyéndolo en las sesiones extraordinarias.

El mismo ministro de agricultura, en el seno de la comisión especial de asuntos ganaderos, negó a la cámara de diputados facultades para tratar algunos proyectos que se presentan a nuestra consideración, porque el poder ejecutivo no los ha incluido en las sesiones extraordinarias.

El señor ministro de agricultura creyó, al incluir el asunto de represión de los trusts en las sesiones extraordinarias, contribuir en primer término a la represión de las maniobras de los frigoríficos, que es una cuestión particular dentro de la gran cuestión de los monopolios en el país.

Es, pues, perfectamente pertinente que la cámara empiece la discusión de este asunto por el proyecto incluido por el poder ejecutivo.

Por otra parte, como ya he dicho, este proyecto podría convertirse en ley inminentemente; no atribuímos excesiva importancia a las modificaciones introducidas por el honorable senado.

Niego, señor presidente, que haya un informe en general; reglamentariamente hay una serie de proyectos sometidos a la discusión de la cámara; no cabe un informe general sobre todos los proyectos, debe empezarse por uno de ellos, y si el miembro informante, a propósito del proyecto en discusión, quiere extender su informe, puede hacerlo. Y dentro de los proyectos que están a nuestra consideración, proponemos que se empiece por el proyecto de represión de los trusts, incluido por el poder ejecutivo y sometido constitucionalmente a nuestra consideración, porque los otros admiten una discusión previa sobre si podemos tratarlo o no. Según la opinión del ministro de agricultura, estamos constitucionalmente impedidos de considerarlos, porque no están incluidos en las sesiones extraordinarias, y seguramente el mismo señor ministro, para ser consecuente, nos planteará la misma cuestión.

Sr. Sánchez Sorondo. — Pido la palabra.

En realidad, para un criterio sereno, la discusión que está presenciando la cámara, no tiene fundamento serio...

Sr. Dickmann (E.). — A juicio del señor diputado.

Sr. Sánchez Sorondo. — Para un criterio sereno.

La cámara ha resuelto tratar conjuntamente con los despachos de la comisión ganadera el proyecto de los trusts, y la comisión ganadera, por el órgano autorizado de su presidente, acaba de manifestar que ella entiende que debe ser tratado como el primero de los asuntos el proyecto de ley que viene en revisión del honorable senado...

Sr. Dickmann (A.). — Entonces, estamos de acuerdo.

Sr. Sánchez Sorondo. — ... y a que acaba de referirse el señor diputado Dickmann.

¿En qué consiste la divergencia?

Sr. Justo. — No la hay.

Sr. Dickmann (A.). — Si acepta nuestra indicación, no hay divergencia.

Sr. Sánchez Sorondo. — Sencillamente en que la comisión y creo que la mayoría de la cámara, entiende que primero precede el informe general sobre la cuestión y que después de evacuado este trámite parlamentario entrarán a discutirse los distintos proyectos.

Yo pregunto si vale la pena hacer una discusión sobre este punto. Pero las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado por la capital están demostrando otra cosa.

Sr. Dickmann (A.). — Si me permite el señor diputado, para evitarle una afirmación equivocada...

Sr. Sánchez Sorondo. — Con mucho gusto.

Sr. Dickmann (A.). — Presumo que el señor diputado hará una afirmación que se la quiero evitar por la consideración que me merece.

Si el señor diputado, como miembro de la comisión, dice que el primer asunto que se va a tratar es el que proponemos, no tenemos inconveniente en es-

cuchar el informe. Ya ve que no queremos obstaculizar...

Sr. Sánchez Sorondo. — El señor presidente de la comisión acaba de apoyar la opinión del señor diputado Pinto, que decía lo mismo...

Sr. Pinto. — Hice la proposición que formulé en el sentido que indica el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dickmann (E.) — La del señor diputado Pinto no tiene sentido, si me permite ¿Qué quiere decir eso?

Sr. Sánchez Sorondo. — Continúo con la palabra.

Agradezco al señor diputado por la capital que me haya querido evitar una afirmación errónea, pero hubiera preferido que se la hubiera evitado a su colega de representación, el doctor Enrique Dickmann.

Sr. Pinto. — Pido la palabra.

Sr. Sánchez Sorondo. — El señor diputado Enrique Dickmann acaba de afirmar esto que es muy grave, sobre todo para la diputación socialista, que antes de entrar a discutir los proyectos despachados por la comisión de asuntos ganaderos, tenemos que ver si está o no dentro de las facultades de la cámara el hacerlo.

Sr. Dickmann (E.) — Lo ha dicho el señor ministro de agricultura.

Sr. Sánchez Sorondo. — Y el señor diputado lo ha apoyado.

Sr. Dickmann (E.) — No lo he apoyado.

Sr. Sánchez Sorondo. — Afirmando que lo apoyó, y me refiero a la versión taquígráfica.

Sr. Dickmann (E.) — No lo he apoyado.

Sr. Martínez J. H.) — Se ha arrepentido.

Sr. Sánchez Sorondo. — De manera, señor presidente, que debajo de esta cuestión está la política obstruccionista bien a las claras: quieren tratar la ley general de trusts para reservarse en seguida apoyar al ministro de agricultura, para obstaculizar, so pretexto de una interpretación que es la primera vez que oigo en el país, sobre facultades ejecutivas y parlamentarias, según la cual esta cámara no tiene derecho

para tratar como ella entienda asuntos incluídos en la convocatoria. No me extraña: esta misma actitud fué adoptada en el seno de la comisión por el señor diputado Justo; y cuando el señor ministro de agricultura formuló esa objeción el único miembro de la comisión que lo apoyó fué el señor diputado Justo. Veremos, señor presidente, si el señor ministro de agricultura sostiene en este recinto que la cámara de diputados no tiene derecho a tratar, dentro de las cuestiones que le somete el ejecutivo, los proyectos que ella crea de su preferencia. Y no seamos nosotros señores diputados socialistas, los que empecemos por decapitarnos, por suicidarnos, por someternos incondicionalmente al criterio del poder ejecutivo.

Sr. Pinto. — He pedido la palabra.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — No hay nada en discusión.

Sr. Pinto. — Voy a usar de ella muy brevemente.

Para que no se perturbe el juicio de la cámara acerca de las palabras que he pronunciado, debo manifestar que he sostenido, de acuerdo con la moción que formulara en sesiones pasadas, que este asunto debe tratarse como el primero entre los despachados por la comisión especial de asuntos ganaderos. Cuando manifestara a la cámara esa opinión, el señor diputado por la capital doctor Dickmann, cuya profusa y fácil dicacidad la honorable cámara conoce, ha dicho que mis palabras carecían de sentido.

Sr. Dickmann (E.) — Su proposición.

Sr. Pinto. — Creo haberlo explicado con claridad meridiana, si no con la claridad verbal y sobre todo idiomática que usa el señor diputado por la capital.

Nada más.

Sr. Dickmann (E.) — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — No hay nada en discusión.

Sr. Dickmann (E.) — Tengo la palabra.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — No basta que el señor diputado tenga la palabra, dado que reglamentariamente ya ha hecho uso de ella. Y hay asentimiento general en entrar inmediatamente al asunto.

Sr. Dickmann (E.) — Todos los diputados han hablado varias veces.

Sr. Massoni. — Y el señor diputado ha hablado más de una vez.

Sr. Dickmann (E.) — He hablado una sola vez.

Sr. Pinto. — Creo que el señor diputado debe hacer uso de la palabra.

Sr. Dickmann (E.) — Hay por otra parte, un asunto personal de por medio.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Si es así, tiene la palabra el señor diputado.

Sr. Dickmann (E.) — En lo referente al asunto personal voy a hacer notar que la proposición del señor diputado Pinto no tiene sentido, y él lo va a comprender si su inteligencia es suficientemente abierta para la comprensión de las cosas claras.

El fué quien propuso en la sesión anterior tratar inmediatamente la ley que viene en revisión referente a los trusts, pero como se le notara que así obrar aculizaba el debate sobre el llamado asunto ganadero, aceptó una palabra que es todo un hallazgo: tratar “conjuntamente” los proyectos. Como “conjuntamente” no significa nada, porque cuando se empieza a tratar los proyectos hay que establecer un orden, nosotros proponemos que del conjunto de los proyectos se empiece a tratar el propuesto por el mismo señor diputado Pinto. Hoy, él empeora la situación; la enmienda es peor que el soneto, y ya que él trata de asuntos idiomáticos, verá cómo su proposición de hoy tiene menos sentido que la del otro día: propone que en la discusión en particular el primer proyecto que se trate por la cámara, y repite la palabra “conjuntamente”, sea el de los trusts. ¿Cómo va a hacer la cámara para tratar “conjuntamente”? ¿Estudia el artículo 1.º de un proyecto o el del otro? ¿Cuál artículo tratará primero? Se ve, pues, señor presidente, que no

tiene sentido esa proposición, ni parlamentaria ni reglamentariamente, y la honorable cámara lo ha de comprender perfectamente bien.

Ahora, en lo referente al señor diputado Sánchez Sorondo — es también éste un asunto personal, porque se ha referido a la diputación socialista poniéndola en contradicción consigo misma...

Sr. Sánchez Sorondo. — No señor diputado.

Sr. Dickmann (E.) — ...le deseo contestar que yo no he apoyado al señor ministro de agricultura en la faz constitucional del asunto. He dicho...

Sr. Sánchez Sorondo. — Pido que se lea la versión taquigráfica.

Sr. Dickmann (E.) — ...que el poder ejecutivo mandó al congreso como primera y principal solución del asunto ganadero un mensaje solicitando la sanción del proyecto de represión de los trusts...

Sr. Sánchez Sorondo. — Pido se lea la versión taquigráfica.

Sr. Dickmann (E.) — Y el señor ministro de agricultura en el seno de la comisión planteó, por otra parte, un asunto de orden constitucional, que puede surgir en el seno de la cámara si el ministro es consecuente con su propia opinión, y la honorable cámara tendrá que considerarla.

Nosotros, los socialistas, creemos que no es un suicidio del parlamento atenerse a la letra de la constitución. Comprendemos el espíritu de ella, comprendemos el alcance de las resoluciones de las cámaras al abordar asuntos de orden público; pero, sin embargo, negamos que sea un suicidio de la cámara si el poder ejecutivo sostiene que solamente pueden ser considerados en las sesiones extraordinarias los que taxativamente la constitución establece.

Sr. Sánchez Sorondo. — No se trata de los asuntos sino de la manera cómo entiende cada poder que deben ser considerados; el señor diputado al apoyar esa idea entiende que la cámara no puede considerar los asuntos que el poder ejecutivo incluye en la convocatoria, sino la manera como al ejecutivo le place considerarlos.

Sr. Dickmann (E.) — Esa es una cuestión que planteará el poder ejecutivo si es consecuente consigo mismo.

Sr. Sánchez Sorondo. — Y hoy el señor diputado ha apoyado esa idea.

Sr. Dickmann (E.) — De todas maneras, consideramos que es correcto, parlamentariamente, empezar por el proyecto incluido en las sesiones extraordinarias por el poder ejecutivo. Ya ve el señor diputado cómo nosotros somos consecuentes en la letra y en el espíritu de la constitución.

Sr. Pinto. — Me resta manifestar al señor diputado que la voz “conjuntamente” es castiza.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a entrar a considerar la orden del día.

SITUACION DE LA INDUSTRIA GANADERA

(Orden del día número 80)

Honorable cámara:

La comisión especial de asuntos ganaderos ha estudiado los proyectos de ley presentados por el poder ejecutivo y por varios señores diputados relativos al comercio de carnes; y, por las razones que expone el miembro informante, aconseja a la honorable cámara la sanción de los siguientes:

Núm. 1

Intervención del estado en las empresas frigoríficas

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Ninguna persona o empresa podrá dedicarse a la faena del ganado bovino, lanar o porcino, con destino al consumo interno o a la exportación, sin sujetarse a las prescripciones de la presente ley.

Exceptúase a las personas o sociedades que faenen menos de veinte animales por día.

Art. 2.º — Entiéndese por concesionario toda persona o empresa que se dedique a las operaciones mencionadas en el artículo 1.º.

Art. 3.º — Todo concesionario, para establecerse como tal, deberá solicitar una concesión de faena, en la forma que determine el poder ejecutivo, la que será acordada a toda persona o empresa que acredite el cumplimiento de los requisitos expresados en la presente ley.

Art. 4.º — Para obtener la concesión de faena deberá presentarse una solicitud con los siguientes requisitos:

- 1.º El nombre y apellido del concesionario, si fuese una persona; la copia del contrato de sociedad si fuese una sociedad no anónima; un ejemplar de los estatutos aprobados, con la debida autenticación, si fuese una sociedad anónima.
- 2.º Especificación del o de las clases de ganado que se propone faenar.
- 3.º Expresión del capital destinado a la industria, o copia del último balance aprobado, en su caso.
- 4.º Relación de los elementos con que cuenta para iniciar, o en su caso, proseguir sus operaciones.

Art. 5.º — Todo concesionario estará obligado a enviar al ministerio de agricultura:

- 1.º Mensualmente, un cuadro demostrativo del número, de la calidad y del peso de las reses sacrificadas.
- 2.º Semestralmente, la demostración del movimiento del establecimiento, inclusive la designación del ganado adquirido, especificando la procedencia, nombre del vendedor, cantidad adquirida, fecha de la adquisición y precio de compra.
- 3.º Semanalmente, los siguientes datos, cuando se trate de empresas que hacen comercio de exportación:
 - a) Cantidad y clase de ganado exportado en la semana anterior;
 - b) Cantidad de cuartos vacunos u ovinos existentes en sus cámaras frigoríficas;
 - c) Cantidad de animales sacrificados durante la semana anterior, provenientes de compras directas en el campo o en los mercados de ganado;
 - d) Cantidad de ganado comprado en la semana anterior, en las estancias, indicando la época de la en-

Art. 11. — El poder ejecutivo celebrará los arreglos necesarios con la municipalidad de la capital federal y, en el caso ocurrente, con los gobiernos o municipalidades provinciales y de territorios nacionales para facilitar el cumplimiento de esta ley.

Art. 12. — Una vez que la construcción del frigorífico nacional haya comenzado, el directorio, si lo creyere conveniente, podrá iniciar sus compras de ganado a plazos, fijando precios y condiciones de entrega.

El directorio podrá igualmente arrendar, comprar, o solicitar del poder ejecutivo la expropiación de algunos de los frigoríficos existentes declarándose desde ya de utilidad pública esta última operación, si aquél considera necesario realizarla.

Art. 13. — Los directores que autoricen operaciones irregulares o contrarias al espíritu de esta ley serán responsables personal y solidariamente. Ningún miembro del directorio podrá autorizar operaciones en que alguno de ellos sean partes.

Art. 14. — El directorio nombrará sus empleados y fijará sus presupuestos de gastos.

Art. 15. — Las cuentas del directorio se liquidarán y cerrarán cada año, y cada mes se publicará un estado de sus operaciones debiendo ser elevadas al poder ejecutivo para su aprobación.

Art. 16. — El directorio podrá invertir hasta el 50 por ciento de las ganancias o saldos líquidos que resultasen en los balances anuales en fomentar la producción ganadera del país, sea acordando ayuda o premios a las cooperativas de hacendados, sea mejorando planes que habrá de aprobar el poder ejecutivo. El resto de estas ganancias deberá emplearlo el directorio en fondos públicos nacionales — un 25 por ciento — y el otro 25 por ciento en fondos de reserva del propio directorio. Estos últimos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina y gozarán de un interés anual del 5 por ciento.

Art. 17. — Desde la promulgación de la presente ley, toda operación de venta de ganados destinados a la alimentación que se efectúe en la república, para la exportación, elaboración o consumo interno se hará por kilogramo de peso vivo, debiendo darse conocimiento de ella al directorio de la ganadería nacional. A cada uno de los infractores de estas disposiciones se les impondrá una multa de cinco pesos moneda nacional por cabeza de ganado.

Art. 18. — Los gastos que origine el cumplimiento de esta ley se imputarán a la misma.

Art. 19. — El poder ejecutivo reglamentará la presente ley, debiendo el directorio dictar dentro de los treinta días de su constitución, su propio reglamento interno, el que será sometido a la aprobación de aquél.

Art. 20. — Comuníquese, etcétera, etcétera.

*Daniel Fernández. — J. F. Caffera-
ta. — Rodolfo Arnedo. — Pedro
Antonio Moreno. — R. Díaz de Vi-
var. — Alberto de Bary. — Ernes-
to Claros. — Antonio B. Toledo. —
S. Peña. — Abraham de la Vega.
— José M. Texier.*

Antecedentes sobre el proyecto relativo a represión de los trusts

Buenos Aires, marzo 20 de 1923.

*Señor presidente de la honorable cámara de
diputados.*

Tengo el honor de comunicar al señor presidente que el honorable senado, en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley enviado en revisión, sobre represión de los trusts y ha tenido a bien aprobarlo con las siguientes modificaciones.

* En el artículo 2.º donde dice “aumenten” debe decir “aumentando” y suprimir las palabras “y los que” antes de la palabra “dificulten”, quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

“Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior y especialmente:

En el inciso e) después de donde dice “producir el alza”, agregar “o la baja” y suprimir el inciso f) del mismo artículo.

En el artículo 8.º subsituir la palabra “arresto” por la de “prisión” y donde dice “artículo 79” debe decir “21”.

El artículo 9.º en la siguiente forma: El producido de las multas cobradas deberá des-

tinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Dios guarde al señor presidente.

ELPIDIO GONZALEZ.
Adolfo J. Labougle.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Declárase dentro todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias o en todo el territorio nacional.

Art. 2.º — Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

- a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen;
- b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;

- d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley;
- e) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1.º de la presente;
- f) La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;
- g) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- h) Los convenios que impongan al reventador un precio determinado de reventa;
- i) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia;
- j) Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquellos.

Art. 3.º — Los que violen lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 10.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una u otra pena conjuntamente.

Art. 4.º — En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2.º se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5.º — Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o los miembros de la razón social que

ABRIL 14 de 1923

78.a REUNIÓN - Continuación de la 25.a SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CORONEL PEREYRA ROZAS Y SEÑOR CAROSINI

MINISTRO PRESENTE: de agricultura, Dr. Tomás A. Le Breton; DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Abel, Albarracín Francisco L., Alemán Eugenio, Alfonso Felipe S., Alvarado Manuel, Amuchástegui José A., Anastasi Leónidas, Andrés Fernando de, Antille Armando G., Aragón José M., Arámburu Juan B., Arnedo Rodolfo, Astrade Manuel J., Barbich M. José, Bard Leopoldo, Bary Alberto de, Bas Arturo M., Bansch Daniel, Beguiristain Manuel B., Botinelli Juan B., Canale Pedro, Carbone Luis A., Cardarelli Emilio, Carosini Alberto E., Catalán Emilio, Celsia Ernesto H., Correa Francisco E., Correa José A., Corvalán Santiago E., Costanti Gerardo, Cristóbo Gumersindo L., Culaciati, Miguel J., Davel Ricardo J., Demaría Mariano, Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Adolfo, Dickmann Enrique, Emparanza Francisco, Fernández Daniel, Ferréyra Andrés (hijo), Frugoni Juan José, Gallardo Manuel, Gancedo Alejandro (hijo), García Tuñón J. E., Garrajalde José M., Gil Matías, González Calderón Juan A., González Iramain Héctor, González Zimmermann A., Goyri Emilio, Grau José M., Gschwind Otto C., Guido Mario M., Justo Juan B., López Héctor S., López Anaut P., Lozano Antonio, Lloveras Ventura, Maidana Julián, Martínez José Heriberto, Martínez José María, Massoni José S., Míguez Edgardo J., Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moreno Pedro Antonio, Moreno Rodolfo (hijo), Muzio Agustín S., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortiz Roberto M., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Paz Alberto J., Pereyra Rozas Ricardo, Pinto Manuel (hijo), Pintos Angel, Pradère Carlos M., Quinteros Eduardo F., Quirós Herminio J., Repetto Nicolás, Rodeyro José León, Rodríguez Jorge Raúl, Ruiz Manuel S., Saccone Romeo David, Sánchez Elia Angel, Sánchez Sorondo Matías G., Santa María Arturo, Saravia Pablo, Siri Obdulio F., Spinetto Alfredo L., Tamborini José P., Texier José M., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Torre Lisandro de la, Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Verduga José María, Vergara Valentín, Walther Adolfo; PRESENTES DESPUES DE HORA: González José Antonio, Parry Roberto, Rocca Manuel, Trucco Rómulo B.; AUSENTES CON LICENCIA: Alvarez Hayes Justo, Breard Eugenio R., Cafferata Juan F., Capurro Juan José, Carbó Romeo, Ceballos Rodolfo F., Claros Ernesto, Echagüe Alfredo, Escobar Adrián C., Güerci Luis, Martínez Benigno, Meyer Oscar C., Olaso Ezequiel S., Quiroga Marcial V., Rubilar Francisco, Santamarina Antonio, Taboada Diógenes; AUSENTES CON AVISO: Bordabehere Enzo, Bunge Augusto, Carol Absalón, Ceballos Mariano P., Duffy Eduardo N., Patrón Costas Néstor, Toledo Antonio B.; AUSENTES SIN AVISO: Amado Isaías R., Aráoz José Luis, Aráoz Miguel A., Barceló Alberto, Barrera Nicolson A., Cárcano Ramón J., Dussaut Rubén, Errecart Juan A., Francioni Isaac, Gatica Teófilo I., Landaburu Laureano, Loustau-Bidaut P., Miñones Alejandro, Moral Ernesto M. del, Peña Solano, Rodríguez Calixto, Solari Felipe C., Soler y Urquiza Justo J.

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en **minoría** relacionadas con el **quórum necesario para reanudar la sesión permanente**.
- 2.—Sesión en **mayoría**. Continúa la consideración en general del despacho de la comisión especial de asuntos ganaderos en las diversas iniciativas encaminadas a remediar la situación de la **industria ganadera en la república**.
- 3.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de legislación general respecto de las modificaciones introducidas por el honorable senado en el **proyecto de ley sobre represión de los trusts**.
- 4.—Indicación del señor diputado **Justo**, aprobada en el sentido de considerar con **preferencia** el despacho de la comisión espe-

cial de asuntos ganaderos en el proyecto de ley sobre venta de ganados por el peso vivo.

- 5.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión especial de asuntos ganaderos en el proyecto de ley sobre **venta de ganado por su peso vivo**.
- 6.—Indicación del señor ministro de agricultura, aprobada, en el sentido de continuar con la **consideración del despacho número 6**, sobre instalación de un frigorífico y depósitos distribuidores de carne en la capital federal.
- 7.—Consideración del despacho de la comisión especial de asuntos ganaderos por el que aconseja la sanción de un proyecto de ley que autoriza a instalar en la capital federal un **frigorífico y depósitos distribuidores de carne**.

—En Buenos Aires, a 14 días de abril de 1923, siendo la hora 16 y 10, ocupan sus asientos en el recinto los señores diputados.

1

APLICACION DEL REGLAMENTO

Sr. Dickmann (E.). — ¿Hay número en el recinto, señor presidente?

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — No, señor diputado.

Sr. Dickmann (E.). — Entonces no puede continuar la sesión porque ayer no se ha pasado a cuarto intermedio por expresa voluntad de la cámara. Pido que se lea el artículo pertinente del reglamento.

Sr. Ortiz. — El 139, entre otros que entiendo es el que faculta al presidente para pasar a cuarto intermedio.

Sr. Dickmann (E.). — Pido que se lean todos los artículos pertinentes a este asunto.

Sr. Secretario (Zambrano). — Artículo 141: “La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la cámara, previa moción de orden al efecto o a indicación del presidente cuando hubiere terminado la orden del día o la hora fuese avanzada.

“Cuando la cámara hubiere pasado a cuarto intermedio y no reanudase la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho.” Al respecto hay la siguiente resolución especial: “El artículo 142, última parte, no rige en los casos en que la cámara, en quórum, haya resuelto, por una votación, pasar a cuarto intermedio”

Sr. Dickmann (E.). — Quiere decir que no puede reanudarse la sesión sin quórum.

Sr. Sánchez Elía. — ¿Y el artículo referente a la sesión permanente?

Sr. Ortiz. — Yo me he referido al artículo 139 que dice lo siguiente: “El presidente puede invitar a la cámara a pasar a cuarto intermedio”.

Sr. Dickmann (E.). — No, señor diputado; hay una disposición expresa del reglamento que faculta a continuar la sesión sin quórum, si hubiera habido

una resolución expresa de la cámara para pasar a cuarto intermedio.

Sr. Rodeyro. — Pero si ha habido una resolución expresa; la cámara ha resuelto estar en sesión permanente hasta el día sábado. Es la moción del señor diputado Celesia.

Sr. Dickmann (E.). — Eso es otra cosa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Permítanme los señores diputados; la presidencia debe explicar la razón de su actitud.

La cámara ha resuelto sesionar permanentemente hasta una hora dada de un día dado. Esa es la voluntad de la cámara. Por lo tanto, la presidencia no podría contrariarla levantando la sesión por sí, sino prolongándola con cuartos intermedios hasta que se cumpliera la voluntad de la cámara.

Sr. Dickmann (E.). — No discuto la interpretación que da el señor presidente a la resolución de la cámara. Sin embargo, sostengo que no es éste el espíritu y la letra del reglamento. La sesión permanente no quiere decir que se pueda continuar sin quórum de una sesión a otra; significa simplemente que la honorable cámara no se ha de ocupar de otro asunto sino del que se ha resuelto tratar.

La prescripción terminante del reglamento es que no se puede reanudar sin quórum la sesión al día siguiente si no se hubiera resuelto por la misma cámara levantar la sesión...

Sr. Rodeyro. — No sólo se ha resuelto sesión permanente sino que se ha designado el día de hoy para seguir tratando el asunto.

2

SITUACION DE LA INDUSTRIA GANADERA

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — En este momento hay quórum, señores diputados.

Continúa la consideración de la orden del día: despacho de la comisión especial de asuntos ganaderos.

Sr. Costanti. — La comisión encontró malo su proyecto.

Sr. Mora y Araujo. — ... con motivo de un proyecto de ley completamente extraño, que no fué siquiera originario de la comisión, sino mandado por el poder ejecutivo.

Sr. Costanti. — Se ha dicho que el señor diputado por Corrientes estaba presente en la sesión.

Sr. Mora y Araujo. — Sí, señor.

Sr. Costanti. — Pero no habló y si él no defendió a su hijo cómo lo íbamos a defender nosotros!

Sr. Mora y Araujo. — No tenía por qué defenderlo desde que mi hijo no había salido a la luz; estaba en las entrañas de la comisión.

Sr. Costanti. — El señor diputado era el autor del proyecto; de modo que el señor diputado está en un error.

Para terminar agregaré que he hablado con el señor diputado Pradére y debo manifestar que él se mostró conforme con lo que dije antes y que no ha encontrado muy amable ni grato el cargo que el señor diputado ha hecho a la comisión, salvo que el señor diputado Pradére haya cambiado de criterio ahora, lo que no acepto ni puedo creer.

3

REPRESION DE LOS TRUSTS

(Orden del día número 90)

Sr. Presidente (Carosini). — Se va a votar las modificaciones introducidas por el senado en el proyecto de ley venido en revisión sobre los trusts.

Sr. Sánchez Sorondo. — Entiendo que la comisión de legislación ha desechado este proyecto y debe estar en el recinto su miembro informante.

Procedería, de acuerdo con la resolución de la cámara, que se oyera la exposición del miembro informante.

Sr. de Tomaso. — Estoy dispuesto a informar si hay número.

Sr. Presidente (Carosini). — En la casa hay 84 señores diputados.

Sr. Guido. — De las palabras del señor diputado Sánchez Sorondo se des-

prende que no hay necesidad de esperar que haya quórum en el recinto para escuchar al señor miembro informante.

Sr. de Tomaso. — Para la misma eficacia de la votación conviene informar antes de votar. No vale la pena informar ahora para votar quien sabe cuando.

Sr. Ortiz. — Pido la palabra.

El llamado de la presidencia no responde sino al propósito de que los diputados concurren para votar. Es inoficioso llamar a los diputados para que escuchen un discurso sobre todo después que la presidencia ha manifestado que hay número en la casa.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Sería deplorable que en el momento en que la labor de la cámara toma por primera vez, desde hace unos doce días, la forma reglamentaria, tropezáramos con una dificultad de este orden que viene a quitar carácter y valor a la deliberación de este cuerpo. Se ha estado completamente fuera del reglamento al hablar a la vez sobre ocho proyectos de ley y un proyecto de declaración de la cámara. Ha sido una divagación en general y no se ha tratado en general ninguno de los proyectos.

Ahora que se somete un proyecto concreto a la consideración del cuerpo, el señor miembro informante de la comisión de legislación, con todo derecho aspira a ser oído por quienes van a votar. Y como tiene la seguridad de que en este momento no hay quórum para votar, se resiste a producirse, y entiendo que con perfecta razón.

Por todo esto, por mi parte hago moción de pasar a cuarto intermedio.

Sr. Sánchez Sorondo. — Pido la palabra.

Las palabras que acaba de pronunciar el señor diputado por la capital demuestran que si es cierto que por primera vez la cámara se va a encauzar dentro del reglamento, no es justo que sea el señor diputado el que la obstaculice.

Hay quórum en la casa. La cámara ha resuelto tratar el despacho, contra los trusts, y el señor miembro infor-

mante está en el recinto. ¿Por qué no principia su informe? ¿Desde cuándo es necesario número en el recinto para escuchar la palabra de un orador?

Sr. Justo. — He hecho una moción de orden, señor presidente.

Sr. Sánchez Sorondo. — Lo que quiere decir esto es que no se quiere informar en la sesión de hoy.

Sr. Justo. — No se debe informar ante una cámara en minoría.

—Suenan la campana llamando al recinto.

Sr. Guido. — ¿Para qué llama la presidencia? ¿Para votar la moción de cuarto intermedio?

Sr. Presidente (Carosini). — Sí, señor diputado. Es una moción de orden, que no se discute.

—Después de unos momentos de espera para formar quórum:

Sr. Presidente (Carosini). — Se va a votar la moción de pasar a cuarto intermedio formulada por el señor diputado Justo.

Sr. Corvalán. — ¿Cuarto intermedio hasta cuándo?

Sr. Saccone. — Debemos cumplir con nuestro deber. Es necesario no obstruir el despacho de la comisión de asuntos ganaderos.

Varios señores diputados. — Hay quórum.

Sr. Justo. — Si hay quórum en el recinto, retiro mi moción.

—Reasume la presidencia de la honorable cámara el señor presidente coronel Ricardo Pereyra Rozas.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — El señor diputado por la capital tiene la palabra.

Sr. de Tomaso. — Señor presidente: No veo por qué tengo yo la palabra. Lo que corresponde reglamentariamente es que el señor presidente ponga a votación cada una de las modificaciones introducidas al proyecto por el honorable senado, y el miembro de la comisión, en cada caso, dirá dos pala-

bras para manifestar cuáles son las razones que la comisión tiene para aconsejar la aceptación o el rechazo.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — La presidencia dió la palabra al señor diputado porque entendía que el señor diputado deseaba expresar sus ideas cuando hubiera quórum en el recinto.

—Se lee:

Honorable cámara:

La comisión de legislación general ha estudiado las modificaciones introducidas por el honorable senado al proyecto de ley que le fué pasado en revisión referente a la represión de los trusts; y, por las razones que dará el miembro informante os aconseja no les prestéis vuestra aprobación a las relativas:

- 1.º Al primer párrafo del artículo 2.º por las que se cambia la palabra "aumenten" por "aumentando" y se suprimen las palabras "y los que" antes de la palabra "dificulten"
- 2.º A la supresión del inciso f) del mismo artículo 2.º.

Sala de la comisión, abril 6 de 1923.

Guillermo R. O'Reilly. — Antonio de Tomaso. — Emilio Catalán. — José L. Rodéyo. — Ramón Díaz de Vivar.

Sanción del honorable senado

Buenos Aires, marzo 20 de 1923.

Señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Tengo el honor de comunicar al señor presidente, que el honorable senado en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley enviado en revisión, sobre represión de los trusts y ha tenido a bien aprobarlo con las siguientes modificaciones:

En el artículo 2.º donde dice "aumenten" debe decir "aumentando" y suprimir las palabras "y los que" antes de la palabra "dificulten" quedando el artículo redactado en los siguientes términos:

Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin im-

portar un progreso técnico ni un progreso económico aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior o especialmente:

En el inciso e) después de donde dice: "producir el alza", agregar "o la baja" y suprimir el inciso f) del mismo artículo.

En el artículo 8.º substituir la palabra "arresto" por la de "prisión" y donde dice "artículo 79" debe decir "21".

El artículo 9.º en la siguiente forma: El producido de las multas cobradas deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Dios guarde al señor presidente.

ELPIDIO GONZALEZ.
Adolfo J. Labougle.

Sanción de la honorable cámara

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

Art. 2.º — Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que

sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen;

- b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;
- d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley;
- e) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1.º de la presente;
- f) La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;
- g) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- h) Los convenios que impongan al vendedor un precio determinado de venta;
- i) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia;
- j) Toda garantía directa o indirecta que presten industriales y obreros a co-

merciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquéllos.

Art. 3.º — Los que violen lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multas de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra pena conjuntamente.

Art. 4.º — En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2.º se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5.º — Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomen parte especialmente en éstas.

Art. 6.º — En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º para los reincidentes la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Art. 7.º — Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 8.º — Desde la promulgación de la presente ley, en el territorio de la república, será obligatorio para los comerciantes o industriales que determine por decreto el poder ejecutivo, comunicar al ministerio de agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso d) del artículo 2.º. Si no lo

hicieran, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, computable por arresto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del código penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Art. 9.º — Los denunciadores de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cobradas.

La otra mitad deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Art. 10. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que se tendrá por incorporada al código penal.

Art. 11. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la cámara de diputados, en Buenos Aires, a 8 de julio de 1921.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a llamar, señores diputados, porque no hay quórum en el recinto.

Como han de votarse las modificaciones una por una sería oportuno que la secretaría fuera informando a la honorable cámara sobre ellas, en el orden en que van a votarse.

Sr. Secretario (Zambrano). — En el artículo 2.º, la sanción de la honorable cámara, que consta en las páginas 1606 y siguientes, dice: "...aumenten arbitrariamente las propias ganancias"; el honorable senado establece en su sanción: "...aumentando arbitrariamente las propias ganancias". Y suprime las palabras: "y los que".

La comisión de la honorable cámara no acepta esta modificación.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La comisión aconseja que no se acepte la modificación del honorable senado porque significa un cambio de concepto del artículo 2.º tal como fué sancionado por esta cámara.

La sanción de la cámara establecía — suprimo algunas palabras para hacer más comprensible su significado —: "Considéranse actos de monopolio los que sin importar un progreso técnico o económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten y los que dificulten o se propongan dificultar la libre concurren-

cia en la producción y en el comercio interno", etcétera. El senado reemplaza la palabra "aumenten" por "aumentando" y suprime las palabras "y los que", de tal manera que el alcance del artículo se restringe. Únicamente vendrían a ser considerados actos de monopolio los que sin importar un progreso técnico y aumentando las propias ganancias, sin proporción con el capital empleado, dificulten la libre concurrencia en la producción y en el comercio.

El artículo, según el concepto con que fué sancionado por la honorable cámara, tiende a reprimir dos hechos: primero, los actos que no importan un progreso técnico ni económico y aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, y además los actos que dificultaran la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno.

La comisión cree que la cámara debe mantener el artículo 2.º en la forma que lo votó, rechazando las modificaciones introducidas por el senado.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). -- Se va a votar si se aceptan las modificaciones introducidas por el honorable senado y que han sido leídas.

—Resulta negativa.

Sr. Secretario (Zambrano). — En el mismo artículo el honorable senado suprime las palabras "y los que". La comisión de la honorable cámara aconseja también rechazar esta modificación.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). -- Se va a votar si se acepta la modificación introducida por el honorable senado.

—Resulta negativa general.

Sr. Secretario (Zambrano). — En el inciso c) del mismo artículo el honorable senado agrega después de "producir el alza", "o la baja".

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Estas palabras "o la baja" fueron introducidas por el senado en el inciso e) a proposición del senador Vidal. El inciso castiga los convenios para repar-

tirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios. El senador Vidal propuso que se agregaran las palabras "o la baja" refiriéndose precisamente a la cuestión que en este momento se está discutiendo.

Fundaba su proposición el senador Vidal diciendo que el proyecto sólo iba contra el monopolio tendiente a producir el alza excesiva de los productos, pero "que no contemplaba el caso del monopolio para la adquisición, produciendo la baja de esos productos, que era el problema nacional de actualidad."

La comisión de la cámara aconseja que se acepte en este caso la modificación introducida por el senado porque puede ocurrir y ha ocurrido que determinadas personas o sociedades se entiendan para que en una región, provincia o localidad no haya sino un solo comprador que pague un precio bajo arbitrario en detrimento de la producción.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a votar si se acepta esta modificación del honorable senado.

—Resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Zambrano). — Respecto al inciso f), el honorable senado lo suprime. La comisión aconseja no aceptar la supresión.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El inciso f) sancionado por esta cámara dice: "La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada o sostenida por debajo del precio de costo no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia". El senado ha suprimido este inciso. La comisión no ha encontrado en la discusión del senado razones que la iluminaran sobre el motivo de la supresión. En el discurso del miembro informante, senador Gallo, apenas hay un párrafo que dice: "El señor ministro de agricultu-

ra, en representación del poder ejecutivo, concurrió al seno de la comisión de legislación y allí propuso la eliminación del inciso f) del artículo 3 por razones que la comisión juzgó atendibles, por cuyo motivo esa indicación fué aceptada". El ministro que habló a continuación sobre el proyecto en general, y en particular sobre alguna de sus disposiciones, tampoco dijo nada sobre el inciso.

La comisión aconseja a la cámara su mantenimiento porque cree que es uno de los más importantes en la larga enumeración de actos de monopolio que hace el artículo 2°.

Este artículo va contra uno de los más conocidos procedimientos monopolistas: el *dumping*. La comisión investigadora de los trusts nombrada por esta cámara, cuyo proyecto e informe fueron el principal elemento de estudio que tuvo la comisión de legislación redactora del proyecto que en estos momentos tratamos, decía respecto de esta modalidad de operar de los trusts las siguientes palabras que demuestran en forma sintética y elocuente el fundamento económico del inciso que el senado suprime: "Las dos declaraciones anteriores (se transcriben antes declaraciones de molineros) son terminantes y explícitas acerca de la tendencia de la empresa Molinos Harineros y Elevadores de Granos a monopolizar el mercado argentino entero y de los procedimientos de competencia destructiva que para ello emplea. Según otros informes comunicados privadamente, la formación del trust de Mendoza costó no menos de cien mil pesos a la gran empresa harinera, en ventas a precios inferiores al costo, y para conquistar la plaza de Tucumán se sacrificaron calculadamente trescientos mil pesos en 1913. "Llamamos destructiva a la venta con pérdida hasta arruinar al competidor, porque en esa competencia ruinosa no triunfa necesariamente la superioridad técnica ni la capacidad económica de los empresarios, sino muchas veces la simple prepotencia pecuniaria o financiera. La venta por debajo del precio de costo que los norteamericanos llaman *under-*

selling, y condenan como una de las peores maniobras de un trust, está siempre contra el interés general, pues las empresas monopolistas no venden a pura pérdida en un lugar sino subiendo arbitrariamente los precios en otros, en donde el monopolio ya se encuentra establecido, y en la misma plaza codiciada cuando haya caído en las garras del trust.

Maniobras antieconómicas y extorsivas, esas ventas por debajo del costo son tan perniciosas para la colectividad como necesaria y deseable es la emulación entre las empresas en el perfeccionamiento de la técnica industrial y en la mejor organización del trabajo, aun cuando esta competencia sana determine la caída y la desaparición de las unidades industriales técnica y económicamente débiles".

Esta maniobra de los trusts, que ha sido uno de los procedimientos más generalizados, el que primero han puesto en práctica para arruinar a competidores honestos, cuya permanencia en el mercado hubiera sido de evidentes ventajas para los consumidores, es muy conocida en los Estados Unidos. Ha sido motivo de encuestas parlamentarias. En cualquier libro que se ocupa de la materia pueden leerse transcripciones de los testimonios que recogió una comisión parlamentaria de los Estados Unidos sobre las maniobras realizadas, especialmente por la *Standard Oil*.

Podría leer — pero no lo hago por la hora — declaraciones de grandes industriales y de magistrados que demuestran cómo esa empresa, a fin de eliminar competidores que podían vender el mismo producto a un precio discreto, aun realizando ganancias razonables, llegó a sobornar empleados de las empresas rivales, a vender en una plaza petróleo o subproductos a un precio bajísimo, antes de que llegaran los cargamentos de empresas rivales, cuya partida conocía de antemano, haciendo imposible que éstos colocaran su artículo aun a precios razonables. Con esta competencia ruinosa perseguía la desaparición de otros productores o vendedores de petróleo.

Nuestra comisión investigadora nos ha demostrado que esas maniobras se han hecho en la República Argentina, por empresas poderosas, en detrimento de los consumidores. No se ve, pues, la razón por qué, en la enumeración de actos graves y caracterizados de monopolio, que hace el artículo 2.º haya de suprimirse nada menos que el inciso que se refiere al *dumping* o *underselling*, para caracterizarlo como delito.

La comisión cree que es fundamental mantener este inciso; y que la cámara abdicaría en parte del pensamiento que tuvo al dictar esta legislación si accediera a la modificación introducida por el senado.

Sr. Ministro de agricultura. — Pido la palabra.

Lamento, señor presidente, que la comisión no me haya dado oportunidad para manifestar en su seno las breves observaciones que voy a hacer para sostener la sanción del senado en esta parte.

El poder ejecutivo admite como una de las faltas corrientes y graves la que señala el señor miembro informante de la comisión. Entiende que este es un grave mal para el comercio legítimo, y que es una de las formas que se emplean con mayor eficacia y con mayor frecuencia por los monopolistas. Pero entiende asimismo que con la disposición del artículo 2.º los tribunales están plenamente facultados para castigar estos delitos cuando se presentan en la forma típica que acaba de señalar de una manera tan clara el miembro informante de la comisión.

Considero innecesario y redundante ponerlo en esta parte a esos efectos, y en cambio, creo que una cantidad de industriales honestos que fabrican una variedad de artículos respondiendo a una combinación de negocios y que encuentran conveniencia en vender alguno de esos artículos a un precio dado, porque su beneficio lo encuentran en la venta de otros, pueden caer envueltos en una disposición penal, trabándose así el libre ejercicio de una industria honesta.

La ley debe ser severa, terminante y llena de precauciones para todos los que cometen abusos, pero no debe poner trabas a los que usan libremente del derecho de comerciar y de fabricar y vender sus productos sin hacer daño a nadie.

En el nuevo código penal hay algunas disposiciones que se refieren a monopolios. Algunos obrajeros han creído que era preferible suspender el trabajo antes que entrar en cualquier clase de combinación, que un malevolente o un tribunal exagerado, pudieran considerar comprendidos dentro de las sanciones del código.

En estas leyes debemos ser muy cautos: si debemos preveniros contra los abusos de los trusts, debemos también defender al comercio honesto de los actos que pueden cometerse en contra de ellos usando indebidamente cláusulas de la ley. Se me dirá, y ya se ha repetido en esta cámara, que no se debe entender esta ley en ese sentido; pero me parece que el concepto de la ley queda muy claro con la prescripción principal del artículo 2.º, y que la supresión de esta cláusula no le quita fuerza y eficacia y da mayor tranquilidad al comercio honesto que no haga maniobras de ninguna clase en contra de los intereses generales.

Por estas razones, sostuve en el senado la supresión de esta cláusula, y por ellas me permito indicar a los señores diputados la conveniencia de eliminarla, como ha hecho el senado, del texto de la ley. Esta quedará más clara y abrigo la convicción de que los tribunales no dejarán impune un caso comprobado y concreto de *dumping* ante la prescripción terminante del artículo 2.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

El argumento que da el señor ministro para aconsejar a la honorable cámara que vote en contra de esta disposición, es inconsistente. Dice que para castigar los actos a que se refiere este inciso f, — actos que son maniobras muy conocidas y difundidas, como él lo reconoce — basta el texto del artículo 2.º, que encabeza esta enumeración, porque es lo bastante general como pa-

ra que dentro de él puedan caber todos estos casos. El argumento conduciría a esto: a la supresión de toda la lista de actos especiales que la ley señala al juez, a pesar de la definición general del artículo 2.º. Sin embargo, esta cámara y el honorable senado han encontrado razonable que a continuación de la enunciación general del primer párrafo del artículo 2.º, se ponga una enumeración de los delitos económicos más conocidos, de los que con más frecuencia realizan los trusts en su afán de suprimir la libre concurrencia y poder explotar sin trabas al consumidor.

Y la prueba de lo que digo, es el antecedente que ha recordado el señor ministro. Se había dictado el nuevo código penal; hay allí algunas prescripciones muy generales, muy altas contra las maniobras trustistas, en el capítulo de los fraudes o delitos contra el comercio y la industria; pero el parlamento ha considerado, sin embargo, indispensable dictar una ley especial de trusts. El temor que asalta al señor ministro es infundado. La redacción del inciso f, ha sido hecha teniendo en cuenta los antecedentes legislativos que hay en esta materia en naciones donde se ha dictado una legislación contra los trusts, que ha sido ya materia de aplicación y hasta de reformas posteriores. Es tan precisa y tan clara, que ningún acto de comerciante honesto que no sea antieconómico, podrá caer bajo la sanción penal que establece.

El caso que ha señalado el señor ministro no es precisamente de los más recomendables. Si hay comerciantes o fabricantes que por fabricar o vender una larga lista de objetos quieran regalar uno, eso es un acto antieconómico, que si lo realizan, como dice el artículo, de una manera deliberada y sostenida, para suprimir la libre concurrencia, es un acto de monopolio, porque no se regala nada, no se vende nada a pura pérdida, sino para resarcirse de esa pérdida en el precio de los otros artículos. Por otra parte, es una forma de competencia ruinosa que elimina del mercado la producción o venta de esos artículos, regalados con fines de propaganda, a empresas sanas y ho-

nestas, cuya existencia es útil y ha de servir con su presencia para que de una manera normal el consumo de esos artículos esté asegurado a todo el mundo, a precios razonables y discretos.

Es necesario mantener el inciso porque de otra manera puede ocurrir que maniobras tan conocidas y tan peligrosas como éstas, cuyos efectos son no solamente graves de inmediato para el consumidor de un artículo determinado sino, económicamente ruinosos en el transcurso del tiempo para los consumidores de otros artículos quedarían sin sanción, porque los jueces podrían opinar que el legislador ha querido deliberadamente excluirlos, puesto que, a pesar de la enunciación general del primer párrafo del artículo 2.º, y de enumerarse en una larga lista actos precisos de monopolio, en esa lista no figura el procedimiento o acto punible llamado *dumping*.

Si no fuera tan tarde y el miembro informante no tuviera la discreción que está obligado a tener en este momento para que la cámara llegue, por lo menos después de esta larga discusión, a una sanción efectiva de la ley de trusts, yo podría hacer una larga disertación para explicar, libro en mano, cosas que son por otra parte conocidas. Podría explicar, por ejemplo, los efectos que ha tenido el *dumping* en Alemania, para industrias no trustificadas y para el consumidor en una serie larga de años. Productos como la hulla eran vendidos, por el trust, para el exterior, a bajo precio de una manera deliberada, durante años, con el pretexto de conquistar mercados exteriores y hasta de proveer de abundante flete a las empresas navieras que constituían una de las formas de la potencia económica de Alemania. Todo esto trajo para aquel país consecuencias detestables porque industriales extranjeros, que se proveían de materia prima, producida o extraída en Alemania, a precio más bajo que el que debían pagar los propios fabricantes alemanes, podían hacer a éstos una competencia ruinosa, no obstante los gastos de flete y de tarifa aduanera que debían pagar para introducir en Alemania los ar-

tículos. Sufrían los industriales y no se beneficiaban los consumidores.

Lo que esta ley quiere combatir — y este concepto debe grabarse en el espíritu de los señores diputados — es una nueva modalidad de los delitos. Aparecen por primera vez en la historia de la legislación, como sujetos del derecho penal, los delitos económicos, que tienen caracteres propios y que serán encarados por jueces también con un criterio especial. Antes, los jueces, en los delitos comunes, en los delitos que son seculares, se hacían auxiliar por expertos científicos, por médicos, por químicos, por farmacéuticos, para determinar la forma en que el delito se había cometido y su mayor o menor intensidad. En los delitos que preve la ley que discutimos, se harán auxiliar por expertos económicos, que tendrán que estudiar el funcionamiento de la empresa y determinar el costo de la producción, lo que es fácil si se lleva una contabilidad honesta y clara. Y si se descubre que se vende deliberadamente por debajo del costo de producción es evidente que lo que se quiere, mediante esa pérdida momentánea, es desplazar a otros concurrentes, para hacerlos desaparecer y luego dominar el mercado y elevar libremente el precio.

La comisión cree que el mantenimiento de este artículo es fundamental.

Han ocurrido y están ocurriendo en el país en este momento casos de *dumping*. Todo el mundo sabe que hace poco tiempo al trust del vino se le ocurrió conquistar el mercado del Brasil. Durante largos meses el vino argentino era poco menos que regalado en el Brasil, pérdida que naturalmente pagaban los consumidores del país, porque el precio para ellos se elevaba, ya que el trust o cooperativa oficial, consciente y deliberadamente no iba a tener pérdidas.

Esas maniobras han sido realizadas por algunos molineros, como lo ha documentado la comisión investigadora. Se han gastado 300.000 pesos en un año para conquistar una plaza y subir luego los precios; y actos iguales pueden practicarse mañana, si es que ya no se

practican por compañías de petróleo, que aún cuando produzcan en el extranjero vengan a realizar el *dumping* en la República Argentina para eliminar a otros concurrentes que existan o que pudieran presentarse.

Es, pues, indispensable, marcar en la ley de una manera deliberada y precisa, que éste es uno de los delitos económicos que el legislador quiere combatir, a pesar de que en términos genéricos pudiera estar comprendido dentro del texto lato y general del primer párrafo del artículo 2°.

La comisión insiste pues, en que se debe rechazar la modificación del senado y mantener la sanción de la cámara.

Sr. de la Vega. — Pido la palabra.

He de apoyar decididamente el despacho de la comisión, tanto más cuanto que las anteriores manifestaciones hechas por el señor miembro informante me parece que arrojan plena luz sobre la necesidad de mantener la primitiva sanción de la cámara de diputados. Eliminar este artículo que reprime toda tentativa de *dumping* significa, en mi concepto, há más ni menos que dictar una ley que fallará en uno de sus aspectos fundamentales al no castigar uno de los más reprobables "modus operandi" de los trusts.

La observación concreta que hizo el señor ministro respectó a la conveniencia de que en algunos casos puedan los comerciantes vender sus artículos a menor precio que el de costo, con fines lícitos, no puede de ninguna manera ser una razón de carácter general suficientemente poderosa para eliminar de este cuerpo de legislación este aspecto de la cuestión que es capitalísimo, y que no puede ser descuidado por la cámara.

Por otra parte, dentro del artículo segundo, a que se ha referido el señor ministro, hay una declaración de enunciado demasiado general, que podría no ser considerada por los tribunales de justicia como exclusivamente aplicable al caso de *dumping* que contempla este inciso, por la teoría de que en materia penal debe ser siempre restrictiva la interpretación judicial.

Lo que lamento es que todavía sea demasiado vago el alcance que contiene este inciso suprimido por el senado, que no se haya reglamentado lo suficiente este grave peligro del *dumping* en la sanción originaria de la cámara; y es en este sentido y ante la seguridad de que la misma ha de reafirmar con toda claridad su primitiva sanción, que voy a pedir, — recogiendo como un anhelo manifestado en esta nueva sanción, de que dentro de muy poco tiempo tendrá ella oportunidad de estudiar y de resolver el despacho de la comisión respectiva sobre el proyecto especial de represión del *dumping* — que abrace todas las formas en la concurrencia desleal, no sólo del mercado interno, sino también del externo. Y espero de la diligencia y celo de los miembros de la referida comisión, prestigiada también por el deseo de la cámara, que ha de venir pronto con un dictamen favorable en el proyecto referido, iniciado por el ex diputado doctor Ernesto E. Padilla y que he tenido el honor de reproducirlo con sus fundamentos.

Nada más.

Sr. Parry. — Pido la palabra.

Voy a votar, señor presidente, de acuerdo con el despacho de la comisión; pero observo que a la objeción formulada por el señor ministro, el miembro informante de la comisión ha respondido en el sentido de que el comerciante que venda determinados artículos debajo del precio de costo comete un delito. Estas palabras del miembro informante de la comisión pueden tener importancia cuando se trate de la interpretación judicial. Por eso no quiero dejar pasar en silencio esa manifestación.

Considero que el caso propuesto por el señor ministro, venta de determinados artículos por debajo del precio del costo, no constituye delito, es decir, pienso en una forma diametralmente opuesta que el señor diputado de Tomaso, y concordante con lo que establece el mismo inciso f), según el cual sólo constituye delito esa venta cuando tiene por objeto impedir la libre concurrencia. Esta otra circunstancia que el

mismo inciso especifica, determina la seguridad de que el comerciante que por razones de “reclame” vende determinados artículos por debajo del precio de costo no comete un delito, porque substituye los gastos que en excesiva propaganda hacen otros comerciantes con este procedimiento de vender ciertos artículos más baratos. Entonces, para ser lógica la ley, tendríamos que reprimir y castigar como hacen leyes de otros países, la excesiva propaganda, caso que la ley actual no contempla. De modo que no puede tampoco castigarse al comerciante que como “reclame” vende ciertos artículos por debajo del precio de costo.

Aclarado ese punto, si el señor miembro informante coincide en que no será delito el hecho que he mencionado, voy a votar el despacho de la comisión.

Sr. de Tomaso. — He dicho que el texto del artículo es preciso, porque emplea las palabras “deliberada y sostenida” y termina con las palabras “impedir la libre concurrencia”.

Sr. Parry. — Estamos de acuerdo.

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Para decir algunas en apoyo del despacho de la comisión.

Me place sobremanera que se aprecie el valor del proyecto que discutimos en este momento en el texto de los dos primeros artículos, que en realidad son la esencia misma de la ley. Pero dado que esta ley incluye una larga enumeración, que pudo ser más larga y más completa si se hubiera aceptado el proyecto primitivo de casos concretos de delito económico, entre los cuales está incluido el que ha sido suprimido en el senado a proposición del señor ministro de agricultura, considero que sería un error de la cámara aceptar la enmienda del senado.

Desde luego, el hecho de excluir este delito económico que ha sido ya expresamente incluido en el texto de la ley, a esta altura del desarrollo de la misma, sería poner en duda, debilitar el carácter del delito que tiene esa manobra del *under-selling*, una de las peores maniobras de los monopolios capitalistas. Las razones mismas que ha dado

el señor ministro prueban la necesidad de que este inciso se mantenga en el texto de la ley para combatir directamente los trusts. Precisamente, uno de los caracteres de los trusts es el de invadir nuevos ramos. Se extienden lateralmente, en superficie; abarcan aspectos nuevos de la producción. Un trust de tabaco elabora hoy, por ejemplo, dos clases de tabaco; mañana una tercera y a fin de arruinar a las empresas que están ya establecidas en ese tercer ramo de la industria del tabaco, ofrecerá tal vez por debajo del precio de costo el nuevo artículo que elabora, para iniciarse ya triunfalmente en su carácter de monopolio. Por ejemplo, en los Estados Unidos el trust del petróleo se ha hecho fabricante de lámparas, de determinados tipos de lámparas y las ha podido vender a precio de costo, o a menor precio, para arruinar a las fábricas de ese artículo ya establecidas.

El caso citado por el señor ministro se podría referir a un fabricante de barajitas, de los artículos que se venden en el comercio como novedades, lo cual no tiene importancia ni trascendencia. No vale la pena tener en cuenta ese caso insignificante en la vida económica del pueblo, cuando se trata de hacer frente a uno de los crímenes o actos antisociales más típicos del monopolio. La cámara obrará muy cuerdamente manteniendo su sanción anterior.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a votar si se acepta la modificación introducida por el honorable senado.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Están en consideración las modificaciones introducidas al art. 8.º

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

La comisión aconseja la aceptación de las modificaciones introducidas por el senado en este artículo, porque se trata simplemente de concordar el texto penal que se consagra con un artículo del nuevo código penal. Las modificaciones son, pues, forzosas.

—Se vota si se aceptan las modificaciones introducidas por el hono-

rabable senado al artículo octavo y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Están en consideración las modificaciones introducidas al artículo nueve de la sanción de la cámara, que ha sido substituído totalmente por la sanción del honorable senado.

Sr. de Tomaso. — Pido la palabra.

Respecto de este artículo la comisión no ha querido hacer disidencia con el honorable senado. La sanción de la cámara establecía que los denunciantes de violaciones a esta ley percibirían la mitad de las multas cobradas y la otra mitad debería destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación y la sanción del senado establece que la totalidad de las multas las percibirá el consejo nacional o consejos provinciales de educación.

La comisión aconseja que se acepte la modificación.

—Se vota si se acepta la modificación introducida por el honorable senado en el artículo noveno, y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Ha terminado la consideración de este asunto.

Corresponde pasar ahora a la orden del día número 80.

4

ORDEN DE PREFERENCIA

Sr. Justo. — Pido la palabra.

El señor ministro de agricultura, en las breves referencias que ha hecho a la obra de la comisión en estos debates preliminares que no han sido discusiones ni en general ni en particular, ha dicho que él entiende que el orden determinado para considerar los asuntos en la cámara no es el que tienen en la orden del día número ochenta.

Yo no puedo confirmar la exactitud de la afirmación del señor ministro, pero me es agradable porque yo participo de su deseo de que se altere este orden.

Presidencia del Señor **ELPIDIO GONZALEZ**

Senadores presentes: Bravo Mario, Caballero Ricardo, Céspedes Jorge, del Valle Delfor, Gallo Segundo B., Gallo Vicente C., Gómez Ramón, Garro Pedro A., Luna David, Llanos Pedro, Melo Leopoldo, Patrón Costas Robustiano, Soria Fernando M., Soto Pedro Numa, Torino Martín M.

Senadores ausentes (con aviso): Aybar Augier Alberto, González Joaquín V., Linares Luis, Mora Olmedo Epifanio, Paz Posse Ramón, Rodríguez Saá Adolfo, Vidal Juan R.

Senador ausente (con licencia): Saguier Fernando.

SUMARIO

- 1.—Asuntos entrados.
- 2.—Proyecto de ley del señor Senador Paz Posse, destinando la suma de \$ 500.000 m/n. para los trabajos de saneamiento y nivelación de los terrenos expropiados para el Parque Centenario de la Provincia de Tucumán.
- 3.—Despacho de la mayoría de la Comisión de Poderes, sobre la elección de Senadores nacionales por la Provincia de Jujuy.
- 4.—Moción del señor Senador doctor Mario Bravo, para que en la sesión del sábado próximo, 28 del corriente, el Honorable Senado considere, con o sin despacho de Comisión, los diplomas de Senadores electos por las Provincias de San Luis y Jujuy.—Es rechazada.
- 5.—Se considera el despacho de la Comisión de Agricultura en el proyecto de ley en revisión, autorizando al Poder Ejecutivo, a invertir hasta la suma de \$ 1.000.000 m/n., en la adquisición de trigo para semilla, con destino a ser vendida entre los agricultores.

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 1923, siendo la hora 17 y 30, dice el:

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Continúa la sesión con 16 señores Senadores presentes.

Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Se lee:

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo elevando al rango de Embajada la categoría de la representación diplomática de la República Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Buenos Aires, abril 17 de 1923.

Al Honorable Congreso de la Nación

El Gobierno de México ha hecho conocer su deseo de ver elevada, recíprocamente, al rango de Embajada la categoría de la representación diplomática de ambos países, inspirado para ello en el noble propósito de estrechar, cada vez más, las relaciones de cordial amistad que de antiguo vinculan a estos dos pueblos, de idéntico origen y de comunes aspiraciones democráticas.

La República Argentina, que tantas muestras ha dado de su sincero panamericanismo, no puede permanecer extraña a tan grata aspiración y es por ello que el Poder Ejecutivo somete a la consideración de Vuestra Honrabilidad el adjunto proyecto de ley.

Como la legislación mexicana faculta exclusivamente al Poder Ejecutivo para crear esa representación, aquel Gobierno sólo espera que Vuestra Honrabilidad preste este voto para proceder de inmediato a efectuar la correspondiente designación de su Embajada en Buenos Aires.

Dios guarde a Vuestra Honrabilidad.

M. T. de ALVEAR.
ANGEL GALLARDO.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.º — Elévase al rango de Embajada la

categoría de la representación diplomática permanente en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2.º — Los gastos que implique el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a la misma, hasta tanto se incluyan en el presupuesto general de gastos.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

ANGEL GALLARDO.

—A la Comisión de Negocios Constitucionales.

Proyectos de ley en segunda revisión:

Buenos Aires, abril 14 de 1923.

Al señor Presidente del Honorable Senado:

La Honorable Cámara que tengo el honor de presidir ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fué pasado en revisión referente a la represión de los trusts; y ha tenido a bien aceptarlas con excepción de las relativas:

1. — Al primer párrafo del artículo 2.º por las que se cambia la palabra "aumenten" por "aumentando" y se suprimen las palabras "y los que" antes de la palabra "dificulten".

2. — A la supresión del, inciso f) del mismo artículo 2.º

Dios guarde al señor Presidente.

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino.

—A la Comisión de Legislación.

Peticiones particulares:

El Director del Colegio San Francisco de Buenos Aires, solicita un subsidio.

—A la Comisión de Presupuesto.

La Liga Argentina de Damas Católicas, solicita un subsidio.

—A la misma.

La Comisión Pro-Templo y Escuela La Merced, de Santiago del Estero, solicita un subsidio.

—A la misma.

Proyectos de ley en revisión:

La Honorable Cámara de Diputados remite en revisión los siguientes proyectos de ley:

Sobre control del mercado de carnes.

—A las Comisiones de Hacienda y Agricultura.

Sobre la venta al peso vivo de ganados.

—A las mismas Comisiones.

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 10.000.000 de pesos moneda nacional en la instalación de un frigorífico en la Capital.

—A las mismas Comisiones.

Despachos de Comisiones:

La Comisión de Obras Públicas se ha expedido en el Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno de la Nación y la Municipalidad de la Capital, por el cual esta ciudad ha entregado en compensación y pago de la suma de 400.000 pesos moneda nacional, un terreno en esta Capital, destinado a la construcción de un edificio para el Ministerio de Guerra.

—A la Orden del día.

La de Negocios Constitucionales, en el proyecto de ley venido en revisión por el que se declara intervenida la Provincia de Córdoba.

—A la Orden del día.

2

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR PAZ POSSE, DESTINANDO LA SUMA DE \$ 500.000 MONEDA NACIONAL A LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO Y NIVELACION DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS PARA EL PARQUE CENTENARIO DE TUCUMAN

Sr. Secretario (Labougle). — El señor Senador Paz Posse ha depositado en Secretaría el proyecto de ley que se va a leer, dejando constancia de que presenta los fundamentos por escrito, por haber tenido que ausentarse a Tucumán por deberes ineludibles de familia.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.:

Artículo 1.º — Destinase la suma de quinientos mil pesos moneda nacional de curso legal a trabajos de saneamiento y nivelación de los terrenos expropiados para el Parque Centenario de Tucumán y a la formación del mismo.

Art. 2.º — Estos trabajos se realizarán de acuerdo al plano formulado por el ingeniero Carlos Thays y bajo la dirección de la Comisión Administradora del Parque, ley 12 de Octubre de 1918, a la cual se hará la entrega de los fondos.

Art. 3.º — La inversión se hará de rentas generales con imputación a la presente ley.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ramón Paz Posse.

—A la Comisión de Presupuesto.

FUNDAMENTOS:

Breves razones son las que daré para fundar el proyecto de ley que acabo de presentar, con destino al saneamiento de los terrenos del Bajo, en la parte Este de la ciudad de Tucumán, donde deberán realizarse los trabajos del Parque Centenario y en concepto de que él será considerado por la Comisión de Presupuesto al despachar éste para el co-

27.ª REUNION - 19.ª SESION ORDINARIA - JULIO 23 1923

Presidencia del Señor **ELPIDIO GONZALEZ**

Ministro Presente: de Agricultura, doctor Tomás A. Le Bretón.

Senadores presentes: Aybar Augier Alberto, Bravo Mario, Caballero Ricardo, Céspedes Jorge, del Valle Delfor, Gallo Vicente C., Garro Pedro A., Gómez Ramón, Larlús Pedro, Linares Luis, Llanos Pedro, Melo Leopoldo, Mora Olmedo Epifanio, Rodríguez Saá Adolfo, Sagüier Fernando, Soria Fernando M., Soto Pedro Numa, Torino Martín M., Vidal Juan R.

Senadores ausentes (con aviso): Gallo Segundo B., González Joaquín V., Luna David, Patrón Costas Robustiano, Paz Posse Ramón.

SUMARIO

- 1.—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.
- 2.—Asuntos entrados.
- 3.—Proyecto de ley de los señores senadores Melo, Sagüier y Vidal, tendiente a aclarar algunos errores contenidos en la comunicación de la ley de empréstito.
A moción del señor senador doctor Melo se considera y aprueba sobre tablas.
- 4.—A indicación del señor senador Larlús, se pasa a estudio de la comisión de legislación el proyecto de ley sobre arrendamientos agrícolas.
- 5.—Se considera el proyecto de ley sobre el control del mercado de carnes.
- 6.—Moción del señor senador doctor Bravo, para que se considere de inmediato el proyecto de ley en revisión sobre represión de los trusts. Se aprueba con la modificación propuesta por el señor senador doctor Gallo, para que se considere después del proyecto de ley sobre el control del mercado de carnes.
- 7.—Continúa la consideración del proyecto de ley referente al control del mercado de carnes. Se aprueba el proyecto con las modificaciones propuestas por los señores senadores Vidal y Mora Olmedo.
- 8.—Moción del señor senador doctor Llanos, para que se integre la comisión de legislación.
- 9.—Se considera y aprueba el proyecto de ley en segunda revisión sobre represión de los trusts. El honorable Senado insiste en su sanción anterior.
- 10.—Pedido de informes del señor senador Larlús, a la comisión de Negocios Constitucionales, en el proyecto de intervención a la provincia de Jujuy, de que es autor dicho señor senador.
—En Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de 1923, siendo la hora 15 y 50, dice el

1

APROBACION DEL ACTA

Sr. Presidente. — Queda abierta la sesión con 19 señores senadores presentes.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

—Se lee y aprueba sin observación.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente. — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se lee:

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre la convención y protocolo del comercio de armas y municiones.

Buenos Aires, julio 4 de 1923.

Al honorable Congreso de la Nación.

El gobierno argentino fué invitado, oportunamente, a adherir a la Convención y Protocolo referentes al contralor del comercio de armas y municiones, que se firmara en Saint Germain-en-Laye, el 10 de septiembre de 1919.

El propósito de esa Convención — que invoca como antecedente el acta de Bruselas de 2 de junio de 1890 — se inspira en el deseo de ejercer una vigilancia especial en el comercio de armas de guerra.

Atendida la opinión favorable expresada en 1.º de febrero de 1921 por el departamento de guerra, el Poder Ejecutivo estimó conveniente prestar su adhesión con fecha 30 de mayo último, a dichos actos internacionales, ad-referéndum, de acuerdo con lo previsto por los artículos 23 y 26 de la convención referida.

Se acompaña copia de la convención y protocolo y de algunos documentos ilustrativos.

En consecuencia, somete a consideración de vuestra honorabilidad, — en la forma del adjunto proyecto de ley — la aprobación de dicha adhesión. Dios guarde a vuestra honorabilidad.

M. T. de ALVEAR.
ANGEL GALLARDO

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Apruébase la adhesión prestada por el Poder Ejecutivo a la convención y protocolo relativos al contralor del comercio de armas y municiones firmados el 10 de septiembre de 1919, en Saint Germain-en-Laye.

Art. 2.º — Comuníquese, etcétera.

ANGEL GALLARDO

—A la comisión de negocios constitucionales.

Comunicaciones oficiales

La honorable Cámara de Diputados comunica la constitución de su mesa directiva.

—Al archivo.

Solicitudes de pensión

Graciana Garmendia de Oliver e hijas menores y Angela O. de Agüero, solicitan pensión civil.

—A la comisión de peticiones.

—Emilia Merlo de Luna, solicita pensión militar.

—A la comisión de guerra.

Peticiones particulares

La Intendencia Municipal de San Luís, solicita un subsidio anual de diez mil pesos moneda nacional, con destino a la asistencia pública de la comuna.

—A la comisión de presupuesto.

—La Asociación Mutua de Hoteles, Restaurants, Confiterías y Cafés, exponen consideraciones sobre el proyecto de ley de impuesto a las bebidas alcohólicas.

—A la misma.

—La Intendencia Municipal de Mercedes (Provincia de San Luís) solicita un subsidio anual de seis mil pesos, para la asistencia pública del municipio y aumento de subsidios a las bibliotecas "Alberdi" y "Rivadavia" de esa comuna.

—A la misma.

—Epifanio Angel Ferreyra, capitán en retiro, solicita el grado de mayor.

—A la de guerra.

—La Sociedad Rural de Curuzú-Cuatí, se adhiere a la petición de la Sociedad Correntina de Hacendados, sobre creación de un frigorífico.

—A la de agricultura.

—La Asociación de Bancos, formula observación a los proyectos de leyes impositivas sancionados por la honorable Cámara de Diputados, que afectan a las instituciones que representa esa asociación.

—A la de presupuesto.

Sr. Llanos — Pido la palabra.

Para solicitar que se inserte en el Diario de Sesiones la solicitud presentada por la Asociación de Bancos de la República, en la que se hacen consideraciones a los distintos impuestos venidos en revisión.

—Asentimiento.

Sr. Presidente. — Habiendo asentimiento, así se hará.

3

PROYECTO DE LEY DE LOS SEÑORES SENADORES MELO, SAGUIER Y VIDAL, TENDIENTE A ACLARAR ALGUNOS ERRORES CONTENIDOS EN LA COMUNICACION DE LA LEY DE EMPRESTITO.

—Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etcétera.

Artículo 1.º — Incorpóranse al art. 1.º de la ley número....., a continuación de las palabras: "por sorteo a la par", las siguientes: "cuando la cotización sea a la par o arriba de ella, y por licitación".

Art. 2.º — Modifícase el art. 5.º en los siguientes términos: Art. 5.º Derógase el inciso C del artículo 4.º de la ley número 8889, modificado por la ley 9468.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Leopoldo Melo. — Fernando Saguiet. — J. R. Vidal.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

Después de sancionarse la ley a que se refiere este proyecto, al revisar la versión taquigráfica de la sesión, tuvimos oportunidad de percibirnos de que por un error del dactilógrafo se había suprimido un renglón, de modo que el artículo respectivo quedaba trunco. A eso se refiere la primera parte de la aclaración que presentamos y que debemos hacerlo en forma de modificación, dado que la ley quedó sancionada definitivamente.

La segunda enmienda reconoce como causa igual circunstancia. La comisión, cuando produjo el despacho, tuvo a la vista el proyecto del Poder Ejecutivo, en el cual no existe el error

Agricultura en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 9.º — El inscripto que efectuara operaciones faltando a lo prescripto por los arts. 7 y 8 de esta ley, será castigado con la suspensión de su inscripción por el término de un mes a un año o multa hasta 5.000 pesos o con ambas penas a la vez. En caso de reincidencia la multa será hasta 10.000 pesos, pudiendo revocarse definitivamente la inscripción.

Art. 10. — Toda persona inscripta a los fines de esta ley deberá llevar en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo una contabilidad clara y precisa que revele totalmente las diferentes operaciones de sus negocios, a base de los libros exigidos por el Código de Comercio y los auxiliares rubricados y otros registros que se establezca y presentará las memorias, balances, estadísticas y otros datos de interés público que esa reglamentación determine.

Art. 11. — A los efectos de esta ley, los inscriptos suministrarán al Ministerio de Agricultura los informes que le sean requeridos y facilitarán en todo lugar el acceso a los inspectores del mismo para examinar y fiscalizar la contabilidad, (libros auxiliares, registros, correspondencias, archivos y demás documentos), con excepción de los procedimientos o fórmulas industriales secretas que pertenecan al dominio de la inventiva.

Art. 12. — Toda persona inscripta a los fines de esta ley que haga anotaciones falsas en los libros y registros a que se refieren los artículos anteriores o los altere o destruya o se niegue a presentarlos o a exhibir los demás documentos indicados en el artículo 11 o incurra en falsedad en los informes que se le requieran o se niegue a proporcionarlos o impida o entorpezca la acción de los agentes del gobierno en funciones de esta ley o falte a cualquiera otra disposición de la misma que no esté prevista con otra pena, previo el sumario de práctica, podrá ser suspendido por un término de un mes a dos años o multado hasta \$ 10.000 o castigado con ambas penas a la vez. En caso de reincidencia la multa será hasta \$ 20.000, pudiendo revocarse definitivamente la inscripción.

Art. 13. — Los inscriptos estarán obligados a llevar los libros y registros a que se refieren los artículos anteriores en idioma nacional y observar en todas sus anotaciones y correspondencias el sistema métrico decimal de acuerdo con la ley número 53, bajo pena de suspensión de uno a seis meses o multa hasta \$ 2.000 o ambas.

Art. 14. — Las penalidades previstas por los artículos tercero, sexto, noveno, décimosegundo y décimotercero de esta ley, serán impuestas por el ministerio de Agricultura de la Nación y apelable dentro de los diez días, en última instancia y en juicio sumario, ante el juez federal, previo depósito del importe respectivo si se tratase de pena pecuniaria.

Art. 15. — El Ministerio de Agricultura intervendrá en los procedimientos de elaboración de los productos de la ganadería, no sólo en lo que se refiere a la estricta aplicación de las disposiciones de policía sanitaria sino prohibiendo el empleo de aquellos métodos que puedan perjudicar el prestigio de los productos nacionales o poner en peligro el mantenimiento de los mercados consumidores.

Art. 16. — El Ministerio de Agricultura dará cumplimiento a la presente ley por medio de los inspectores técnicos dependientes de la dirección del ramo y hará una publicidad amplia de todo informe útil a la producción, comercio e industria de la car-

ne, especialmente las cifras económicas, estadísticas, precios de venta y resultados de sus investigaciones.

Art. 17. — Cuando los infractores de esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, síndicos, administradores y gerentes de ellas que hayan intervenido en las operaciones ilegales serán personal y solidariamente responsables.

Art. 18. — Acuérdate un plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley, para que las personas, sociedades o establecimientos comprendidos en los artículos primero y cuarto requieran y obtengan del Ministerio de Agricultura la inscripción correspondiente.

Art. 19. — Los frigoríficos, saladero y fábricas de carnes conservadas o extractos abonarán por concepto de inspección el siguiente impuesto por cabeza de animal faenado: bovinos, diez centavos moneda nacional; ovinos, diez centavos; porcinos, treinta centavos.

Art. 20. — Los gastos que demande la presente ley serán imputados a la misma, hasta tanto sean incluidas las partidas necesarias en el presupuesto general de la Nación.

Art. 21. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 22. — Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires a diez y ocho de abril de 1923.

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos G. Bonorino.

Sr. Larlús. — Pido la palabra.

En la sesión anterior había ya informado este proyecto; por lo tanto no deseo hacer nuevas referencias a fin de que el honorable Senado entre de lleno a discutirlo.

6

REPRESION DE LOS TRUSTS. — MOCION DEL SEÑOR SENADOR DOCTOR BRAVO

Sr. Bravo. — Pido la palabra.

Antes de que el honorable Senado entre a ocuparse de este asunto, voy a proponer que considere el proyecto venido en segunda revisión de la honorable Cámara, relacionado con la represión de los trusts.

La Cámara de Diputados sancionó la ley, vino en revisión al honorable Senado; éste le introdujo algunas enmiendas y volvió nuevamente a la Cámara de Diputados. Ahora bien: después que la Cámara de Diputados consideró las enmiendas introducidas por el honorable Senado, se encuentra nuevamente a la consideración de esta Cámara, y creo que, por tratarse de una legislación de carácter general y, desde luego, tener vinculación directa con el proyecto que vamos a tratar en este instante, podría el honorable Senado manifestar su

opinión respecto de si insiste o no en las enmiendas propuestas a la Cámara de Diputados, de tal manera que este proyecto quedaría convertido en ley o volvería a la de Diputados, que es la Cámara iniciadora, para la revisión final, a título de que pueda ser incorporado al cuerpo de legislación de la República.

En este sentido, hago indicación para que se trate de inmediato el proyecto de ley sobre represión de los trusts, que podría reducirse simplemente a producir una sola votación, a objeto de saber si el honorable Senado insiste o no en las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente. — ¿Sin despacho de comisión?

Sr. Bravo. — Sin despacho de comisión, porque es un asunto que ha sido debatido ya y porque creo que los miembros de la comisión de Legislación no tendrán ningún inconveniente. Como digo, es un asunto que fué discutido cuando se hicieron las proposiciones al proyecto.

Sr. Llanos. — Esta es una sesión especial para tratar un asunto determinado y la moción del señor senador por la capital no comprende este asunto.

Sr. Bravo. — Yo creo, señor presidente, que los asuntos ganaderos, principalmente la ley de control de frigoríficos, están comprendidos en la ley general de represión de los trusts, y entiendo además, que esas consideraciones se podrían haber hecho al comienzo de la sesión, porque siendo ésta una sesión especial, se ha dado cuenta, sin embargo, de asuntos entrados y acaba de considerarse además sobre tablas un proyecto del señor senador Melo y otros señores senadores, reformando la ley de empréstitos. Yo no creo por qué habría inconveniente en que la Cámara, por una votación, resolviera considerar el proyecto de ley que viene en revisión y que tiene relación directa con el asunto en discusión.

El proyecto que figura en la orden del día número 3, va a establecer una legislación de control sobre los frigoríficos por medio de la ley general de represión de los trusts, ley general que tendrá un carácter permanente, que comprende la trustificación y, en una palabra, que está relacionado con todas las manifestaciones del capital y de la industria.

Sr. Gallo (V. C.). — Yo acompañaría con mi voto a la moción del señor senador por la capital, si la modificara en el sentido de que se considere ese asunto después que haya sido sancionado el relativo a los frigoríficos, que es

realmente el asunto a la orden del día. Concluida la consideración de ese asunto, yo estaría conforme en que se trate en esta sesión.

Sr. Bravo. — No tengo inconveniente en aceptar la indicación del señor senador por la capital. Pero quiero hacer notar que fué precisamente el señor ministro de Agricultura, por medio de una moción, quien gestionó oportunamente del Senado el despacho rápido del proyecto sobre represión de los trusts. De manera que la opinión del Poder Ejecutivo está de acuerdo con la indicación que he formulado. Adhiero a la proposición del señor senador Gallo, para que este asunto sea tratado después que se haya sancionado la orden del día.

Sr. Linares. — Adheriría a la moción formulada por el señor senador por la capital, doctor Bravo, con la modificación introducida por el señor senador Gallo, si hubiera despacho de comisión en este asunto. Considero que es necesario que se produzca despacho para poderlo considerar en debida forma porque, según mis recuerdos, la Cámara de Diputados, en este asunto, ha aceptado algunas modificaciones del Senado pero otras no, y cuando el Senado ha sancionado esas modificaciones debe haber tenido razones de peso para hacerlo, por lo que creo que convendría siempre oír a la comisión respectiva sobre la conveniencia que habría de insistir o no en esas modificaciones.

Me parece, pues, que el Senado no estaría suficientemente preparado para tratar este asunto sin despacho de comisión.

Por estas razones voy a votar en contra.

Sr. Llanos. — Pido la palabra.

Sr. Céspedes. — ¿Me permite, para hacer una indicación?

Sr. Llanos. — Lo mismo voy a hacer yo.

Pido que se lean los términos en que fué formulada la moción designando el día de la fecha para tratar este asunto.

Sr. Céspedes. — Yo hice constar que esta sesión era exclusivamente para tratar estos asuntos.

Sr. Secretario (Labougle). (Leyendo): — Se resuelve considerar en una sesión especial, a celebrarse el lunes 23 del corriente, a la hora de costumbre, la primera parte de la orden del día N.º 3 en el proyecto sobre control del mercado de carnes.

Sr. Llanos. — A esa resolución obedecían las observaciones que he formulado.

Sr. Bravo. — Entonces, todo lo que se ha hecho anteriormente sería contrario al reglamento, y sin valor el proyecto de ley sancionado presentado por el señor senador Melo.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción del señor senador por la capital.

Sr. Bravo. — Pido la palabra.

Deseo, con referencia a las palabras que ha pronunciado el señor senador por Salta, hacer presente esta circunstancia: el proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados fué modificado, precisamente, en uno de sus artículos, de acuerdo con las indicaciones formuladas por el señor senador por Salta; esas observaciones que el Senado aceptó no lo han sido por la Cámara de Diputados, de manera que hoy estamos en la misma situación en que nos encontrábamos en la sesión del 20 de marzo. También la Cámara se pronunció, después de algunas palabras del señor senador por Salta sobre su enmienda, y la aceptó. Ahora se trataría de saber si la Cámara va a mantener o no sus puntos de vista en cuanto al artículo segundo del proyecto venido en revisión.

Yo creo que no es necesario que haya despacho de comisión, porque este asunto fué prolijamente estudiado por la comisión de Legislación; fué debatido en esta Cámara, con la presencia del ministro de Hacienda y se introdujeron algunas modificaciones que fueron aceptadas unas, y otras no. De manera que la insistencia del Senado significaría que el proyecto ahora no tendría su sanción definitiva y volvería a la Cámara de Diputados para su tercera revisión; por eso es que creo que en este estado de la tramitación del proyecto no es necesario que haya despacho especial de comisión, sobre todo teniendo en cuenta que la Cámara está muy ilustrada sobre este asunto.

Sr. Melo. — Pido la palabra.

No haría uso de ella si no se hubieran expresado en este recinto dudas sobre la sanción que acaba de producirse relativa a la ley de empréstito. Quiero, con relación a esas dudas, dejar constancia que en el período ordinario de sesiones, ya se trate de sesiones de días ordinarios o especiales, cada una de las ramas del Poder Legislativo funciona con la plena potestad legislativa. Nada puede, pues, detenerla dentro de sus funciones constitucionales. Pienso que tanto la sanción que el Senado ha producido con relación a la ley de empréstito, como la que produzca con relación al proyecto venido en revisión sobre los trusts son perfectamente válidas y no pueden impugnarse por inconstitucionales.

En definitiva mi indicación de sesionar en día especial importaba agregar un día más a los fijados.

Con relación a la indicación formulada por el señor senador por la capital, lo voy a acom-

pañar con mi voto, en razón de que se trata de un proyecto venido en revisión en el que, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, lo que corresponde es ver si el asunto cuenta con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, para insistir en las modificaciones sobre las que insiste la Cámara de Diputados.

Limitándose la tramitación a una votación de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución, me parece que no vale la pena de que demoremos la resolución de este asunto, cuando en realidad él está también vinculado a los asuntos ganaderos.

Por esta razón voy a dar mi voto a la moción formulada por el señor senador por la capital.

Sr. Presidente. — Se va a votar la moción del señor senador Bravo, con el agregado propuesto por el señor senador Gallo.

—Se vota y resulta afirmativa

7

CONTINUA LA CONSIDERACION DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL CONTROL DEL MERCADO DE CARNES

Sr. Presidente. — Se va a continuar con el primer asunto de la orden del día número 3.

Sr. Vidal. — Pido la palabra.

Este proyecto ha sido ya informado en general por el señor presidente de la comisión de agricultura, y deseo a mi vez, expresar algunas aclaraciones con respecto a la adhesión que le he prestado.

Lo he suscrito, señor presidente, por considerar que su sanción es conveniente, porque estimo que el control de los negocios de carnes dará las bases necesarias para trazar en el futuro un plan orgánico y permanente de defensa de la producción; pero disiento completamente con el concepto del Poder Ejecutivo de que con este proyecto y los que el Senado ha sancionado podrá contener los abusos y reprimir las maniobras dolosas de las grandes empresas trustificadas y moderando los enormes beneficios que acumulan, mientras se agobia y se arruina nuestra principal industria.

Creo que el plan del Poder Ejecutivo limitado a estos tres proyectos, es un plan incompleto, un plan trunco; podía esto ser suficiente algunos años atrás, si se hubiera tenido la previsión de adoptar medidas que evitaran la situación extrema a que se ha llegado; pero la situación actual, dada su gravedad, reclama un remedio inmediato, reclama una acción decisiva y enérgica de parte de los poderes pú-

8

MOCION

Sr. Llanos. — La Comisión de Legislación no se ha constituido porque está desintegrada con la renuncia presentada por el señor senador Melo. Hago, pues, moción para que sea integrada.

Sr. Presidente. — Perfectamente; se hará en su oportunidad.

Se va a dar lectura del proyecto sobre represión de los trusts, que se ha resuelto considerar sobre tablas a moción del señor senador doctor Bravo.

9

PROYECTO DE LEY SOBRE REPRESION DE LOS TRUSTS

Buenos Aires, abril 14 de 1923.

Al señor Presidente del honorable Senado.

La honorable Cámara que tengo el honor de presidir ha tomado en consideración en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley que le fué pasado en revisión referente a la represión de los trusts; y ha tenido a bien aceptarlas con excepción de las relativas.

1.º — Al primer párrafo del artículo 2.º por las que se cambia la palabra "aumenten" por "aumentar" y se suprimen las palabras "y los que" antes de la palabra "dificulten".

2.º — A la supresión del inciso f) del mismo artículo 2.º.

Dios guarde al señor presidente.

R. PEREYRA ROZAS.
Carlos C. Bonorino.

Sr. Linares. — ¿Cómo quedaría la sanción de la Cámara?

Sr. Secretario (Labougle). — La sanción quedaría así: "Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior y especialmente".

Sr. Linares. — Pido la palabra.

Yo insisto en la sanción anterior que dió el Senado ante la observación que formulara cuando se trató por primera vez este proyecto de ley. Considero que la primera parte del ar-

tículo castiga un acto que es absolutamente inocente, por parte de los que lo realizan. El comerciante — dice — que sin hacer ningún progreso técnico, aumente sus utilidades será castigado. Este es un comercio perfectamente lícito. ¿Hasta qué punto el Estado puede limitar las utilidades de los negocios? Es necesario que se pruebe la ejecución de algún acto de mala fe, o que perturbe el giro regular de los negocios o que tienda a traer algún entorpecimiento en el comercio para que sea ilícito. Pero por el solo hecho de que un comerciante aunque no haya hecho un adelanto técnico, aumente sus utilidades, por muchas que sean, pueda ser castigado, es someter al comercio a una verdadera inquisición. Tendría que entrar a averiguarse la situación de cada comerciante y las utilidades que realiza con relación al capital invertido, para castigarlo, por que haya demostrado sus buenas actitudes. Todos los días podemos ver el caso de comerciantes, perfectamente honrados, que saben llevar bien sus negocios y que con buena suerte obtienen grandes utilidades. ¿Puede ser éste un hecho punible? Por estas razones el Senado votó la enmienda.

Sr. Bravo. — Pido la palabra.

No me voy a detener a hacer el comentario de la insistencia de la Cámara, porque durante la discusión originaria de este proyecto de ley, precisamente con motivo de las enmiendas introducidas por el honorable Senado, se dieron ya en este Cuerpo razones que sirvieron de base para que la Cámara insistiera en la sanción que había dado primitivamente al artículo 2.º.

Yo dije que la sanción del Senado refunde dos situaciones contempladas por el artículo 2.º del proyecto, en una sola; y me creo en la necesidad de hacer presente al Senado, antes que se produzca la votación, cuáles son ambas situaciones.

El artículo sancionado por la Cámara de Diputados al tratar la segunda, dice: "Considéranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior".

Estos son los enunciados del artículo 2.º. De

estas dos situaciones calificadas de monopolio o tendientes al monopolio, el Senado hace una sola modificación sustituyendo el artículo 2.º de la Cámara por este otro: "Considéranse "actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico, y "aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes lo ejecuten, sin "proporción con el capital efectivamente empleado dificulten o se propongan dificultar a "otras personas vivientes o jurídicas la libre "concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior".

De manera que la situación creada por la reforma introducida por el Senado, es limitativa con relación al proyecto de la Cámara de Diputados. Esta crea dos situaciones de monopolio, y la enmienda introducida por el Senado acepta una sola. Sobre esas circunstancias debe pronunciarse la Cámara, y a mi modo de ver no debe insistir, prestando su aprobación tal como la Cámara de Diputados lo ha enviado.

Sr. Aybar Augier. — Yo voy a votar en el sentido de que el honorable Senado insista en su primitiva sanción, haciendo notar, en honor a la verdad, de que si el Senado ha apresurado la consideración de este asunto, se debe a una reiterada solicitud de la representación socialista en la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente. — Se va a votar si la Cámara insiste en su primitiva sanción.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Melo. — Es necesario establecer si hay los dos tercios de acuerdo a las prescripciones constitucionales.

Sr. Secretario. (Labougle). — Por eso la secretaría ha proclamado afirmativa; hay 12 votos a favor. Más de los dos tercios.

Sr. Presidente. — Se va a votar la segunda modificación.

Sr. Secretario. (Labougle). — La honorable Cámara de Diputados no ha aceptado la supresión del inciso F del artículo 2.º que dice: "La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia".

Sr. Presidente. — Se va a votar si el honorable Senado insiste en su primitiva sanción.

Sr. Secretario. (Labougle) — Afirmativa de quince votos.

Sr. Presidente. — No hay más asuntos que tratar...

10

PEDIDO DE INFORMES

Sr. Larlus. — Pido la palabra.

Deseo preguntar, por intermedio de la presidencia, a la comisión de negocios constitucionales, en qué estado se encuentra el proyecto de intervención a Jujuy que presenté hace algún tiempo.

Sr. Gallo. (V. C.) — Los dos miembros presentes de la comisión de negocios constitucionales, estamos estudiando todos los antecedentes que obran en la comisión respecto a este asunto, y trata de reunir algunos otros elementos de juicio que considera necesarios. El doctor González, como es notorio, no concurre por razones de salud, pero la comisión lo consultará en alguna forma sobre este asunto.

Sr. Larlus. — ¿Y demorará mucho el despacho?

Sr. Gallo. (V. C.) — Puede tener la seguridad el señor senador, de que la comisión se preocupa del estudio del asunto y producirá despacho cuanto antes.

Sr. Presidente. — Queda levantada la sesión.

--Era la hora 19 y 45.

A. VIDAL DOMÍNGUEZ.
Director de taquígrafos.

Publicación resuelta por el honorable Senado, a indicación del señor senador doctor Pedro Llanos.

Buenos Aires, julio 19 de 1923.

Honorable Senado de la Nación:

La Asociación de Bancos de la República Argentina, que presido, se dirige por mi intermedio a vuestra honorabilidad, ejercitando el derecho de peticionar a las autoridades, consagrado en la Constitución Nacional, para que, al considerarse los pro-

yectos de leyes impositivas, sancionados por la honorable Cámara de Diputados, se reformen ciertos conceptos, que afectan precisamente los principios de justicia y equidad, en que se han basado los nuevos impuestos a crearse, y al mismo tiempo, se aclaren algunas disposiciones, para que en la práctica no se ofrezcan dificultades de interpretación, que perjudicarían tanto al fisco, como a los contribuyentes.

AGOSTO 22 de 1923

43.a REUNION - 33.a SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CORONEL PEREYRA ROZAS

DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Abel, Albarracín Francisco L., Alfonso Felipe S., Alvarado Manuel R., Amuchástegui José A., Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Antille Armando G., Arámburu Juan B., Aroz Miguel A., Barbich M. José, Bard Leopoldo, Barrera Nicholson A., Bary Alberto de, Bas Arturo M., Beguiristain Manuel B., Botinelli Juan B., Bunge Augusto, Cafferata Juan F., Carbó Romeo, Carbone Luis A., Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Ceballos Mariano P., Celesia Ernesto H., Claros Ernesto, Correa José A., Corvalán Santiago E., Culaciati Miguel, Davel Ricardo J., Demaria Mariano, Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Adolfo, Dickmann Enrique, Duffy Eduardo N., Dussaut Rubén, Echagüe Alfredo, Empananza Francisco, Escobar Adrián C., Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gancedo Alejandro (hijo), García Tañón Eduardo, Garayalde José M., Gatica Teófilo I., Gil Matías, González José Antonio, González Calderón Juan A., González Iramain Héctor, González Zimmermann A., Grau José M., Güerci Luis, Guido Mario M., Justo Juan B., Landaburu Laureano, López Anaut Pedro, Lózano Antonio, Lloveras Ventura, Maidana Julián, Martínez José María, Massoni José S., Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Pedro Antonio, Moreno Rodolfo (hijo), Muñiz Francisco J., Muzio Agustín S., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olaso Ezequiel S., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Paz Alberto J., Pereyra Rozas Ricardo, Pinto Manuel (hijo), Pintos Angel, Pradere Carlos M., Quirós Herminio J., Repetto Nicolás, Rincé Roberto J., Rocca Manuel, Rodeyro José León, Romero Day Frank, Ruiz Manuel S., Rubilar Francisco, Saccone Romco David, Sánchez Elía Angel, Sánchez Sorondo Matías G., Santa María Arturo, Saravia Pablo, Siri Obdulio F., Solari Felipe C., Spinetto Alfredo L., Tamborini José P., Texier José M., Toledo Antonio B., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Torre Lisandro de la, Trucco Rómulo B., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Verduga José María, Vergara Valentín, Walther Adolfo; AUSENTE EN COMISION: Araoz José Luis; AUSENTES CON LICENCIA: Alemán Eugenio, Alvarez Hayes Justo, Arnedo Rodolfo, Bausch Daniel, Canale Pedro, Capurro Juan José, Catalán Emilio, Ceballos Rodolfo, Costanti Gerardo, Goyri Emilio, Gschwind Otto C., Lencinas José H., Loustau-Bidau Pedro, Martínez Benigno, Martínez José Heriberto, Meyer Oscar C., Parry Roberto, Patrón Costas Néstor, Quinteros Eduardo F., Santamarina Antonio, Taboada Diógenes; AUSENTES SIN AVISO: Amado Isaac R., Aragón José M., Astrada Manuel J., Barceló Alberto, Bordabehere Enzo, Bréard Eugenio E., Correa Francisco E., Cristobo Gumersindo A., Errecart Juan A., Fernández Daniel, Ferrera Andrés (hijo), Gallardo Manuel, López Héctor S., Núñez José A., Peña Solano, Rodríguez Cálizto A., Rodríguez Jorge Raúl, Soler y Urquiza Justo J.

SUMARIO

- 1.—Se da por aprobada el acta de la sesión anterior.
- 2.—Asuntos entrados:
 - I.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo sobre **constitución del ejército nacional**.
 - II.—Proyecto de ley del poder ejecutivo sobre **personal del ejército nacional**.
 - III.—Comunicación oficial y peticiones particulares.
 - IV.—Proyecto de ley del señor dipu-

tado **Trucco** sobre **destilación del petróleo**.

- V.—Proyecto de ley del señor diputado **Bard** sobre prórroga de los plazos para el vencimiento de los **contratos de locación de inmuebles**.
- VI.—Proyecto de ley del señor diputado **Mora y Araujo**, reproducido, por el que se concede **pensión** a las señoritas **Alicia y Sofía de Ezeurra**.
- 3.—Concédese **licencia** para faltar a sesiones a los señores diputados: **Canale, Costanti, Gschwind, Loustau-Bidau, Ta-**

boada, Martínez (B.) y Patrón Costas.

- 4.—Proyecto de resolución del señor diputado de la Torre, aprobado, por el que se solicitan informes del poder ejecutivo relacionados con la negociación del empréstito externo autorizado por las leyes 11.206 y 11.207.
- 5.—Moción de preferencia del señor diputado Albarracín, aprobada, en favor del proyecto de ley sobre modernización de la armada nacional.
- 6.—Moción del señor diputado Dickmann (A.) en favor del proyecto de ley sobre represión de los trusts. — La honorable cámara resuelve pasar a la orden del día.
- 7.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de justicia por el que no se hace lugar a la formación de juicio político contra el señor juez federal de Bahía Blanca doctor Emilio J. Marengo.

—En Buenos Aires, a 22 de agosto de 1923, siendo la hora 16, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados en quórum legal.

1

ACTA

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda abierta la sesión con asistencia de 81 señores diputados.

Sr. Albarracín. — Pido la palabra para hacer una moción.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — En su oportunidad, señor diputado.

Se va dar lectura del acta.

Sr. Anastasi. — Hago indicación de que se suprima su lectura y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Habiendo asentimiento, así se hará.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Mensaje y proyecto de ley de Constitución del Ejército

Capital Federal, 18 de agosto de 1923.

Al honorable congreso de la nación.

Tengo el honor de someter a la consideración de vuestra honorabilidad los proyectos que acompaño sobre leyes relativas al ejército, cuyos fundamentos, en sus líneas generales, a continuación se expresan.

La nación tiene, latentes, fuerzas y energías más que suficientes para continuar, como lo ha hecho hasta el presente y — nadie lo duda — lo hará en el porvenir, su tradicional política pacifista y de verdadera confraternidad con todos los países del orbe. Esta aspiración generosa de nuestro pueblo, esta política de paz y de concordia, es la que guía hoy, como siempre, al poder ejecutivo; pero ellas no pueden ser óbice para que se dedique a las instituciones armadas del país la atención necesaria para hacer de ellas organismos eficientes, ya que, por desgracia, no ha llegado aún y quizás tarde en llegar, la hora en que el derecho sea la mejor garantía de la soberanía y de la libertad de las naciones.

De la necesidad de disponer de una fuerza capaz de asegurar a la nación el desarrollo de las actividades fecundas de la paz, y su defensa, en caso de ser agredida, surge que la organización del ejército debe preocupar a los poderes del estado, los que están en la obligación de hacer de él un organismo que se encuentre a la altura de tan trascendentales misiones y de recordar que es más oneroso un mal ejército que otro eficiente, puesto que, en el primer caso, se conserva y se mantiene un organismo inútil al cual es preciso desecharlo en el momento de la prueba, para recurrir a improvisaciones que, como tales, son siempre peligrosas y aventuradas.

Ventidos años atrás, vuestra honorabilidad sancionó la ley 4031 — ley orgánica militar, — realizando, con ello, uno de los actos de mayor trascendencia para el futuro de la nación.

Esa ley, modificada posteriormente, en su estructura, pero no en su esencia, por la ley 4707 y otras, llenó cumplidamente los altos fines que la inspiraran, y, como justiciero tributo a quienes colaboraron en ellas puede decirse hoy, juzgando sus resultados, que, bajo

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda reabierta la discusión.

Sr. Molinas. — Nosotros votaremos en contra de toda moción de esta naturaleza; estamos dispuestos a permanecer en el recinto hasta la hora de levantarse la sesión, pero estimamos que no es serio y que no hace bien al parlamento este reiterado uso de fuerza para mantener el quórum de la cámara.

Sr. Verduga. — Del mismo modo.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a votar nuevamente.

—Resulta negativa de 40 votos.

Sr. Olaso. — Pido la palabra.

Sr. Vergara. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Permítame el señor diputado. La habían solicitado anteriormente el señor diputado Dickmann y el señor diputado Olaso.

Tiene la palabra el señor diputado Dickmann.

6

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Dickmann (A.). — Sin mayores comentarios, voy a hacer moción de preferencia, que creo ha de merecer el voto favorable de la honorable cámara. Hago indicación para que como primer asunto en la sesión de mañana se trate y vote el despacho de la comisión de legislación general número 116 relativo al proyecto de ley contra los trusts que viene a esta cámara en tercera revisión.

Basta una votación de la cámara para que sea convertido en ley, tanto si obtuviera los dos tercios, y prevalecería la sanción de la cámara, como si no lo obtuviera, y entonces prevalecería la sanción del senado.

Ya la discusión a este respecto se ha hecho: de modo que por una simple votación quedaría resuelto un asunto de la más alta trascendencia como sería el comienzo de una legislación contra las maniobras de los trusts, que todos han proclamado indispensable.

No necesito insistir más para fundar mi proposición.

Sr. Ortiz. — Pido la palabra para una moción de orden.

Creo que estas preferencias para días sucesivos, el único objeto práctico que traen es hacer perder tiempo y obstaculizar el trabajo de la cámara.

Comparto la opinión del señor diputado de que en una sola votación y en breves minutos ese asunto, como otro a que se ha referido el señor diputado por Córdoba, por ejemplo, han de poder ser sancionados por la cámara; pero esas indicaciones deben proponerse en la oportunidad en que la cámara disponga de tiempo para votarlas.

En consecuencia, hago indicación de que pasemos a la orden del día para terminar primero con los asuntos que están en discusión; de lo contrario, no arribaremos a nada práctico.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a votar la moción de orden.

—Resulta afirmativa.

Sr. Olaso. — Observo que tenía concedida la palabra antes de que se votara la moción de pasar a la orden del día, pues la había pedido al comienzo de la sesión para hacer una moción de preferencia.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Perfectamente; pero la moción de orden de pasar a la orden del día desaloja a todas las otras.

7

PRIDIDO DE JUICIO POLITICO

(Juez federal, doctor Emilio J. Marengo)

(Véanse números 40, 40 y 42)

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Tiene la palabra el señor diputado Vergara sobre el asunto que está a la orden del día.

Sr. Vergara. — El asunto que está en debate, el juicio político al juez federal de Bahía Blanca, doctor Marengo, está agotado.

AGOSTO 23 de 1923

44.^a REUNIÓN - 34.^a SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CORONEL PEREYRA ROZAS Y DON ALBERTO H. CAROSINI

MINISTRO PRESENTE: de marina, almirante Manuel Domecq García; DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Abel, Albarracín Francisco L., Alfonso Felipe S., Alvarado Manuel, Amuchástegui José A., Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Antille Armando G., Arámburu Juan B., Aráoz Miguel A., Barbich José M., Bard Leopoldo, Barrera Nicholson A., Bas Arturo M., Beguiristain Manuel B., Bordabehere Juvo, Botinelli Juan B., Bunge Augusto, Cafferata Juan F., Carbó Romeo, Carbone Luis A., Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Ceballos Mariano P., Celsia Ernesto H., Claros Ernesto, Correa Francisco E., Correa José A., Costanti Gerardo, Cristobo Gumersindo A., Culaciati Miguel, Davel Ricardo J., Díaz de Vivar Ramón, Diekmann Adolfo, Diekmann Enrique, Duffy Eduardo N., Dussaut Rubén, Echagüe Alfredo, Enparanza Francisco, Errecaut Juan A., Escobar Adrián C., Fernández Daniel, Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gancedo Alejandro (hijo), García Tuñón Eduardo, Garayalde José M., Gatica Teófilo I., Gil Matías, González Iramain Héctor, González Zimmermann A., Grau José M., Güerci Luis, Justo Juan B., Landaburu Laureano, López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Lloveras Ventura, Maidana Julián, Martínez José María, Massoni José S., Meyer Oscar C., Míguez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Pedro Antonio, Moreno Rodolfo (hijo), Muñiz Francisco J., Muzio Agustín S., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olaso Ezequiel S., Omos José T., O'Reilly Guillermo R., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Paz Alberto J., Pereyra Rozas Ricardo, Pinto Manuel (hijo), Pintos Angel, Pradère Carlos M., Quirós Hernando J., Repetto Nicolás, Rincci Roberto J., Rocca Manuel, Rodeyro José León, Romero Day Frank, Raíz Manuel S., Rubilar Francisco, Saccone Romeo David, Sánchez Elia Angel, Santa María Arturo, Saravia Pablo, Siri Obedilio E., Solari Felipe C., Soller y Urquiza Justo J., Spinetto Alfredo L., Tamborini José P., Texier José M., Toledo Antonio B., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Torre Lisandro de la, Trucco Rómulo B., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Verduga José María, Walthert Adolfo; PRESENTES DESPUES DE HORA: González José Antonio, Ortiz Roberto M.; AUSENTES EN COMISION: Aráoz José Luis; AUSENTES CON AVISO: Demaría Mariano; AUSENTES CON LICENCIA: Alemán Eugenio, Alvarez Hayes Justo, Aragón José M., Arnedo Rodolfo, Bausch Daniel, Canale Pedro, Capurro Juan José, Catalán Emilio, Ceballos Rodolfo, Goyri Emilio, Gschwind Otto C., Lencinas José H., Loustau-Bidau Pedro, Martínez Benigno, Martínez José Heriberto, Parry Roberto, Patrón Costas Néstor, Quinteros Eduardo F., Santamarina Antonio, Taboada Diógenes; AUSENTES SIN AVISO: (1) Amado Isaías R., Astrada Manuel J., Barceló Alberto, Bary Alberto de, Bréard Eugenio E., Corvalán Santiago E., Ferreyra Andrés (hijo), Gallardo Manuel, González Calderón Juan A., Guido Mario M., López Héctor S., Núñez José Peña Solano, Rodríguez Calixto A., Rodríguez Jorge Raúl, Sánchez Sorondo Matías G., Vergara Valentín.

SUMARIO

- 1.—Indicaciones en **minoría**.
- 2.—Sesión en **mayoría**. Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.
- 3.—**Asuntos entrados**:
 - I.—**Peticiones** particulares.
 - II.—Proyecto de ley del señor diputado **Cafferata** sobre **jubilación del personal de las escuelas profesionales, municipales y particulares**.
 - III.—Proyecto de ley del mismo señor diputado, reproducido, so-

bre **construcción de casas baratas para maestros**.

- IV.—Proyecto de ley de los señores diputados **Gil** y otros sobre creación de **escuelas de aprendices de oficios** en **Riachuelo**, **Concepción del Uruguay**, **Corrientes** y **Tafí Viejo**.
- V.—Proyecto de ley del señor diputado **Mora y Araujo**, de **pensión** a la señora **Herminia M. de Pizarro** e hija.
- VI.—Proyecto de ley del señor diputado **Guido** sobre inversión de **300.000 pesos** en la construcción.

de una línea telegráfica de Bahía Blanca a Quemú-Quemú.

- 4.—Concédese licencia para faltar a sesiones a los señores diputados Aragón y Ceballos (R.).
- 5.—Moción del señor diputado Verduga, rechazada, respecto de la asistencia de los señores diputados hasta la hora de levantar la sesión.
- 6.—Renuncia del señor diputado Olaso de miembro de la comisión de guerra y marina. No es aceptada.
- 7.—Termina la consideración del despacho de la comisión de justicia por el que no se hace lugar al pedido de formación de juicio político al señor juez federal de Bahía Blanca, doctor Emilio J. Marengo. Aprobación del despacho de la mayoría.
- 8.—Moción de preferencia del señor diputado Justo, retirada, en favor de la consideración del proyecto de ley sobre represión de los trusts.
- 9.—El señor ministro de relaciones exteriores y culto remite a la honorable cámara copia de los tratados de arbitraje general concluidos por la república con países americanos, que le fueron solicitados por la honorable cámara.
- 10.—Continúa la consideración del despacho de la comisión de guerra y marina en el proyecto de ley en revisión por el que se autoriza al poder ejecutivo a invertir la suma de 9.500.000 de pesos oro sellado en gastos de modernización de la escuela nacional.

—En Buenos Aires, a 23 de agosto de 1923, siendo la hora 16, ocupan sus asientos en el recinto los señores diputados.

1

INDICACIONES EN MINORIA

Sr. Anastasi. — Pido la palabra.

Existiendo número en la casa, hago indicación de que esperemos cinco o diez minutos hasta que lo haya en el recinto.

Sr. Ceballos (M. P.). — Que se espere hasta las cuatro y media para ma-

yor seriedad, porque este es un juego muy conocido.

Sr. Anastasi. — No se trata de ningún juego.

Sr. Verduga. — La minoría tiene el derecho de pedir que se adopten medidas para asegurar el funcionamiento de la cámara y la más sencilla es esperar diez minutos.

Sr. Ceballos (M. P.) — Lo conveniente sería que los diputados vinieran a la hora reglamentaria.

Sr. Verduga. — Hay muchas cosas que serían convenientes, pero que no hacen. Los señores diputados saben que a las 18 no hay número en la casa ni en el recinto. Lo conveniente es lo que interesa al pueblo, que es que el congreso haga obra buena despachando infinidad de asuntos sometidos a su consideración, como el juicio político al juez federal de Bahía Blanca, la jubilación de los ferroviarios, las solicitudes de venia para demandar a la nación y que indebidamente se quiere postergar; en fin, una cantidad de asuntos que conoce el señor diputado y que no serán considerados si ahora resolvemos levantar la sesión, habiendo 90 diputados en la casa.

Sr. Ceballos (M. P.) — Creo que el país gana más mientras se reúne el congreso.

Sr. Anastasi. — ¿Pero no propuso ayer el señor diputado que discutiéramos la jubilación de los ferroviarios? Varios diputados hemos venido dispuestos a votar esa indicación.

Sr. Ceballos (M. P.) — Entiendo que pasadas las cuatro de la tarde no hay obligación de ningún diputado para quedarse y la presidencia no puede anotarle falta.

Sr. Anastasi. — Si el señor diputado ha hecho una indicación concreta para considerar hoy determinado asunto ¿cómo es posible que él mismo, con un escrúpulo que ni siquiera es reglamentario, perturbe su propia moción?

Sr. Ceballos (M. P.) — Yo me quedo.

Sr. Anastasi. — Entonces, estamos de acuerdo.

Sr. Dickmann (A.) — Pido la palabra.

Considero que una votación de esta naturaleza debe revestir toda la claridad y toda la autoridad necesarias para que llene los fines que se propone. No es posible que un juicio político tan discutido como el que se ha planteado pueda ser motivo de una votación que no deje perfectamente bien establecido el criterio y la voluntad de cada uno de los señores diputados, con toda libertad, hasta la libertad de no votar si así lo desean.

Ha dicho el presidente que en la casa hay 105 señores diputados, y sólo han votado 77. La campana sigue sonando y los señores diputados saben perfectamente de qué se trata. No es cuestión de presionar a los señores diputados que no quieren votar. Con una larga espera nada ganarían ni la causa del juez ni la seriedad de la cámara.

Que quede bien establecida esta situación; y aunque no es nuestro propósito malograr la votación, queremos que en el Diario de Sesiones quede constancia de estas incidencias que en definitiva nos dan la razón, con este final.

—Entran al recinto los señores diputados Gatica y del Moral, y ambos votan por la afirmativa.

Sr. Secretario (González Bonorino). — ¿Por qué vota el señor diputado Verduga?

Sr. Verduga. — Por la negativa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — ¿Necesitaría el señor diputado una aclaración para su voto?

Sr. Verduga. — No, señor presidente: voto en contra del despacho de la mayoría.

Sr. Secretario (González Bonorino). — Han votado 81 señores diputados en la siguiente forma: 59 por la afirmativa y 22 por la negativa.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda aprobado el despacho de la comisión en mayoría.

8

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Justo. — Pido la palabra.

Sr. Albarracín. — Creo que corresponde tratar la orden del día.

Sr. Justo. — La cámara ha resuelto considerar a continuación del asunto que acaba de terminarse el proyecto sobre gastos para fines militares; para ese debate ha sido solicitada la presencia del señor ministro de relaciones exteriores, que prometió informes, y entiendo que debe encontrarse presente también el señor ministro de marina. Luego, mientras esos señores ministros llegan, propongo a la cámara que tratemos de inmediato el despacho que está en la orden del día número 116 de la comisión de legislación general sobre represión de los trusts. Es un proyecto que ha sido tratado dos veces en esta cámara y otras dos en el senado y que sólo requiere una última votación de este cuerpo para convertirse en ley. Se trataría en brevísimos momentos y no sería una obstrucción para el desarrollo de la labor de la cámara.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — El señor ministro está presente en la casa.

Sr. Dickmann (A.). — Se trata de una votación y nada más.

Sr. Saccone. — Podemos hacerla inmediatamente después que termine el asunto que corresponde tratar, de los armamentos, sin discusión y sin réplica.

Sr. Anastasi. — No nos comprometamos para otras preferencias porque hay ya un plan de preferencias.

Sr. Dickmann (A.). — La votación no dará lugar a debate y nadie más que el señor diputado debe estar interesado en que se convierta en ley.

Sr. Anastasi. — No hay ningún inconveniente, pero no discutamos preferencias para aquí dos horas o para otras sesiones.

—Después de unos momentos de espera:

Sr. Saccone. — ¿Cuántos diputados faltan para formar quórum en el recinto?

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Once señores diputados.

Sr. Saccone. — La moción del señor diputado Justo era condicional: trata el proyecto contra los trusts hasta tanto viniera el señor ministro; pero estando el señor ministro presente creo que podemos seguir la discusión por que el quórum es únicamente necesario para votar. Así ganaremos tiempo.

Sr. Spinetto. — Entiendo que la indicación del señor diputado no es reglamentaria. La moción del señor diputado Justo debe votarse y si no hay número debe levantarse de hecho la sesión.

Sr. Saccone. — Era condicional. El señor diputado Justo mocionó en el sentido que lo hizo hasta tanto vinieran los señores ministros.

Sr. Spinetto. — No se entra a votar no porque falte un ministro sino por que no hay quórum.

Sr. Saccone. — Se puede seguir de liberando hasta las ocho sin quórum abierta la sesión con número.

Sr. Anastasi. — Apelamos al buen sentido del señor diputado por la capital, doctor Justo.

Sr. Spinetto. — No es posible pasar a otro asunto.

Sr. Repetto. — Por otra parte, señor presidente, debe la cámara esperar la concurrencia del señor ministro de relaciones exteriores, quien en la última sesión en que se trató este asunto prometió concurrir para dar los informes que se le habían pedido. Me parece que las manifestaciones del señor ministro de relaciones exteriores son fundamentales y que la contestación a las preguntas que yo le formulara es previa a la discusión de este asunto. Podremos así apreciar cuáles son los arbitrios de que disponen los países sudamericanos para solucionar posibles conflictos y en ese caso se podrá apreciar también el valor de las medidas militares que se proponen.

Por consiguiente, creo que no basta la presencia del señor ministro de ma-

rina, por muy apreciable que ella sea; necesitamos también la del señor ministro de relaciones exteriores, que es igualmente importante.

9

TRATADO DE ARBITRAJE

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se ha recibido una comunicación del señor ministro de relaciones exteriores referente a una de las preguntas que formulara el señor diputado por la capital, de que se va a dar lectura.

Sr. Secretario (Zambrano). — “Buenos Aires, agosto 6 de 1923. — Señor presidente de la honorable cámara de diputados de la nación. — Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente y, correspondiendo al pedido formulado por esa honorable cámara en su sesión última, remitirle adjunta copia de cada uno de los tratados de arbitraje general concluidos por la República Argentina con los países americanos. El tratado concluido con Venezuela ha sido aprobado y ratificado, pero no ha entrado en vigencia por no haber sido canjeados aún los instrumentos de ratificación, formalidad esta última que está a punto de realizarse. Saludo al señor presidente con mi consideración distinguida. — Angel Gallardo”.

Sigue la copia de los tratados impresos y un índice, inmediatamente después de la comunicación leída.

Sr. Saccone. — Pido la palabra.

Vuelvo a insistir en mi indicación, porque el mensaje remitido por el señor ministro de relaciones exteriores autoriza la presunción de que el señor ministro no desea hacer declaraciones verbales en la cámara.

En esas condiciones, y estando presente el señor ministro de marina, que es el técnico en los asuntos que debemos tratar, creo que si realmente deseamos trabajar, ante la falta de quórum podemos seguir deliberando sobre el asunto.

Espero que tendremos número para votarlo cuando llegue su oportunidad y para tratar inmediatamente des-

AGOSTO 24 de 1923

45.^a REUNION - 35.^a SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL CORONEL PEREYRA ROZAS Y DOCTOR MANUEL MORA Y ARAUJO

MINISTROS PRESENTES: de hacienda, doctor Rafael Herrera Vegas; de marina, almirante Manuel Domecq García; DIPUTADOS PRESENTES: Acosta Abel, Albarracín Francisco L., Alfonso Felipe S., Alvarado Manuel, Amuchástegui José A., Anastasi Leonidas, Andreis Fernando de, Antille Armando G., Arámburu Juan B., Aráoz Miguel A., Barbich José M., Bard Leopoldo, Bas Arturo M., Bordabehere Enzo, Botinelli Juan B., Bunge Augusto, Cafferata Juan F., Carbó Romeo, Carbone Luis A., Cárcano Ramón J., Cardarelli Emilio, Carol Absalón, Carosini Alberto H., Catalán Emilio, Ceballos Mariano P., Celesia Ernesto H., Claros Ernesto, Correa Francisco F., Correa José A., Costanti Gerardo, Cristobo Gumersindo A., Culaciati Miguel, Davel Ricardo J., Demaría Mariano, Díaz de Vivar Ramón, Dickmann Adolfo, Dickmann Enrique, Duffy Eduardo N., Dussaut Rubén, Echagüe Alfredo, Errecart Juan A., Escobar Adrián C., Fernández Daniel, Ferreyra Andrés (hijo), Francioni Isaac, Frugoni Juan José, Gancedo Alejandro (hijo), García Tuñón Eduardo, Garayalde José M., Gatica Tófilo I., Gil Matías, González José Antonio, González Iramain Héctor, González Zimmermann A., Grau José M., Güerci Luis, Justo Juan B., Landaburu Laureano, López Anaut Pedro, Lozano Antonio, Lloveras Ventura, Maidana Julián, Martínez José María, Massoni José S., Meyer Oscar C., Miquez Edgardo J., Miñones Alejandro, Molinas Luciano F., Mora y Araujo Manuel, Moral Ernesto M. del, Moreno Pedro Antonio, Moreno Rodolfo (hijo), Muñiz Francisco J., Muzio Agustín S., Núñez Pedro R., O'Farrell Juan A., Olaso Ezequiel S., Ortíz Roberto M., Otamendi José A., Oyhanarte Raúl F., Parodi Silvio E., Paz Alberto J., Pereyra Rozas Ricardo, Pinto Manuel (hijo), Pintos Angel, Pradère Carlos M., Quirós Herminio J., Repetto Nicolás, Rincin Roberto J., Rodeyro José León, Rodríguez Jorge Raúl, Romero Day Frank, Ruiz Manuel S., Rubilar Francisco, Saecone Romeo David, Sánchez Elía Angel, Sánchez Sorondo Matías G., Santa María Arturo, Saravia Pablo, Siri Obdulio F., Solari Felipe C., Soler y Urquiza Justo J., Spinetto Alfredo L., Tamborini José P., Texier José M., Toledo Antonio B., Tomaso Antonio de, Tomaszewski Eduardo M., Torre Lisandro de la, Trucco Rómulo B., Uriburu Francisco, Vega Abraham de la, Verduga José María, Waither Adolfo; AUSENTE EN COMISION: Aráoz José Luis; AUSENTE CON AVISO: González Calderón Juan A.; AUSENTE CON LICENCIA: Alemán Eugenio, Alvarez Hayes Justo, Aragón José M., Arnedo Rodolfo, Bausch Daniel, Canale Pedro, Capurro Juan José, Ceballos Rodolfo, Goyri Emilio, Gschwind Otto C., Lencinas José H., Loustau-Bidau Pedro, Martínez Benigno, Martínez José Heriberto, Parry Roberto, Patrón Costas Néstor, Quinteros Eduardo F., Santamarina Antonio, Taboada Diógenes; AUSENTE SIN AVISO: (1) Amado Isaias R., Astrada Manuel J., Barceló Alberto, Barrera Nicholson A., Bary Alberto de, Beguiristain Manuel B., Bréard Eugenio E., Corvalán Santiago E., Empananza Francisco, Gallardo Manuel, Guido Mario M., López Héctor S., Núñez José A., Olmos José T., O'Reilly Guillermo R., Peña Solano, Rocca Manuel, Rodríguez Calixto A., Vergara Valentín.

SUMARIO

- 1.—Manifestaciones en **minoría**.
- 2.—Sesión en **mayoría**. Se da por aprobada el **acta** de la sesión anterior.
- 3.—**Asuntos entrados**:

I.—Mensaje y proyecto de ley del poder ejecutivo de **crédito suplementario** al departamento del interior por la suma de pesos 442.472.89 para el pago de encomiendas postales al ferrocarril del Pacífico.

II.—**Comunicación oficial**.

III.—Proyecto de ley de los señores diputados **Grau y Oyhanarte**, reproducido, sobre **modificación de los métodos de análisis de los productos químicos**.

IV.—Proyecto de ley del señor diputado **Alfonso**, reproducido, sobre **pensión** a las señoritas de Las Heras.

4.—**Mociones de preferencia** aprobadas: del señor diputado **Quirós** para tratar inmediatamente el proyecto de ley sobre **crédito para la construcción de obras sanitarias de la nación**; del señor diputado **Cardarelli** para que en la sesión

del 29 del corriente y siguientes se considere el **proyecto de ley sobre ferroviarios**, orden del día 39; del señor diputado **Justo** para que se trate inmediatamente el proyecto de ley sobre **represión de los trusts**, modificado por el honorable senado.

5.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de presupuesto y hacienda en el proyecto de ley en revisión por el que se amplía la autorización acordada al poder ejecutivo por las leyes de duodécimos de presupuesto votadas en el corriente año, con destino a la **conservación y explotación de las obras sanitarias en las provincias y prosecución de dichas obras en la capital.**

6.—Consideración y aprobación del despacho de la comisión de legislación general por el que se aconseja insistir en la sanción dada anteriormente por la honorable cámara en el proyecto de ley sobre **represión de los trusts.**

7.—Indicaciones formuladas por los señores diputados **Verduga, Costanti y Quirós** sobre consideración de diversos asuntos.

8.—El señor ministro de hacienda contesta la **interpelación** promovida por el señor diputado de la **Torre** respecto a la **negociación del empréstito externo autorizado por las leyes 11.206 y 11.207.** Debate subsiguiente. Proyecto de ley del señor diputado **Dickmann (A.)** por el que se autoriza al Bancó de la Nación a otorgar un **crédito al poder ejecutivo por la suma de 50 millones de dólares** para cancelar un préstamo a corto plazo.

En Buenos Aires, a 24 de agosto de 1923, siendo las 15 y 58, ocupan sus bancas en el recinto los señores diputados.

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Bard. — Desearía saber qué número hay en la casa y en el recinto.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — En la casa hay 83 señores diputados y en el recinto 60..

Sr. Bard. — Habiendo número en la casa, hago moción de que se espere quince minutos, a los efectos de ver si conseguimos quórum en el recinto.

Sr. Frugoni. — Mejor sería que estuvieran los 83 señores diputados en el recinto.

Sr. Bard. — Coincido con el señor diputado pero lo que propongo es el único recurso que ha hecho evitar el fracaso de las últimas sesiones.

Sr. Frugoni. — Como la tarde está linda, nos hacemos la rabona...

—Después de unos momentos de espera:

2

SESION EN MAYORIA. — ACTA

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda abierta la sesión con asistencia de 80 señores diputados.

Se va a dar lectura del acta de la sesión anterior.

Sr. Davel. — Hago indicación de que se suprima la lectura y se dé por aprobada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Habiendo asentimiento, queda aprobada.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a dar lectura de los asuntos entrados.

I

Buenos Aires, agosto 23 de 1923.

Al honorable congreso de la nación:

El poder ejecutivo tiene el honor de dirigirse a vuestra honorabilidad acompañando un proyecto de ley por el cual se abre un crédito su-

honorable cámara de diputados, arbitra los recursos necesarios para continuar las obras sanitarias en la capital federal y provincias, de acuerdo con el plan hecho dentro de los fines que inspiraron las leyes 8889, 9468 y 4158 y derivadas.

Tanto una como otras se prosiguen dentro de contratos y compromisos contraídos para ser cumplidos con los recursos que al efecto arbitrará el honorable congreso, pues tratándose de servicios primordiales para la higiene y la salud pública, no hubiera sido posible interrumpirlas sin exponer a la población a funestas consecuencias.

Es indispensable y urgente que vuestra honorabilidad, teniendo en cuenta estas fundamentales consideraciones, se sirva prestar su aprobación al adjunto proyecto de ley que tiende a solucionar una situación anormal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad

M. T. de ALVEAR.
R. Herrera Vegas.

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1º — Ampliase la autorización dada al poder ejecutivo por las leyes de duodécimos votados para el año en curso, en las siguientes sumas:

	\$ m/n.
1º Para la conservación y explotación de las obras sanitarias en las provincias (ley 4158 y derivadas) hasta el 31 de julio de 1923	2.730.000
2º Para la prosecución de las obras de la capital federal hasta la misma fecha	2.500.000
Total	5.230.000

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se harán de rentas generales hasta tanto se sancione la ley de presupuesto para el corriente año.

Art. 3º — Comuníquese al poder ejecutivo.

R. Herrera Vegas.

—Sin observación se vota y aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Queda sancionado.

6

REPRESION DE LOS TRUSTS

(Orden del día Nº 116)

Honorable cámara:

La comisión de legislación general ha considerado la comunicación del honorable senado relativa a la insistencia en las modificaciones no aprobadas por vuestra honorabilidad, introducidas al proyecto de ley sobre represión de los trusts; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la insistencia en la sanción anterior.

Sala de la comisión, agosto 8 de 1923.

G. O'Reilly. — José L. Rodeyro. —
E. Bordabehere. — J. Maidana. —
Antonio de Tomaso.

Insistencia del honorable senado en su sanción de 20 de mayo

Buenos Aires, julio 23 de 1923.

Señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Tengo el honor de comunicar al señor presidente que el honorable senado en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley enviado en segunda revisión por esa honorable cámara, sobre represión de los trusts y ha tenido a bien insistir por dos tercios de votos en su anterior sanción.

Dios guarde al señor presidente.

ELPIDIO GONZALEZ.
Adolfo J. Labougle.

Sanción en primera revisión del honorable senado

Buenos Aires, marzo 20 de 1923.

Señor presidente de la honorable cámara de diputados.

Tengo el honor de comunicar al señor presidente, que el honorable senado, en sesión de la fecha, ha considerado el proyecto de ley enviado en revisión sobre represión de los trusts y ha tenido a bien aprobarlo con las siguientes modificaciones:

En el artículo 2º, donde dice "aumenten", debe decir "aumentando", y suprimir las palabras "y los que", ante de la palabra "dificulten", quedando el artículo redactado en los siguientes términos: considerándose actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumentando arbitrariamente las propias ganancias de quién o quiénes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado, dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior y especialmente:

En el inciso c) después de donde dice: "producir el alza", agregar: "o la baja", y suprimir el inciso f) del mismo artículo.

En el artículo 8º substituir la palabra "arresto" por la de "prisión", y donde dice "artículos 79", debe decir "21".

El artículo 9º en la siguiente forma: "El producido de las multas cobradas deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación".

Dios guarde al señor presidente.

ELPIDIO GONZALEZ.

Adolfo J. Labougle.

Primera sanción de la honorable cámara

PROYECTO DE LEY

El senado y cámara de diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el monopolio y luerar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio nacional.

Art. 2º — Consideranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quién o quiénes lo ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y los que dificulten o se propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

- a) La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autoricen;
- b) El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, canteras, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando ese abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
- c) Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;
- d) El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma, o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción, cuya enumeración hará por decreto el poder ejecutivo al reglamentar la presente ley;
- e) Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1º de la presente;
- f) La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;
- g) Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
- h) Los convenios que impongan al reventador un precio determinado de reventa;
- i) Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir

al monopolio o a la restricción de la competencia;

j) Toda garantía directa o indirecta que presten industriales u obreros u comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquéllos.

Art. 3º — Los que violen lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de esta ley y los que tomen parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra pena conjuntamente.

Art. 4º — En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2º se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5º — Cuando los que violen lo dispuesto por esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, o directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaren convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no tomen parte especialmente en éstas.

Art. 6º — En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º para los reincidentes la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Art. 7º — Los tribunales deberán detetar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 8º — Desde la promulgación de la presente ley, en el territorio de la república será obligatorio para los comerciantes o industriales que determine por decreto el poder ejecutivo, comunicar al ministerio de agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el

inciso d) del artículo 2º. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, computable por arresto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 del código penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Art. 9º — Los denunciadores de violaciones a lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán derecho a la mitad del producido de las multas cobradas.

La otra mitad deberá destinarse al consejo nacional o consejos provinciales de educación.

Art. 10. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, la que se tendrá por incorporada al código penal.

Art. 11. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dado en la cámara de diputados, en Buenos Aires, a 8 de julio de 1921.

ARTURO GOYENECHE

L. Piñeiro Sorondo

Prosecretario

Segunda sanción de la honorable cámara, cuya insistencia se aconseja en el despacho a considerarse.

Buenos Aires, abril 14 de 1923.

Al señor presidente del honorable senado:

La honorable cámara que tengo el honor de presidir ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, las modificaciones introducidas por el honorable senado al proyecto de ley que le fué pasado en revisión, referente a la represión de los trusts; y ha tenido a bien aceptarlas, con excepción de las relativas:

1º — Al primer párrafo del artículo 2º, por las que se cambia la palabra "aumentan" por "aumentando" y se suprimen las palabras "y los que" antes de la palabra "dificultan".

2º — A la supresión del inciso f) del mismo artículo 2º.

Dios guarde al señor presidente.

RICARDO PEREYRA ROZAS

Carlos González Bonorino

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Dickmann (A.) — Debe haber como tercios.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a rectificar.

—Rectificada, dice el:

Sr. Secretario (González Bonorino). Afirmativa general.

Sr. Bunge. — Ha habido unanimidad. Le pido al señor secretario que diga “unanimidad” cuando no haya, como en este caso, ningún voto en contra. No es “afirmativa general” sino unanimidad. La proclamación en otra forma debilita el valor moral de esta votación, ya que hemos estado en disidencia con el senado.

Sr. Frugoni. — Aunque se debilite algo, resultará igualmente fuerte.

Sr. Maidana. — Desearía saber cuál es el orden del día.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — La interpelación al señor ministro de hacienda, quien ha anunciado que se dirige a esta cámara.

7

MOCIONES

Sr. Verduga. — Pido la palabra.

Mientras llega el señor ministro de hacienda podría procederse a la votación del otro asunto que está a la orden del día y que estábamos discutiendo ayer sobre modernización de la escuadra, porque entiendo que la discusión ha quedado terminada y sólo falta la votación.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Señor diputado: sería hasta tanto llegue el señor ministro porque ese asunto no se va a votar todavía. Tengo entendido que van a hacer uso de la palabra varios señores diputados.

Sr. Frugoni. — Conviene también que esté presente el señor ministro de marina.

Sr. Anastasi. — Yo haría indicación de que se votara el asunto, sin perjuicio de dejarla sin efecto si algún señor diputado solicita la palabra.

Sr. Costanti. — Pido la palabra.

Yo le ruego al señor diputado por Buenos Aires que retire su indicación y acepte en cambio que mientras llega el señor ministro se consideren sobre tablas las órdenes del día 57 y 111 que contienen los proyectos que acuerdan dietas a las familias de algunos diputados fallecidos y a la del señor senador del Valle Iberlucea. Son asuntos sencillos que tienen informe de la comisión de poderes.

Sr. Quirós. — Pido la palabra.

Voy a apoyar calurosamente la indicación del señor diputado por Santa Fe, puesto que comprende un asunto sobre el cual yo ya había hecho moción de preferencia que fué aprobada por la cámara. No debe demorarse ese asunto. Y si tuviéramos tiempo antes de que llegue el señor ministro de hacienda propondría tratar también en seguida los despachos de la comisión de negocios constitucionales sobre venias para demandar a la nación. Se trata de asuntos sencillos que no han de originar discusión y que tampoco deben demorarse como lo dije en su oportunidad.

— Ocupa su asiento en el recinto el señor ministro de hacienda.

8

NEGOCIACION DE EMPRESTITO

(Interpelación)

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Se va a pasar a la orden del día.

— Véase la minuta de interpelación en la reunión número 43.

Sr. de la Torre. — No voy a agregar nada por ahora; esperaré que haga su exposición el señor ministro.

Sr. Presidente (Pereyra Rozas). — Tiene la palabra el señor ministro.

Sr. Ministro de hacienda. — Propiamente, señor presidente, no es una interpelación la que se le hace el poder ejecutivo. Son cuatro preguntas que seguramente le han sugerido alguna duda al señor diputado en la lectura

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
ANTIGUO CABILDO BOLIVAR — 65

BUENOS AIRES, MARTES 11 DE SEPTIEMBRE DE 1923

AÑO XXXI — Número 8846

Los documentos que se insertan en el BOLETIN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo General de Ministros del 2 de Mayo de 1898. Art. 10.)

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior—

Correos y Telégrafos — Varios nombramientos en esa Dirección. (Página 286)

Higiene Departamento — Nombrando Químico Auxiliar a don León Libenson. (Página 287)

Ministerio del Interior — Aceptando la propuesta del Ministerio de Guerra para la provisión de 2.000 pares de botas, con destino a los Cuerpos de Gendarmería de los Territorios. (Página 287)

Río Negro, Gobernación — Declarando la fecha de instalación de la Municipalidad de Viedma, y terminación de mandato de varios Concejales. (Página 287)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—

DIRECCION DE JUSTICIA

"Cafés, Chocolates Aguila y Productos Saint Hermanos, Sociedad Anónima" — Se autoriza su funcionamiento. (Página 287)

"Elliott-Nash Motors", Sociedad Anónima de Automóviles — Se autoriza su funcionamiento. (Página 287)

"Asociación de Entraineurs y Jockeys del Turf Argentino" — Se reconoce como persona jurídica. (Página 287)

"Asociación de Estudios Psicológicos Dios y Progreso" — Se reconoce como persona jurídica. (Página 288)

"Asociación Nacional de Agricultura" — Se le concede personería jurídica. (Página 288)

"Compañía General de Envases" — Se aprueba la resolución de prorrogar hasta el 22 de Agosto de 1924 el término de duración. (Página 288)

"Banco de España y América" — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento. (Página 288)

Modificando los artículos 20 y 61 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia. (Página 288)

Sociedad anónima Tintorería "Los Mil Colores" — Se autoriza su funcionamiento. (Página 288)

"Compañía Santa Fe de Cereales S. A." — Se autoriza su funcionamiento. (Página 288)

"The Buenos Aires Herald Limited" — Se aprueban las reformas introducidas en los estatutos. (Página 288)

"Det Sydamerikanske Plantageselskab (The South American Forests Industry and Shipping Co. Limited)" — Se declaran incorporadas a sus estatutos varias reformas. (Página 288)

"La Compañía Noruego-Argentina Sociedad Anónima De-No-Ar. Co." — Se deroga el decreto que la autorizó para establecer en la República agencia o sucursal de sus operaciones. (Página 288)

"Productos Cib, Sociedad Anónima" — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento. (Página 288)

"Banco Hispano Sudamericano" (Sociedad Anónima) — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento con el nombre de "Compañía de Tierras y Edificación de Buenos Aires". (Página 288)

Penitenciaría Nacional — Se concede licencia al Guardia 3o. Epifanio Juárez (padre). (Página 289)

Dirección de Instrucción Pública

Escuela Normal No. 8 de la Capital — Nombramiento. (Página 289)

Ministerio de Agricultura.—

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas a la concesionaria de tierras, doña María Sklepek. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Daniel Mendoza. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Liberto Ortiz. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Juan Fiorino. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Domingo Pintos Polvadera. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Nicolás Kozaczek. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Francisco Ostrowski. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Juan Raczkowski. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Miguel Labyez. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. José G. Zayas. (Página 289)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas a la concesionaria de tierras, doña Isabel V. de Martínez. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas a la concesionaria de tierras, doña Teresa Behmetiuk. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Segundo Salvador Lentini. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Antonio Lubaszewski. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Martín Czajkowski. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Juan B. Ayala. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Paulino Bogado. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Ewald Langschwager. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Ricardo Nichols. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. José Antonio de Lima. (Página 290)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Pedro Huk. (Página 290)

Ley No. 11.210. Sobre represión de los trusts. (Página 291)

Pasando actuaciones a la Escribanía General de Gobierno para que extienda a favor de D. Rafael Percini escritura revalidación de título de propiedad. (Página 291)

Rectificando el decreto de fecha 10 de Octubre de 1922 en su art. 6o., caso No. 312. (Página 291)

Dejando sin efecto la concesión del solar D, manzana 90 del Pueblo Formosa, acordada a don Agustín González y concediendo en venta la citada tierra a D. Anastasio Sánchez. (Página 291)

Reservando con fines de utilidad pública los solares B y C, manzana 134 del Pueblo Azara, en el Territorio de Misiones. (Página 291)

Reservando con fines de utilidad pública, el lote 181 de la Colonia Gral. San Martín en el Territorio del Chubut. (Página 291)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Victor Rosciszewski. (Página 291)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Vicente Legal. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Tiburcio Parra. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Manuel de Jesús Palacios. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Juan María Márquez. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Anacleto Espinosa. (Página 292)

Reservando con destino a cementerio la manzana 238 del Pueblo Azara, en el Territorio de Misiones. (Página 292)

Reservando con fines de utilidad pública la manzana 122, del Pueblo Azara, en el Territorio de Misiones. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Bautista Bava. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Antonio Pacheco. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. José G. González. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Gregorio R. Esquivel. (Página 292)

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Pedro Olof Andersson. (Página 292)

Ministerio de Obras Públicas—

Ministerio de Obras Públicas — Acordando subsidio para lutos. (Página 293)

Ministerio de Obras Públicas — Rectificando decreto de nombramiento a favor de Eliseo Seijas. (Página 293)

Ministerio de Obras Públicas — Aceptando la renuncia del Escribiente Ernesto de la Serna y nombrando en su lugar a D. Enrique Luciano Otero. (Página 293)

D. G. de F. y Caminos — Nombramiento. (Página 293)

Dirección General de Arquitectura — Renovación y ampliación instalaciones eléctricas en los locales que en la Casa de Gobierno ocupa las Oficinas del Ministerio de Hacienda. (Página 293)

Dirección General de Arquitectura — Obras de ampliación en la Cárcel de Santa Rosa (Pampa Central). (Página 293)

Dirección General de Arquitectura — Instalaciones eléctricas en el subsuelo del Palacio del Congreso sobre la calle Pozos. (Página 293)

Dirección General de Arquitectura — Adquisición de una sierra sin fin para talleres. (Página 293)

Dirección General de Arquitectura — Cambio de conductores y accesorios de teléfonos en la Contaduría General de la Nación. (Página 293)

Dirección General de Navegación y Puertos — Autorizando ampliación y refuerzo de un muelle en Campana. (Página 294)

Ministerio de Obras Públicas — Diversos nombramientos. (Página 294)

Dirección General de Obras Sanitarias de la Nación — Aprobación definitiva cemento portland marca "Demarle Lenquet". (Página 294)

Dirección de Obras Sanitarias de la Nación — Aprobación definitiva del cemento portland marca Obourg. (Página 294)

Dirección de Obras Sanitarias de la Nación — Aprobación definitiva del cemento portland marca Cannon Brand. (Página 294)

Dirección de Obras Sanitarias de la Nación — Exoneración del pago de los servicios sanitarios al inmueble ocupado por el 4o. grupo de Artillería Montada en la Ciudad de San Luis. (Página 294)

Ministerio de Obras Públicas — Acordando subsidio a doña Beatriz D. A. de Spangnoletti. (Página 294)

Ministerio de Obras Públicas — Designación a favor del Ing. José Zelada. (Página 294)

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio del Interior—

Chaco, Gobernación — Autorizando a esa Gobernación para invertir hasta la suma de pesos 150.00 m/n con destino a depósito de contraventores. (Página 294)

Ministerio del Interior — No haciendo lugar a lo solicitado por don I. J. Blanco. (Página 294)

Ministerio de Hacienda.—

Mensaje solicitando del Honorable Congreso de la Nación un crédito suplementario para el Departamento del Interior. (Página 294)

M. Méndez de Andés — Causa fiscal. (Página 295)

Auxiliar Principal del Archivo General de la Administración. (Página 295)

Obra de la Conservación de la Fe — Exoneración de impuesto territorial. (Página 295)

Schwartz Harry A. — Patente de invención para "Método de moldear". (Página 295)

que formule el título de propiedad respectivo, de acuerdo con el decreto de fecha 26 de Julio ppdo., el que elevará para su firma.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ALVEAR
T. A. Le Breton

Ley No. 11.210. — Sobre represión de los trusts.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1923. Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1º. Declárase delito todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el Monopolio y lucrar con él, en uno o más ramos de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, en una o más localidades o en varias, o en todo el territorio nacional.

Art. 2º. Consideranse actos de monopolio o tendientes a él y punibles por la Ley, los que sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenten arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten, sin proporción con el capital efectivamente empleado y por que dificulten o propongan dificultar a otras personas vivientes o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior, y especialmente:

- a). La destrucción intencional de productos en cualquier forma y en cualquier grado de su elaboración o producción, por productores, empresarios, o comerciantes, con el propósito de determinar el alza de los precios y sin que sus autores puedan ampararse en disposiciones gubernativas que la autorizan;
 - b). El abandono de cultivos o plantaciones existentes, el paro de fábricas, usinas, cantinas, minas o cualquier otro establecimiento de producción, cuando es, abandono o paro sean determinados por indemnizaciones pagadas a los propietarios;
 - c). Los convenios para repartirse una localidad, región, provincia o cualquier parte del territorio como mercados exclusivos de venta o compra para determinados productos y en beneficio de determinadas personas o sociedades con el propósito de suprimir la competencia y producir el alza o la baja de los precios o imponer un precio fijo de compra o venta;
 - d). El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación, vestidos, vivienda, alumbrado y calefacción cuya enumeración hará por decreto al Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente Ley;
 - e). Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito que se expresa en el artículo 1º. de la presente;
 - f). La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio de costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;
 - g). Los convenios que exijan del comprador no comprar de otro vendedor;
 - h). Los convenios que impongan al revendedor un precio determinado de venta;
 - i). Que la misma persona sea director de diferentes compañías o sociedades, o administrador o gerente de una y director de otra u otras del mismo ramo, cuando esta vinculación pueda conducir al monopolio o a la restricción de la competencia;
 - j). Toda garantía directa o indirecta que presen industriales u obreros a comerciantes por mercaderías suministradas a obreros dependientes de aquellos;
- Art. 3º. Los que violan lo dispuesto por artículos 1º. y 2º. de esta Ley, y

los que toman parte en los actos que ella prohíbe en su carácter de banqueros, serán penados con multa de 2.000 a 100.000 pesos moneda nacional, o en su defecto con prisión de uno a tres años. En caso de reincidencia se aplicará, una y otra pena conjuntamente.

Art. 4º. En los casos de violaciones a lo dispuesto en el artículo 2º., se considerará realizado el delito con circunstancias agravantes, a los fines de la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 5º. Cuando los que violan lo dispuesto por esta Ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles, serán personalmente responsables.

Cuando se realizaran convenios o combinaciones de cualquier naturaleza con el propósito de producir actos declarados punibles por esta Ley, todos los que intervengan en esos convenios o combinaciones, serán personalmente responsables de las violaciones que se produzcan, aun cuando no toman parte especialmente en éstas.

Art. 6º. En caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º. para los reincidentes la violación entrañará la pérdida de la personería jurídica y la anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado.

Art. 7º. Los tribunales deberán decretar al mismo tiempo que la prisión preventiva de los procesados, el embargo de las mercaderías y demás valores comprometidos en los actos de violación de esta Ley, los cuales quedarán afectados a la multa y demás consecuencias de los pleitos e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 8º. Desde la promulgación de la presente Ley, en el territorio de la República, será obligatorio para los comerciantes o industriales que determine por decreto el Poder Ejecutivo, comunicar al Ministerio de Agricultura, en la forma en que aquél establezca, la existencia en su poder de los productos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º. Si no lo hicieran, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos moneda nacional, computable por prisión de acuerdo con lo dispuesto por artículo 21 del Código Penal.

Esta obligación se extiende a las empresas ferroviarias y a todas las que se ocupen de la guarda de esos artículos.

Art. 9º. El producido de las multas cobradas, deberá destinarse al Consejo Nacional o Consejos Provinciales de Educación.

Art. 10º. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la que se tendrá por incorporada al Código Penal.

Art. 11º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintitrés.

Espidio González. — Adolfo Labougle. — R. Pereyra Rozas. — Carlos G. Bonorino.

Registrada bajo el No. 11.210.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

M. T. de ALVEAR
T. A. Le Breton

Pasando actuaciones a la Escribanía General de Gobierno, para que se libere a favor de D. Rafael Puccini, escritura de revalidación de título de propiedad.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1923.

Visto este expediente en el que Don Rafael Puccini solicita revalidación del título de propiedad del solar D. manzana 252 del plano antiguo del pueblo Formosa, en el Territorio del mismo nombre, que corresponde al solar A. de la misma manzana del plano oficial actual, por adolecer de defectos, y

Considerando: Que la tierra de que se trata fué escriturada en propiedad al citado señor, como lo comprueba el testimonio que corre agregado a fs. 8, y efectivamente, el título carece de la firma del Excmo. Señor Presidente de la

Nación, como igualmente de los testigos necesarios para su validez, omitiéndose consignar los límites y linderos, por lo que procede disponer que por intermedio de la Escribanía General de Gobierno, se subsanen esas deficiencias; y atento lo informado por la Dirección General de Tierras, El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Pase este expediente a la Escribanía General de Gobierno, para que previa reposición de sellos, extienda a favor del señor Rafael Puccini, escritura de revalidación del título de propiedad del solar D. de la manzana 252 del plano antiguo del pueblo Formosa, en el Territorio del mismo nombre, que corresponde al solar A. de la misma manzana del plano oficial actual, con el fin de subsanar los defectos de que adolece y en la que conste además la superficie, límites y linderos del terreno, los que se determinan a fs. 16.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

ALVEAR
T. A. Le Breton

Reclificando el decreto de fecha 10 de Octubre de 1922, en su art. 6º. caso No. 312.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Resultando de este expediente:

Que por decreto de fecha 10 de Octubre de 1922, en su artículo 6º. caso No. 312, se acordó plazo de seis meses a Doña María Zoila Acosta, para que cumpliera con las obligaciones impuestas en el solar A. de la manzana No. 132 del pueblo Puerto Bermejo, en el Territorio del Chaco;

Que de las constancias agregadas a este expediente, resulta que ese emplazamiento debe hacerse por el solar D. de la misma manzana, correspondiendo en consecuencia reclificar el mencionado decreto en su parte pertinente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Reclifícase el decreto de fecha 10 de Octubre de 1922, en su artículo 6º. caso No. 312, que acordó plazo de seis meses a Doña María Zoila Acosta, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en el solar A. de la manzana No. 132 del pueblo Puerto Bermejo, en el Territorio del Chaco, debiendo entenderse que ese emplazamiento se hace por el solar D. de la misma manzana.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Tierras a sus efectos.

ALVEAR
T. A. Le Breton

Dejando sin efecto la concesión del solar D. manzana 90 del Pueblo Formosa, acordada a D. Agustín González y concediendo en venta la citada tierra a D. Anastasio Sánchez.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Visto este expediente de que resulta:

Que el solar D. de la manzana No. 90 del pueblo Formosa, en el Territorio del mismo nombre, fué concedido por decreto de 7 de Junio de 1910 de conformidad con la ley No. 4167 a Don Agustín González, quien no ha cumplido con las obligaciones impuestas por lo que corresponde dejar sin efecto la concesión.

Que la inspección practicada en la tierra de que se trata, ha comprobado que Don Anastasio Sánchez, ha introducido las mejoras que la misma inspección detalla, encontrándose con impedido en consecuencia dentro de la excepción establecida por el Art. 3º del decreto de 29 de Diciembre de 1911, por lo que es equitativo adjudicarle en venta la tierra de referencia en las condiciones y a precio vigentes; y atento lo informado por la Dirección General de Tierras, El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Déjase sin efecto la concesión del solar D. de la manzana No. 90 del pueblo Formosa, en el Territorio del mismo nombre, acordada a Don Agustín González.

Art. 2º. Concédese en venta a Don Anastasio Sánchez, de conformidad con las condiciones y precio vigentes, la tierra a que se refiere el artículo 1º. y vuelva a la Dirección General de Tierras a sus efectos.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ALVEAR
T. A. Le Breton

Reservando con fines de utilidad pública los solares B. y C. manzana 131 del Pueblo Azara, en el Territorio de Misiones.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Visto este expediente en el que la Dirección General de Tierras, aconseja la reserva de los solares B. y C. de la manzana No. 131, del Pueblo Azara, en el Territorio de Misiones, con destino a dependencias de la Administración de Colonias, y

Considerando:

Que siendo fiscal y libre de adjudicación la tierra de que se trata y habido el destino a darse a la misma, ningún inconveniente existe en disponer esa reserva, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras, El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Resérvese con fines de utilidad pública y con destino a las Oficinas de la Administración de Colonias, dependiente de la Dirección General de Tierras, los solares B. y C. de la manzana No. 131, en el Territorio de Misiones, y vuelva a la Dirección General de Tierras para que practique las anotaciones correspondientes en el Registro de las Tierras Reservadas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

ALVEAR

T. A. Le Breton

Reservando con fines de utilidad pública, el lote 181 de la Colonia General San Martín, en el Territorio del Chubut.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Visto este expediente del que resulta:

Que el lote No. 181 de la Colonia General San Martín, en el Territorio del Chubut, es fiscal y figura libre de adjudicación, y de los informes agregados se establece que se encuentra afectado a la construcción de la línea del ferrocarril proyectado de Puerto Deseado al Lago Nahuel Huapi, y de acuerdo con su trazado, esta tierra se hallaría afectada en su parte Norte para la construcción de una estación, por cuya circunstancia la inspección considera conveniente sea reservado para futuras necesidades por lo que nada obsta para proceder de acuerdo y atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Resérvese con fines de utilidad pública y con destino a futuras necesidades fiscales, el lote No. 181 de la Colonia General San Martín, en el Territorio del Chubut, y vuelva a la Dirección General de Tierras para que practique las anotaciones correspondientes en el Registro de las Tierras Reservadas.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

ALVEAR

T. A. Le Breton

Declarando cumplidas las obligaciones impuestas al concesionario de tierras, D. Victor Rosciszewski,

Buenos Aires, Agosto 20 de 1923.

Visto este expediente, en el que Don Victor Rosciszewski, solicita título de propiedad de los solares C. D. de la manzana No. 104 del pueblo Azara, en el Territorio de Misiones, de que es concesionario de conformidad con la ley No. 4167 y sus decretos reglamentarios, y

Considerando:

Que según la inspección practicada se han introducido en la tierra de que se trata las mejoras que la misma indica, con lo que puede darse por cumplidas las obligaciones impuestas por la referida ley, habiendo satisfecho totalmente el precio de la tierra; y atento lo informado por la Dirección General de Tierras,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1º. Decláranse cumplidas por Don Victor Rosciszewski, las obligaciones impuestas por la ley No. 4167 y sus decretos reglamentarios, en los solares C. D. de la manzana No. 104 del pueblo Azara, en el Territorio de Misiones, y vuelva este expediente a la Dirección General de Tierras para que formule el título de propiedad respectivo de acuerdo con el decreto de 26 de Julio ppdo., el que elevará para su firma.